

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Unidad Nacional de Iglesias Cristianas Fortaleza, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia de Dios Pentecostal en México Movimiento Internacional, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Cristiana en la República Mexicana Nueva Vida, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Cristiana El Camino, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Misioneras de María Dolorosa, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostés de Morelos, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Nacional Humanitario de Iglesias La Hermosa, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Orden de los Mínimos en México, para constituirse en asociación religiosa

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008

Decreto por el que se establecen las características de treinta y siete monedas conmemorativas del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, de conformidad con el artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2007

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a De Lage Landen, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial

SECRETARIA DE ENERGIA

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04

Resolución preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Aviso relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente con arco sumergido, originarios de México

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de cártamo, ciclo agrícola primavera-verano 2007

Modificación a los Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo del algodón nacional, publicados el 15 de noviembre de 2005, para su aplicación a los ciclos agrícolas otoño-invierno 2006/2007 y primavera-verano 2007

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Ciudad Morelos (Cuervos), Vicente Guerrero (Algodones), Poblado Paredones, Benito Juárez (Tecalotes, Ejido Campeche) y Ejido Hermosillo, Municipio de Mexicali, B.C., otorgado en favor de Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V.

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Santo Domingo Ingenio, Municipio de Santo Domingo Ingenio, Santiago Niltepec, Municipio de Santiago Niltepec, y La Venta, Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oax., otorgado en favor de Mantenimiento de Sistemas Vía Satélite, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular mediante la cual se hace del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Limpieza y Fumigaciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros Especializados del Atlántico, S.A. de C.V.

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación y Concertación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora, el Instituto de Acuacultura de dicha entidad federativa y la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Comunidades Yaquis S.C.L.

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Zoquitlán, Puebla

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Huimanguillo, Tabasco

Convenio de Colaboración para la ejecución del Programa de Coordinación de Apoyo a la Productividad, para apoyar el proyecto Mejoramiento de la Producción Cárnica en base a la inducción de sementales bovinos de registro, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Durango

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 130/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerta del Sol, Municipio de Ures, Son.

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Acaponeta 1 y Río Acaponeta 2, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Río Acaponeta

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Alto Atoyac, Río Amacuzac, Río Tlapaneco, Río Nexapa, Río Mixteco, Río Bajo Atoyac, Río Cutzamala, Río Medio Balsas, Río Cupatitzio, Río Tacámbaro, Río Tepalcatepec, Río Bajo Balsas, Río Paracho-Nahuatzen, Río Zirahuén y Río Libres Oriental, mismos que forman parte de la Región Hidrológica número 18 Balsas

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia de nueve de julio de dos mil siete dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y el Presidente de la República

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 54/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba

Acuerdo General 55/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato

Lista de las personas aceptadas al primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Administrativa

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 165 BIS Y 165 TER AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único.- Se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 165 Bis.- Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa que establece el artículo 165 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- b) En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, y
- c) En el caso de reconocimiento de inocencia, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal.

Artículo 165 Ter.- En los supuestos previstos en el artículo 165 Bis, el Juzgador, de oficio y sin mayor trámite, ordenará la cancelación del documento de identificación administrativa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de octubre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Esmeralda Cardenas Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Unidad Nacional de Iglesias Cristianas Fortaleza, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. JOSE LUIS NARANJO MONTES DE LA AGRUPACION DENOMINADA UNIDAD NACIONAL DE IGLESIAS CRISTIANAS FORTALEZA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada UNIDAD NACIONAL DE IGLESIAS CRISTIANAS FORTALEZA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Lote 6, Manzana 1, Colonia Dr. Jorge Jiménez Cantú, Ejido Zoquiapan, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, C.P. 56589.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble como susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa para cumplir con su objeto, ubicado en: Lote 6, Manzana 1, Colonia Dr. Jorge Jiménez Cantú, Ejido Zoquiapan, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, C.P. 56589.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar actos de culto público religioso así como propagar nuestra doctrina".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: José Luis Naranjo Montes.

VI.- Relación de asociados: José Luis Naranjo Montes, María Magdalena Pérez García, Gustavo González Carreón, María Estela Olarte Hernández, Víctor García Pérez, Vicente Díaz Gómez, Inés García Galicia, María García Cabrera, Ma. del Carmen Carreón Acosta, María Asunción Carreón Acosta, Israel Leal García y Rosalía Cabrera Olarte.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De acuerdo a los estatutos exhibidos se denomina Comité Ejecutivo Nacional, integrado por: José Luis Naranjo Montes, Presidente; María Magdalena Pérez García, Secretaria y Gustavo González Carreón, Tesorero.

IX.- Relación de ministros de culto: José Luis Naranjo Montes, María Magdalena Pérez García, Gustavo González Carreón, Israel Leal García, Leticia García Pérez y Maricela Mendoza Martínez.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 14 de noviembre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia de Dios Pentecostal en México Movimiento Internacional, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. SIXTO ROLDAN JIMENEZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL EN MEXICO MOVIMIENTO INTERNACIONAL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL EN MEXICO MOVIMIENTO INTERNACIONAL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Austria Lote 25, Colonia Las Torres, Tultitlán, Estado de México, C.P. 54942.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló tres inmuebles para cumplir con su objeto, dos de ellos como susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa y uno en comodato, ubicados respectivamente en: Calle Principal s/n, Centro, población Héroes de Nacozari, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; Calle Japón Lote 4, Manzana 29 A, Colonia El Milagro, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; y Callejón Leona Vicario No. 15, San Nicolás Tolentino, Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“La predicación del Evangelio de Jesucristo tal como lo establecen las Sagradas Escrituras”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Sixto Roldán Jiménez y Abraham Lozano Vargas.

VI.- Relación de asociados: Sixto Roldán Jiménez, Abraham Lozano Vargas, José Luis García Castro y Roberto Martínez Castellanos.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina Mesa Directiva, integrada por: Sixto Roldán Jiménez, Presidente; Abraham Lozano Vargas, Secretario; José Luis García Castro, Tesorero y Roberto Martínez Castellanos, Vocal.

IX.- Relación de ministros de culto: Sixto Roldán Jiménez, Abraham Lozano Vargas, Roberto Martínez Castellanos, Elio Toledo Cancino, Marcelina Herrera Borges, Pedro Uh Bote, Angel Soriano Tobón, Gildardo García González y Abel Cruz Valdez.

X.- Apoderado Legal.- Arturo Farela Gutiérrez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Cristiana en la República Mexicana Nueva Vida, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. ROBERTO JOSE VITAL PINEDA DE LA AGRUPACION DENOMINADA COMUNIDAD CRISTIANA EN LA REPUBLICA MEXICANA NUEVA VIDA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada COMUNIDAD CRISTIANA EN LA REPUBLICA MEXICANA NUEVA VIDA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Penitenciaría No. 36, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, C.P. 15270.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble en arrendamiento para cumplir con su objeto, ubicado Calle Penitenciaría No. 36, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, C.P. 15270.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Predicar el Evangelio de Jesucristo a toda criatura”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Roberto José Vital Pineda y Arturo Farela Gutiérrez.

VI.- Relación de asociados: Roberto José Vital Pineda, María de la Luz García Hurtado, Job Héctor Islas Sánchez, Marco Antonio Espinosa Flores y Noel Miguel Hernández.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina Mesa Directiva, integrada por: Roberto José Vital Pineda, Presidente; María de la Luz García Hurtado, Vicepresidente; Job Héctor Islas Sánchez, Secretario; Marco Antonio Espinosa Flores, Tesorero y Noel Miguel Hernández, Vocal.

IX.- Relación de ministros de culto: Roberto José Vital Pineda.

X.- Apoderado Legal.- Arturo Farela Gutiérrez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Cristiana El Camino, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. ARTURO LEE MENDIOLA DE LA AGRUPACION DENOMINADA COMUNIDAD CRISTIANA EL CAMINO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada COMUNIDAD CRISTIANA EL CAMINO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Avenida Libertad número 1594-A, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44160.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Avenida Libertad número 1594-A, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44160.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la palabra de Dios y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Arturo Lee Mendiola.

VI.- Relación de asociados: Arturo Lee Mendiola, Jaime Antonio Muñoz Gómez, María Alicia Castellanos Ramírez, Patricia Concepción Rodríguez García, Priscila Lee Rodríguez, Martín Adrián Ramírez Barragán y José Manuel Muñoz Castellanos.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina Comité Ejecutivo Nacional, integrado por: Arturo Lee Mendiola, Presidente; Jaime Antonio Muñoz Gómez, Secretario; y María Alicia Castellanos Ramírez, Tesorera.

IX.- Relación de ministros de culto: Arturo Lee Mendiola; Jaime Antonio Muñoz Gómez y Martín Adrián Ramírez Barragán.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Neopentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de noviembre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Misioneras de María Dolorosa, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO LA C. ROSA ELIDA VILLELAS HERNANDEZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA "MISIONERAS DE MARIA DOLOROSA".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "MISIONERAS DE MARIA DOLOROSA para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Gustavo Talamantes número 829, Fraccionamiento La Playa, Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32317.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló para cumplir con su objeto tres inmuebles en comodato ubicados en: Calle Gustavo Talamantes número 829, Fraccionamiento La Playa; calle Honduras número 484 Norte, Adición Oriental, manzana 1102, Colonia Partido Romero; y Calle Baudelio Pelayo sin número, Fraccionamiento Senecú, los tres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Atender a la comunidad con amor y servicio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas por cualquier medio permitido por la ley en una acción apostólica, especialmente con los más pobres y necesitados, con los ancianos, con los huérfanos y los abandonados".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Rosa Elida Villelas Hernández y Socorro Genoveva Solís Scobell.

VI.- Relación de asociadas: Socorro Genoveva Solís Scobell, María Olga Bojorquez Morales, María de Jesús Montes Alvarez, Lilia Varela Hernández, María Luciana Martínez Escobedo, Luz Estela Borunda Chávez, Carolina Quezada Antillón, Antonio y María Socorro Refugio Torres Salazar, María Guadalupe Pelayo Pelayo, María Belem Miranda Orrantia, Concepción Sotelo Beltrán, Rafaela Castillo Molina, María Guadalupe González Núñez, Guadalupe Grajeda Mejía, Ema Bustillos Ordoñez, Rosa Flores Hernández, Albina Cornejo Muñoz, Ramona Delgado Valenzuela, Graciela Baeza Villanueva, María del Rosarios Terrazas Rodríguez, Bertha Estrada Mendoza, María del Carmen Soto Villa, Virginia Maciel Reyna, Enriqueta González Ríos, Guadalupe Escobedo Hernández, Julieta Bustillos Delgado, María del Consuelo Moreno Toribio, Bertha Alicia González Provencio, Rosa Emma Enríquez Venegas, María Elena Hernández Parra, Dolores Cáceres Villagran, Teresa Quintero Padilla, Marta Lucía Luján Varela, Carmen Márquez Jurado, María Clara Ramos Jaquez, Julia Avila Rodríguez, Juana Antonia Apodaca Chávez, Ramona Amaya Mier, Palma Varela Reyes, Julieta García Hernández, Esperanza Salcido Delgado, Antonieta Morales Delgado, Ma. Guadalupe Muñoz Estrada, Sandra Amelia Magallanes Huerta, María Guadalupe Flores de Santiago, María Teresa Baca Saldivar, Lidia Esther Ornelas Maldonado, Silvia Leticia Grijalva Torres, Eduwiges Palacio Cortés, Irene Muñoz Tarin, Ana Hilda González González, María Luisa Miranda Calderón, Rosa Elida Villelas Hernández, Rosa María Maldonado Caballero, Adela Alvarez Hernández, Lorenza Cecilia Heredia Aguirre, María Pilar Valdez Mora, Reynalda Quiñóñez Martínez, Irma Magdalena Vázquez Méndez, María Elisa Anguiano Arredondo, María Carolina Reza Mendoza, Georgina Onofre Villalva, Herlinda Vásquez Marroquín, María del Carmen Zubia Gómez, Beatriz Alvarado Acosta, Nereyda Vargas Almeida, Rosa Nery Escobar Chirino, Rosario Trevizo Gutiérrez y Verónica Escárcega Barraza.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina Consejo General, integrado por: Rosa Elida Villelas Hernández, Superiora General; Socorro Genoveva Solís Scobell, Vicaria General, Secretaria y Primera Consejera; Guadalupe Escobedo Hernández, Ecónoma General; Irma Magdalena Vázquez Méndez, Segunda Consejera; y Julia Avila Rodríguez, Tercera Consejera.

IX.- Credo Religioso: Católica Romana.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 7 de noviembre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostés de Morelos, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. GUILLERMO MORALES FLORES DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES DE MORELOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES DE MORELOS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle 20 de Noviembre No. 218, Colonia Emiliano Zapata, Jojutla, Morelos, C.P. 62900.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble propiedad de la Nación para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle 20 de Noviembre No. 218, Colonia Emiliano Zapata, Jojutla, Morelos, C.P. 62900.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Proclamar ardientemente y con denuedo el mensaje del Evangelio en la comunidad de su domicilio, en los alrededores de todo el Estado de Morelos y en México, procurando establecer nuevas Iglesias y sucursales de nuestra misma fe y doctrina mediante la colaboración de todos los integrantes.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Guillermo Morales Flores.

VI.- Relación de asociados: Guillermo Morales Flores, Sigifredo Benito Tejeda Vargas, Habacuc Fernández Hernández, Pascual Rodríguez Díaz, Angel Hugo Estrada Rojas, Tomas Mendoza Quevedo, Isaac Salinas Amaro, David Ignacio Estrada Rojas, Vicente Avelar García, Heriberto Juárez Moyado, J. Félix Manjarrez Salgado, María Almanza Colín, Anabel Morales Almanza, Angélica Avilés Rodríguez, María Aurora Villalobos Ortiz y Aquileo Najera Balladares.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos, se denomina Comité Directivo integrado por: Guillermo Morales Flores, Presidente; Sigifredo Benito Tejeda Vargas, Vicepresidente; Habacuc Fernández Hernández, Secretario y Pascual Rodríguez Díaz, Tesorero.

IX.- Relación de ministros de culto: Guillermo Morales Flores, Sigifredo Benito Tejeda Vargas, María Almanza Colín, Anabel Morales Almanza, Angélica Avilés Rodríguez y María Aurora Villalobos Ortiz.

X.- Credo Religioso: Pentecostés.

XI.- Apoderado Legal: Guillermo Morales Flores.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 8 de noviembre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Nacional Humanitario de Iglesias La Hermosa, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. ISRRAEL MARTIN MONTELONGO MATA DE LA AGRUPACION DENOMINADA CONCILIO NACIONAL HUMANITARIO DE IGLESIAS LA HERMOSA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CONCILIO NACIONAL HUMANITARIO DE IGLESIAS LA HERMOSA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Wolframita No. 417, Colonia Rizos del Saucillo, León, Guanajuato, C.P. 37357.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló dos inmuebles en comodato para cumplir con su objeto, ubicados en: Calle Wolframita No. 417, Colonia Rizos del Saucillo, León, Guanajuato y Domicilio conocido, Ejido de San José Otates, Manuel Doblado, Guanajuato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Proclamar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo a toda criatura, reconociendo así, que la tarea de la iglesia es principalmente la evangelización, cuya meta se ve reflejada en el establecimiento de iglesias por todo el mundo, buscando así, la regeneración en el plano espiritual, moral y material de las personas. Con este propósito celebramos campañas de evangelización y sanidad divina, seminarios, conferencias, conciertos musicales, convenciones, congresos, confraternidades, retiros espirituales y cultos en general, en instalaciones propias, rentadas o cedidas, ya sean cubiertas o al aire libre".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Israel Martín Montelongo Mata.

VI.- Relación de asociados: Israel Martín Montelongo Mata, Roberto Cortez Soto, Elisa Valadez Ruiz, Clemente Zúñiga Izaguirre, Hermelinda Cortez Jaramillo y Juan Melesio Moreno Ortega.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: Israel Martín Montelongo Mata, Presidente; Roberto Cortez Soto, Vicepresidente; Elisa Valadez Ruiz, Secretaria; Clemente Zúñiga Izaguirre, Tesorero; Hermelinda Cortez Jaramillo y Juan Melesio Moreno Ortega, Vocales.

IX.- Relación de ministros de culto: Israel Martín Montelongo Mata, Roberto Cortez Soto, Elisa Valadez Ruiz, Clemente Zúñiga Izaguirre, Hermelinda Cortez Jaramillo y Juan Melesio Moreno Ortega.

X.- Credo Religioso: Pentecostés.

XI.- Apoderado Legal: José Chan del Cristo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 9 de noviembre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Orden de los Mínimos en México, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SALAZAR DE LA AGRUPACION DENOMINADA ORDEN DE LOS MINIMOS EN MEXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada ORDEN DE LOS MINIMOS EN MEXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Guerrero Sur No. 563, Zona Centro, Saltillo, Coahuila, C.P. 25000.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble como susceptible de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Guerrero Sur No. 563, Zona Centro, Saltillo, Coahuila, C.P. 25000.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“El anuncio del Evangelio, celebración de los sacramentos, actos de culto y manifestaciones de carácter religioso, según la tradición de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Juan Carlos Rodríguez Salazar.

VI.- Relación de asociados: Aldo Imbrogno, Juan Carlos Rodríguez Salazar, Omar Javier Solís Rosales, Eduardo Pérez García, Eleazar Arvizu Rosales y Luis Eniruqe Mozqueda Díaz.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos se denomina Consejo de Comunidad integrado por: Aldo Imbrogno, Corrector de Comunidad; Omar Javier Solís Rosales, Vicario de Comunidad y Secretario; y Juan Carlos Rodríguez Salazar, Tesorero.

IX.- Relación de ministros de culto: Aldo Imbrogno, Juan Carlos Rodríguez Salazar y Omar Javier Solís Rosales.

X.- Credo Religioso: Católico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 12 de noviembre de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2008, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,785,787.1
I. Impuestos:	1,224,960.9
1. Impuesto sobre la renta.	580,983.8
2. Impuesto empresarial a tasa única	69,687.5
3. Impuesto al valor agregado.	448,359.9
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	56,822.7
A. Gasolinas, diesel para combustión automotriz.	12,348.3
a) Artículo 2o.-A, fracción I	3,959.4
b) Artículo 2o.-A, fracción II	8,388.9
B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	22,047.0
a) Bebidas alcohólicas.	6,042.1
b) Cervezas y bebidas refrescantes.	16,004.9
C. Tabacos labrados.	20,821.4
D. Juegos y sorteos.	1,606.0
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	20,234.6
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,132.7
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	5,000.0
9. Impuestos al comercio exterior:	24,346.4
A. A la importación.	24,346.4
B. A la exportación.	0.0
10. Impuesto a los depósitos en efectivo.	2,906.3
11. Accesorios.	11,487.0
II. Contribuciones de mejoras:	17.9
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	17.9

III. Derechos:	515,619.5
1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	3,424.2
A. Secretaría de Gobernación.	20.6
B. Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,994.1
C. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
D. Secretaría de Marina.	0.0
E. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	113.1
F. Secretaría de la Función Pública.	3.7
G. Secretaría de Energía.	27.8
H. Secretaría de Economía.	65.6
I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	7.5
J. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	769.2
K. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	42.3
L. Secretaría de Educación Pública.	299.4
M. Secretaría de Salud.	3.2
N. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.9
Ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.	55.8
O. Secretaría de Turismo.	0.5
P. Secretaría de Seguridad Pública.	20.5
2. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	8,627.5
A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.7
B. Secretaría de la Función Pública.	0.0
C. Secretaría de Economía.	341.4
D. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,919.4
E. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	5,359.8
F. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	6.2
G. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3. Derechos a los hidrocarburos.	503,567.8
A. Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	435,412.6
B. Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	63,465.0
C. Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	3,573.8
D. Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	1,092.6
E. Derecho para la fiscalización petrolera.	23.8
F. Derecho único sobre hidrocarburos.	0.0
IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	923.8
V. Productos:	6,253.3
1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	31.9
2. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,221.4
A. Explotación de tierras y aguas.	0.0
B. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.1
C. Enajenación de bienes:	1,059.2
a) Muebles.	809.3
b) Inmuebles.	249.9

D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,479.9
E.	Utilidades:	681.2
a)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
c)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	680.0
d)	Otras.	1.2
F.	Otros.	0.0
VI.	Aprovechamientos:	38,011.7
1.	Multas.	958.7
2.	Indemnizaciones.	698.6
3.	Reintegros:	52.3
A.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.4
B.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C.	Otros.	51.9
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	203.9
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	3,937.4
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	502.8
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.5
A.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
B.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
C.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
D.	Otros conceptos.	1.5
16.	Cuotas Compensatorias.	441.7
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0

19.	Recuperaciones de capital:	8,718.3
A.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	16.9
B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	1.4
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	0.0
E.	Otros.	8,700.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	22,491.6
A.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
D.	Otros.	22,491.6
B.	INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	759,663.1
VII.	Ingresos de organismos y empresas:	612,585.1
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	612,585.1
A.	Petróleos Mexicanos.	344,642.9
B.	Comisión Federal de Electricidad.	225,434.2
C.	Luz y Fuerza del Centro.	-2,479.5
D.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	16,389.0
E.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	28,598.5
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII.	Aportaciones de seguridad social:	147,078.0
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	147,078.0
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C.	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	24,000.0
IX.	Ingresos derivados de financiamientos:	24,000.0
1.	Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	181,690.4
A.	Interno.	181,690.4
B.	Externo.	0.0
2.	Otros financiamientos:	24,000.0
A.	Diferimiento de pagos.	24,000.0
B.	Otros.	0.0
3.	Superávit de organismos y empresas de control directo (se resta).	181,690.4
TOTAL		2,569,450.2

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de manera excepcional, para dar cumplimiento a lo autorizado en el último párrafo del transitorio vigésimo primero del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, el Ejecutivo Federal registrará el pasivo correspondiente y podrá realizar las operaciones necesarias para su financiamiento conforme al artículo 2o. de esta Ley.

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el 2008, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El gas licuado de petróleo seguirá sujeto a los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano que, por razones de interés público y en tanto no exista la correspondiente resolución firme de la Comisión Federal de Competencia, fije el Ejecutivo Federal, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. Esta facultad también la podrá ejercer el Ejecutivo Federal cuando por las condiciones imperantes del mercado se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2008, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 531 mil 883.7 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2008, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal de 2008 disminuyan los ingresos por la recaudación total de los impuestos, respecto de los valores referidos en el artículo 1, fracción I, de esta Ley o disminuyan los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos derivado de la disminución de la plataforma de extracción o de exportación de petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar parcial o totalmente la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, para compensar dichas disminuciones, antes de destinarlo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, 28,000 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El resto de los recursos se destinará a lo que establecen las leyes Federal de Derechos y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2008, en términos monetarios, del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 ascenderá al equivalente de 2,740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, por un monto de endeudamiento

neto interno hasta por 220 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte conforme al Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para dar cumplimiento a lo autorizado en el último párrafo del transitorio vigésimo primero de dicho decreto. Así mismo, se podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que se obtenga una disminución de la deuda pública externa por un monto equivalente al del endeudamiento interno neto adicional asumido. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del Sector Público Federal a efecto de obtener un monto de desendeudamiento neto externo de al menos 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, así como para contratar financiamientos con organismos financieros internacionales de carácter multilateral por un monto de endeudamiento neto hasta 1,500 millones de dólares de los Estados Unidos de América. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2008 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Así mismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2008, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para 2008.

Del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Congreso de la Unión sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2008, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural contempladas en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, todas en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago y, en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas en los términos de esta autorización estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 y segundo transitorio del "Decreto por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero o de cualquier otro ente jurídico.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 32,821.5 millones de pesos, de acuerdo a lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para 2008 y a los programas establecidos en el Tomo VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

El monto autorizado a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del Órgano de Gobierno del banco o fondo de que se trate o del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debiendo informarse al Congreso de la Unión cada trimestre sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas.

Los montos establecidos en la Sección C, fracción IX del artículo 1o. de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 1 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2008. Así mismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los financiamientos deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- II.** Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:
- a).** Producir directamente un incremento en los ingresos públicos;
 - b).** Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2008;
 - c).** Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y
 - d).** Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.
- III.** Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios.
- IV.** El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.
- V.** El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosada por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
- VI.** La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.
- VII.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
- VIII.** Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:
- a).** Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
 - b).** Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
 - c).** Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.
 - d).** Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.
 - e).** Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
 - f).** Servicio de la deuda.
 - g).** Costo financiero de la deuda.
 - h).** Canje o refinanciamiento.
 - i).** Evolución por línea de crédito.
 - j).** Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

- IX.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del 2008, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2008.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2008, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada por 954,917.2 millones de pesos, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Directa	Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	53,516.6	75,759.1	129,275.7
II. Petróleos Mexicanos	823,741.3	1,900.2	825,641.5
Total	877,257.9	77,659.3	954,917.2

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento por 52,867.6 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa y condicionada, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Inversión Financiada Directa	Inversión Financiada Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	25,575.2	12,716.6	38,291.8
II. Petróleos Mexicanos	14,575.8	0	14,575.8
Total	40,151.0	12,716.6	52,867.6

En el caso de los proyectos de inversión financiada condicionada relativos a la Comisión Federal de Electricidad, a que se hace referencia en este precepto y en el artículo 4o. de esta Ley, se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional, dicho indicador en su magnitud y metodología deberá ser enviado para conocimiento del Congreso de la Unión a través de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que se señalan en el siguiente párrafo.

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 502 millones 44 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 3 mil 757 millones 41 mil pesos.

II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 29 millones 960 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de dicha Ley, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobreprecios a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobreprecios en la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por los citados sobreprecios no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulte negativa, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes el monto correspondiente se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

III. Pagos del impuesto al valor agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

V. Impuesto a los rendimientos petroleros

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de Pemex-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

- a). Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.
- b). A cuenta del impuesto sobre rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por un total de 6 millones 831 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 48 millones 77 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2009 y contra el impuesto que resulte se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

VII. Otras obligaciones

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los meses de abril, julio y octubre de 2008 y enero de 2009 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En caso de que, antes del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, Pemex-Exploración y Producción modifique las declaraciones de pago del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y entere diferencias a cargo por concepto de ese derecho, en relación con dichas diferencias no se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a excepción de lo relativo a la actualización.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2008 será por una estimación máxima de 3,200.0 y 1,700.0 miles de barriles diarios en promedio, respectivamente.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 - b). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 - c). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Así mismo, se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las Entidades Federativas, organismos autónomos por disposición Constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los Municipios, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las Entidades Federativas, por la otra, en los cuales se señalen los incentivos que perciben las propias Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas, que pasen a propiedad del Fisco Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2008, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los

meses de enero y febrero de 2008, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de 2008. Así mismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2008, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, el mismo se podrá destinar a la capitalización de los bancos de desarrollo o fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el Apartado A, fracción VI, numerales 11, 19, inciso D y 23, inciso D, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2008, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2007, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0354
Febrero	1.0301
Marzo	1.0272
Abril	1.0250
Mayo	1.0256
Junio	1.0307
Julio	1.0294
Agosto	1.0250
Septiembre	1.0221
Octubre	1.0157
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0048

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2008 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2007, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para 2008.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquellos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2008, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Así mismo, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros quince días del mes de julio de 2008, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2008, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2008, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2008, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de 2008. Así mismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2008, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2007, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0354
Febrero	1.0301
Marzo	1.0272
Abril	1.0250
Mayo	1.0256
Junio	1.0307
Julio	1.0294
Agosto	1.0250
Septiembre	1.0221
Octubre	1.0157
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0048

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2008 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2007, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para 2008.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo, en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior tengan por objeto títulos valor asociados a proyectos de infraestructura, los recursos en numerario que se obtengan podrán ser utilizados por acuerdo de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, para el pago de los conceptos derivados de dichos procesos; al remanente se le dará el destino que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2008, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Así mismo, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros quince días del mes de julio de 2008 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará a las citadas dependencias o a sus órganos administrativos desconcentrados, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, que dé a conocer el Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se dejen de colocar los mencionados Certificados de la Tesorería de la Federación, se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la tasa de rendimiento de los mismos.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual aplicable antes descrita entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando las dependencias acrediten ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, debiendo contar siempre con la validación respectiva del órgano interno de control de la dependencia de que se trate.

Se ratifica la procedencia de la concentración de los ingresos recaudados en el ejercicio de 2007 en la Tesorería de la Federación, por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados que se haya realizado conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades sujetas a control indirecto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Igualmente, no se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquiera otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades de control presupuestario directo que los generen, para la realización del proyecto respectivo.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 10. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio, en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción de un fideicomiso que se hayan generado con cargo al presupuesto de una dependencia, deberán ser concentrados a la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines para los cuales se creó el fideicomiso, salvo aquellos que en el contrato de fideicomiso esté previsto un destino distinto. Así mismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el Apartado A, fracción VI, numeral 19, con excepción del inciso D, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 5 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

En los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Gobierno Federal, el liquidador designado o responsable del proceso respectivo podrá utilizar los recursos disponibles de los mandatos y demás figuras análogas encomendadas al mismo por el Gobierno Federal, para el pago de los gastos y pasivos de dichos procesos de desincorporación previa opinión favorable, en cada caso, de la coordinadora de sector, del mandante o quien haya constituido la figura análoga y de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación. Para los efectos anteriores, se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes que aseguren la transparencia y control en el ejercicio de los recursos.

Prevía opinión favorable que, en cada caso, emita la o las coordinadoras de sector y de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, podrán utilizarse los recursos remanentes de procesos de desincorporación concluidos para el pago de los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Cuando los pasivos de las entidades a que se refiere el séptimo párrafo de este artículo tengan como acreedor al Gobierno Federal o a alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, operará de pleno derecho la extinción de dichos pasivos sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas. En los mismos términos se extinguirán los créditos o derechos que sobre el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Federal tengan esas entidades, siempre y cuando no sean deficitarias.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Dichos recursos serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Comisión Federal de Electricidad.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista incosteabilidad.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en los párrafos primero, segundo y cuarto de este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo no libera de su pago.

Cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras, en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2008.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un informe detallado a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que deberá ser enviado a más tardar el 31 de octubre de 2008, de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo y los procesos deliberativos de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente: sector, actividad, tipo de contribuyente y porcentaje de cancelación.

Así mismo, el informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad de cobro.

De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, tomando en cuenta la situación financiera de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán aplicar los pagos corrientes que reciban de dichos Municipios o demarcaciones territoriales, por concepto de suministro de energía eléctrica, a la disminución de adeudos históricos que registren al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las Entidades Federativas a las que pertenezcan los Municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de aportaciones federales que puedan utilizarse al pago de dichos servicios.

En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por suministro de energía eléctrica, por parte de los Municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a los que se les haya cancelado sus adeudos por dicho concepto o se hayan acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al gobierno local respectivo, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a las aportaciones federales que correspondan al Municipio o demarcación territorial de que se trate. Sólo podrá solicitarse la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales.

La Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro podrán ceder, afectar y, en términos generales, transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere el párrafo anterior a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria relacionada con el suministro de energía eléctrica.

Artículo 16. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2008, se estará a lo siguiente:

- I. Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:
 - a). El Comité Interinstitucional continuará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad, y uno de la Secretaría de Educación Pública.
 - b). El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 4,500 millones de pesos para el año de 2008.
 - c). El monto total se distribuirá de la siguiente manera:
 1. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en fuentes alternativas de energía, así como a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología de la micro, pequeña y mediana empresa.
 2. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de creación de infraestructura especializada para centros de investigación cuyos proyectos hayan sido dictaminados como proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.
 3. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos que estén vinculados con instituciones de educación superior y centros públicos de investigación. Para estos efectos, existirá vinculación cuando más del 20% del gasto total del proyecto haya sido ejercido a través de dichas instituciones o centros.
 4. 1,500 millones de pesos se distribuirán entre el resto de los solicitantes.

En el caso de que al 31 de octubre de 2008 las solicitudes de estímulo fiscal correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 de este inciso no fueran suficientes para asignar los montos establecidos, los remanentes podrán ser utilizados para incrementar el monto establecido en el numeral 4 anterior.

- d). El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de febrero de 2009, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se otorgó dicho estímulo o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

- II. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes.
- III. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos, locomotoras y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- IV. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- a). Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

- b). Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, en el caso previsto en el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del citado artículo, incluido dentro del precio señalado.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto.

- V. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción III del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción IV que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2008 y enero de 2009.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción III de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a aquél en que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel marino especial.

En los casos en que el diesel marino especial se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el monto que los contribuyentes podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a tales agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a dichos contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se acepte para los efectos del estímulo a que se refiere esta fracción comprobante simplificado.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere esta fracción sea superior al monto de los pagos provisionales o definitivos de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos subsecuentes, correspondientes al año de 2008. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

El acreditamiento a que se refiere la presente fracción deberá efectuarse, sin excepción alguna, a más tardar en las fechas siguientes:

1. Tratándose del impuesto al valor agregado, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2008.
2. Tratándose del impuesto sobre la renta, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 2008.

Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, los contribuyentes deberán cumplir, además, con lo siguiente:

- a). Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.
- b). Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio del impuesto sobre la renta o definitivas tratándose del impuesto al valor agregado, en las que se efectúe el acreditamiento a que se refiere esta fracción, copia de las mismas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión en las que haya utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo.

En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos en los que deberá constar la fecha de cada una de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.

Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.

Los duplicados de los documentos mencionados en este inciso deberán contener el sello y la firma originales de la autoridad marítima que los expida.

2. Escrito en el que se mencione el número de la inscripción del contribuyente en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, manifestando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción:

- i). Nombres de las embarcaciones;
 - ii). Matrículas de las embarcaciones;
 - iii). Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación;
 - iv). Capacidad de carga de combustible, y
 - v). Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.
3. Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del diesel marino especial, correspondientes al periodo que abarque la declaración provisional, definitiva o del ejercicio, en que se aplicó el estímulo fiscal.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos.

- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, consistente en el acreditamiento de una cantidad equivalente al monto que se hubiera causado a partir del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2007, incluyendo sus accesorios, por concepto de los aprovechamientos que con motivo de dichas bandas deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente, contra los adeudos derivados del propio aprovechamiento del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de esta fracción no se considerará pago efectivo del derecho previsto en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos las cantidades que hubieren sido devueltas al contribuyente por cualquier razón.

Para acogerse a los beneficios de la presente fracción los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, acompañando a dicha solicitud los siguientes documentos:

1. Escrito en el que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por los aprovechamientos derivados de la contraprestación que deban cubrir en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o del título de concesión correspondiente. En dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, así como el de las actualizaciones y recargos, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2. Que acrediten que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo por concepto del derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto que establece el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.
3. En el caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro de los aprovechamientos o de los derechos a que se refiere esta fracción, se deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

Si con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley el contribuyente interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y, respecto de dicho medio de defensa, se hubiera dictado resolución definitiva en la cual hubiera dado como consecuencia el liberar de la obligación de pagar el aprovechamiento o el derecho antes referidos, no será sujeto de los beneficios que establece este ordenamiento, por lo que hace a los créditos fiscales, materia de dicho medio de defensa ni por las demás cantidades cuyo pago se hubiere liberado con motivo del referido medio de defensa.

La aplicación del beneficio establecido en esta fracción no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones III, VI y VII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones III, IV y V del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

En materia de exenciones, durante el ejercicio fiscal de 2008 se estará a lo siguiente:

1. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.
2. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- I. Los relacionados con comercio exterior:
 - a). A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 - b). A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere este artículo, así como los sectores objeto de este beneficio.

Artículo 18. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Así mismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 19. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 10. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control directo, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados en la Ley de Ingresos de la Federación de la dependencia, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias y entidades.

Artículo 20. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.
- IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los Tribunales Administrativos, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades, a más tardar el último día hábil de enero de 2008 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Artículo 21. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2008 la tasa de retención anual será del 0.85 por ciento.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Adicionalmente, en los informes a que se refiere el párrafo anterior se deberá incluir la información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008; así como la información relativa al superávit de cada uno de los organismos y empresas de control directo que establece el apartado B del artículo 1o. de esta Ley.

Así mismo, con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir en el Informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.
2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión.
3. Avances contra el contrabando.
4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
5. Plan de recaudación.

Por única ocasión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de Grandes Contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: Empresas que consolidan fiscalmente; empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes; sector financiero; sector gobierno; empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Así mismo, los informes trimestrales deberán contener los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente por la extracción de petróleo crudo, de gas natural en rubros por separado, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 24. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2008.

Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Las facilidades y los estímulos se autorizarán en la Ley de Ingresos de la Federación. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el presupuesto de gastos fiscales.

Artículo 27. Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Servicio de Administración Tributaria, obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos organismos con objeto de mantener sus bases de datos actualizadas.

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información así obtenida no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero será considerada confidencial para los efectos de la Ley de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de difusión pública.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2008, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho presupuesto deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2009 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá acompañar el Presupuesto de Gastos Fiscales, con un reporte de donatarias autorizadas, en el que se deberá señalar, para cada una, los donativos deducibles obtenidos y las Entidades Federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá, entre otras fuentes, de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en el dictamen fiscal simplificado a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante convenio con cada una de las Entidades Federativas, deberá realizar un estudio en que se demuestre el efecto de la Reforma Integral de la Hacienda Pública en la situación de las haciendas públicas estatales y municipales.

La realización del estudio a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como entregarse a la Cámara de Diputados a más tardar el último día hábil de mayo de 2009.

Artículo 29. Con el propósito de transparentar la formación de pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de 2008, una definición de los balances fiscales, junto con la metodología respectiva, en que se incluya de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 30. En el ejercicio fiscal de 2008, toda Iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Así mismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda Iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la Iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La Ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha Iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos cinco años.

Artículo 31. Con la finalidad de transparentar el calendario mensual de ingresos que, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación 15 días hábiles después de la publicación de esta Ley, dicha dependencia deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo, la metodología y criterios adicionales que hubiese utilizado para dicha estimación, misma que deberá ser incluida en citada publicación.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2008.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2007, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

México, D.F., a 30 de octubre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Maria del Carmen Salvatori Bronca**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen las características de treinta y siete monedas conmemorativas del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, de conformidad con el artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE TREINTA Y SIETE MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2o., INCISO C) DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las características de treinta y siete monedas bimetálicas conmemorativas del "Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana", de conformidad con el artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

a) **Valor Facial:** Cinco pesos.

b) **Forma:** Circular.

c) **Diámetro:** 25.5 mm (veinticinco milímetros, cinco décimas).

d) **Canto:** Liso.

e) **Composición:** Las monedas serán bimetálicas y estarán constituidas por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1.- Parte central de cada moneda.

Composición: Aleación de bronce-aluminio

Esta aleación estará integrada como sigue:

92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio; y 2% (dos por ciento) de níquel; con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

El peso será de 3.25 g. (tres gramos, veinticinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146 g. (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

2.- Anillo perimétrico de cada moneda.

Composición: Aleación de acero inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo; 0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo; 0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo; 1% (uno por ciento) de silicio, máximo; 1% (uno por ciento) de manganeso, máximo; 0.03% (tres centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; 0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo; y lo restante de hierro.

El peso será de 3.82 g. (tres gramos, ochenta y dos centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.145 g. (ciento cuarenta y cinco miligramos), en más o en menos.

3.- Peso total de cada moneda.

Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, 7.07 g. (siete gramos, siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.291 g. (doscientos noventa y un miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso Común: el Escudo Nacional con la leyenda; "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior. El marco liso.

Reversos: El Banco de México definirá en cada caso las características de los reversos de las monedas conmemorativas de ambas series, escuchando las opiniones técnicas de la Casa de Moneda de México. Considerando que éstos deberán ser bustos, retratos ecuestres o escenas reconocidas de los personajes que se consideran para ambas series de monedas conmemorativas, los cuales a continuación se detallan:

Independencia:

1. Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811).
2. José María Morelos y Pavón (1765-1815).
3. Vicente Guerrero (1783-1831).
4. Ignacio Allende (1769-1811).
5. Ignacio López Rayón (1773-1832).
6. Francisco Javier Mina (1789-1817).
7. Mariano Matamoros (1770-1814).
8. Hermenegildo Galeana (1772-1814).
9. Guadalupe Victoria (1786-1843).
10. Pedro Moreno (1775-1817).
11. Nicolás Bravo (1776-1854).
12. Servando Teresa de Mier (1765-1827).
13. Josefa Ortiz de Domínguez (1768-1829).
14. Leona Vicario (1789-1842).
15. Agustín de Iturbide (1783-1824).
16. José María Cos (¿-1819).
17. Miguel Ramos Arizpe (1775-1843).
18. Francisco Primo de Verdad y Ramos (1768-1808).
19. Carlos María de Bustamante (1774-1848).

Revolución:

1. Francisco I. Madero (1873-1913).
2. Emiliano Zapata (1883-1919).
3. Venustiano Carranza (1850-1920).
4. Álvaro Obregón (1880-1928).
5. Francisco Villa (1876-1923).
6. La soldadera.
7. Ricardo Flores Magón (1873-1922).
8. José María Pino Suárez (1869-1913).
9. Francisco J. Múgica (1884-1954).
10. Eulalio Gutiérrez (1881-1939).
11. Belisario Domínguez (1863-1913).
12. Otilio Montaño (1880?-1917).
13. Luis Cabrera (1876-1954).
14. Carmen Serdán (1875-1948).
15. Filomeno Mata (1845-1911).
16. Andrés Molina Enríquez (1868-1940).
17. Heriberto Jara (1866-1939).
18. José Vasconcelos (1881-1959).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las monedas a que se refiere el Artículo Único, podrán acuñarse a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2012. El Banco de México determinará el orden de acuñación y puesta en circulación de estas monedas conmemorativas.

TERCERO.- Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran.

México, D.F., a 23 de octubre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Esmeralda Cardenas Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2007, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-13.97	-6.09	-31.94	-26.12	
AGUASCALIENTES	-13.94	-9.99	-33.12	-30.82	
AZCAPOTZALCO	-15.37	-7.84	-30.42	-28.94	
CADEREYTA	-14.15	-10.03	-30.29	-28.82	
CADEREYTA*/	-27.50		-31.79		
CAMPECHE	-13.65	-5.93	-33.00	-28.41	-29.56
CAMPECHE */	-16.56	-8.77	-35.92	-34.09	
CD. JUAREZ	-17.44	-6.13	-31.33		
CD. JUAREZ */	-5.52	-4.30	-33.34	-28.54	
CD. MADERO	-12.15	-8.54	-31.70	-29.17	-33.10
CD. MANTE	-13.96	-9.93	-32.47		

CD. OBREGON	-14.44	-6.76	-32.95	-30.78	
CD. VALLES	-13.99	-10.32	-32.55		
CD. VICTORIA	-12.72	-8.86	-32.24	-26.15	
CELAYA	-12.79	-9.08	-30.95	-29.13	
CHIHUAHUA	-14.08	-8.65	-34.41	-29.26	
CHIHUAHUA */	-5.18	-10.24	-35.19	-27.59	
COLIMA	-14.58	-6.89	-32.18		
CUAUTLA	-17.39	-10.26	-33.00	-31.44	
CUERNAVACA	-15.97	-8.60	-32.52	-30.13	
CULIACAN	-14.72	-6.99	-33.64	-31.55	
DURANGO	-16.71	-13.24	-34.23	-29.34	
EL CASTILLO	-16.83	-9.48	-32.68	-31.08	
ENSENADA */	-14.93	-7.06	-33.13	-27.72	-31.18
ESCAMELA	-12.59	-4.97	-33.08	-31.27	
GOMEZ PALACIO	-15.27	-10.65	-32.16	-30.80	
GUAMUCHIL	-14.75	-6.96	-34.12	-27.98	
GUAYMAS	-13.90	-6.27	-31.83	-26.67	-33.34
HERMOSILLO	-14.74	-6.94	-34.09	-32.26	
HERMOSILLO */	-16.72	-8.62	-35.31		
IGUALA	-17.99	-10.55	-33.98		
IRAPUATO	-12.91	-9.11	-30.15	-27.87	
JALAPA	-13.37	-6.06	-32.53		
L. CARDENAS	-14.38	-6.33	-31.22	-28.50	-29.84
LA PAZ */	-15.42	-7.89	-34.17	-28.28	-35.86
LEON	-13.37	-9.44	-31.78	-29.23	
MAGDALENA	-16.94	-9.16	-35.61	-29.90	
MAGDALENA */	-9.70	-10.10	-36.15		
MANZANILLO	-15.33	-7.34	-32.56	-28.28	-34.08
MATEHUALA	-15.90	-11.58	-33.85		
MAZATLAN	-14.71	-6.31	-32.78	-28.82	-33.69
MERIDA	-13.53	-5.68	-32.20	-30.28	-27.18
MERIDA */	-16.35	-8.04	-35.25	-32.83	-35.14
MEXICALI */	-7.15	-7.84	-34.17	-32.19	
MINATITLAN			-39.58	-27.11	-31.46
MONCLOVA	-14.35	-9.60	-31.55	-30.98	
MONCLOVA */				-25.94	
MONTERREY S.C.	-17.09	-9.77	-30.54	-28.96	
MORELIA	-13.59	-9.61	-31.63	-28.90	

NAVOJOA	-16.01	-8.21	-34.06		
NOGALES	-13.13	-14.26	-36.35		
NOGALES */	-7.76	-9.21	-34.71		
NUEVO LAREDO	-12.65	-5.08	-34.05		
NUEVO LAREDO */	-1.76	-5.78	-32.79		
OAXACA	-15.48	-7.67	-33.43		
PACHUCA	-12.72	-8.66	-32.21	-30.34	
PAJARITOS	-12.01	-4.09	-36.62	-31.05	-26.04
PAJARITOS */	-3.36	5.18	-34.42	-25.29	
PARRAL	-17.76	-9.38	-34.28	-29.48	
PEROTE	-15.18	-7.73	-34.01		
POZA RICA	-12.14	-8.40	-32.96	-34.54	-32.14
PROGRESO	-13.33	-5.51	-31.31	-26.55	-29.88
PROGRESO */	-16.56		-32.78	-32.78	
PUEBLA	-13.14	-5.19	-32.32	-29.86	
QUERETARO	-12.77	-8.72	-31.05	-29.22	
REYNOSA	-13.82	-8.47	-32.75		
REYNOSA */	-4.17	-6.82	-32.19	-35.22	
ROSARITO */	-5.96	-6.49	-32.49	-29.61	-37.84
SABINAS	-13.77	-11.02	-32.08	-26.33	
SABINAS */	-7.30	-12.83	-32.98	-26.36	
SALAMANCA	-23.57		-39.75		
SALINA CRUZ	-13.19	-5.42	-31.53	-28.17	-33.34
SALTILLO	-14.35	-10.31	-31.87	-27.55	
SAN LUIS POTOSI	-13.52	-9.52	-31.38	-29.60	
SATELITE NORTE	-15.42	-8.06	-31.01		
SATELITE ORIENTE	-15.37	-8.00	-31.05		
SATELITE SUR	-15.38	-8.04	-30.44	-26.03	
TAPACHULA	-14.71	-8.78	-32.68		-36.48
TAPACHULA */	-14.24	-8.29	-32.95		
TEHUACAN	-14.54	-7.09	-34.05		
TEPIC	-19.65	-12.22	-35.11		
TIERRA BLANCA	-12.69	-5.12	-31.76	-39.01	
TOLUCA	-12.92	-9.02	-31.42	-29.07	
TOPOLOBAMPO	-14.26	-6.39	-32.08	-30.29	-34.55
TULA	-12.31	-7.50	-30.81		
TUXTLA GUTIERREZ	-17.33	-9.22	-34.73	-29.52	
TUXTLA GUTIERREZ */	-19.04	-10.85	-36.45		

URUAPAN	-15.22	-11.18	-32.88		
VERACRUZ	-12.58	-4.54	-31.53	-30.67	-28.67
VILLAHERMOSA	-12.69	-5.09	-34.26	-30.51	-35.52
VILLAHERMOSA */	-18.73				
ZACATECAS	-14.68	-10.59	-33.94	-29.58	
ZAMORA	-17.00	-9.67	-31.72		
ZAPOPAN	-16.74	-9.57	-33.48	-33.78	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

México, D.F., a 26 de noviembre de 2007.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a De Lage Landen, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/122/2007.

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A DE LAGE LANDEN, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Resolución número 101.-2393 de fecha 9 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 1995, otorgó autorización a "Financiera de Tecnología e Informática, S.A. de C.V.", para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial, en términos de los artículos 45-C y 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. La cual fue modificada mediante Resolución número UBA/099/2003 de fecha 20 de octubre de 2003, a efecto de contemplar el cambio de denominación a "De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

La autorización de referencia se modificó mediante Resolución UBA/219/2005 de fecha 9 de diciembre de 2005, a fin de contemplar el cambio de denominación a "De Lage Landen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", y fue modificada por última vez mediante diverso número UBA/021/2006 de fecha 26 de enero de 2006;

II. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2007, "De Lage Landen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", por conducto de su representante legal, señor Eduardo Wanderer, hizo del conocimiento de esta Secretaría que el 23 de abril de 2007 se reunió la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad -organizada en esa fecha como sociedad financiera de objeto limitado filial- con el fin de resolver que, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el

primer párrafo del presente oficio, la sociedad pudiera realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, para lo cual ese órgano colegiado acordó que dichas operaciones que la sociedad realizara con el carácter de arrendador, factorante o acreditante quedaran sujetas al respectivo régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, la asamblea general extraordinaria de accionistas de "De Lage Landen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", resolvió llevar a cabo la reforma a sus estatutos sociales, a efecto de contemplar, entre otros aspectos, el cambio de su denominación a "De Lage Landen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", así como de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el decreto citado en el primer párrafo del presente oficio;

III. Mediante el escrito señalado en el Antecedente II de este oficio, "De Lage Landen, S.A. de CV., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", exhibió a esta Secretaría copia de la escritura pública número 94,759 de fecha 22 de mayo de 2007, protocolizada ante la fe del licenciado Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 63, de esta Ciudad, en la que consta el acta correspondiente a la asamblea general extraordinaria a que se refiere dicho Antecedente II, así como la consecuente reforma estatutaria en términos de lo señalado en dicho antecedente, y se indica haber quedado inscrita en el Registro Público de Comercio el 30 de mayo de 2007, bajo el folio mercantil número 215215, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo séptimo transitorio del Decreto citado en el párrafo inicial del presente oficio dispone que las autorizaciones otorgadas por esta Secretaría para la organización y operación de aquellas sociedades financieras de objeto limitado que observen lo dispuesto por ese mismo artículo quedarán sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la correspondiente reforma estatutaria señalada en la fracción II de dicho artículo, sin que, por ello, tales sociedades deban entrar en estado de disolución y liquidación;

2. Que, para efectos de lo señalado en el punto 1 anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio citado en ese mismo punto dispone que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación que la correspondiente autorización ha quedado sin efectos;

3. Que, según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por "De Lage Landen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", como se describen en el Antecedente II de este oficio, dicha sociedad observó lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el párrafo inicial del presente, y

4. Que, según consta en la copia certificada de la escritura pública referida en el Antecedente III anterior, la reforma estatutaria a que se refiere la fracción II del citado artículo séptimo transitorio correspondiente a dicha sociedad quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 30 de mayo de 2007,

Expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A DE LAGE LANDEN, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL

UNICO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio y en virtud de las actuaciones descritas anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante la Resolución número 101.-2393 del 9 de octubre de 1995, para la constitución y operación de la sociedad financiera de objeto limitado filial denominada "De Lage Landen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial" ha quedado sin efectos a partir del 31 de mayo de 2007, al ser éste el día siguiente a la fecha en la que, según consta en la documentación que esa sociedad exhibió a esta Secretaría, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria correspondiente a esa misma sociedad que contempla la fracción II de dicho artículo séptimo transitorio.

Atentamente

México, D.F., a 13 de julio de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-ENER-2004, EFICIENCIA ENERGETICA DE MOTORES ELECTRICOS DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE INDUCCION, TIPO JAULA DE ARDILLA, ENFRIADOS CON AIRE, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,180 kW A 1,500 kW. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y MARCADO.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II inciso e), 3 fracciones III, IV-A, XII y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70 fracción I, 73, 74 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en los artículos 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que con fecha 19 de abril de 2005, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 25 de mayo de 2007, el Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado, a efecto de que los interesados dentro de un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha de publicación, presentaran sus comentarios.

Tercero.- Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 81 de su Reglamento, la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, expide la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación del: Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 20 de noviembre de 2007.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Conae, **Juan Cristóbal Mata Sandoval**.- Rúbrica.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-ENER-2004, EFICIENCIA ENERGETICA DE MOTORES ELECTRICOS DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE INDUCCION, TIPO JAULA DE ARDILLA, ENFRIADOS CON AIRE, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,180 kW A 1,500 kW. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y MARCADO

INDICE

1. Objetivo
2. Referencias
3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Procedimiento
6. Diversos
7. Bibliografía
8. Transitorios

1. Objetivo

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación, Laboratorios de Prueba, fabricantes, importadores, comercializadores, en la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado, en adelante NOM.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFSMN).
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).
- NOM-014-ENER-2004, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado.
- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades.

3. Definiciones

Para los efectos de este PEC, se entenderá por:

3.1 Autoridad competente: la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE), conforme a sus atribuciones.

3.2 Certificado de la conformidad del producto: Documento mediante el cual el organismo de certificación para producto, hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en la NOM.

3.3 Especificaciones técnicas: la información técnica de los productos que describe que éstos cumplen con los criterios de agrupación de familia de producto y que ayudan a demostrar cumplimiento con las especificaciones establecidas en la NOM.

3.4 Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con la NOM.

3.5 Familia de productos: un grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con la NOM.

3.6 Informe de pruebas: el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de la LFMN, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los productos.

3.7 Laboratorio de pruebas: el laboratorio de pruebas acreditado y aprobado para realizar pruebas de acuerdo con la NOM, conforme lo establece la LFMN y su Reglamento.

3.8 Organismo de Certificación para producto (OCP): la persona moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la NOM.

3.9 Producto: los motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW, referidos en el campo de aplicación de la NOM.

3.10 Renovación del certificado de cumplimiento: la emisión de un nuevo certificado de cumplimiento, normalmente por un periodo igual al que se otorgó en la primera certificación, previo seguimiento al cumplimiento con la NOM.

3.11 Verificación: la comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con la NOM, a los que se les otorgó un certificado de la conformidad, con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con la NOM.

4. Disposiciones generales

4.1 La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios de prueba y OCP's, acreditados y aprobados en la NOM conforme a lo dispuesto en la LFMN.

4.2 El usuario debe solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM al OCP, cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el OCP entregará al interesado: la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto. Se recomienda al usuario realizar evaluaciones periódicas de sus productos para comprobar el cumplimiento con la NOM.

4.3 Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por el OCP, presentará la solicitud con la información respectiva, así como el contrato de prestación de servicios de certificación que celebra con el organismo de certificación.

4.4 El solicitante debe elegir un laboratorio de pruebas de común acuerdo con el OCP, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra. Las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del OCP, a partir de que el interesado haya entregado toda la información requerida, incluyendo los informes de prueba respectivos. El OCP de acuerdo a sus tiempos, debe dar respuesta a las solicitudes de certificación, renovación, ampliaciones de titularidad, cambios en el alcance de la certificación (tales como el país de origen, modelo, clave, etc.).

4.5 El presente PEC es aplicable a los productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en el territorio nacional.

4.6 La autoridad competente resolverá controversias en la interpretación de este PEC.

5. Procedimiento

5.1 Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el solicitante se someterá a la modalidad de verificación mediante pruebas periódicas al producto y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP.

- Original del informe de pruebas realizadas por un laboratorio acreditado y aprobado.
- Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso.
- Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el solicitante manifestará que el producto que presenta, es representativo de la familia que se pretende certificar.
- Adicionalmente, para los productos usados o de segunda mano, de segunda línea, discontinuados y reconstruidos o reacondicionados que cuentan con manual de reconstrucción se debe presentar copia de la aprobación del manual de reconstrucción o reacondicionamiento vigente, expedido por el OCP de los productos de que se trate.
- Para aquellos productos usados o de segunda mano, de segunda línea, discontinuados y reconstruidos o reacondicionados que no cuentan con manual de reconstrucción el certificado del cumplimiento del producto se otorgará únicamente a cada uno de los números de serie o datos de identificación de los productos que componen el lote a certificar.

5.2 Las solicitudes de prueba a los productos presentadas a los laboratorios de prueba, también deben de acompañarse de una declaración, bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el solicitante manifestará que el producto que presenta, es representativo de la familia de productos que se pretende certificar.

5.3 Muestreo

5.3.1 Para efectos de muestreo, este debe sujetarse a lo dispuesto en la Tabla 1, seleccionando de manera aleatoria los motores para probar.

5.3.2 Para el proceso de certificación, los motores se agrupan por familia, de acuerdo a la potencia y tensión nominal, como se indica en la Tabla 1. Para otorgar la certificación se debe de probar una muestra por familia, integrada como se especifica en la misma tabla.

La agrupación por familia se realizó con base a la Tabla 2 de la NOM, en la cual se establecen los valores de eficiencia de los motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla.

Tabla 1

Familia	Motores que integrarán la muestra, según el número de polos			Total de motores que integran la muestra	Tensión única		Tensión múltiple	Potencia nominal en kW
No.	2	4	6		de 0 a 115V o de 115,1 a 127V	200V a 240V	de 0 a 115V o de 115,1 a 240V	En kW
I	5	5	5	15	X			0,180
II	1	1	1	3		X		A
III	1	1	1	3			X	0,560
IV	5	5	5	15	X			0,561
V	1	1	1	3		X		A
VI	1	1	1	3			X	1,500

Notas:

(1) Si se requiere certificar una familia y no se cuenta con la cantidad de motores solicitada por la Tabla 1 para cada número de polos, o no se logra completar dicha cantidad para un cierto número de polos, la muestra se debe integrar o complementar en su totalidad con motores del número de polos que se tenga disponible.

(2) Si un motor se encuentra marcado a dos tensiones o más, éste se debe probar a la tensión menor.

5.4 Vigencia de los certificados de la conformidad del producto

5.4.1 Un año a partir de la fecha de su emisión.

5.5 Verificación

5.5.1 El OCP debe realizar la verificación del cumplimiento con la NOM, de los productos certificados, como mínimo una vez durante el período de vigencia del certificado, tanto de manera documental, como por revisión y muestreo del producto certificado.

5.5.1.1 La verificación se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en 5.3, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional. Las muestras deben presentarse al laboratorio de pruebas seleccionado de común acuerdo entre el interesado y el OCP.

5.5.1.2 La muestra para verificación debe integrarse por miembros de la familia diferentes a los que se probaron para la certificación.

5.5.1.3 De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión, cancelación o renovación del certificado de cumplimiento del producto.

6. Diversos

6.1 Los laboratorios de prueba y los organismos de certificación acreditados y aprobados en la NOM-014-ENER-2004, pueden consultarse en la página Web de la Conae, vía Internet, en la dirección: www.conae.gob.mx, sección normas oficiales mexicanas.

6.2 Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo del usuario conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.

7. Bibliografía

7.1 NOM-Z-109, Términos generales y sus definiciones referentes a la normalización y actividades conexas.

8. Transitorio

Primero. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de noviembre de 2007.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Conae, **Juan Cristóbal Mata Sandoval**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 16, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece Disposiciones para la fracción 1901.90.05, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de este arancel-cupo, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada Ley;

Que el 28 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, el cual fue abrogado mediante diverso con el mismo nombre, dado a conocer en el referido órgano informativo el 9 de julio de 2007;

Que en el presente año los precios internacionales de las materias primas lácteas han mantenido una tendencia alcista, que aunada a una limitada disponibilidad de dichas materias primas para la exportación en los principales mercados internacionales, ha tenido como efecto que no se ejerzan en su totalidad las asignaciones de cupos de importación de preparaciones a base de productos lácteos, lo que ha afectado el abasto de materia prima de la industria de leche y derivados lácteos;

Que por lo anterior, es conveniente redistribuir el monto no asignado en las licitaciones públicas, a fin de complementar el abasto de materia prima de las empresas industriales que utilizan preparaciones a base de productos lácteos como insumo, y

Que la medida a que se refiere la presente modificación es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2007 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo, y se derogan los artículos quinto y sexto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado el 9 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como siguen:

“ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de preparaciones a base de productos lácteos, se aplicará el mecanismo de asignación directa al monto no asignado en las licitaciones públicas de 2007 a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
Empresas industriales que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2007, que cumplan con la condición previa ^{1/} .	Directa	Monto no asignado en las licitaciones públicas	Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

^{1/} Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:

Empresas industriales del sector privado, que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2007, que cumplan con la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- El criterio para la asignación del cupo a las empresas mencionadas en el artículo tercero de este Acuerdo, será el siguiente:

Se asignará el monto disponible de las licitaciones públicas a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2007, y se distribuirá a prorrata considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas, es decir proporcionalmente entre las empresas que presenten su solicitud, a cada solicitante se asignará el monto solicitado o el que resulte de la prorrata.

La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga.

ARTICULO OCTAVO.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento. El plazo de resolución de dicha solicitud será de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada.

La vigencia máxima de las asignaciones de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO NOVENO.- Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

ARTICULO DECIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica correspondiente, como se indica a continuación:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR****REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL MONTO NO ASIGNADO EN LAS LICITACIONES PUBLICAS****FRACCION 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04)
PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES****Asignación Directa**

Beneficiarios:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de preparaciones a base de productos lácteos ⁽¹⁾	Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2007.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCION preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR POR LA QUE SE CONCLUYE LA REVISION Y SE ELIMINA LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FURAZOLIDONA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2934.99.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 11/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución final**

1. El 23 de octubre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.90.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 117 por ciento a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del primer examen de cuota compensatoria

3. El 25 de octubre de 2004 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria mediante la cual se determinó la continuación de la cuota compensatoria de 117 por ciento para las importaciones de furazolidona, por 5 años más a partir del 24 de octubre de 2002.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 22 de septiembre de 2006 se publicó en el DOF el aviso a que se refiere el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo la "LCE".

Inicio de la revisión de oficio

5. El 17 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

6. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6.1.1, 11.4, 12.1 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo el "Acuerdo Antidumping"; 53 de la LCE y 142 de su Reglamento, en adelante "RLCE", la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a las partes interesadas de las que tuvo conocimiento y les concedió un plazo que venció el 28 de septiembre de 2007 para manifestar lo que a su derecho conviniese.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

8. Declarada la conclusión de la revisión de mérito, con fundamento en el artículo 58 de la LCE, mutatis mutandi, el 6 de diciembre de 2007, la Secretaría presentó el proyecto de resolución preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva ante la Comisión de Comercio Exterior, el cual fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS**Competencia**

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V de su Reglamento Interior; 5 fracción VII, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 100 de su Reglamento; y 11.1 y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

10. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 también en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión y examen

11. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. Asimismo, establece que todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo. El anexo 7, pues, establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC negociaron con la República Popular China con motivo de su adhesión a la OMC.

12. El anexo 7 del referido Protocolo establece, en la parte relativa a los Estados Unidos Mexicanos, que “No obstante toda otra disposición” del Protocolo, “durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China” a la OMC “las medidas... de México” que se listaron en dicho apartado y que estaban en vigor en ese momento “no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo”. La medida sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China es una de las que los Estados Unidos Mexicanos listó en el anexo 7 del multicitado Protocolo y, por consiguiente, una respecto de las cuales termina la reserva.

13. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora examinar por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

14. La Secretaría consideró que la terminación de la reserva negociada con la República Popular China justifica plenamente que examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

15. Por tal motivo, decidió iniciar esta revisión administrativa, con fundamento en los artículos 6, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; 11, 15, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con la Decisión de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio del 10 de noviembre de 2001 y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China anexo a la misma; 68 de la Ley de Comercio Exterior; y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

16. No obstante la convocatoria y notificaciones realizadas a las partes de las que se tuvo conocimiento, ninguna persona compareció en el procedimiento dentro del plazo otorgado por la Secretaría. En consecuencia, la Secretaría carece de pruebas que le permitan determinar que subsiste la práctica desleal que motivó la adopción de la cuota compensatoria y, por lo mismo, que es necesario mantenerla.

17. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 70 B de la LCE y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado un procedimiento de revisión anual, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de la subvención y el daño, o un examen de vigencia de cuota compensatoria derivado de una manifestación de interés por parte de la producción nacional.

18. Ninguna parte interesada solicitó la revisión anual a que se refiere el punto anterior y ningún productor nacional expresó por escrito a esta Secretaría su interés de que se iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

19. De acuerdo con las indagatorias que la Secretaría realizó ante la Asociación Nacional de la Industria Química y la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, no existe actualmente producción nacional de furazolidona.

20. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 57 fracción III, 68, 70 y 70 B de la LCE, 99 y 109 del RLCE, y 6.1, 6.2, 11.1, 11.2 y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

21. Se concluye el procedimiento de revisión y, a partir del 24 de octubre de 2007, se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 y confirmada mediante la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

24. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a seis de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente con arco sumergido, originarios de México.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, a través de su Secretario General, Dr. Rafael Serrano Figueroa, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 21 de noviembre de 2007, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la U.S. International Trade Commission de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 22 de octubre de 2007 relativa a la "Primera Solicitud de Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente en arco sumergido". Dicha solicitud fue presentada por la empresa United States Steel Corporation (U.S. Steel).

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

- 1.** Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
- 2.** Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
- 3.** La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2007-1904-03. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2007.- Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LINEAMIENTOS Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de cártamo, ciclo agrícola primavera-verano 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANA GRACIELA AGUILAR ANTUÑANO, Directora en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 9, 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 22 fracción IX, 32 fracciones VI, IX y XI, 54, 79, 104, 105, 109, 178, 179, 188, 189, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. segundo párrafo, 2o. fracciones XLV y LIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4o., fracciones VII y XVII, 17, 25, 32, 33 fracciones VIII y IX, Anexos 7 y 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007); 1o., 2o., 3o. fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA vigente; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 75, 76, 77 primer párrafo, 79, 84 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS), publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 17 de junio de 2003, y de las Modificaciones y Adiciones a dichas REGLAS, publicadas en el DOF el 9 de abril y 28 de julio de 2004, el 29 de septiembre de 2005, y del 16 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el cultivo del cártamo de Sonora corresponde a un ciclo primavera-verano temprano por lo que se han obtenido las correspondientes cosechas y se ha efectuado su comercialización;

Que la SAGARPA por conducto de ASERCA ha analizado el comportamiento del mercado de esta oleaginosa, reconociendo que los precios promedio pagados a los productores que han comercializado sus cosechas son inferiores al "Ingreso Objetivo" contemplado en el artículo 15 de las REGLAS, por lo que es necesario instrumentar los apoyos que garanticen un ingreso mínimo al productor a través del Subprograma de Apoyos al Ingreso Objetivo (SUBPROGRAMA);

Que las cosechas y comercialización del resto de los granos y oleaginosas del ciclo agrícola primavera-verano 2007 objeto del apoyo, se concentran en su mayoría entre los meses de noviembre y diciembre del año en curso, por lo que la procedencia de su apoyo en apego al artículo 15 quinto párrafo de las citadas REGLAS, será determinada aproximadamente entre diciembre de 2007 y los dos primeros meses del próximo año con base al comportamiento de los precios del mercado;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece la obligación de instrumentar mecanismos necesarios para la coordinación incluyente de los distintos órdenes de gobierno con los diversos grupos sociales y de particulares, promoviendo su amplia y responsable participación en la consecución de las políticas y objetivos establecidos dentro del propio plan, por lo que el Ejecutivo Federal a través de la SAGARPA promueve la instrumentación y aplicación de políticas económicas y sociales que coadyuven a la inducción de acciones de los diversos grupos involucrados, y

Que la fracción I del artículo 7 y el último párrafo del artículo 19 de las REGLAS, disponen que la SAGARPA por conducto de ASERCA publicará en el DOF los Lineamientos Específicos que correspondan; por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL INGRESO OBJETIVO DE CARTAMO, CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2007

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer los "Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de Cártamo, ciclo agrícola primavera-verano 2007", (LINEAMIENTOS) el cual busca otorgar a los productores agrícolas de cártamo certidumbre económica, mejorar su competitividad y una mayor rentabilidad, impulsando la diversificación productiva, la integración de las cadenas agroalimentarias y el desarrollo regional. Apoyo complementario al ingreso que se otorgará por única vez por conducto de ASERCA con cargo a los recursos que tiene autorizados la SAGARPA, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del presupuesto anual autorizado en el ramo 08 del PEF 2007.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 fracción I del PEF 2007: “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.”

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de las REGLAS, podrán participar de este SUBPROGRAMA los productores agrícolas, personas físicas y/o personas morales debidamente constituidas de acuerdo con la legislación mexicana aplicable, que presenten excedentes de comercialización y/o con problemas de comercialización y que no alcancen el ingreso objetivo; considerando los términos siguientes:

- I. Con base en lo señalado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 15 de las REGLAS y los programas de siembras, avances de siembras y cosechas, y rendimientos probables por hectárea en las entidades federativas con producción comercializable excedentaria y/o con problemas de comercialización de cártamo, se establecen para el ciclo agrícola primavera-verano 2007, las entidades federativas, los volúmenes estimados a apoyar y el Apoyo Complementario al Ingreso de esta oleaginosa, conforme al siguiente cuadro:

PRODUCTO	ESTADO	VOLUMEN ESTIMADO (TON)	APOYO COMPLEMENTARIO AL INGRESO (\$/TON)
CARTAMO	Sonora	12,000	1,250
	TOTAL	12,000	

- II. Los volúmenes establecidos en el cuadro anterior son estimaciones de cosechas, por lo que el volumen susceptible de apoyar podrá tener variaciones como máximo de hasta el 20% por cada producto que se publique en este medio oficial de información; para estos casos, ASERCA otorgará los apoyos en los términos establecidos en estos LINEAMIENTOS, y

- III. Los productos, entidades federativas, volúmenes estimados a apoyar y los Apoyos Complementarios al Ingreso determinados en la fracción I de este lineamiento, podrán ser modificados y ampliados y serán dados a conocer posteriormente en el DOF, a través de las adiciones y modificaciones correspondientes a estos LINEAMIENTOS, con base en lo dispuesto en el artículo 15 de las REGLAS y el lineamiento NOVENO del presente instrumento.

CUARTO.- El productor interesado en participar en este SUBPROGRAMA deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 7 fracción II, 10, 18 y 19 de las REGLAS. El pago de los apoyos se efectuará conforme a la normatividad presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO.- Para los efectos de seguimiento, control y auditoría del presente SUBPROGRAMA, ASERCA atenderá lo dispuesto en el capítulo XVII de las REGLAS.

SEXTO.- De conformidad con la fracción X del artículo 84 de las REGLAS y el título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el participante, en su caso, estará en posibilidad de interponer el recurso de revisión, contra las resoluciones que se deriven de los presentes LINEAMIENTOS.

SEPTIMO.- De conformidad con la fracción IX del artículo 6 de las REGLAS, las obligaciones y derechos de los productores y organizaciones de productores agrícolas que se inscriban en este SUBPROGRAMA son intransferibles, sin que exista la salvedad a la que se refiere dicha fracción.

OCTAVO.- ASERCA notificará cualquier comunicación a los participantes del presente SUBPROGRAMA, en los términos del artículo 84 fracción XI de las REGLAS.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 33 fracción IX del PEF 2007, de acuerdo con las fechas de salida de las cosechas y la comercialización de los productos contemplados en el artículo 15 de las REGLAS, la SAGARPA, por conducto de ASERCA, emitirá las adiciones y modificaciones correspondientes a los presentes LINEAMIENTOS, relativas a los productos, entidades federativas, volúmenes, apoyo complementario al ingreso por tonelada, así como a las especificaciones técnicas que permitan hacer más eficiente y oportuna la entrega de los apoyos.

DECIMO.- Los participantes que se adhieran a este SUBPROGRAMA atenderán a lo previsto por estos LINEAMIENTOS y a lo dispuesto en las REGLAS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2003 y de sus modificaciones y adiciones que al efecto se publiquen en ese medio oficial de información.

DECIMO PRIMERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito técnico y administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Los presentes LINEAMIENTOS entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, D.F., a 27 de noviembre de 2007.- La Directora en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, **Ana Graciela Aguilar Antuñano**.- Rúbrica.

MODIFICACION a los Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo del algodón nacional, publicados el 15 de noviembre de 2005, para su aplicación a los ciclos agrícolas otoño-invierno 2006/2007 y primavera-verano 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANA GRACIELA AGUILAR ANTUÑANO, Directora en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 9, 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 22 fracción IX segundo párrafo, 32 fracciones VI, IX y XI, 54, 79, 104, 105, 109, 178, 179, 188, 189, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. segundo párrafo, 2o. fracciones XLV y LIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4o., fracción VII y XVII, 17, 25, 32, 33 fracciones VIII y IX, Anexos 7, Ramo 8, numeral 12 y 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007); 1o., 2o., 3o. fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA vigente; 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 75, 76, 77 primer párrafo, 79, 84 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS), publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 17 de junio de 2003, y de las Modificaciones y Adiciones a dichas REGLAS, publicadas en el DOF el 9 de abril y 28 de julio de 2004, el 29 de septiembre de 2005, y del 16 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de noviembre de 2005 la Directora en Jefe de ASERCA, tuvo a bien expedir los Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo del algodón nacional, para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2004/2005 y primavera-verano 2005 (LINEAMIENTOS); en ese sentido, y toda vez que la mecánica de operación del instrumento de referencia, aplicará de igual forma para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2006/2007 y primavera-verano 2007, ciclos agrícolas que serán apoyados con recursos previstos en el presente Ejercicio Fiscal de 2007, para un volumen de 700,000 pacas y que dichos apoyos serán entregados en la fechas señaladas en el presente instrumento;

Que el artículo 33 fracción IX del PEF 2007 establece que "...El calendario del ejercicio presupuestario de los programas enlistados en el Anexo 7 de este Decreto a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá corresponder con el desarrollo de los ciclos productivos y climáticos. Para ello, se deberán alinear los recursos con el ejercicio fiscal, previendo tener suficiencia presupuestaria para los ciclos agrícolas: otoño invierno 2006-2007, correspondiente al inicio del ejercicio fiscal; primavera verano 2007; y, otoño invierno 2007-2008 correspondiente a los meses finales del ejercicio fiscal...";

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece la obligación de instrumentar mecanismos necesarios para la coordinación incluyente de los distintos órdenes de gobierno con los diversos grupos sociales y de particulares, promoviendo su amplia y responsable participación en la consecución de las políticas y objetivos establecidos dentro del propio plan, por lo que el Ejecutivo Federal a través de la SAGARPA promueve la instrumentación y aplicación de políticas económicas y sociales que coadyuven a la inducción de acciones de los diversos grupos involucrados, y

Que con fundamento en el artículo 79, segundo párrafo de las REGLAS, he tenido a bien expedir la siguiente:

**MODIFICACION A LOS LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS
AL INGRESO OBJETIVO DEL ALGODON NACIONAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, PARA SU APLICACION A LOS CICLOS
AGRICOLAS OTOÑO-INVIERNO 2006/2007 Y PRIMAVERA-VERANO 2007**

GENERAL.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Anexo 7, Ramo 08, numeral 17 del PEF 2007 y de acuerdo con la situación actual que prevalece en el mercado de algodón nacional conforme al volumen de producción comercializable sujeta del apoyo, se modifican los Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo del Algodón Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2005, para su aplicación a los ciclos agrícolas otoño-invierno 2006/2007 y primavera-verano 2007.

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer el apoyo que se otorgará a través del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo del Algodón Nacional (SUBPROGRAMA), cultivado y cosechado en las entidades federativas objeto del Apoyo Complementario al Ingreso hasta por 700,000 pacas.

SEGUNDO.- Se modifica el segundo párrafo del numeral cuarto de los LINEAMIENTOS, para quedar como sigue:

...

De conformidad con los plazos que se establecen en el artículo 10 de las Reglas, para la presentación de las solicitudes de inscripción, corrección de las mismas, aportación de información complementaria y dictaminación de tales solicitudes, así como de las solicitudes de pago del apoyo y documentación requerida para este propósito, conforme a los artículos 15, 18 y 19 de dichas Reglas; se establece como límite máximo para la presentación de solicitudes de inscripción correspondientes al ciclo otoño-invierno 2006/2007, hasta 10 días hábiles después de la publicación del presente instrumento en el DOF; para la presentación de solicitudes de pago del apoyo concernientes a dicho ciclo, el día 17 de diciembre de 2007; y como último día para la realización de los pagos de los apoyos para el ciclo mencionado, el 31 de marzo de 2008.

Para el ciclo primavera-verano 2007, las fechas para la presentación de la solicitud de inscripción y de pago del apoyo se publicarán mediante un Aviso en el DOF en el transcurso del primer trimestre del año 2008.

TERCERO.- Los interesados en participar en el presente SUBPROGRAMA, deberán observar lo que se encuentra previsto del lineamiento QUINTO al DECIMO de los Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo del Algodón Nacional, publicados en el DOF el 15 de noviembre de 2005.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, D.F., a 27 de noviembre de 2007.- La Directora en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, **Ana Graciela Aguilar Antuñano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Ciudad Morelos (Cuervos), Vicente Guerrero (Algodones), Poblado Paredones, Benito Juárez (Tecalotes, Ejido Campeche) y Ejido Hermosillo, Municipio de Mexicali, B.C., otorgado en favor de Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE CIUDAD MORELOS (CUERVOS), VICENTE GUERRERO (ALGODONES), POBLADO PAREDONES, BENITO JUAREZ (TECOLOTES, EJIDO CAMPECHE) Y EJIDO HERMOSILLO, MPIO. DE MEXICALI, B.C., OTORGADO A FAVOR DE TELEVISION POR CABLE DEL NORTE DE SONORA, S.A. DE C.V., EL 8 DE OCTUBRE DE 2007.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V., el 8 de octubre de 2007.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Ciudad Morelos (Cuervos), Vicente Guerrero (Algodones), Poblado Paredones, Benito Juárez (Tecalotes, Ejido Campeche) y Ejido Hermosillo, Mpio. de Mexicali, B.C.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	94.0	--	--	--	--	94.0
Distribución	17.0	--	--	--	--	17.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Yo, Lic. **Gabriela Hernández Cardoso**, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas escritas por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizadas, concuerda fielmente con los numerales y párrafos correspondientes del título original, el cual tuve a la vista para su cotejo.

Se expide la presente certificación a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- La Directora General.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 260132)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Santo Domingo Ingenio, Municipio de Santo Domingo Ingenio, Santiago Niltepec, Municipio de Santiago Niltepec, y La Venta, Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oax., otorgado en favor de Mantenimiento de Sistemas Vía Satélite, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE SANTO DOMINGO INGENIO, MPIO. DE SANTO DOMINGO INGENIO, SANTIAGO NILTEPEC, MPIO. DE SANTIAGO NILTEPEC Y LA VENTA, MPIO. DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAX., OTORGADO A FAVOR DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS VIA SATELITE, S.A. DE C.V., EL 8 DE OCTUBRE DE 2007.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Mantenimiento de Sistemas Vía Satélite, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Mantenimiento de Sistemas Vía Satélite, S.A. de C.V., el 8 de octubre de 2007.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Santo Domingo Ingenio, Mpio. de Santo Domingo Ingenio, Santiago Niltepec, Mpio. de Santiago Niltepec y La Venta, Mpio. de Juchitán de Zaragoza, Oax.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	12.0	6.0	--	--	--	18.0
Distribución	10.0	5.0	5.0	4.0	2.0	26.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Yo, Lic. **Gabriela Hernández Cardoso**, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas escritas por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizadas, concuerda fielmente con los numerales y párrafos correspondientes del título original, el cual tuve a la vista para su cotejo.

Se expide la presente certificación a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- La Directora General.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 260127)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR mediante la cual se hace del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Limpieza y Fumigaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR 025/11/OIC/RS/2007

CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE SE SUSPENDE LA INHABILITACION IMPUESTA A LA EMPRESA LIMPIEZA Y FUMIGACIONES, S.A. DE C.V.

Se comunica que mediante sentencia interlocutoria de fecha tres de septiembre de dos mil seis, emitida en el juicio de nulidad 7433/05-17-03-3, la Tercera Sala Regional Metropolitana del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió otorgar la suspensión definitiva a la empresa Limpieza y Fumigaciones, S.A. de C.V., respecto de la sanción consistente en inhabilitación por el plazo de cinco años para presentar propuestas, celebrar contratos y/o pedidos con las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como las entidades federativas cuando utilicen recursos con cargo parcial o total a fondos federales, conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, lo que tiene como consecuencia dejar sin efectos la diversa Circular número 023/11/OIC/RS/2004 publicada el diez de enero de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 208 Bis del Código Fiscal de la Federación; 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67, fracción I, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 2o., 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace de su conocimiento que dicha empresa puede participar en la presentación de propuestas, celebración de contratos y/o pedidos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil siete.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros Especializados del Atlántico, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Petroquímica.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-0328/2004.

CIRCULAR No. 18/578.1/2391/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA, SUMINISTROS ESPECIALIZADOS DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9; primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/578.1/258/2007, de fecha 25 de julio de 2007, que se dictó en el expediente REV-001/2007, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión que confirma la sanción administrativa incoado a la empresa "Suministros Especializados del Atlántico, S.A., de C. V." esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 29 de octubre de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación y Concertación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora, el Instituto de Acuacultura de dicha entidad federativa y la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Comunidades Yaquis S.C.L.

ACUERDO DE COORDINACION Y CONCERTACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCTIVIDAD DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA" QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR EL ING. ADELAIDO IZABAL HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA COMISION"; LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA POR EL C. GUSTAVO ADOLFO DE UNANUE GALLA, EN SU CARACTER DE DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SEDESOL"; EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, COMO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL ING. ALEJANDRO ELIAS CALLES GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL ING. LUIS CARLOS ROMO SALAZAR, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, OCEAN. MARIA LOURDES JUAREZ ROMERO, A QUIEN SE LE IDENTIFICARA COMO "EL INSTITUTO", Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA "COMUNIDADES YAQUIS" S.C.L., REPRESENTADA POR LOS CC. GREGORIO VALENZUELA MOROYOQUI, SAMUEL GARCIA ESPINOZA Y TEODORO VALENZUELA MALMACEDA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DE SU CONSEJO DIRECTIVO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "LA SOCIEDAD"; A LAS QUE CUANDO ACTUEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo integral de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 1o. señala que el Estado reconoce la composición pluricultural en su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social.
- III. Con fecha 22 de noviembre de 2006 la Junta de Gobierno de "LA COMISION", aprobó en términos del artículo 9 fracción IX de la Ley de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los programas a ejecutarse por parte de ésta durante el presente ejercicio fiscal.
- IV. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, establece en su artículo 25 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados en su anexo 17, considerándose en ese documento a los programas de "LA COMISION".
- V. El artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, economía, honradez y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a las Reglas de Operación que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan, así como a las de Opciones Productivas de "LA SEDESOL".
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo de modificación a las reglas de operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Productividad, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas", en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION" para los efectos

de este instrumento y las Reglas de Operación del Programa de Opciones Productivas de "LA SEDESOL", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.

VII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general "Acordar y convenir acciones de coordinación con los gobiernos municipales y estatales, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena".

VIII. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA", existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para su ejecución, entre "LA COMISION", "LA EJECUTORA" y "EL INSTITUTO", con la intervención de "LA SEDESOL".

En el presente Acuerdo concurre "LA SOCIEDAD", a efecto de concertar su participación con "LA EJECUTORA", en los términos que se precisarán en este instrumento.

En ese tenor y en razón de lo expuesto, "LAS PARTES" tienen a bien establecer el presente Acuerdo bajo las siguientes:

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1.** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2.** Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3.** Que el Ing. Adelaido Izabal Hernández, en su carácter de Delegado Federal en Sonora, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación en su representación, de conformidad con la escritura pública número 63566 de fecha 26 de agosto de 2003, pasada ante la fe del licenciado Javier Gutiérrez Silva, Notario Público número 147 con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- I.4.** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Yáñez número 149 entre Dr. Noriega y Colosio, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora.

II. De "LA SEDESOL":

- II.1.** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II.2.** Que el C. Gustavo Adolfo de Unanue Galla, en su carácter de Delegado Federal de la Sedesol en el Estado de Sonora, cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 44 y 45 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de julio de 2004 y su reforma por decreto publicado el día 11 de julio de 2006.
- II.3.** Que acredita su personalidad como Delegado Federal mediante constancia de nombramiento de fecha 24 de julio de 2001 y no me ha sido revocado.
- II.4.** Que a través del Programa de Opciones Productivas, mediante la modalidad de apoyo Proyectos Integradores, ha aportado a favor de la organización de productores beneficiarios, los recursos que más adelante se precisan, para la ejecución del proyecto, como lo marcan las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2007.
- II.5.** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Comonfort y Paseo del Río, edificio Hermosillo, primer nivel, ala norte, colonia Villa de Seris, código postal 83280, en Hermosillo, Sonora.

III. De "LA EJECUTORA":

- III.1.** Que de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Estado de Sonora es parte integrante de la Federación, según los principios de nuestra Carta Magna y un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su administración y régimen interior.

- III.2. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora establece en su artículo 3o., que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que corresponden al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal.
- III.3. Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, es una dependencia de la administración pública directa, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- III.4. Que su Titular, por nombramiento que a su favor expidiera el Ejecutivo del Estado con fecha 20 de diciembre de 2004, suscribe el presente instrumento en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 12, 15 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- III.5. Que en coordinación con la Delegaciones Federales en Sonora de "LA COMISION" y "LA SEDESOL", establecieron la prioridad de las obras a realizar, objeto del presente instrumento.
- III.6. Que para los efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio legal el Palacio de Gobierno, ubicado en doctor Paliza y Comonfort, en Hermosillo, Sonora.

IV. De "EL INSTITUTO":

- IV.1. Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 27 de diciembre de 1984, autorizado para operar y administrar sus propios programas y actividades, además de impulsar la investigación y desarrollo de las diversas modalidades de la acuacultura en Sonora.
- IV.2. Que de conformidad con los artículos 39, 42 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora y el artículo 9o. fracción II del Decreto mencionado en párrafo precedente, su Directora General cuenta con amplias facultades para suscribir el presente Convenio.
- IV.3. Que entre sus funciones se contempla la de realizar investigaciones científicas y tecnológicas para el Desarrollo Integral de la Acuacultura y la Pesca en el Estado de Sonora y vincular sus resultados a la planta productiva de la entidad, así como establecer y mantener comunicación con otros organismos e instituciones afines, proponiendo el intercambio de experiencias.
- IV.4. Que ha celebrado convenio de concertación con "LA SOCIEDAD", para el efecto de otorgarle apoyo con recursos y ésta a su vez los aporte para lograr el objeto del presente instrumento, contemplado en la cláusula primera.

V. De "LA SOCIEDAD":

- V.1. Que es una persona moral constituida conforme las leyes de la materia, con fecha 2 de junio de 1958, según consta en acta que modifica las bases constitutivas de fecha 18 de febrero de 1996, instrumento pasado ante la fe del Notario Público número 89, licenciado Sergio Llanes Rueda, con residencia en la demarcación notarial de Guaymas, Sonora.
- V.2. Que conforme a la Ley que las regula, sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción pesquera y que como objeto social, tiene el de extracción, captura y pesca en forma colectiva en aguas protegidas, bahías y esteros de jurisdicción Federal de especies de escama en general, tiburón, camarón roca, callo de hacha, camarón, almeja, jaiba, pepino de mar, lisa; así como celebrar en su calidad de empresa colectiva los contratos y convenios que en derecho procedan y realizar los actos lícitos necesarios para cumplir los objetivos, entre otros.
- V.3. Que ha sometido a la consideración de "LA COMISION", "LA EJECUTORA", "EL INSTITUTO" y "LA SEDESOL", proyecto denominado "Rehabilitación y equipamiento de planta congeladora para el proceso de productos acuícolas con valor agregado", a operarse en la comunidad indígena de Las Guásimas, Municipio de Guaymas, Sonora.
- V.4. Que ha celebrado convenios de concertación con "LA SEDESOL" y "EL INSTITUTO", a través de los cuales le han otorgado apoyos económicos que aportará complementariamente para la ejecución del proyecto objeto del presente Acuerdo en el que intervienen "LA COMISION" y "LA EJECUTORA", con lo que han estado de acuerdo "LAS PARTES".
- V.5. Que los CC. Gregorio Valenzuela Moroyoqui, Samuel García Espinoza y Teodoro Valenzuela Malmaceda, fungen como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de su Consejo de Administración, habiendo sido electos en Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de junio de 2006, la que ha sido pasada ante la fe del Notario Público número 89 suplente, Lic. Cuauhtémoc Benavides Figueroa, con residencia en la demarcación notarial del Municipio de Guaymas, Sonora,

según consta en escritura pública número 8809, Libro 349, de fecha 5 de julio de 2006 y como tales ostentan la representación legal de "LA SOCIEDAD" y se encuentran facultados para suscribir el presente instrumento.

V.6. Que para los efectos legales del presente Acuerdo, señala como domicilio el conocido en el poblado Las Guásimas, Municipio de Guaymas, Sonora.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 18 fracción V, 25, 26, décimo, décimo primero y décimo quinto transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; artículo 2 fracciones XI y XIV, 9 fracción IX de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 36, 44 y 45 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004 y su reforma al 11 de julio del 2006; artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 3, 12, 15, 22, 31, 39, 42 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones relativas y aplicables; "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" y las Reglas de Operación del Programa de Opciones Productivas vigente de "LA SEDESOL"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de "LA COMISION", de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" con el propósito de que "LAS PARTES" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación del proyecto denominado "Rehabilitación y equipamiento de planta congeladora para el proceso de productos acuícolas con valor agregado", a ejecutarse y operarse por la población indígena beneficiada, documento que se agrega al presente como anexo 1 y que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$3'674,029.25 (son: tres millones seiscientos setenta y cuatro mil veintinueve pesos 25/100 M.N.); monto que será depositado a la cuenta bancaria No. 0510910330 de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, de la Institución BANORTE, S.A. clabe 072760005109103304, sucursal 0627 de Hermosillo, Sonora, conforme a la siguiente estructura financiera:

a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$1'003,462.25 (son: un millón tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.).

b) "LA SOCIEDAD" aportará la cantidad de \$1'670,567.00 (son: un millón seiscientos setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), que le han sido aportados por "LA SEDESOL", más \$100,000.00 (son: cien mil pesos 00/100 M.N.); aportados por "EL INSTITUTO", para dar un total de \$1'770,567.00 (son: un millón setecientos setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), con motivo de convenios de concertación suscritos al efecto, con ambas partes, instrumentos que se agregan al presente para que formen parte integrante del mismo y se identifican como anexos 2 y 3, respectivamente.

c) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$900,000.00 (son: novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION" y "LA SOCIEDAD", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la cláusula que antecede, para la ejecución del proyecto.

CUARTA. "LA EJECUTORA" se compromete a ser la ejecutora de "EL PROGRAMA" de "LA COMISION", y de los recursos financieros que se aportan por la misma, así como de los aportados por "LA SOCIEDAD"

QUINTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el anexo 1 el cual forma parte integrante de este instrumento.

SEXTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LA COMISION", "LA SOCIEDAD" y "LA EJECUTORA" acuerdan que los recursos que se aporten mediante el presente instrumento, se harán mediante una sola ministración, a favor de la última.

SEPTIMA. “LA SEDESOL” ha celebrado convenio de concertación con “LA SOCIEDAD”, entregando a ésta mediante dicho instrumento, recursos por un monto de \$1'670,567.00 (son: un millón seiscientos setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), los que ha decidido aportar a “LA EJECUTORA” para ser destinados como parte complementaria a la ejecución del proyecto objeto del presente acuerdo.

En la cláusula quinta del referido convenio de concertación y en observancia a las reglas de operación del Programa de Opciones Productivas, modalidad Proyectos Integradores, han quedado establecidas las obligaciones de “LA SOCIEDAD” para con “LA SEDESOL”, sin perjuicio de otros compromisos contenidos en el mencionado instrumento.

OCTAVA. “EL INSTITUTO”, mediante convenio de concertación celebrado con “LA SOCIEDAD”, le ha otorgado a ésta, apoyo con recursos por un monto de \$100,000.00 (son: cien mil pesos 00/100 M.N.), con el fin de que ésta los aporte a “LA EJECUTORA”, con objeto de que se destinen a financiar complementariamente el proyecto que se menciona en la cláusula primera.

NOVENA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales aportados por “LA COMISION” y “LA SOCIEDAD”, de conformidad con el presente instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2007, deberán ser reintegrados a “LA COMISION” y “LA SOCIEDAD” según corresponda, dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que, en su caso, no se destinen a los fines autorizados en el presente instrumento deberán ser reintegrados por “LA EJECUTORA” a “LA COMISION” y a “LA SOCIEDAD” dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que las últimas se lo soliciten a la primera; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse mediante escrito simple.

En los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar “LA EJECUTORA” a través de la Delegación Federal en Sonora de “LA COMISION” y directamente a “LA SOCIEDAD” según corresponda, para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables. Igualmente, se informará de ello a “LA SEDESOL”.

DECIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE “LA EJECUTORA”.- “LA EJECUTORA” adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento y en “LAS REGLAS DE OPERACION”, así como la normatividad correspondiente aplicable, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento y administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.
- b) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del proyecto.
- c) Proporcionar mensualmente a la Delegación Federal en Sonora de “LA COMISION” y a “LA SOCIEDAD”, el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este instrumento.
- d) Presentar a “LA COMISION” a “LA SOCIEDAD” informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de “EL PROGRAMA”.
- e) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.
- f) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que, en su caso, determine y soliciten por escrito “LA COMISION” y “LA SOCIEDAD”.
- g) Informar de manera pronta y oportuna a las delegaciones federales en Sonora de “LA COMISION” y “LA SEDESOL”, los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” y “EL INSTITUTO” podrán realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA” y, en su caso, proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados del proyecto que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

DECIMA SEGUNDA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación y Concertación.

DECIMA TERCERA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones "LA EJECUTORA" en un plazo de diez días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de "EL PROGRAMA", de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a las delegaciones federales en Sonora de "LA COMISION" y "LA SEDESOL", así como a "EL INSTITUTO".

DECIMA CUARTA. EVALUACION INTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación interna de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección Responsable del programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA QUINTA. EVALUACION EXTERNA.- "LA COMISION" y "LA SEDESOL" podrán llevar a cabo la evaluación externa de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección General del Programa de Opciones Productivas, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de "LA EJECUTORA".

DECIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA SEPTIMA. RESCISION.- "LAS PARTES" acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo, las siguientes:

1. La utilización de recursos federales para fines distintos de los señalados en el presente instrumento y "LAS REGLAS DE OPERACION".
2. La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".
3. El incumplimiento de la legislación federal aplicable y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y "LA SOCIEDAD" le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a "LA EJECUTORA".

DECIMA OCTAVA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se utilicen para la ejecución del programa, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Toda la publicidad y promoción que se adquiera para la ejecución del programa, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o de cualquier otra índole vinculados con los programas de comunicación social, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este programa es público queda prohibido su uso para fines partidistas o de promoción personal". Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación de que se trate.

DECIMA NOVENA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

VIGESIMA. SANCIONES.- En caso de que "LA EJECUTORA" incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, "LA COMISION" o "LA SOCIEDAD" de manera unilateral podrán, sin necesidad de dar previo aviso, aplicar las sanciones previstas en "LAS REGLAS DE OPERACION" en los supuestos que estas últimas consideran.

VIGESIMA PRIMERA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo podrá darse por terminado cuando así lo determinen "LAS PARTES" de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades

que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

VIGESIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo podrá ser revisado y, en su caso, modificado durante su periodo de vigencia cuando "LAS PARTES" consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en el mismo, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA TERCERA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier duda o controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACION".

VIGESIMA CUARTA. BUENA FE.- "LAS PARTES" manifiestan que en la elaboración del presente instrumento han emitido libremente y de buena fe su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA QUINTA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando en este momento a la jurisdicción que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA SEXTA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que exceda del 31 de diciembre de 2007.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación y Concertación por quintuplicado, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.- Por la Comisión: el Delegado Federal en el Estado de Sonora, **Adelaido Izabal Hernández**.- Rúbrica.- Por la Sedesol: el Delegado Federal en el Estado de Sonora, **Gustavo Adolfo de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Titular, **Alejandro Elías Calles Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Pesca y Acuacultura, **Luis Carlos Romo Salazar**.- Rúbrica.- Por el Instituto: la Directora General, **María Lourdes Juárez Romero**.- Rúbrica.- Por el Consejo de Administración de la Sociedad: el Presidente, **Gregorio Valenzuela Moroyoqui**.- Rúbrica.- El Secretario, **Samuel García Espinoza**.- Rúbrica.- El Tesorero, **Teodoro Valenzuela Malmaceda**.- Rúbrica.

(R.- 259865)

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Zoquitlán, Puebla.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCTIVIDAD, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR EL C. JOSE ANTONIO AGUILAR SAN SEBASTIAN, EN SU CARACTER DE DELEGADO ESTATAL EN PUEBLA, ASISTIDO POR EL C. EDMUNDO MENESES CALVA, DIRECTOR DEL CCDI DE TEHUACAN, PUEBLA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA COMISION", Y EL MUNICIPIO DE ZOQUITLAN DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. CONRADO AUSENCIO GONZALEZ GARCIA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; MISMO QUE CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo integral de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus

demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio, de acuerdo a lo que establecen los artículos 12 y 13.

- III. Con fecha 22 de noviembre de 2006 la Junta de Gobierno de "LA COMISION", aprobó en términos del artículo 9 fracción IX de su Ley, los programas a ejecutarse por parte de ésta durante el presente ejercicio fiscal.
- IV. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, establece en su artículo 25 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 17, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- V. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación "Acuerdo de modificación a las reglas de operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Productividad, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas", en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general "Acordar y convenir acciones de coordinación con los gobiernos municipales y estatales, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena".
- VIII. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

En ese tenor y en razón de lo expuesto, "LAS PARTES" tienen a bien establecer el presente Acuerdo bajo las siguientes:

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que el Antrop. José Antonio Aguilar San Sebastián cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de conformidad con el poder notarial, que se contiene en la Escritura Pública número 63614 de fecha 5 de septiembre de 2003 otorgado ante el Notario Público número 147, licenciado F. Javier Gutiérrez Silva.
- I.4. Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Calle 23 Sur número 2108, colonia Santiago en esta ciudad de Puebla, Pue.

II. De "LA EJECUTORA":

- A) Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Puebla, es un Municipio Libre y con Personalidad Jurídica.
- B) Que el C. Conrado Ausencia González García, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zoquitlán, Puebla, se encuentra facultado para suscribir el presente Acuerdo, en los términos del artículo 91 fracciones XXXVIII y XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

- C) Que en coordinación con la Delegación Estatal de Puebla de "LA COMISION" estableció la prioridad de las obras a realizar, objeto del presente instrumento.
- D) Que para los efectos del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Avenida Nacional sin número, Zoquitlán, Puebla.

IV. De "LAS PARTES":

IV.1 Que "LA EJECUTORA" cubrió los requisitos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA". Entre los que destacan los siguientes:

- A) Presentar en el CCDI, la Delegación o la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales solicitud en la que se manifieste mediante escrito libre, el interés y la autorización para la ejecución del proyecto, la cual deberá contener los objetivos, metas, horizonte, localización, cobertura, población beneficiada, acciones a realizar, estructura financiera, mecanismo de ejercicio de los recursos, aportaciones, reinversiones y el beneficio productivo y social.
- B) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el artículo 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Instancias Ejecutoras deberán firmar un Acuerdo de Coordinación o Convenio de Colaboración con la Delegación. Dicho instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se suscriba.
- C) Integrar en el expediente del proyecto la declaración expresa de los beneficiarios, por conducto de su representante, de que no han recibido apoyo económico de otras dependencias de gobierno para aplicar en los mismos conceptos de inversión autorizados y apoyados por la CDI.
- D) Abrir cuenta bancaria específica en la que se depositarán los recursos financieros que aporte cada una de las partes para la ejecución del proyecto. En caso de que existan dos o más instancias ejecutoras, en el acuerdo o convenio que se firme, deberá establecerse la responsabilidad en el manejo de la cuenta bancaria.

IV.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 20. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 18 fracción V, 25, 26, décimo, décimo primero y décimo quinto transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 1, 79 fracciones II y XVI y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; 3, 10, 15 fracciones I, II y XV y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 91 fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos, que se agregan al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$3'211,331.00 (tres millones doscientos once mil trescientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional). Monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$1'604,662.00 (un millón seiscientos cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$1'606,669.00 (un millón seiscientos seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá(n) abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la cláusula que antecede para la ejecución del (los) proyecto(s).

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" de acuerdo al calendario de ministraciones que se determine en el Anexo Técnico.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2007, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que, en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA(S)" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal de Puebla de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE "LA EJECUTORA".- "LA EJECUTORA" adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento y en "LAS REGLAS DE OPERACION", así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga(n) a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del (los) proyecto(s).
- d) Proporcionar mensualmente a "LA COMISION" el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este instrumento.
- e) Presentar a "LA COMISION" informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de "EL PROGRAMA".
- f) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.
- g) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que, en su caso, determine y solicite por escrito "LA COMISION".

- h) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal de Puebla los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- “LA COMISION” podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de “LA EJECUTORA” y, en su caso, proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones “LA EJECUTORA” en un plazo de diez días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de “EL PROGRAMA” de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal de Puebla de “LA COMISION”.

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación interna de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- “LA COMISION” podrá llevar a cabo la evaluación externa de “EL PROGRAMA” a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable del Programa, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de “LA EJECUTORA”.

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

1. La utilización de recursos para fines distintos de los señalados en el presente instrumento y las Reglas de Operación.
2. La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
3. El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se utilicen para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Toda la publicidad y promoción que se adquiera para la ejecución de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o de cualquier otra índole vinculados con los programas de comunicación social, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: “Este programa es público queda prohibido su uso para fines partidistas o de promoción personal”. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación de que se trate.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra(n) en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION” en los supuestos que esta última considera.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y, en su caso, modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración de convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2007.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil siete, en la ciudad de Puebla, en el Estado de Puebla.- Por la Comisión: el Delegado Estatal de la CDI en Puebla, **José Antonio Aguilar San Sebastián**.- Rúbrica.- El Director del CCDI de Tehuacán, **Edmundo Meneses Calva**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal Constitucional de Zoquitlán, Puebla, **Conrado Ausencio González García**.- Rúbrica.

(R.- 259867)

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Productividad, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCTIVIDAD, DENOMINADO EN LO SUCESIVO “EL PROGRAMA”, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007, QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR LA C. DAISY YOLANDA MARCIN HIDALGO, EN SU CARACTER DE DELEGADA ESTATAL EN TABASCO A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA “LA COMISION”, Y EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL MUNICIPIO”, REPRESENTADO POR LOS CC. OSCAR FERRER ABALOS, HERMOGENES BRINDIS ESCOBAR, LEMUEL GOMEZ GONZALEZ Y LETICIA GONZALEZ ACUÑA, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL DE INGRESOS, SINDICO MUNICIPAL DE EGRESOS Y DIRECTORA DE FINANZAS; MISMOS QUE CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES” DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo integral de las

zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno.

- II. Con fecha 22 de noviembre de 2006 la Junta de Gobierno de "LA COMISION", aprobó en términos del artículo 9 fracción IX de su Ley, los programas a ejecutarse por parte de ésta durante el presente ejercicio fiscal.
- III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, establece en su artículo 25 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 17, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- IV. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- V. Con fecha 28 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación "Acuerdo de modificación a las reglas de operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Productividad, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas", en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VI. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general "Acordar y convenir acciones de coordinación con los Gobiernos Municipales y Estatales, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena".
- VII. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

En ese tenor y en razón de lo expuesto, "LAS PARTES" tienen a bien establecer el presente Acuerdo bajo las siguientes:

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que la C. Daisy Yolanda Marcín Hidalgo, en su calidad de Delegada Estatal de "LA COMISION", cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente acuerdo en su representación de conformidad con el poder general manifestado en la escritura pública número 63,566, de fecha 26 de agosto de 2003, pasada ante la fe del Notario Público número 147 del Distrito Federal, licenciado Javier Gutiérrez Silva.
- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en calle Lino Merino número 804 de la colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, código postal 86000.

II. De "EL MUNICIPIO":

- II.1. Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.2. Que el C. Oscar Ferrer Abalos en su carácter de Presidente Municipal goza de personalidad jurídica y está facultado para suscribir el presente acuerdo de coordinación de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco; 1, 16, 17, 29, 30, 31 fracción I y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y que acredita su personalidad mediante acta de cabildo de sesión solemne de fecha 1 de enero de 2007 en la que consta que rindió la protesta de ley para ejercer el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio constitucional 2007-2009, documento que en copia se agrega al presente acuerdo como anexo 1.

II.3. Que señala como domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en avenida Hidalgo sin número esquina Allende, colonia Centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, código postal 86400.

III. De "LAS PARTES":

III.1 Que "EL MUNICIPIO" cubrió los requisitos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA". Entre los que destacan los siguientes:

- a) Presentar en la Delegación de la CDI, la solicitud en la que se manifieste el interés y la autorización para la ejecución del proyecto, la cual deberá contener los objetivos, metas, horizonte, localización, cobertura, población beneficiada, acciones a realizar, estructura financiera, mecanismo de ejercicio de los recursos, aportaciones, reinversiones y el beneficio productivo y social.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el artículo 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Instancia Ejecutora deberá firmar un Acuerdo de Coordinación con la Delegación. Dicho instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se suscriba.
- c) Integrar en el expediente del proyecto la declaración expresa de los beneficiarios, por conducto de su representante, de que no han recibido apoyo económico de otras dependencias de gobierno para aplicar en los mismos conceptos de inversión autorizados y apoyados por la CDI.
- d) Abrir cuenta bancaria específica en la que se depositarán los recursos financieros que aporte cada una de las partes para la ejecución del proyecto.

III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 18 fracción V, 25, 26, décimo, décimo primero y décimo quinto transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4, 5, 29 fracciones I, II y XXVI, 30, 31 fracciones I, V, VII y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" con el propósito de que "LA COMISION" y "EL MUNICIPIO" coordinen acciones y recursos cuyo propósito es la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del acuerdo de coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con el proyecto denominado: "Fomento a la Engorda de Ganado Bovino en Sistema Semi-intensivo en las Comunidades Indígenas de Huimanguillo" en Malpasito, Arriba y Adelante, Gustavo Díaz Ordaz, Francisco J. Mujica, Chimalapa 2a., Roberto Madrazo, Villa de Guadalupe, Chimalapa 1a., Carlos A. Madrazo, Mecatepec y Tecominoacan, que se agrega(n) al presente como Anexo técnico.

SEGUNDA. APORTACION.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo, "EL MUNICIPIO" dispondrá de la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 moneda nacional). Monto que será depositado a la cuenta que para tal efecto apertura "EL MUNICIPIO", conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- b) "EL MUNICIPIO" aportará la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

El total de las aportaciones es la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "EL MUNICIPIO" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la cláusula que antecede para la ejecución de los proyectos.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "EL MUNICIPIO" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "EL MUNICIPIO" de acuerdo al calendario de ministraciones que se determine en el Anexo Técnico.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2007, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "EL MUNICIPIO" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "EL MUNICIPIO" a través de la Delegación Estatal de Tabasco de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE "EL MUNICIPIO".- "EL MUNICIPIO" adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en "LAS REGLAS DE OPERACION", así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del (los) proyecto(s).
- d) Proporcionar mensualmente a "LA COMISION" el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este instrumento.
- e) Presentar a "LA COMISION" informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de "EL PROGRAMA".
- f) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.

- g) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito "LA COMISION".
- h) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal Tabasco de "LA COMISION" los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- "LA COMISION" podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de "EL MUNICIPIO", y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones "EL MUNICIPIO" en un plazo de treinta días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de "EL PROGRAMA" de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal Tabasco de "LA COMISION".

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación interna de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación externa de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable del Programa, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de "EL MUNICIPIO".

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCICION.- "LAS PARTES" acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

1. La utilización de recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y la Reglas de Operación.
2. La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".
3. El incumplimiento de la legislación federal aplicable y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por "LA COMISION" le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a "EL MUNICIPIO".

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se utilicen para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Toda la publicidad y promoción que se adquiera para la ejecución de "EL PROGRAMA", tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o de cualquier otra índole vinculados con los programas de comunicación social, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este programa es público queda prohibido su uso para fines partidistas o de promoción personal". Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación de que se trate.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las "LAS PARTES" que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral

actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “EL MUNICIPIO” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “EL MUNICIPIO”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION” en los supuestos que esta última considera.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración de convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México Distrito Federal, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2007.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los dos días del mes de octubre de dos mil siete, en la ciudad de Villahermosa, en el Estado de Tabasco.- Por la Comisión: la Delegada Estatal, **Daisy Yolanda Marcín Hidalgo**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Oscar Ferrer Abalos**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal de Ingresos, **Hermógenes Brindis Escobar**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal de Egresos, **Lemuel Gómez González**.- Rúbrica.- La Directora de Finanzas, **Leticia González Acuña**.- Rúbrica.

(R.- 259860)

CONVENIO de Colaboración para la ejecución del Programa de Coordinación de Apoyo a la Productividad, para apoyar el proyecto Mejoramiento de la Producción Cárnica en base a la inducción de sementales bovinos de registro, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Durango.

CONVENIO DE COLABORACION PARA LA EJECUCION DEL “PROGRAMA DE COORDINACION DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD, PARA APOYAR EL PROYECTO “MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION CARNICA EN BASE A LA INDUCCION DE SEMENTALES BOVINOS DE REGISTRO” QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA “EL PROGRAMA” QUE CELEBRAN, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR EL C. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL, EN SU CARACTER DE DELEGADO EN EL ESTADO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA COMISION”, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, REPRESENTADO POR ING. ISAIAS BERUMEN AGUILAR, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA

“LA EJECUTORA”, MISMAS QUE CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”, DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo integral de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de DURANGO señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio. Con fecha 22 de noviembre de 2006 la Junta de Gobierno de “LA COMISION”, aprobó en términos del artículo 9 fracción IX de su Ley, los programas a ejecutarse por parte de ésta durante el presente ejercicio fiscal.
- III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, establece en su artículo 25 que los programas que deberán sujetarse a “REGLAS DE OPERACION” son aquellos enunciados dentro de su anexo 17, considerándose dentro de ese documento a los Programas de “LA COMISION”.
- IV. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a “LAS REGLAS DE OPERACION” que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- V. Con fecha 28 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación “Acuerdo de modificación a las reglas de operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Productividad, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas”, en adelante “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- VI. “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo general: “acordar y convenir acciones de coordinación con los gobiernos municipales y estatales, así como con dependencias y entidades de las Administración Pública Federal, para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena”.
- VII. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA” existe la necesidad de celebrar un Convenio de Colaboración para la ejecución de “EL PROGRAMA”.

DECLARACIONES

I. De “LA COMISION”:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que el C. Salvador Castañeda Rangel, Delegado Estatal en el Estado de Durango cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con el poder otorgado ante el licenciado Guillermo Escamilla Narváez Notario Público 243 del Distrito Federal, mediante escritura pública 2871 de fecha 23 de mayo de 2006.

- I.4. Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento, el ubicado en calle Jesús Ignacio Soto 338, de la colonia Guillermina, con código postal 34270 de la ciudad de Durango del Estado de Durango.

De “LA EJECUTORA”:

- II.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado de Durango es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.
2. Que con fundamento en los artículos 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Durango, 9, 28 fracción V, y 33 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado, la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural se encuentra facultada para celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal.
3. El C. ingeniero Isaías Berumen Aguilar, fue designado Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por el titular del Ejecutivo del Estado de Durango el 20 de agosto de 2007.
4. Señalando como domicilio legal para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en boulevard Francisco Villa número 5025, Ciudad Industrial, código postal 34209. En la ciudad de Durango, Estado de Durango.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1 Que “LA EJECUTORA” cubrió los requisitos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”. Entre los que destacan los siguientes:

- A) Escrito a “LA COMISION” según oficio SAGDR.SSDR-98/2007, fecha 2 de agosto de 2007, en los que se señala el interés de “LA EJECUTORA” para la ejecución del Proyecto (anexo 1).
- B) Copia en original del presente Convenio de Colaboración entre “LA COMISION” y “LA EJECUTORA” firmado por los participantes para su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 siguientes a su firma (anexo 2).
- C) Copia del escrito que los beneficiarios dirigieron a “LA COMISION” para expresar por conducto de su Representante, que a la fecha no se han recibido apoyos financieros de ninguna instancia oficial tanto del Gobierno Federal, como estatal y municipal aplicable a el Proyecto “Mejoramiento de la Producción Cárnica en Base a la Inducción de Sementales Bovinos de Registro” (anexo 3).
- D) Copia del oficio número SAGDR.SSDR-128/2007 de fecha 1 del mes de octubre de 2007 en el que “LA EJECUTORA” comunica a los participantes el número de la cuenta bancaria para que se depositen los recursos financieros que aporte cada una de las partes para la ejecución del proyecto (anexo 4).

- III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento y, por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Convenio de Colaboración que tiene como propósito principal dar respuesta a la solicitud que hiciera las comunidades de Alamitos, Los Charcos, Arroyo Hondo, Bancos de Calitique, Cerrito Gordo, Santiago Teneraca, Cerro de los Cocos, Cofradía, Cuesta Blanca, Enramadas, Santa María de Huazamota, Jacalitos, La Guacamayita, Laguna del Chivo, Las Milpas, Las Rosas, Maypura, Potreros, San Antonio de Padua, San Lucas de Jalpa, San Miguel de las Espinas, Santa María de Ocotán, Santa María Magdalena de Taxicaringa y Tepetates a diferentes instancias tanto federales como estatales, en el sentido de integrar una mezcla de recursos con los cuales se pueda llevar a cabo el financiamiento de los proyectos materia de este Convenio.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES” con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 18 fracción V, 25, 26, décimo, décimo primero y décimo quinto transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2 fracción XI de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”; “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA” conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y recursos cuyo propósito es la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena

Los objetivos específicos del Convenio de Colaboración son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con el proyecto denominado "Mejoramiento de la Producción Cárnica en Base a la Inducción de Sementales Bovinos de Registro", que se agrega al presente formando parte integrante del mismo como anexo técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Convenio de Colaboración, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$1'840,000.00 (son: un millón ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente estructura financiera:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$640,000.00 (son: seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b) LA EJECUTORA-SAGDR por conducto del Programa de Desarrollo Rural Municipal en el Municipio del Mezquital aportará la cantidad de \$200,000.00 (son: doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- c) LA EJECUTORA-SAGDR por conducto de la Alianza para el Campo a través del Subprograma Fomento Ganadero, aportará la cantidad de \$700,000.00 (son: setecientos mil pesos 00/100 M.N.).
- d) LOS BENEFICIARIOS aportarán la cantidad de \$300,000.00 (son: trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria la cual no generará recursos financieros, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos de apoyo que aporten, estando de acuerdo que si genera gastos financieros los cuales se faculta a la ejecutora se cubran de la cuenta bancaria.

"LAS PARTES" de conformidad con la cláusula que antecede para la ejecución del proyecto, tomando en cuenta que con el recurso de determinados programas se realizarán pagos directamente a proveedores con el fin de agilizar la puesta en marcha de los proyectos materia de este Convenio, así como en su caso se deberá considerar los gastos financieros que ocasione la movilidad de la cuenta.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" de acuerdo al calendario de ministraciones que se determine en el anexo técnico.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2007, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que, en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a cada uno de los portantes por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

SEPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE "LA EJECUTORA".- "LA EJECUTORA" adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en "LAS REGLAS DE OPERACION", así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros definidos en la cláusula segunda.

- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución del proyecto.
- d) Proporcionar mensualmente a "LA COMISION" el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este instrumento.
- e) Presentar a "LA COMISION" informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de "EL PROGRAMA".
- f) Verificar que la documentación comprobatoria de las inversiones ejercidas se realice conforme a las reglas de operación de cada uno de los aportantes y que contenga los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, debiendo instruir y vigilar que la comunidad resguarde y conserve en perfecto orden y estado la documentación original comprobatoria del gasto, por un periodo de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.
- g) Brindar las facilidades que sean necesarias al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito "LA COMISION".
- h) Informar de manera pronta y oportuna a "LA COMISION" los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- "LA COMISION" podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de "LA EJECUTORA" y, en su caso, proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Convenio de Colaboración.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones "LA EJECUTORA" en un plazo de 30 días naturales llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de "EL PROGRAMA" de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a "LA COMISION".

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación interna de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación externa de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable del Programa, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta Cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de "LA EJECUTORA".

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- "LAS PARTES" acuerdan que serán causas de rescisión del presente Convenio las siguientes:

1. La utilización de recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y las Reglas de Operación.
2. La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".
3. El incumplimiento de la legislación federal aplicable y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por "LA COMISION" le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a "LA EJECUTORA".

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se utilicen para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Toda la publicidad y promoción que se adquiera para la ejecución de “EL PROGRAMA”, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o de cualquier otra índole vinculados con los programas de comunicación social, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: “Este programa es público queda prohibido su uso para fines partidistas o de promoción personal”. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación de que se trate.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Convenio, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION” en los supuestos que esta última considera.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Convenio de Colaboración podrá ser revisado y, en su caso, modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración de convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Durango, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Convenio de Colaboración entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2007.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Convenio de Colaboración por triplicado, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil siete, en la ciudad de Durango, en el Estado de Durango.- Por la Comisión: el Delegado de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Durango, **Salvador Castañeda Rangel**.- Rúbrica. Por la Ejecutora: el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Durango, **Isaías Berumen Aguilar**.- Rúbrica.

(R.- 259863)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 130/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerta del Sol, Municipio de Ures, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 130/93, que corresponde al expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 219/1994, promovido por Luis Flores Medina, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en el juicio agrario número 130/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los treinta y dos individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, en sentido positivo, con fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida..."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos de los Reyes Gray, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, donde se registró con el número 201/94, dictándose resolución el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que en su punto resolutivo tercero, la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, al considerar que: "...la resolución que se combate transgrede la garantía de seguridad jurídica que protege a los impetrantes del amparo, toda vez que en el procedimiento Agrario al que no fueron llamados a juicio ni los quejosos ni sus causantes, se les privó de la propiedad de una fracción de terreno con superficie de 420-88-22 hectáreas...que salieron del dominio de la Nación...; ello en base a los antecedentes de propiedad, pues se aprecia que el mismo formó parte de un predio mayor denominado "El Encinal"..."

La sentencia dictada en el citado amparo 201/94, fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo en revisión 217/96 administrativo.

Por acuerdo plenario de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, dejó sin efectos la sentencia combatida, por lo que respecta al predio defendido por los quejosos; y a su vez, ordenó turnar el expediente a la Magistratura de instrucción, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente y se sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- También en contra de la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, Benjamín Villaescusa Platt solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido por el Juez Primero de Distrito del Estado de Sonora, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que se le respetara la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, "...al advertir de las constancias del expediente agrario número 130/93, que culminó con la sentencia reclamada, que no fue notificado el quejoso de los trabajos técnicos informativos complementarios, de fechas veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno realizados por el Ingeniero Fernando Peña, y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, desahogados por el Ingeniero Ricardo A. Ortíz Cano, en los que fundamentalmente se basó la autoridad responsable para afectar el predio del quejoso, en las 519-86-80 hectáreas..."

La anterior determinación fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, en ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

En cumplimiento a la ejecutoria anteriormente señalada, en acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos la sentencia combatida, por lo que se refiere al predio que defiende Benjamin Villaescusa Platt, y turnó el expediente a esta Magistratura, para los efectos legales correspondientes; por lo que en acuerdo de tres de noviembre de ese mismo año, se acordó notificar personalmente a dicho quejoso, la instauración del procedimiento de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado que nos ocupa, requiriéndolo para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la propia notificación, aportara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera, por cuanto a la inafectabilidad del predio "El Quemado", de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se procedería conforme a derecho.

CUARTO.- En cumplimiento a las ejecutorias antes señaladas, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó resolución en el juicio agrario número 130/93, que corresponde al expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "PUERTA DEL SOL", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Se dota al poblado denominado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, una superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que serán localizadas en el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de los treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que queda subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, quedando intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

Por otro lado, en el considerando octavo de dicha resolución, se llegó a la conclusión de que la superficie de 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), propiedad de Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos de los Reyes Gray, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por otro lado, también en contra de la primera resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, Luis Flores Medina demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido, hasta el diez de marzo de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, bajo el número 219/1994, al tener en consideración lo siguiente:

"...Se estima que es fundado el concepto de violación en estudio en virtud de que el quejoso niega haber sido notificado de la existencia del procedimiento agrario relativo, que no se le citó ni se le oyó en defensa motivo por el cual en el caso, le corresponde a las responsables demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama...

...En esa tesitura, tomando lo consideración (sic) lo hasta aquí expuesto y de las pruebas aportadas por las autoridades responsables consistentes en expediente 130/93, del índice del Tribunal Superior Agrario, se deducen elementos que permiten arribar a la convicción de que el predio que el quejoso refiere como de su posesión, quedaron comprendidas en las que la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, reconoce (sic) y titula (sic) a favor del poblado tercero perjudicado, sin haber respetado la garantía de audiencia al aquí quejoso, pues ha sido dictada sin haberlo emplazado al procedimiento que se instauró y que culminó con la sentencia en comentario, consecuentemente si la responsable no acreditó haber emplazado al aquí quejoso previo a la emisión del acto que se reclama, es inconcuso que ha violado en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia tal y como la prevé la Ley Fundamental, pues dicha garantía que con anterioridad se precisó, consiste necesariamente en que las autoridades administrativas, antes de la emisión de cualquier acto que implique privación de propiedades, respete el o los procedimientos que lo condicionan, teniendo la obligación de dar oportunidad al agraviado para que comparezca, exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables otorguen la garantía de audiencia a la quejosa, reponiendo el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación, en vía de consecuencia, la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, se hace extensiva a los actos que de ella derivan, esto es, mandamiento de ejecución, por ser frutos de actos viciados...”.

Dicha sentencia de amparo, fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el toca en revisión administrativo número 173/2006.

SEXTO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria citada, por acuerdo plenario de treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 130/93, relativo a primera ampliación de ejido al poblado ‘Puerta del sol’, Municipio de Ures, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.- SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución iniciada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el quince de julio mil novecientos noventa y tres, en el expediente del juicio agrario 130/93, relativo a primera ampliación de ejido al poblado ‘Puerta del Sol’, Municipio de Ures, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.- TERCERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 130/93, que corresponde al administrativo 1.3-905, ambos relativos a primera ampliación de ejido al poblado ‘Puerta del Sol’, Municipio de Ures, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.- CUARTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior...”.

SEPTIMO.- En virtud de lo anterior, por auto de nueve de noviembre de dos mil seis, el Magistrado instructor, acordó:

“...Tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; que en la ejecutoria que se encuentra en vías de cumplimiento, dictada en el amparo 219/1994, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, amparó y protegió a LUIS FLORES MEDINA, para el efecto de que se le otorgue la garantía de audiencia, reponiendo el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación; y que el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, para que los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga; lo que hace necesario notificar a LUIS FLORES MEDINA del trámite de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘PUERTA DEL SOL’, ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, poniéndose a la vista de la persona citada el expediente en que se actúa, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, acuda a este Tribunal a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho convenga, en relación al predio que defiende, con superficie de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), mismo que podría resultar afectado en dicho procedimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por perdido su derecho.- Considerando por otra parte que en el expediente agrario no aparece domicilio de LUIS FLORES MEDINA, para oír y recibir notificaciones, la respectiva notificación deberá practicarse en términos de ley, en el domicilio señalado en el juicio de amparo, siendo éste el ubicado en la Calle Profesor Bracamontes número 4 (cuatro) de la Ciudad de Ures, Sonora; o bien, en el 328 (trescientos veintiocho) de la Calle Boulevard Miguel Hidalgo, Fraccionamiento Palmar del Sol, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Para cumplimentar esta formalidad procesal, es necesario girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique este acuerdo a LUIS FLORES MEDINA, por conducto de su autorizado E. Antonio Valenzuela Robles. Este acuerdo también deberá notificarse a los integrantes del órgano de representación del núcleo de población de que se trata, a fin de que manifiesten lo que a su interés jurídico corresponda. Hecho lo anterior, el citado Tribunal Unitario Agrario, deberá a la brevedad remitir el despacho debidamente diligenciado.- Asimismo, requiérase a LUIS FLORES MEDINA y al Organo de Representación del poblado de referencia, para que con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, señalen domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario y en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán por estrados...”.

El acuerdo antes referido, fue notificado por instructivo a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, el catorce de diciembre de dos mil seis (foja 465).

Asimismo, a foja 467 del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, obra una notificación por instructivo, llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil seis, en "...Boulevard de los Ganaderos s/n. frente al Instituto de Readaptación Social, en la Unión Ganadera...", en la que el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, hizo constar que esa diligencia se entendió con María del Carmen Pérez Machichi, "...quien dijo ser secretaria de Jesús Antonio Valenzuela Robles...", autorizado legal de LUIS FLORES MEDINA, notificándole el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil seis.

Por auto de tres de enero de dos mil siete, el Magistrado instructor acordó:

"...respecto de la notificación practicada al quejoso Luis Flores Medina, dígase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, que no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el despacho, toda vez que de las constancias remitidas se observa que la dirección en la cual se notificó por instructivo al quejoso Luis Flores Medina, es diversa a la proporcionada por éste en el juicio de garantías, la cual fue transcrita en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, en el cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario referido, para que en auxilio a las labores de este Tribunal Superior, notificara al quejoso mencionado '...en el domicilio señalado en el juicio de amparo, siendo éste el ubicado en la Calle Profesor Bracamontes número 4 (cuatro) de la Ciudad de Ures, Sonora; o bien, en el 328 (trescientos veintiocho) de la Calle Boulevard Miguel Hidalgo, Fraccionamiento Palmar del Sol, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.', habiéndolo notificado en el domicilio ubicado en la calle de Boulevard de los Ganaderos sin número, sin que en la constancia de notificación se haya asentado la razón correspondiente, en la que se señale el motivo por el cual se notificó al quejoso en un domicilio diverso; asimismo, de la constancia de notificación se observa, que el instructivo se dejó a María del Carmen Pérez, quien dijo ser secretaria del Licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, asentándose que éste es autorizado legal del quejoso Luis Flores Medina, sin embargo, en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, se le dijo al Tribunal Unitario mencionado, que el quejoso señaló como autorizado en el juicio de garantías a E. Antonio Valenzuela Robles, sin haberse asentado la razón correspondiente, en la cual se aclare si se trata de la misma persona. En virtud de lo anterior, con copia certificada del presente proveído y copia simple de la primer foja del escrito mediante el cual el quejoso mencionado interpuso juicio de garantías, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario de mérito, a efecto de que a la mayor brevedad posible, remita la razón actuarial correspondiente, o bien, practique de nuevo la notificación descrita, hecho lo cual, deberá remitir la constancia correspondiente..."

A foja 480, obra la notificación llevada a cabo al Licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, quien manifestó que si conoce al quejoso Luis Flores Medina, pero que no es su asesor legal; asimismo, manifestó: "...Que no es, ni ha sido asesor legal en el juicio que nos ocupa, debido a que el propio quejoso Luis Flores Medina... sin mi consentimiento me incluyó como su asesor, ya que la demanda de amparo, ni siquiera yo la hice, no obstante esto, firmo la presente notificación para subsanar lo ordenado en el auto que se me notifica, y se requiera al quejoso, para que exprese quien su verdadero asesor, y recibo el documento solo por futura aclaración..."

A foja 481, obra razón actuarial de veintitrés de enero de dos mil siete, del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en calle Boulevard Hidalgo número 328, del Fraccionamiento Palmar del Sol, de la Ciudad de Hermosillo, en busca de Luis Flores Medina, y en la que se asomó por la ventana quien dijo llamarse Karla, sin expresar sus apellidos, y sin haberse querido identificar, y que solo le manifestó al actuario que no conoce a Luis Flores Medina, por lo que no le pudo dar información respecto de dicha persona. Que asimismo, se constituyó en la calle Profesor Bracamontes número 4, de la Ciudad de Ures, Sonora, pero que se encontró en estado de abandono, informándole los vecinos del lugar que Luis Flores Medina no vive ahí, sino en la Ciudad de Hermosillo, precisamente en el domicilio en el que se constituyó en la anterior notificación, por lo que por "investigaciones" del actuario, localizó al licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, quien es la misma persona que Luis Flores Medina, señaló como E. Antonio Valenzuela Robles, por así habérselo expresado verbalmente María del Carmen Pérez Machichi, quien dijo ser secretaria del mencionado abogado; que posteriormente, se constituyó de nueva cuenta en la Unión Ganadera, ubicada en Boulevard de los Ganaderos sin número, frente al Instituto de Readaptación Social, en busca del licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, quien le comunicó que él es la misma persona que se nombra en el despacho, y que si conoce al quejoso Luis Flores Medina, pero que no es su asesor legal "...ya que en aquella época en que se hizo el amparo, me pidió que si yo lo podía asesorar y le dije que no, sin embargo, el mismo y sin mi consentimiento, me nombró en el amparo, de lo cual no estuve enterado, pues ya tengo muchos años desde entonces que no lo veo ni él me ha buscado..."

En base a lo anterior, por auto de siete de febrero de dos mil siete, el Magistrado Instructor ordenó se procediera a notificar al quejoso por edictos, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria.

Los edictos a Luis Flores Medina, respecto del acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario el nueve de noviembre de dos mil seis, fueron publicados en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el dieciséis y veintitrés de febrero de dos mil siete; en los estrados de la Presidencia Municipal de Ures, Sonora, el diecinueve y veintidós de febrero de dos mil siete; y en el periódico "El Cambio", así como el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el cinco y quince de marzo de dos mil siete.

El veintiuno de marzo de dos mil siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, certificó que: "...Con fundamento en lo previsto por los artículos 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 173 de la Ley Agraria, y toda vez que la última publicación de edictos se realizó el quince de marzo de dos mil siete, tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como en el periódico El Cambio de Circulación en esa Entidad; la notificación practicada surtirá sus efectos transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación de edictos, es decir el día doce de abril de dos mil siete, por lo tanto, el plazo al quejoso Luis Flores Medina para que ofrezca pruebas y formule alegatos que a su interés convenga, corre del trece de abril al veintisiete de mayo del año en curso..."

Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó que se hiciera del conocimiento del quejoso dicho cómputo, para los efectos legales conducentes, mediante notificación que se realizara en los estrados del Tribunal Superior Agrario; sin que de autos se advierta que hubiese comparecido a este juicio Luis Flores Medina.

Con el objeto de agotar todas las instancias para notificar del juicio agrario 130/93, a Luis Flores Medina, el doce de junio de dos mil siete, se emitió el siguiente acuerdo:

"...VISTO el estado procesal del expediente en que se actúa, y del que se conoce, que conforme a la razón actuarial de veintitrés de enero de dos mil siete, no fue posible localizar a LUIS FLORES MEDINA, en los domicilios que señaló en su escrito de demanda de amparo, por lo que por auto de siete de febrero de dos mil siete, se ordenó se procediera a notificarlo por edictos, sin que tampoco hubiese comparecido a juicio; en esa virtud y tomando en consideración que la ejecutoria de diez de marzo de dos mil seis, emitida en el juicio de amparo 219/94, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, concedió el amparo y protección a LUIS FLORES MEDINA, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario le otorgue la garantía de audiencia, y que del estudio de las constancias que integran el expediente, se conoce también que, según informes de trabajos técnicos informativos complementarios, elaborados el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Ricardo A. Ortiz Cano, la superficie que hoy defiende el quejoso, compuesta por 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), denominada 'EL CAPULIN' o 'CUCHILLA DEL BURRO', se encontró totalmente cercado, teniendo '... 1 casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de ganado, 3 potreros y 116 cabezas de ganado mayor...'; a fin de agotar todas las instancias legales para otorgar dicha garantía al quejoso, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese a LUIS FLORES MEDINA, en la superficie que defiende, del trámite de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'PUERTA DEL SOL', ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, poniéndose a la vista de la persona citada el expediente en que se actúa, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación, acuda a este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho convenga, en relación la predio que defiende, mismo que podría resultar afectado en dicho procedimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por perdido su derecho.- Para cumplimentar esta formalidad procesal, es necesario girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique este acuerdo a LUIS FLORES MEDINA..."

A foja 582, obra la razón actuarial de la diligencia ordenada en el acuerdo antes transcrito, en los términos siguientes:

"...Cerciorado en forma fehaciente de encontrarme en la superficie denominada 'EL CAPULIN' o 'CUCHILLA DEL BURRO' ubicada dentro del poblado donde se localiza una casa habitación del quejoso Luis Flores Medina, de lo que se pudo conocer lo siguiente:

Que una vez que el suscrito actuario se constituyó en la superficie señalada y en la casa habitación, se pudo conocer que en ésta no se localizó a Luis Flores Medina, ya que la casa se encuentra abandonada desde hace mas de diez años, pues ésta se encuentra completamente deshabitada, pues se observó en ruinas y según el dicho de los C.C. Francisco Javier Haro Flores y Héctor Cruz Haro, manifestaron en forma verbal que la persona buscada no se ha parado en ese terreno desde hace más de diez años, estas personas se identificaron con credencial de elector números 0751023778057 y 075103775434 expedidas por el Instituto Federal Elector, mismas que viven en el poblado en que se actúa, igualmente da la misma versión el C. José Mario Haro Haro, como Presidente del Comisariado Ejidal, quien se identifica con credencial número 16881 expedida por el Registro Agrario Nacional, y agrega que desde ese tiempo no se ha parado en el ejido ni en su terreno.

Por lo anterior, hago saber la IMPOSIBILIDAD que tuve para diligenciar EL ACUERDO dictado por el Tribunal Superior Agrario, el día doce de junio del año dos mil siete y el derivado de éste, emitido por el Tribunal de mi adscripción el dos del presente mes y año, en lo relativo a la notificación que debía practicarse a LUIS FLORES MEDINA...".

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a la revisión del expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, en donde obran los siguientes antecedentes, sólo relacionados con la superficie que defiende el quejoso, y que fue materia de estudio constitucional, la cual, y en base al escrito de demanda de amparo, pues no compareció a este juicio, se trata de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), que dice son de su propiedad y posesión, denominada "El Capulín o Cuchilla del Burro"; así tenemos que:

I.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de julio del mismo año, se concedió al poblado "Puerta del Sol", del Municipio de Ures, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 2,026-00-00 (dos mil veintiséis hectáreas) de agostadero, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

II.- Mediante escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el ejido "Puerta del Sol", solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, ampliación de ejido.

III.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, asignándole el número 1.3-905; habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de noviembre del mismo año.

IV.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Mario Haro Haro, Jesús Morales Martínez y Anastasio López González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador de Sonora les expidió sus nombramientos correspondientes, con oficios número 6728, 6729 y 6727, todos de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

V.- Con oficio número 185 de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, informó a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, que por encontrarse el expediente de dotación pendiente de resolución definitiva, en las oficinas centrales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el expediente de ampliación, se substanciaría hasta la resolución definitiva del primero, misma que se dictó el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio del mismo año, y fue ejecutada en sus términos el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

VI.- El ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, la procedencia de la acción agraria en estudio, al haber causado estado la Resolución Presidencial dotatoria de tierras, haciéndose la notificación común a los propietarios, poseedores o encargados de predios dentro del radio legal de siete kilómetros.

VII.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, instruyó a Carlos Valdéz Lucero, para practicar las diligencias censales, quien en informe rendido el veintiséis de los mismos mes y año, expresa que localizó en el ejido a treinta y nueve individuos capacitados en materia agraria, según junta censal. En el mismo curso expresa que los terrenos concedidos en dotación se encuentran debidamente explotados por los ejidatarios beneficiados.

VIII.- Los trabajos técnicos e informativos, fueron encomendados en primera instancia al ingeniero Francisco Candiani Hernández, con oficio número 188, del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos; profesionista que rindió informe el veinticinco de mayo de ese año, expresando que dentro del radio legal, se localiza, en primer término el ejido definitivo de San Pedro, al Poniente, al Noreste y Norte el terreno denominado "El Capulín", fraccionado en seis partes, que corresponden como sigue: Sucesión de Manuel Domínguez Varela, Simón Trujillo y otros, sucesores de Ramón Trujillo, sucesores de Luis S. Navarro, Jesús Haro Soqui y Jesús Haro Soqui y Hermanos, al Noreste el predio denominado "Cajón de las Bolas", amparados por Angel Navarro Valdez y Simona Morales viuda de Laborín, al Este fracción de terrenos nacionales baldíos, ocupados y solicitados en compra por Oscar Laborín Morales, con superficie aproximada de 3,150-00-00 (tres mil ciento cincuenta hectáreas), al Sureste terrenos de Simona M. viuda de Laborín; al Sur 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos presuntos nacionales entre los linderos del ejido de "Puerta del Sol" y los comunales de "San Juan y El Alamo", y por último al Suroeste y al Sur del ejido de "San Pedro" los terrenos de los antiguos ejidos de Ures.

IX.- La Comisión Agraria Mixta, el siete de junio de mil novecientos setenta y dos, aprobó dictamen positivo, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado “Puerta del Sol”, Municipio de Ures, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía a los vecinos del poblado de referencia con una superficie total de 1,480-00-00 (un mil cuatrocientas ochenta hectáreas) de terrenos de agostadero para usos comunales de los beneficiados que figuran en el censo formulado más el derecho de la unidad industrial para la mujer, tomadas como sigue: De los terrenos baldíos considerados como nacional 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), y de los terrenos también nacionales y solicitados por Oscar Roberto Laborín Morales 1,080-00-00 (un mil ochenta hectáreas), los que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que se apruebe por el Ejecutivo del Estado y pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres a poder de los beneficiados.- TERCERO.- De la superficie ampliada deberán reservarse 25-00-00 (veinticinco hectáreas), para formar la unidad industrial para la mujer.- CUARTO.- Se declara déficit de unidades de dotación en terrenos de cultivo y se dejan a salvo los derechos de los treinta y dos beneficiados con la ampliación, para que sí sus derechos conviene los hagan valer de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal. QUINTO.- Visto que los derechos de los terrenos dotados con anterioridad no se encuentran totalmente cubiertos, de acuerdo con lo que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá acomodarse a los quince derechos vacantes a igual número de campesinos que figuran en el censo de la ampliación tomando en cuenta las órdenes de preferencia establecidas en el artículo citado anteriormente.- SEXTO.- De conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se respeta a Oscar R. Laborín, 2,070-00-00 (dos mil setenta hectáreas) de terrenos nacionales solicitados y que viene poseyendo con anterioridad a la presente solicitud, necesarias para el sostenimiento de ganado de su propiedad.- SEPTIMO.- Aprobado que sea el presente dictamen, tórnese al ejecutivo del Estado para los efectos de su mandamiento”.

X.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintidós de julio del mismo año, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, es decir, concediendo en primera instancia 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), en vía de ampliación al ejido “Puerta del Sol”, habiéndose ejecutado el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, entregando la posesión jurídica y material de la citada superficie, que resultó del levantamiento topográfico.

XI.- El Delegado Agrario en el Estado, con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, turnó al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente, con informe reglamentario y opinión en el sentido de que se confirmara en segunda instancia el mandamiento gubernamental.

XII.- El primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo, mediante el cual se ordenó solicitar a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los términos de lo previsto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como se investigara el régimen legal de propiedad de predios que se citan en dicho acuerdo, a efecto de que se conociera, si dentro del radio legal de siete kilómetros existían terrenos afectables de mejor calidad, que los que se dotaron en forma provisional, sin que se hiciera referencia al predio que defendió el quejoso en el amparo que se cumplimenta.

XIII.- Por oficio número 444613, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, turnó el expediente que nos ocupa al Consejero Agrario Titular, en virtud de que la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, mediante memorándum número 038165, de dos de junio del mismo año, remitió a dicha consultoría la documentación, a fin de que fueran atendidas las observaciones que formuló, en los siguientes términos: a) La superficie total de 3,532-64-67 (tres mil quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) que se proponen en dicho dictamen, no concuerdan con las 3,432-64-67 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), que suman las extensiones parciales propuestas a afectar; b) La causal de afectación se hace con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se haga alusión al 3o., fracción I y al 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; c) No se determina específicamente la calidad de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), extensión superficial, objeto de afectación, y d) No consta el razonamiento tendiente a desvirtuar el valor de las constancias que contienen los trámites de posesión que sobre la extensión superficial de 3,150-00-00 (sic) (tres mil ciento cincuenta hectáreas), objeto de afectación, manifestaron tener Oscar Laborín y Antonio De los Reyes; pues de no acreditarse tal posesión en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en prevención a lo aplicable de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la afectación debería fincarse considerando a la superficie en cuestión como de terrenos nacionales de presunta posesión de dichas personas.

En mérito de lo anterior, la citada Consultoría, por oficios números 1,246 de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y 2,132 de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, la ejecución de trabajos complementarios, para subsanar las deficiencias señaladas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales, motivo por el cual el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Ricardo A. Ortiz Cano, quien dio cuenta de lo actuado, en informes de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. En el primero de dichos informes, el comisionado señaló:

"...LA CUCHILLA DEL BURRO O DEL BURO (sic):- Propiedad (sic) del C. LUIS ANGEL FLORES MEDINA, con una superficie de 1,118-00-00 Has., que es fracción de un predio denominado EL CAPULIN escriturado a Don Manuel Delsi y socios en 1850 y desmancomunado en 1965, este predio está totalmente cercado, tiene 1 casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de ganado, 3 potreros dedicados a la cría de ganado con 116 cabezas de ganado mayor, según datos de Catastro Rural este predio tiene una superficie de 798-49-00 Has....".

En el otro informe, entre otras cosas, indica lo siguiente:

"...De acuerdo con la documentación aportada por los poseedores este predio forma parte del predio 'El Capulín', cuyo título primordial data del año de 1850 en favor de D. Manuel Delsi, posteriormente se desmancomunizaron las aproximadamente 5,000-00-00 Has., que la constituían el día 18 de Diciembre de 1965, según Escritura Pública No. 749 ante la Fe del Juez Mixto de Primera Instancia Fernando Mendoza Contreras, en Ures, Sonora, quedando en favor del C. Jesús Haro Soqui, parte de el lote No. uno con superficie de 299-61-20 Has., y la totalidad del lote No. dos con superficie de 765-09-51 Has.- Esta desmancomunización se encuentra registrada en Ures, Son., según Certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Secc. Primera, Vol. XXII y fojas del 182-189 (Se anexa copia certificación).

Posteriormente el C. Luis Haro Soqui (copropietario del lote dos, con Jesús y los 8 hijos de Demetrio), vende 1,118-00-00 Has., al C. Luis Angel Flores Medina, según Escritura Pública No. 2943, Vol. XLIV del 26 de Julio de 1977, ante la fe del Notario Público Roberto Reynoso Dávila, de cesión onerosa de Derechos Posesorios y registrada bajo el No. 3571, Secc. I, Vol. XXXIV del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Son., el día 9 de noviembre de 1978.

Por todo lo anterior la 'Cuchilla del Burro' con una superficie de 1,118-00-00 Has., está en posesión del C. Luis Angel Flores M., dedicado a la ganadería totalmente cercado, en su interior presenta una casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de Ganado, 3 potreros y 116 cabezas de ganado mayor, según datos de Catastro Rural este predio tiene una superficie de 798-49-00 Has., por lo tanto el predio 'Cajón de las Bolas', se encuentra dividido a la fecha en tres fracciones (color azul en el plano que se anexa) que se explotan con ganado de sus poseedores...".

A fojas 34 a 37 del legajo 10, obra una relación de historia registral de varios predios, expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Ures, Sonora, en la que se informa, en lo que interesa:

"...Inscripción No. 3571, Sección Primera, Vol. XXXIV de fecha 9 de Noviembre de 1978.- Escritura Pública No. 2943, Vol. 44, pasada en la Cd. de Hillo (sic), Son., el 26 de Julio de 1976, ante la fe del C. Lic. Roberto Reynoso Dávila, Notario Público No. 90, por medio de la cual el Señor LUIS HARO SOQUI, cede sus derechos posesorios al Sr. LUIS ANGEL FLORES MEDINA, consistentes de 1,118-00-00 Has., de terreno rústico, ubicados en el Mpio. de Ures, Sonora, el cual tiene una sup. casi triangular con base Sur y Vértice al Norte y tiene 4,300 Mts. al Noroeste con Jesús Haro Soqui, al Noroeste, en 4300 Mts. con Edmundo Navarro; al Sur, en 5,200 Mts. con Angel Navarro...".

XIV.- El primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Ingeniero Fernando Peña Ramírez rindió su informe de trabajos técnicos informativos complementarios, señalando, en lo que interesa al caso:

"... Después de haber analizado el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 4 de Marzo de 1981, el cual establece en su PUNTO RESOLUTIVO TERCERO: Que se concede por concepto de Ampliación de ejidos al poblado de que se trata, una superficie total de 3,532-64-67 Has., de agostadero que se tomarán de la siguiente manera: 282-64-67 Has., de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 3,105-00-00 Has., de terrenos nacionales presuntos posesión de los CC. Oscar Laborín y Antonio de los Reyes.

Al respecto cabe hacer la observación de que la superficie que indica el dictamen de referencia no es posible realizarse en su totalidad, ya que difiere con la realidad que impera físicamente y conforme al régimen de propiedad de cada uno de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo ejidal de que se trata.

Por lo anterior, el suscrito se constriñe únicamente a informar sobre la situación real que impera en dichos predios ubicando en lo posible el dictamen tantas veces citado:...

...De la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es de hacerse notar que la superficie de 798-49-00 Has., que adquirió el Sr. Luis Angel Flores Medina, mediante cesión onerosa de derechos posesorios otorgada por el C. Luis Haro Soqui, no encaja dentro de los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la solicitud del núcleo ejidal es del año de 1970. Esta superficie se indica con color naranja en el plano informativo que se anexa al presente y se denomina CUCHILLA DEL BURRO...”.

XV.- Por deficiencias de los trabajos reseñados anteriormente, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó nuevamente al ingeniero Fernando Peña Ramírez, en oficio de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; profesionista que rindió informe el veinticinco de julio de ese mismo año, expresando que:

“...la superficie de 3,085-20-00 Has. que debe configurar el proyecto de ampliación del poblado, mantiene a la fecha de la realización de los trabajos, el terreno baldío distribuido de la siguiente forma: Posesión provisional de “PUERTA DEL SOL”, 1,346-53-31 Has., baldío detentado por ANGEL FLORES MEDINA 798-43-00 Has...

...Resulta pertinente establecer que la posesión que detenta LUIS ANGEL FLORES MEDINA, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad con 1,118 Has. y que en la realidad de acuerdo con el plano digitalizado por el Programa de Catastro Rural tiene una superficie efectiva de 798-49-00 Has., que son las que deben de servir de base para el expediente de la ampliación del poblado.

Procede luego, enumerar los predios ubicados en el radio legal de afectación en la siguiente forma:...

...Predio ‘CUCHILLAS DEL BURRO’, con 798-43-00 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 9 de noviembre de 1978, bajo el No. 3571, sección primera, volumen XXXIV, cuya escritura pública otorgada en la Ciudad de Hermosillo, el 20 de julio de 1977, precisa que LUIS HARO SOQUI cede los derechos posesorios a LUIS ANGEL FLORES MEDINA y que éste terreno lo solicitó en compra por escrito del 14 de octubre de 1966...

...Debo agregar a todo lo anterior que la superficie dotada al poblado ‘PUERTA DEL SOL’, y la que corresponde a la ampliación provisional se encuentran explotadas en su totalidad, en el entendido que todos los terrenos en el radio de siete kilómetros que ya fueron descritos, son de agostadero con un coeficiente que corresponde para el área de 24 Has., por unidad animal, conforme a la definición publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 1978...”.

A dicho informe, el comisionado anexó fotocopia de la escritura 2, 943, por la que ante el Notario Público número noventa, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Luis Haro Soqui, cedió a Luis Angel Flores Medina, la posesión de un predio rústico, con superficie de 1,118-00-00 (un mil ciento dieciocho hectáreas), señalando en sus declaraciones, que es poseedor jurídico de dicho predio “durante muchos años”, con superficie casi triangular y con clave catastral 7600-70-1200; cuyas medidas y colindancias son: 4,300.00 metros al noroeste, con Jesús Haro Soqui; al noreste 4,300.00 metros, con Eduardo Navarro; y al sur 5,200.00 metros, con Angel Navarro. Asimismo, Luis Haro Soqui, manifestó que: “... el terreno rústico materia de esta escritura lo solicité en compra por escrito de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis a la Dirección General de Terrenos Nacionales, habiéndose formado el expediente número ciento treinta y dos mil doscientos treinta y nueve”.

XVI.- Por oficio número 3001, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario turnó los trabajos técnicos e informativos complementarios de referencia al Cuerpo Consultivo Agrario, quien en sesión plenaria de primero de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen cuyo punto resolutivo cuarto se transcribe a continuación:

“...Se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación una superficie de 3,085-70-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la Nación, convalidando los razonamientos de orden legal vertidos en las consideraciones que preceden, superficie que se destinará para los usos colectivos de los 32 capacitados que enlistó el censo agrario, en el entendido que deberá tomarse de la misma, la necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer...”; y en sesión de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó plano proyecto de localización de la superficie señalada.

Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 130/93, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil seis, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el amparo número 219/1994, confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la Ciudad de Hermosillo, en el toca en revisión administrativa número 173/2006, promovido por Luis Flores Medina; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil seis, dejó parcialmente sin efectos sus sentencias dictadas el quince de julio de mil novecientos noventa y tres y veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, relativas al expediente agrario 130/93, correspondiente a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado de que se trata, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, compuesta por 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas cuarenta y tres áreas), denominada "El Capulín" o "Cuchilla del Burro", por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad al primero de los artículos citados.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra satisfecho, ya que las tierras concedidas en vía de dotación, se encuentran debidamente aprovechadas, según se asienta en el informe del ingeniero Carlos Valdéz Lucero, fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 195, 200, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La solicitud de ampliación de ejido se instauró el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y se publicó el nueve de noviembre del mismo año, y la dotación de tierras se concedió por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, por lo que la Comisión Agraria Mixta, nuevamente publicó la procedencia de la acción agraria el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, actualizando el procedimiento agrario.

SEXTO.- Se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a los propietarios y poseedores de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio.

SEPTIMO.- Conforme a las constancias que obran en el expediente, en relación a la superficie defendida por el quejoso Luis Flores Medina en el amparo que se cumplimenta, compuesta por 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), denominada "El Capulín" o "Cuchilla del Burro", que son analizadas y valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que:

Francisco Candini Hernández, en su informe de trabajos técnicos informativos de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, señaló que dentro del radio legal, se localiza, entre otros, el terreno denominado "El Capulín", fraccionado en seis partes, en la que una de ellas "corresponde" a Jesús Haro Soqui.

En sus informes de trabajos técnicos informativos complementarios, rendidos por el ingeniero Ricardo Ortiz Cano, el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, manifestó que el predio "La Cuchilla del Burro", "propiedad" de Luis Angel Flores Medina, con una superficie de 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas), es fracción de un predio denominado "El Capulín", encontrándose totalmente cercado, teniendo una casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de ganado, 3 potreros dedicados a la cría de ganado, con 116 cabezas de ganado mayor, y que según datos de Catastro Rural, este predio tiene una superficie de 798-49-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas). Asimismo indicó que Luis Haro Soqui vendió ese predio a Luis Angel Flores Medina, según Escritura Pública número 2943, Volumen XLIV, de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, ante la fe del Notario Público Roberto Reynoso Dávila, de Cesión Onerosa de Derechos Posesorios, y registrada bajo el número 3571, sección I, volumen XXXIV del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Sonora, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

En relación a lo anterior, a fojas 34 a 37 del legajo 10, obra una relación de historia registral de varios predios, expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Ures, Sonora, en la que se informa, en lo que interesa:

"...Inscripción No. 3571, Sección Primera, Vol. XXXIV de fecha 9 de Noviembre de 1978.- Escritura Pública No. 2943, Vol. 44, pasada en la Cd. de Hillo (sic), Son., el 26 de Julio de 1976, ante la fe del C. Lic. Roberto Reynoso Dávila, Notario Público No. 90, por medio de la cual el Señor LUIS HARO SOQUI, cede sus derechos posesorios al Sr. LUIS ANGEL FLORES MEDINA, consistentes de 1,118-00-00 Has., de terreno rústico, ubicados en el Mpio. de Ures, Sonora, el cual tiene una sup. casi triangular con base Sur y Vértice al Norte y tiene 4,300 Mts. al Noroeste con Jesús Haro Soqui, al Noroeste, en 4300 Mts. con Edmundo Navarro; al Sur, en 5,200 Mts. con Angel Navarro...". (el subrayado es nuestro)

A su vez, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Ingeniero Fernando Peña Ramírez rindió su informe de trabajos técnicos informativos complementarios, haciendo notar que, la superficie de 798-49-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas), que adquirió Luis Angel Flores Medina, mediante cesión onerosa de derechos posesorios otorgada por Luis Haro Soqui, no se encuentra "...dentro de los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la solicitud del núcleo ejidal es del año de mil novecientos setenta...".

Y por último, el ingeniero Fernando Peña Ramírez, en su informe de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expresó que, la superficie de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) que debe configurar el proyecto de ampliación del poblado "Puerta del Sol", mantenía a la fecha de la realización de los trabajos, entre otros, el terreno baldío detentado por Angel Flores Medina, con 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas); asimismo aclaró que, la posesión que detenta Luis Angel Flores Medina, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad con 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas), y que en la realidad, de acuerdo con el plano digitalizado por el Programa de Catastro Rural, tiene una superficie efectiva de 798-49-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas), que son las que deben de servir de base para el expediente de la ampliación del poblado solicitantes de tierras; pero posteriormente precisa que el predio "Cuchilla del Burro", tiene una superficie de 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas) de agostadero, con un coeficiente que corresponde para el área, de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) por unidad animal, conforme a la definición publicada en el Diario Oficial, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Es de hacer notar, que a dicho informe, el comisionado anexó fotocopia de la escritura 2, 943, por la que ante el Notario Público número noventa, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Luis Haro Soqui, cedió a Luis Angel Flores Medina, la posesión de un predio rústico, con superficie de 1,118-00-00 (un mil ciento dieciocho hectáreas), señalando en sus declaraciones, que es poseedor de dicho predio "durante muchos años", con superficie casi triangular y que lo solicitó en compra el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a la Dirección General de Terrenos Nacionales.

Visto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera que aun y cuando en los informes de trabajos técnicos informativos de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el comisionado manifestó que el predio que nos ocupa, denominado "Cuchilla del Burro", se encontró totalmente cercado, teniendo una casa habitación, dos repesos, un corral de manejo de ganado, tres potreros dedicados a la cría de ganado, con ciento dieciséis cabezas de ganado mayor, lo cierto es que dicho predio lo pasó a poseer Luis Angel Flores Medina, mediante sesión de derechos posesorios, de LUIS HARO SOQUI, según escritura pública número 2943, volumen XLIV, de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, y registrada bajo el número 3571, sección I, volumen XXXIV, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Sonora, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, visible a fojas 17 a 21 del legajo 16, y de la cual se advierte, que el cedente declaró ser sólo el poseedor de dicho predio y que lo solicitó en compra, de lo que se deduce, que Luis Flores Medina, entró a poseer el inmueble que defendió en amparo, posterior a la fecha de la publicación de la solicitud de primera ampliación de ejido, siendo ésta el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por lo que en la especie dicha persona no se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario...". (El subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, tampoco se probó la adquisición de compra de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o. y demás relativos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo que durante este procedimiento no compareció Luis Flores Medina, a deducir sus derechos respecto de la superficie que defendió en la ejecutoria emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el amparo 219/1994, aun cuando en estricto cumplimiento de la misma, y como se vio en el apartado de resultandos de esta sentencia, se le notificó en términos de ley, del trámite de la solicitud de ampliación de ejido, poniéndole a la vista el expediente, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, acudiera a este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera, en relación a dicha superficie de 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), misma que podría resultar afectada en dicho procedimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por perdido su derecho, lo cual se hizo por edictos, al no haberse podido localizar; más aún, con el objeto de agotar las instancias para hacerle saber del juicio agrario 130/93, se ordenó se le notificara en la superficie que defiende, sin que tampoco pudiera ser localizado, haciendo constar el actuario, que una vez que se constituyó en la superficie denominada "EL CAPULIN" o "CUCHILLA DEL BURRO", "...se pudo conocer que en ésta no se localizó a LUIS FLORES MEDINA, ya que la casa se encuentra abandonada desde hace más de diez años, pues ésta se encuentra completamente deshabitada, pues se observó en ruinas...".

De todo lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, llega a la conclusión de que resulta procedente conceder una superficie de 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se afectan en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ampliar al ejido denominado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, y satisfacer las necesidades económicas de treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que quedó subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 219/94, promovido por Luis Flores Medina, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dota al poblado denominado "PUERTA DEL SOL", Municipio de Ures, Estado de Sonora, una superficie de 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que serán localizadas conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de treinta y dos individuos capacitados en materia agraria que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que queda subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, así como la diversa emitida el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, quedando intocadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo 219/1994.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 293/97, que corresponde al expediente administrativo número 22/3309, relativo a la solicitud de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Rancho de los Llanitos", en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-312/2006, promovido por María Elena Rodríguez Villaseñor y otros, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el ocho de julio de dos mil cuatro, en el juicio agrario citado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante sentencia emitida en el juicio agrario 293/97, por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de julio de dos mil cuatro, resolvió:

"...PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II"; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna" y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada y que fue transcrita en la parte relativa en el resultando décimo sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población "RANCHO DE LOS LLANITOS" 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio "La Concha II" que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate" que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-235/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la anterior resolución, por escrito presentado el once de abril de dos mil seis, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, María Elena Rodríguez Villaseñor y otros, en su carácter de solicitantes de tierra del poblado "Rancho de los Llanitos", promovieron juicio de garantías.

La demanda de referencia dio origen al juicio de amparo DA- 312/2006, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de cuatro de julio de dos mil siete, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, por lo que respecta a J. MARGARITO VARGAS RADILLO.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara Ni Protege a MARIA ELENA RODRIGUEZ VILLASEÑOR, TERESA TORRES RODRIGUEZ, ANGELINA GUZMAN VILLASEÑOR, GREGORIO TOPETE DUEÑAS, RAMIRO MACEDO RODRIGUEZ, ARMANDO MACEDO RODRIGUEZ, RODOLFO MACEDO RODRIGUEZ, CLAUDIA JOSEFINA RAMIREZ CAMACHO, MARIA MARGARITA LUNA GARCIA, FILIMON GUITRON MACEDO, CRISTINA JOYA HERNANDEZ, ESPERANZA MACEDO RODRIGUEZ, SIMON GUARDADO GUERRERO, ROBERTO SANDOVAL ROJO, ERNESTO LOMELI ZARAGOZA, MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLARREAL, MANUEL FLORES MORENO, RAMON RIVERA TRUJILLO, CUAUHTEMOC TOPETE RODRIGUEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ ARCE, TOMAS PERFECTO ALVAREZ, MARIA MARGARITA LORENA PEÑA SALAZAR, ROSALBA MACEDO GUZMAN, CONCEPCION ELBA FLORES MORENO, ARTURO SANDOVAL SANDOVAL, JORGE MARQUEZ DE ITA, ROBERTO SANCHEZ AYALA, JOSE LUIS PALOMERA MADERO, JUAN LUNA GARCIA, ELSA CARMINA MORALES SOLIS, JOSE CARLOS HERRERA JIMENEZ, DAVID CURIEL TRUJILLO, MANUEL RODRIGUEZ FLORES, MAGDALENO MACEDO GUZMAN, ESPERANZA JOYA HERNANDEZ, EVERARDO RIVAS CASTAÑEDA, FERNANDO RODRIGUEZ FLORES, TOMAS PERFECTO CUEVAS, ERMINIA MACEDO DIAZ, ROSARIO RODRIGUEZ VILLASEÑOR, JOSE DOLORES CONTRERAS VITELA, MARIA BANDERAS DE CEDANO, MODESTO EDUARDO MACEDO RODRIGUEZ, SANTOS RIVERA, MARIA DE LOS ANGELES MACEDO RODRIGUEZ, GLORIA MACEDO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MACEDO RODRIGUEZ, MARIA ELENA JOYA HERNANDEZ, ALVARO ELEAZAR TOPETE RODRIGUEZ, MARGARITA MARIA LOMELI ZARAGOZA, MIGUEL CORTES ROBLES, JUAN JOSE LOMELI CORONA, ENGRACIA TOPETE DUEÑAS, ASUNCION TOPETE DUEÑAS, JUAN RODRIGUEZ FLORES, VENTURA HERNANDEZ TORRES, JOSE GUADALUPE HERNANDEZ TORRES, LUIS LOMELI CORONA, ISABEL CEDANO BANDERAS Y YOLANDA LOMELI ZARAGOZA, en términos del considerando séptimo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión, Ampara y Protege a MANUEL CEDANO ESTRADA, RUBEN YERENA GUZMAN Y PEDRO MORA PALOMERA, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario 293/97, por el Tribunal Superior Agrario...”

El considerando octavo que rige el sustento de la sentencia mencionada, es del tenor siguiente:

“...**OCTAVO.-** En cambio, los conceptos de violación son sustancialmente fundados respecto a los diversos quejosos Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera.

Lo anterior se sustenta en que si bien es cierto que en el nuevo censo que tuvo lugar el cinco de julio de dos mil tres, en la lista que se levantó, se asentó que Manuel Cedano Estrada es pensionado, que Rubén Yerena Guzmán es obrero y que Pedro Mora Palomera es desempleado (fojas 667, 786 y 820 del Tomo II del expediente agrario); también lo es que tales personas se encuentran incluidas en el censo que se verificó los días dieciséis y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, y resulta comprensible que dado el tiempo transcurrido desde mil novecientos cincuenta y siete, en que se solicitó la dotación de tierras, hasta el cinco de julio de dos mil tres, en que se llevó a cabo el nuevo censo, las personas mencionadas se hubieran dedicado a una actividad distinta a la del campo para subsistir, mientras se decidía la acción de dotación...

... Por consiguiente, se debe conceder el amparo para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que efectúe lo siguiente:

a). Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo.

b). Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...”

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, procedió a dejar sin efectos la sentencia reclamada de ocho de julio de dos mil cuatro, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2007, por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, formularon alegatos y acompañaron diversos documentos solicitando sean excluidos del censo básico los señores Adolfo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Jesús Cedano Estrada, Raúl Sauza Pérez, Raymundo Ramírez de la Cruz, Abel Jiménez Rodríguez, Alberto Michel Zamora, José María Corona Montes, Miguel Fregoso Mora y Pedro Corona Meza, José Ascensión Fregoso Godínez y Gregorio Fregoso Godínez, promoción que fue acordada el trece del mismo mes y año, en los términos que en el mismo se señalan y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo DA.- 312/2006 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cuatro de julio de dos mil siete, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, para los efectos señalados en el considerando octavo de la citada ejecutoria, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, inciso a), que ordena se "...Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo...", se analizará en primer término la capacidad del núcleo gestor.

La actualización censal llevada a cabo el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, es ineficaz para demostrar quienes son los campesinos que deben ser beneficiados mediante la presente acción agraria, por lo que en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo emitida en el juicio DA.- 38/2002, se llevó a cabo un nuevo censo agrario; cuyos resultados constan en el Tomo 2 del cuaderno de actuaciones. Fue practicado el cinco de julio de dos mil tres, por los Licenciados Miguel Angel Olaya Alvarado y José Luis Lazcano Alvarez, actuarios ejecutores del Tribunal Superior Agrario, así como el Licenciado Mario Escamilla Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, ante la presencia de dos representantes de la Procuraduría Agraria, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un representante de los campesinos solicitantes de tierra, obteniendo como resultado un total de cincuenta y ocho campesinos considerados con capacidad en materia agraria, de los que únicamente treinta y tres reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

1.- Miguel Topete Peña, 2.- Arturo Jiménez Rodríguez, 3.- Adán Jiménez Rodríguez, 4.- Jesús Sedano Estrada, 5.- Félix Topete Peña, 6.- Ascensión Frago Godínez, 7.- Juan Curiel Jáuregui, 8.- Angel Frago Ayón, 9.- Raúl Sauza Pérez, 10.- Adolfo Jiménez Rodríguez, 11.- Adalberto Sauza Pérez, 12.- Raymundo Ramírez de la Cruz, 13.- Rafael Hernández Vega, 14.- Candelario Rodríguez Villaseñor, 15.- Abel Jiménez Rodríguez, 16.- Gregorio Fregoso Godínez, 17.- Manuel Yerena Terriquez, 18.- Paulo Palomera, 19.- Alberto Michel Zamora, 20.- Miguel Valencia Rentarí, 21.- Francisco Valencia Rentarí, 22.- Mauricio Rodríguez Villaseñor, 23.- José María Corona Montes, 24.- Miguel Frago Mora, 25.- Tomás Alvarez Melín, 26.- Aurelio Bernal Saldaña, 27.- Hilario López Pineda, 28.- Pedro Corona Meza, 29.- Ramón Rodríguez Jiménez, 30.- Benito Macedo Guzmán, 31.- Manuel Cedano Estrada, 32.- Rubén Yerena Guzmán y 33.- Pedro Mora Palomera.

Se desestima lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo en el sentido de que Arturo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Raúl Sauza Pérez, Adolfo Jiménez Rodríguez y Abel Jiménez Rodríguez, quienes aparecen como capacitados en el párrafo anterior con los números 2, 3, 9, 10 y 15, no reúnen el requisito de capacidad porque radican en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que no exhibieron documento alguno para acreditar su dicho y de la investigación que realizó este Tribunal Superior atendiendo a su manifestación, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, no fue posible determinar su calidad migratoria en dicho país, toda vez que la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en México, señaló textualmente que: "...lamentamos informar a la Secretaría que con la información proporcionada a el Departamento de Seguridad Interna, anteriormente Servicio de Inmigración y Naturalización, no le es posible determinar si las personas mencionadas en la nota de la Secretaría han entrado a los Estados Unidos de Norteamérica...".

Lo anterior es así, ya que de los restantes según el censo levantado, Roberto Cedano Estrada explota 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de riego en el ejido "Valle de Banderas"; María Guadalupe Corona Meza es ejidataria de "La Peñita de Jaltempa", Estado de Nayarit; Lino Michel Preciado explota 2-00-00 (dos hectáreas) en el ejido "Valle de Banderas" y Pedro Ramírez de la Cruz explota 3-00-00 (tres hectáreas) en el ejido "Valle de Banderas; las siguientes son amas de casa y por tanto, su ocupación habitual no es el cultivo de la tierra: María Elena Rodríguez V., Aurelia Belloso Robles, Yldelisa Díaz Dueñas, Tiburcia Rodríguez

Ramírez, Victoria Montalvo Flores, María Espinoza Fregoso, Amelia Jiménez Rodríguez, Teresa Torres Rodríguez y Angelina Guzmán Villa; de los restantes, Tereso Corona Alvarado y Galdino Sauza Pérez son albañiles; Genaro de la Rosa Belloso es empleado; Gregorio Topete Dueñas es empleado de motel; Hortensia Ramírez García es comerciante; Román Sauza Pérez es empleado federal; Carlos Rodríguez Morán es empleado particular; Fidel Ramos Castillón es agente de ventas; Miguel Corona Meza es policía municipal, es decir, se dedican a una actividad distinta del cultivo de la tierra, como se desprende del propio censo, razones por las que dichas personas no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las diversas promociones presentadas por el núcleo gestor ante este Tribunal por las que solicitan se reconozcan como beneficiados a personas listadas en el acta de asamblea celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cabe decir que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 38/2002 este Tribunal ordenó se efectuara el levantamiento censal en el poblado gestor con los resultados antes referidos, por lo que es éste el que legalmente sirve de sustento conforme al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no es suficiente que el núcleo gestor proponga la incorporación de personas al núcleo solicitante para que se consideren con capacidad individual legal, sino que es menester que esta capacidad sea investigada por autoridad competente como sucedió en la especie.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea como órgano máximo del ejido cuenta con facultades legales para reconocer a las personas que proponen como capacitados, como integrantes del núcleo agrario.

En relación a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente en el sentido de que se excluyan algunos de los solicitantes por ser ejidatarios de otros núcleos, se investigó a J. María Corona Montes, informando el Comisariado Ejidal de "Villa Hidalgo", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, el tres de octubre de dos mil tres "...que una vez revisados los libros de registro de este ejido no aparecen los nombres de los mencionados o sea que nunca los hemos conocido en este ejido...", por lo que se le reconoce el carácter de capacitado al no haberse acreditado que detente tierras en el ejido mencionado o bien, que tenga el carácter de ejidatario. (Tomo 6, cuaderno de actuaciones). Asimismo, se investigó a Pedro Rodríguez Morán, Lino Michel Preciado, Feliciano Sedano Estrada, Sebastián Fregoso Amaral y Elías Castellón, informando el Comisariado Ejidal de "Valle de Banderas" que los antes mencionados "...no son ejidatarios de este núcleo agrario pero sí cabe señalar que son posesionarios de algunas parcelas de este ejido...", razón por la cual no son de tomarse en consideración para la presente acción agraria.

A este respecto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil tres, Ana Cristina Ortiz Godínez y otros, comparecieron al procedimiento manifestando que este órgano jurisdiccional al ordenar la actualización del censo, no debió tomar en cuenta a campesinos cuyos nombres no aparecen en el censo de mil novecientos cincuenta y siete, y que el único censo que tiene validez es el practicado en mil novecientos cincuenta y siete, agregando que ante la ausencia total de los campesinos originales el poblado carece de capacidad colectiva por lo que debe negarse la acción intentada, lo cual se desestima en razón de que en la ejecutoria de amparo D.A.38/2002, el órgano de control constitucional ordenó la realización de un nuevo censo, el cual sirve de sustento a la presente resolución.

En lo que respecta a la manifestación vertida en el sentido de que algunos solicitantes se encuentran desavocados del Municipio de Bahía de Banderas, cabe decir que por tratarse de una solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal conforme al artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley"; asimismo, el artículo 200 del ordenamiento legal citado dispone que tendrán capacidad individual en materia agraria para obtener unidad de dotación los campesinos que reúnan los siguientes requisitos: "...1... 2. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;...", es decir, no es requisito necesario que los solicitantes residan en el poblado por lo menos desde seis meses antes de la presentación de la solicitud como ocurre en las acciones de dotación.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Colegiado en el inciso b), de la ejecutoria de amparo DA- 312/2006 en el sentido de que se "...Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...", a continuación se reproducen textualmente:

"...TERCERO.- La presente sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.235/2002, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "RANCHO DE LOS LLANITOS", contra la resolución dictada en el juicio agrario 293/97 por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Para una mayor comprensión del asunto, este Tribunal considera conveniente efectuar la siguiente relatoría:

El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio agrario 293/97, en el sentido de negar la creación del nuevo centro de población ejidal "RANCHO DE LOS LLANITOS", por falta de fincas afectables.

Con fecha veintidós de junio de dos mil, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en el juicio de amparo directo número DA-7126/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado antes citado, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos siguientes: "...para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, reponga el procedimiento y ordene la elaboración de trabajos técnicos e informativos conforme con los cuales se determine con precisión la fecha de inicio y conclusión de los trabajos relacionados con el Distrito 43 y así determinar la afectabilidad o inafectabilidad de las fincas beneficiadas con el mismo, atendiendo la fecha de publicación de la solicitud del núcleo quejoso y emita una diversa en la cual atienda tanto el contenido de los trabajos que integran los autos del expediente que nos ocupa, así como el contenido de la presente consideración...", razonando en la parte relativa que "...contrario a lo aseverado por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, no surten efectos en materia agraria, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...", lo cual ya es cosa juzgada.

En cumplimiento al fallo anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil uno, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, dictó nueva resolución en la que dotó al nuevo centro de población "Rancho de los Llanitos", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego que se tomarían de la siguiente forma:

35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez.

128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna", propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García; y

64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera.

Esta resolución agraria de catorce de marzo de dos mil uno, fue combatida a través del juicio de amparo directo D.A.1657/2001 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por Cristina Arreola viuda de Godínez, Adrián Guerra Padilla, Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola, Gabriel Cervantes Antimo, Arturo Bernal Rivera, Carlos Lepe Alba, Teresa Lepe Alba, Omar Octavio Guzmán Valenzuela, Fidel Gutiérrez Martínez, Octavio Guzmán Arce, Juana Valenzuela Medina, Manuel Oyervides García y Antonio Obregón Barrera, que se dicen pequeños propietarios de los predios "La Concha II" y "Palmarita y Tecomate".

El diecisiete de octubre de dos mil uno, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a Cristina Arreola viuda de Godínez, y decretó el sobreseimiento por lo que respecta a los trece restantes quejosos, cuyos nombres se citan en el párrafo anterior.

Las consideraciones en que basó su resolución el Sexto Tribunal Colegiado para decretar el sobreseimiento del amparo promovido por los trece referidos quejosos, son las siguientes: "...la resolución reclamada no causa perjuicio en su interés jurídico, habida cuenta que en la resolución que constituye el acto reclamado, el Tribunal Superior Agrario, no les afecta, de manera directa, superficie alguna,...; ...con relación a los predios denominados 'LA CONCHA II'; y, 'PALMARITO Y TECOMATE', quienes tienen la legitimación procesal activa para ocurrir al juicio de garantías en defensa de los derechos derivados de esa propiedad, son únicamente CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ y SEBASTIAN ARREOLA PALOMERA..."

Por lo que respecta a los conceptos de violación que hizo valer Cristina Arreola viuda de Godínez, el Tribunal Colegiado los consideró inoperantes, y uno de ellos como parcialmente fundado, razonando en la parte que interesa lo siguiente: "...En efecto, son inoperantes todas y cada una de las manifestaciones en que la quejosa involucra las ventas hechas con posterioridad a la solicitud de tierras..."

Por lo que hace a los conceptos de violación inoperantes en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, no toma en consideración las ventas que Cristina Arreola viuda de Godínez realizó a favor de Alfonso Rodríguez Guardado, Micaela Antimo Flores, y María Guadalupe Carrillo Peña, consideró: "...por cuanto hace a la señora MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA, debe decirse que... ..la venta en cuestión no la realiza la hoy quejosa, sino el anterior propietario de esa finca... ..de suerte tal que la misma no puede ser tomada en consideración (como no se tomó), por el Tribunal Superior Agrario, en tanto que se refiere a una venta anterior a la fecha en que la hoy quejosa adquirió en propiedad la fracción motivo de análisis...

...con relación a la superficie que se dice vendió a MICAELA ANTIMO FLORES... ..respecto de una extensión de 17-62-25 Has (DIECISIETE HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), del predio 'LA CONCHA', que la vendedora dice haber adquirido por compra hecha a CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que aparezca acreditada ésta operación de compraventa,... ..de suerte tal que la autoridad responsable, ante la falta de acreditamiento de tal operación, en modo alguno pudo hacer pronunciamiento a su respecto..."

Por lo que toca al concepto de violación parcialmente fundado, el Sexto Tribunal Colegiado razonó: ...por lo que hace a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, es cierto que el Tribunal Superior Agrario, deja de atender la venta que le hizo la hoy quejosa,... ..respecto de la cual la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno...", es decir, la protección constitucional se otorgó solo para el efecto de que este Tribunal dejando insubsistente en este aspecto la resolución reclamada, emitiera una nueva, en la cual se pronuncie con relación a la operación de compraventa de que se trata.

En acatamiento a la ejecutoria anterior, este órgano jurisdiccional emitió sentencia el veintitrés de noviembre de dos mil uno, en la que afectó 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II" propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez.

Inconforme con la resolución de mérito, Cristina Arreola viuda de Godínez promovió la queja Q.A-43/2002, declarándose fundada el tres de julio de dos mil dos, por considerar que: "...si bien es cierto que en la parte considerativa de la resolución que se analiza la autoridad responsable menciona la compraventa realizada entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado, respecto de treinta hectáreas del predio denominado 'La Concha' en la que se estimó era legal por haberse celebrado con anterioridad a la publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población; también es cierto que, al pasar al análisis de las superficies afectables, la responsable reitera las consideraciones que la llevaron a concluir que eran afectables 18-95-25 (dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticinco centiáreas), resultado al que llega porque no toma en cuenta la venta que estimó legal, por lo que es obvio que al momento de determinar el monto de lo afectable, nuevamente deja de considerar la venta aludida, cuando este Tribunal concedió el amparo para el efecto de que se determinara si la venta surtía o no efectos agrarios y, de estimarse que si, se tomara en consideración en el momento de determinar el predio afectable..."

Por su parte, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovió el juicio de amparo D.A. 235/2002, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil uno, que redujo la superficie afectable a 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II", resolviendo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiséis de marzo de dos mil tres, amparar y proteger al poblado quejoso por considerar en relación a la compraventa celebrada entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado: "...que no es verdad, como lo sostuvo la autoridad responsable, que por el hecho de haberse celebrado la compraventa de mérito con anterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población, la venta surtió efectos en materia agraria; ya que en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece que cuando la compraventa se inscribe con posterioridad a la celebración de la publicación de la solicitud de tierras de la parte quejosa, no surte efectos en materia agraria..."

En cumplimiento a la ejecutoria D.A.235/2002, entre otras, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución el veintidós de enero de dos mil cuatro, en el sentido de negar la acción solicitada por falta de fincas afectables. Determinación contra la cual el poblado "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovió queja, registrándose con el número QA-52/2004, misma que el dos de junio de ese mismo año se declaró fundada por los razonamientos siguientes:

"...Ahora bien, los conceptos de agravio hechos valer son fundados, teniendo en consideración que, como se advierte de lo antes expuesto, en la ejecutoria relativa al juicio de amparo número DA-235/2002, se concedió el amparo al núcleo de población quejoso debido a que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil uno, la venta celebrada entre CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ y ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO no surtió efectos en materia agraria ya que se inscribió tres años después de que se publicó; lo que significa que el Tribunal Superior Agrario debió incluir el predio de referencia en la dotación que realizó a favor del poblado RANCHO

LOS LLANITOS desde el catorce de marzo de dos mil uno, resolución que causó ejecutoria con el dictado de la resolución por parte de este tribunal el diecisiete de octubre de dos mil uno, pues sólo se concedió el amparo respecto a la aludida operación de compraventa, para que la autoridad responsable se pronunciara sobre su validez en materia agraria.

Sin embargo, en forma inexplicable el Tribunal Superior Agrario, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo en comento, lo hace en forma defectuoso, puesto que no sólo no toma en cuenta que debía incluir en los predios afectados con la dotación, la totalidad del predio que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, sino que revoca su determinación inicial de dotación de tierras al núcleo quejoso, ahora recurrente; lo cual atenta contra la cosa juzgada, debido a que dicha cuestión ya se encontraba firme...”.

Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil cuatro, se dejó sin efectos la sentencia de veintidós de enero de ese mismo año.

QUINTO.- En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 80 y 76 de la Ley de Amparo que dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, la resolución de catorce de marzo de dos mil uno, que afectó:

35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha II”, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez, debiendo aclarar que dicha afectación tuvo como sustento la nulidad de las ventas realizadas por Cristina Arreola viuda de Godínez, a favor de Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola que en lo individual adquirieron 17-00-00 (diecisiete hectáreas) cada uno, al haberse celebrado con posterioridad a la publicación de la solicitud, constituye cosa juzgada como lo sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 52/2004, el dos de junio de dos mil cuatro, señalando “...que desde que se emitió la aludida ejecutoria de amparo se estableció cosa juzgada respecto a la dotación de tierras que realizó el Tribunal Superior Agrario, con una superficie de 228-13-31 –doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas- de riego, que se tomarían de diversos predios, a favor del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría RANCHO DE LOS LLANITOS, a excepción del terreno con una superficie de treinta hectáreas del predio LA CONCHA, que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre la aludida operación de compraventa...”.

128-50-00 del predio “La Fortuna”, propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García, al no haberse impugnado dicha afectación por el propietario; y

64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera;

Lo anterior en razón de que el juicio de amparo DA-1657/2001, a que se refiere el órgano de control constitucional en la resolución mencionada, fue sobreseído respecto de Adrián Guerra Padilla y otros que se ostentaron como pequeños propietarios de los predios “La Concha II” y “Palmarita y Tecomate”, sosteniendo que: “...al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, solo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para que los efectos agrarios continúe siendo el propietario y no los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución...”, la afectación a que se ha hecho referencia quedó firme.

Bajo ese tenor, esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA-235/2002, que otorgó la protección constitucional al Comité Particular Ejecutivo del poblado “RANCHO DE LOS LLANITOS”, por estimar que el contrato de compraventa celebrado entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado, respecto de una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio “La Concha II”, ubicado en Compostela, Estado de Nayarit, no surtió efectos en materia agraria.

Al respecto, debe decirse que mediante escritura privada de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconocida en sus firmas el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, ante el Juez Menor de San Juan de Abajo, Estado de Nayarit, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela de la misma entidad federativa el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, (Caja H-I-2-10, foja 208) Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas)

del inmueble citado en el párrafo precedente, y como lo determinó el órgano de control constitucional, en la ejecutoria de amparo DA.235/2002, "...la mencionada operación de compraventa no surtió efectos en materia agraria, teniendo en consideración que se registró con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del núcleo quejoso...". Y toda vez que el órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja QA.52/2004, determinó que "...el Tribunal Superior Agrario debió incluir el predio de referencia en la dotación que realizó a favor del poblado RANCHO DE LOS LLANITOS desde el catorce de marzo de dos mil uno, resolución que causó ejecutoria con el dictado de la resolución por parte de este tribunal el diecisiete de octubre de dos mil uno, pues solo se concedió el amparo respecto a la aludida operación de compraventa, para que la autoridad responsable se pronunciara sobre su validez en materia agraria...". En esa virtud, al no surtir efectos la aludida operación de compraventa al haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras del nuevo centro de población de que se trata, ésta resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, para beneficiar a los campesinos capacitados que han quedado relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso en concreto, la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis II.2º.C.T.28 K, Página 677.

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA.

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González."

Ahora bien, tomando en consideración que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja QA.43/2002, a que se hizo referencia en el resultando décimo segundo de la presente resolución, señala que este Tribunal no se pronunció respecto a la venta a Arturo Bernal Rivera de 15-66-00 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas) del predio "Palmerito y Tecomate", de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; al efecto, cabe decir que la fracción de terreno de referencia la adquirió de Sebastián Arreola Palomera mediante escritura pública de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, a fojas de la 11 a la 17, del Libro Uno, Serie "A", Sección Primera, el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que no surte efectos jurídicos al haberse inscrito con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, pues se trata de una cuestión respecto de la cual el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al dictar la ejecutoria en el diverso juicio de amparo D.A.7126/98, por lo que para efectos agrarios es propiedad de Sebastián Arreola Palomera, y se estima afectable para satisfacer las necesidades agrarias de poblado que nos ocupa, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la queja Q.A.43/2002, referida en el párrafo precedente, promovida contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil uno, se declaró fundada por lo que respecta a Adrián Guerra Padilla, Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola, Gabriel Cervantes Antimo "por el Predio Concha II", Arturo Bernal Rivera, Carlos Lepe Alba, Teresa Lepe Alba, Omar Octavio Guzmán Valenzuela, Fidel Gutiérrez Martínez, Octavio Guzmán Arce, Juana Valenzuela Medina, Manuel Oyervides García, Zman Arce, Antonio Obregón Barrena, "por el predio Palmerito y Tecomate", por virtud de que "...de la sentencia recurrida se desprende que la responsable se limita a considerar que las ventas realizadas a Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola, fueron posteriores a la fecha de publicación de la solicitud (foja 66); sin tomar en consideración que tales ventas fueron anteriores a la incorporación del sistema de riego, y que por tanto, los predios correspondientes eran de temporal, y a la fecha de la publicación de la solicitud no eran afectables..."; sin embargo, tomando en consideración que mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil cuatro, el Sexto Tribunal Colegiado declaró fundada la queja Q.A.52/2004, promovida por

el Comité Particular Ejecutivo de “RANCHO DE LOS LLANITOS”, resolución que resulta vinculatoria para este Tribunal, al señalar: “...que desde que se emitió la aludida ejecutoria de amparo se estableció como cosa juzgada respecto a la dotación de tierras que realizó el Tribunal Superior Agrario, con una superficie de 228-13-31 –doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas y treinta y una centiáreas- de riego, que se tomarían de diversos predios, a favor del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría RANCHO DE LOS LLANITOS, a excepción del terreno con una superficie de treinta hectáreas del predio LA CONCHA, que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre la aludida operación de compraventa...”; por tanto, la afectación del predio “La Concha II”, quedó firme y tiene la categoría de cosa juzgada como lo dijo el Tribunal de Amparo al resolver la referida queja donde expuso textualmente que este Tribunal Superior “...no toma en cuenta que debía incluir en los predios afectados con la dotación, la totalidad del predio que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, sino que revoca su determinación inicial de dotación de tierras al núcleo quejoso, ahora recurrente; lo cual atenta contra la cosa juzgada, debido a que dicha cuestión ya se encontraba firme...”.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que quedó firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) “La Concha II”; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) “La Fortuna” y 64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera.

Que procede afectar la fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio “La Concha II” que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y las 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate” que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, por no surtir efectos jurídicos las ventas ya que se realizaron con posterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población solicitante de tierras, considerándose para efectos agrarios como propietarios de dichas tierras a Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar al poblado que nos ocupa. La superficie concedida deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos capacitados y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que algunas fracciones que tienen como antecedente y derivan de las propiedades de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, con posterioridad a su adquisición de las personas mencionadas gestionaron y obtuvieron certificados de inafectabilidad, documentos que carecen de eficacia jurídica, toda vez que la propiedad original de los predios de que provienen, resultan afectables para la presente acción agraria como se expresó en párrafos anteriores y por tanto resulta intrascendente para variar el sentido de esta resolución que los causahabientes de éstos cuenten con certificados de inafectabilidad, ya que como se dijo, la propiedad de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, constituye el origen de la propiedad de los propietarios actuales, al resultar nulas las ventas hechas con posterioridad a la solicitud, como lo sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo 7126/98, y el diverso amparo D.A.1657/2001, el cual sobreseyó respecto de Adrián Guerra Padilla y otros por los predios “La Concha II” y “Palmarita y Tecomate”, estimando que la resolución reclamada no causa perjuicio en su interés jurídico por ser nulas las ventas realizadas a su favor...”

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo mediante escrito de 9 de agosto de 2007, en el sentido de que se excluya del censo agrario a los señores Adolfo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Jesús Cedano Estrada, Raúl Sauza Pérez, Raymundo Ramírez de la Cruz, Abel Jiménez Rodríguez, Alberto Michel Zamora, José María Corona Montes, Miguel Fregoso Mora y Pedro Corona Meza, por no asistir a las asambleas desde mil novecientos noventa y cuatro, no cooperar económicamente para la substanciación de la acción o por haberse desavercinado del poblado y en cuanto a José Ascensión Fregoso Godínez y Gregorio Fregoso Godínez por haber fallecido el diecinueve de noviembre de dos mil seis y el veinticuatro de abril de dos mil siete, respectivamente.

Al respecto, cabe decir que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado toda vez que en el caso, el presente fallo se emite en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que debe acatarse en sus estrictos términos por ser de orden público cuyo efecto fue “...para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que efectúe lo siguiente:- - a). Modifique

el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo.- - b). Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...", ya que de lo contrario se incurriría en exceso o defecto en el cumplimiento de dicho fallo protector.

Sin embargo, se hace saber a los promoventes que una vez que cause estado esta sentencia, la asamblea conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, está facultada para acordar o resolver lo conducente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-312/2006, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II"; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna" y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población "RANCHO DE LOS LLANITOS" 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio "La Concha II" que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate" que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA.- 312/2006; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Acaponeta 1 y Río Acaponeta 2, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Río Acaponeta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones III, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 9 fracciones I, II, VI, XVII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, 19 BIS, 22 segundo y último párrafos y séptimo y duodécimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales; 10., 14 fracciones I y XV, 23 fracción II, 37, 64 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 8 y 13 fracción XIII inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, a cuyo titular, de acuerdo con lo que establecen las fracciones I, XVII y XX del artículo 9 y 12 fracciones I y VIII de la ley citada, compete la administración y custodia de las aguas nacionales, manejar las cuencas hidrológicas y expedir títulos de concesión, asignación o permisos;

Que el artículo 22 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, señala que para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, debe tomarse en consideración la disponibilidad media anual del recurso, para lo cual, el propio precepto dispone que la Comisión Nacional del Agua debe publicar la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad;

Que la porción de la región hidrológica que comprende el Río Acaponeta, es una de las más activas para la dinámica socioeconómica de la región Pacífico Norte, lo que motiva que su crecimiento económico y social se multiplique y la contaminación de sus aguas se incremente regularmente, lo cual agrava los problemas sobre el uso y disponibilidad del vital líquido, lo que hace necesario propiciar su aprovechamiento integral, uso eficiente, manejo adecuado, distribución equitativa y coadyuvar a alcanzar un desarrollo sustentable, por lo que en cumplimiento a la obligación citada y para el logro de los objetivos mencionados, se ha determinado con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", la disponibilidad de las cuencas hidrológicas que la integran;

Que la determinación de dicha disponibilidad se realizó por parte de la Comisión Nacional del Agua con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha Norma Oficial, habiéndose determinado la disponibilidad en la porción de la región hidrológica citada, para cada una de las cuencas hidrológicas que la integran, de conformidad con su ubicación, de manera tal que las mismas puedan identificarse individualmente y con posterioridad constituir elementos, para la determinación de la región hidrológica-administrativa en las que habrán de ejercer competencia las diversas unidades administrativas de la propia Comisión;

Que entre los elementos que se tomaron en consideración para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales en la porción de la región hidrológica materia de este Acuerdo, se encuentran los relativos al cálculo del escurrimiento natural de la cuenca hidrológica, escurrimiento desde la cuenca hidrológica aguas arriba, retornos, importaciones, exportaciones, extracción de agua superficial, escurrimiento de la cuenca hidrológica hacia aguas abajo y volumen actual comprometido aguas abajo, mismos que se mencionan en la citada Norma Oficial;

Que el 15 de diciembre de 1955, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO QUE DECLARA VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS DEL RIO ACAPONETA, EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y NAYARIT, Acuerdo que fue expedido por el entonces Secretario de Recursos Hidráulicos y en el que se señaló que la veda comprendía las aguas del río de propiedad nacional denominado Acaponeta y de las aguas de sus afluentes directos e indirectos que constituyen su cuenca tributaria, desde los orígenes de la corriente principal en el Estado de Durango, hasta su desembocadura en la Barra del Estero de Tescapan que se comunica permanentemente con el Océano Pacífico;

Que con base en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales en vigor a partir de 1992 y tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de su Reglamento; en los Decretos mediante los que se otorgaron facilidades administrativas y se condonaron contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que realizaran actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias, acuícolas, industriales, comerciales y de servicios y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995 y 11 de octubre de 1996, respectivamente, así como en el "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola", publicado en dicho órgano de difusión el 4 de febrero de 2002, se han otorgado títulos de concesión a dichos usuarios, mismos que quedan comprendidos en el volumen concesionado que se cita en el presente Acuerdo;

Que así mismo, se consideró la información hidrométrica y pluviométrica de las cuencas hidrológicas a que se refiere este Acuerdo, habiéndose considerado además, para la realización de los estudios técnicos correspondientes, mismos que se efectuaron en el Organismo de Cuenca "Pacífico Norte", que es uno de aquellos en los que se ha dividido el territorio nacional para la gestión del recurso a partir de las cuencas hidrológicas, los datos históricos relativos a las características y el comportamiento de las cuencas hidrológicas, y los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, al 31 de diciembre de 2004;

Que la determinación de la disponibilidad de las aguas de dicha porción de la región hidrológica denominada Río Acaponeta, y el conocimiento por parte de los usuarios, de manera precisa, de los nombres que corresponden a las cuencas hidrológicas que integran dicha región, permitirá mejorar el equilibrio entre las actividades productivas demandantes de agua, respecto al recurso natural disponible en las cuencas hidrológicas y dará certeza jurídica a los concesionarios y asignatarios, pues los títulos y otros actos de autoridad que se emitan, habrán de ser expedidos, conforme a la denominación de dichas cuencas hidrológicas, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS DE
DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE LAS AGUAS SUPERFICIALES EN LAS
CUENCAS HIDROLOGICAS DEL RIO ACAPONETA 1 Y RIO ACAPONETA 2,
MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LA PORCION DE LA REGION HIDROLOGICA
DENOMINADA RIO ACAPONETA**

ARTICULO PRIMERO.- Los valores medios anuales de disponibilidad en las cuencas hidrológicas que a continuación se mencionan, mismas que forman parte de la porción de la región hidrológica denominada Río Acaponeta, son los siguientes:

I.- CUENCA HIDROLOGICA RIO ACAPONETA 1: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 1,333.12 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Acaponeta hasta donde se localiza la estación hidrométrica Acaponeta.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica y atendieron a que la cuenca hidrológica Río Acaponeta 1, tiene una superficie de aportación de 5,146.95 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica del Río Presidio, al Sur por la cuenca hidrológica Río Acaponeta 2 y por la zona de Marismas Nacionales, al Este por la cuenca hidrológica del Río San Pedro, y al Oeste por las cuencas hidrológicas de los ríos Baluarte y Cañas.

La poligonal a que se refiere esta fracción, es la siguiente:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
A1	105	23	41	22	42	13
A2	105	23	57	22	43	53
A3	105	24	56	22	45	39
A4	105	26	27	22	47	4
A5	105	28	2	22	47	18
A6	105	28	25	22	48	40
A7	105	27	49	22	50	45
A8	105	28	24	22	52	59
A9	105	29	24	22	55	4

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
A10	105	28	21	22	57	10
A11	105	26	30	22	58	27
A12	105	25	50	23	0	29
A13	105	25	40	23	2	57
A14	105	25	23	23	5	24
A15	105	24	36	23	7	20
A16	105	22	17	23	8	5
A17	105	22	57	23	9	29
A18	105	23	15	23	11	49
A19	105	24	0	23	13	56
A20	105	24	26	23	16	16
A21	105	23	54	23	18	31
A22	105	24	7	23	20	35
A23	105	23	10	23	22	47
A24	105	22	31	23	25	2
A25	105	21	38	23	27	16
A26	105	21	35	23	29	43
A27	105	20	45	23	31	42
A28	105	21	51	23	33	55
A29	105	23	57	23	35	5
A30	105	24	12	23	37	2
A31	105	25	49	23	38	5
A32	105	24	44	23	40	4
A33	105	24	5	23	41	55
A34	105	22	13	23	43	34
A35	105	21	31	23	46	5
A36	105	20	18	23	47	32
A37	105	20	16	23	50	6
A38	105	19	38	23	51	51
A39	105	17	18	23	50	55
A40	105	14	57	23	51	21
A41	105	13	37	23	50	7
A42	105	11	29	23	49	35
A43	105	10	38	23	51	46
A44	105	8	31	23	52	37
A45	105	5	56	23	52	49
A46	105	4	27	23	53	4
A47	105	2	7	23	53	1
A48	105	0	8	23	51	45
A49	105	0	15	23	49	31
A50	105	0	22	23	47	32
A51	104	59	7	23	46	13
A52	104	56	46	23	45	51
A53	104	55	52	23	43	50
A54	104	56	26	23	41	23
A55	104	55	30	23	39	33
A56	104	54	28	23	37	38

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
A57	104	54	24	23	35	57
A58	104	52	18	23	37	14
A59	104	52	10	23	35	19
A60	104	50	50	23	33	42
A61	104	51	9	23	31	51
A62	104	51	0	23	29	38
A63	104	53	9	23	29	23
A64	104	54	44	23	28	56
A65	104	56	8	23	27	32
A66	104	57	14	23	26	38
A67	104	59	27	23	25	40
A68	105	1	56	23	26	0
A69	105	2	55	23	24	53
A70	105	4	43	23	23	33
A71	105	6	46	23	23	34
A72	105	8	52	23	22	16
A73	105	10	41	23	21	35
A74	105	10	10	23	19	34
A75	105	11	25	23	17	25
A76	105	11	50	23	15	11
A77	105	11	15	23	13	1
A78	105	9	37	23	11	31
A79	105	7	43	23	9	58
A80	105	6	15	23	8	20
A81	105	4	41	23	6	34
A82	105	4	27	23	4	23
A83	105	2	57	23	2	27
A84	105	3	35	23	0	12
A85	105	4	32	22	58	7
A86	105	5	15	22	55	49
A87	105	6	48	22	53	57
A88	105	8	50	22	53	2
A89	105	9	37	22	50	60
A90	105	10	37	22	48	45
A91	105	10	42	22	46	49
A92	105	10	52	22	44	35
A93	105	10	57	22	42	20
A94	105	10	42	22	39	37
A95	105	10	31	22	37	25
A96	105	11	6	22	35	41
A97	105	9	43	22	33	37
A98	105	8	55	22	31	47
A99	105	8	32	22	30	6
A100	105	9	43	22	29	17
A101	105	10	33	22	27	38
A102	105	13	44	22	27	51
A103	105	16	54	22	29	36

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
A104	105	17	49	22	30	35
A105	105	18	43	22	30	12
A106	105	19	38	22	28	52
A107	105	20	55	22	29	10
A108	105	22	27	22	30	13
A109	105	23	9	22	30	16
A110	105	23	3	22	31	45
A111	105	22	53	22	34	11
A112	105	24	2	22	36	53
A113	105	24	35	22	39	3
A114	105	23	60	22	41	29

II.- CUENCA HIDROLOGICA RIO ACAPONETA 2: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 1,412.04 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde la estación hidrométrica Acaponeta, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

La cuenca hidrológica Río Acaponeta 2, tiene una superficie de aportación de 252.73 kilómetros cuadrados, y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica del Río Cañas y la cuenca hidrológica Río Acaponeta 1, al Sur y al Oeste por los esteros de las Marismas Nacionales, en su desembocadura al Océano Pacífico, y al Este por la zona de Marismas Nacionales.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
A109	105	23	9	22	30	16
A108	105	22	27	22	30	13
A107	105	20	55	22	29	10
A106	105	19	38	22	28	52
B1	105	20	16	22	28	17
B2	105	21	54	22	27	11
B3	105	22	57	22	24	7
B4	105	24	53	22	23	18
B5	105	25	53	22	21	25
B6	105	26	37	22	19	58
B7	105	27	20	22	19	9
B8	105	29	29	22	17	52
B9	105	32	15	22	18	0
B10	105	34	30	22	17	46
B11	105	36	2	22	19	25
B12	105	36	34	22	21	7
B13	105	37	14	22	22	31
B14	105	38	10	22	22	38
B15	105	36	23	22	23	21
B16	105	34	32	22	23	43
B17	105	32	8	22	24	41

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
B18	105	29	55	22	24	59
B19	105	27	48	22	24	21
B20	105	25	10	22	24	29
B21	105	23	20	22	27	3
B22	105	22	53	22	29	22

ARTICULO SEGUNDO.- Los resultados de la disponibilidad media anual determinada respecto de las cuencas hidrológicas a que se refiere el presente Acuerdo, corresponden a aquellas cuencas hidrológicas que se encuentran descritas gráficamente en el Plano Oficial denominado "Cuencas Hidrológicas del Río Acaponeta" de esta Comisión Nacional del Agua, en el que aparece la localización, límites y extensión geográfica de dichas cuencas hidrológicas.

ARTICULO TERCERO.- Los valores de los principales términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial y los resultados de la disponibilidad media anual, se presentan en el cuadro localizable al final del presente Acuerdo. De éste se desprende que la disponibilidad media anual total de las aguas superficiales no comprometidas en la porción de la región hidrológica que comprende el Río Acaponeta, asciende a 1,412.04 millones de metros cúbicos.

ARTICULO CUARTO.- La porción de la región hidrológica que comprende el Río Acaponeta, pertenece a la región hidrológica número 11 Presidio-San Pedro, misma que se encuentra localizada en el Norte-Oeste del país, en parte de los estados de Nayarit y Durango.

El Río Acaponeta, está limitado al Norte por la cuenca hidrológica del Río Presidio, al Sur por la zona de Marismas Nacionales, al Este por la cuenca hidrológica del Río San Pedro, y al Oeste por las cuencas hidrológicas de los ríos Baluarte, Cañas, y el Océano Pacífico. La superficie que ocupa comprende un área de 5,399.68 kilómetros cuadrados.

El sistema hidrológico de esta porción de región hidrológica, está constituido por el Río Acaponeta, que es la corriente principal; uno de sus importantes afluentes aportadores es el Arroyo Quebrada del Espíritu Santo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Respecto al volumen disponible, corresponderá a las unidades administrativas competentes de la Comisión Nacional del Agua, emitir los dictámenes técnicos correspondientes, apoyados en los estudios y balances hidrológicos.

ARTICULO TERCERO.- Los estudios técnicos señalados en el presente Acuerdo, así como los planos indicados y resultados de dichos estudios, que constituyen el sustento de la determinación de la disponibilidad media anual de las aguas superficiales de la porción de la región hidrológica denominada Río Acaponeta, señalados en el presente Acuerdo, estarán disponibles para consulta pública en el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, localizable en avenida Federalismo sin número y Boulevard Culiacán, colonia Recursos Hidráulicos, código postal 80100, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; en la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en Av. Insurgentes Sur número 2416, noveno piso, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, código postal 04340, en la ciudad de México, Distrito Federal; en la Dirección Local Nayarit, localizable en calle Zacatecas número 87 Sur, colonia Centro, código postal 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit; y en la Dirección Local Durango, localizable en Palacio Federal km 6 carretera Durango-Torreón, código postal 34208, en la ciudad de Durango, Durango.

ARTICULO CUARTO.- Las poligonales establecidas en este Acuerdo, respecto de los límites de las cuencas hidrológicas cuya disponibilidad se determina a través del mismo, podrán ser utilizadas con posterioridad para delimitar las regiones hidrológico-administrativas en las que se comprenderá la circunscripción territorial de las unidades administrativas de esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, duodécimo transitorio y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

Atentamente

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil siete.- El Director General,
José Luis Luege Tamargo.- Rúbrica.

REGION HIDROLOGICA No. 11 PRESIDIO-SAN PEDRO**PORCION DE LA REGION HIDROLOGICA QUE COMPRENDE EL RIO ACAPONETA**

CUADRO RESUMEN DE VALORES DE LOS TERMINOS QUE INTERVIENEN EN EL CALCULO DE LA DISPONIBILIDAD SUPERFICIAL

Cuenca hidrológica	Nombre y descripción	Cp	Ar	Uc	R	Im	Ex	Ab	Rxy	Ab - Rxy	D	CLASIFICACION
I	Río Acaponeta 1: Desde el nacimiento del río Acaponeta hasta donde se localiza la EH Acaponeta	1358.89	0.00	22.39	0.00	0.00	0.00	1336.50	3.38	1333.12	1333.12	Disponibilidad
II	Río Acaponeta 2: Desde la EH Acaponeta hasta su desembocadura en el Océano Pacífico	79.12	1336.50	3.58	0.00	0.00	0.00	1412.04	0.00	1412.04	1412.04	Disponibilidad
	Totales	1438.01		25.97	0.00	0.00	0.00				1412.04	Disponibilidad

Valores en millones de metros cúbicos

ECUACIONES

$$Ab = Cp + Ar + R + Im - (Uc + Ex)$$

$$D = Ab - Rxy$$

SIMBOLOGIA

Cp.- Volumen medio anual de escurrimiento natural

Ar.- Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba

Uc.- Volumen anual de extracción de agua superficial

R.- Volumen anual de retornos

Im.- Volumen anual de importaciones

Ex.- Volumen anual de exportaciones

Ab.- Volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo

Rxy.- Volumen anual actual comprometido aguas abajo

D.- Disponibilidad media anual de agua superficial en la cuenca hidrológica

EH.- Estación hidrométrica

REGIONES HIDROLOGICAS

CLAVE DE REGION HIDROLOGICA	NOMBRE DE LA REGION HIDROLOGICA
1	BAJA CALIFORNIA NOROESTE
2	BAJA CALIFORNIA CENTRO-OESTE
3	BAJA CALIFORNIA SUROESTE
4	BAJA CALIFORNIA NORESTE
5	BAJA CALIFORNIA CENTRO-ESTE
6	BAJA CALIFORNIA SURESTE
7	RIO COLORADO
8	SONORA NORTE
9	SONORA SUR
10	SINALOA
11	PRESIDIO-SAN PEDRO
12	LERMA-SANTIAGO
13	RIO HUICICILA
14	RIO AMECA
15	COSTA DE JALISCO
16	ARMERIA-COAHUAYANA
17	COSTA DE MICHOACAN
18	BALSAS
19	COSTA GRANDE DE GUERRERO
20	COSTA CHICA DE GUERRERO
21	COSTA DE OAXACA
22	TEHUANTEPEC
23	COSTA DE CHIAPAS
24	BRAVO-CONCHOS
25	SAN FERNANDO-SOTO LA MARINA
26	PANUCO
27	NORTE DE VERACRUZ (RIOS TUXPAN-NAUTLA)
28	PAPALOAPAN
29	COATZACOALCOS
30	GRIJALVA-USUMACINTA
31	YUCATAN OESTE
32	YUCATAN NORTE
33	YUCATAN ESTE
34	CUENCAS CERRADAS DEL NORTE
35	MAPIMI
36	NAZAS-AGUANAVAL
37	SALADO

ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas del Río Alto Atoyac, Río Amacuzac, Río Tlapaneco, Río Nexapa, Río Mixteco, Río Bajo Atoyac, Río Cutzamala, Río Medio Balsas, Río Cupatitzio, Río Tacámbaro, Río Tepalcatepec, Río Bajo Balsas, Río Paracho-Nahuatzen, Río Zirahuén y Río Libres Oriental, mismos que forman parte de la Región Hidrológica número 18 Balsas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones III, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 9 fracciones I, II, VI, XVII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, 19 BIS, 22 segundo y último párrafos y séptimo y duodécimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales; 10., 14 fracciones I y XV, 23 fracción II, 37, 64 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 8 y 13 fracción XIII inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, a cuyo titular, de acuerdo con lo que establecen las fracciones I, XVII y XX del artículo 9 y 12 fracciones I y VIII de la ley citada, compete la administración y custodia de las aguas nacionales, manejar las cuencas hidrológicas y expedir títulos de concesión, asignación o permisos;

Que el artículo 22 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, señala que para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, debe tomarse en consideración la disponibilidad media anual del recurso, para lo cual, el propio precepto dispone que la Comisión Nacional del Agua debe publicar la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad;

Que en la región hidrológica número 18 que comprende el Río Balsas y sus cuencas cerradas Libres Oriental, Paracho-Nahuatzen y Zirahuén, la mayoría del agua superficial se encuentra comprometida, lo que hace necesario propiciar su aprovechamiento integral, uso eficiente, manejo adecuado, distribución equitativa y coadyuvar a alcanzar un desarrollo sustentable, por lo que en cumplimiento a la obligación citada y para el logro de los objetivos mencionados, se ha determinado con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua -Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", la disponibilidad de las cuencas hidrológicas que la integran;

Que la determinación de dicha disponibilidad se realizó por parte de la Comisión Nacional del Agua con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha Norma Oficial, habiéndose determinado la disponibilidad en la región hidrológica citada, para cada una de las cuencas hidrológicas que la integran, de conformidad con su ubicación, de manera tal que las mismas puedan identificarse individualmente y con posterioridad constituir elementos, para la determinación de la región hidrológica-administrativa en las que habrán de ejercer competencia las diversas unidades administrativas de la propia Comisión;

Que entre los elementos que se tomaron en consideración para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales en la región hidrológica de este Acuerdo, se encuentran los relativos al cálculo del escurrimiento natural de la cuenca hidrológica, escurrimiento desde la cuenca hidrológica aguas arriba, retornos, importaciones, exportaciones, extracción de agua superficial, escurrimiento de la cuenca hidrológica hacia aguas abajo y volumen actual comprometido aguas abajo, mismos que se mencionan en la citada Norma Oficial;

Que el 18 de junio de 1940, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO DECLARANDO CONSTITUIDA LA RESERVA NACIONAL DE ENERGIA HIDRAULICA EN LAS AGUAS DEL RIO BALSAS, ESTADO DE GUERRERO, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que comprende desde un lugar situado a 50 kilómetros aguas arriba del puente del Ferrocarril de Balsas, en el Municipio de Arcelia, Guerrero, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico;

Que el 30 de octubre de 1956, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO QUE DECLARA CONSTITUIDA EN FAVOR DE LA COMISION DEL TEPALCATEPEC, PARA GENERACION DE ENERGIA, RESERVA NACIONAL DE ENERGIA HIDRAULICA LAS AGUAS DEL RIO BALSAS, EN EL

TRAMO QUE SE INDICA, ENTRE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACAN, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que declara constituida a favor de la Comisión del Tepalcatepec, para generación de energía, reserva nacional de energía hidráulica de las aguas del Río Balsas en el tramo comprendido entre el cañón del Churumuco y el vértice superior del delta del propio Río Balsas, que sirve de límite entre los estados de Guerrero y Michoacán;

Que el 25 de agosto de 1958, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO QUE DECLARA CONSTITUIDA LA RESERVA NACIONAL DE ENERGIA HIDRAULICA, EN LAS AGUAS DE LOS RIOS BALSAS Y AMACUZAC, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que declara constituida la Reserva Nacional de Energía Hidráulica, en las aguas mansas y torrenciales del Río Balsas, abarcando el tramo de este río, comprendido entre la confluencia de los ríos Mixteco y Atoyac, hasta 35 kilómetros aguas debajo de la confluencia del Río Tacámbaro con el Río Balsas;

Que el 2 de febrero de 1966, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO QUE DECLARA LA VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA DEL RIO BALSAS Y DE TODOS SUS AFLUENTES Y SUB-AFLUENTES QUE CONSTITUYEN SU CUENCA TRIBUTARIA, expedido por el entonces Secretario de Recursos Hidráulicos y Presidente de la Comisión del Río Balsas, mismo que declara veda, por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones de aguas del río citado y de todos los afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria, desde su origen en el Estado de Puebla, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico;

Que con base en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales en vigor a partir de 1992 y tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de su Reglamento; en los decretos mediante los que se otorgaron facilidades administrativas y se condonaron contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que realizaran actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias, acuícolas, industriales, comerciales y de servicios y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995 y 11 de octubre de 1996, respectivamente, así como en el "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola", publicado en dicho órgano de difusión el 4 de febrero de 2002, se han otorgado títulos de concesión a dichos usuarios, mismos que quedan comprendidos en el volumen concesionado que se cita en el presente Acuerdo;

Que así mismo, se consideró la información hidrométrica y pluviométrica de las cuencas hidrológicas a que se refiere este Acuerdo, habiéndose considerado además, para la realización de los estudios técnicos correspondientes, mismos que se efectuaron en la región administrativa IV "Balsas", que es una de aquellas en las que se ha dividido el territorio nacional para la gestión del recurso a partir de las cuencas hidrológicas, los datos históricos relativos a las características y el comportamiento de las cuencas hidrológicas, y los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, al 31 de diciembre de 2004;

Que la determinación de la disponibilidad de las aguas superficiales en la región hidrológica número 18 Balsas, y el conocimiento por parte de los usuarios, de manera precisa, de los nombres que corresponden a las cuencas hidrológicas que integran dicha región, permitirá mejorar el equilibrio entre las actividades productivas demandantes de agua, respecto al recurso natural disponible en las cuencas hidrológicas y dará certeza jurídica a los concesionarios y asignatarios, pues los títulos y otros actos de autoridad que se emitan, habrán de ser expedidos, conforme a la denominación de dichas cuencas hidrológicas, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS
DE DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE LAS AGUAS SUPERFICIALES EN LAS CUENCAS
HIDROLOGICAS DEL RIO ALTO ATOYAC, RIO AMACUZAC, RIO TLAPANECO, RIO NEXAPA,
RIO MIXTECO, RIO BAJO ATOYAC, RIO CUTZAMALA, RIO MEDIO BALSAS, RIO CUPATITZIO,
RIO TACAMBARO, RIO TEPALCATEPEC, RIO BAJO BALSAS, RIO PARACHO-NAHUATZEN,
RIO ZIRAHUEN Y RIO LIBRES ORIENTAL, MISMO QUE FORMAN PARTE DE LA REGION
HIDROLOGICA NUMERO 18 BALSAS**

ARTICULO PRIMERO.- Los valores medios anuales de disponibilidad en las cuencas hidrológicas que a continuación se mencionan, mismas que forman la región hidrológica número 18 Balsas, son los siguientes:

I.- CUENCA HIDROLOGICA RIO ALTO ATOYAC: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Atoyac, hasta donde se localiza la presa Manuel Avila Camacho (Valsequillo).

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica y atendieron a que la cuenca hidrológica Río Alto Atoyac, tiene una superficie de aportación de 4,135.52 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por las regiones hidrológicas números 26 Pánuco y 27 Norte de Veracruz, al Sur por las cuencas hidrológicas Río Nexapa y Río Bajo Atoyac, al Este por la cuenca hidrológica Libres Oriental, y al Oeste por la región hidrológica 26 Pánuco.

La poligonal a que se refiere esta fracción, es la que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
A1	98	38	46.7	19	11	15.2
A2	98	38	29.1	19	11	53.1
A3	98	39	32.9	19	12	50.6
A4	98	43	20.2	19	17	55.2
A5	98	42	14.1	19	18	36.9
A6	98	44	7.4	19	20	15.2
A7	98	43	0.1	19	22	48.7
A8	98	42	51.6	19	25	22.2
A9	98	38	28.1	19	27	0.9
A10	98	36	57.1	19	28	31.1
A11	98	36	49.9	19	28	17.5
A12	98	36	31.3	19	28	35.9
A13	98	36	12.7	19	28	33
A14	98	33	7	19	27	14.8
A15	98	29	43.4	19	28	23.3
A16	98	28	57.8	19	29	29.3
A17	98	27	49.9	19	28	21.1
A18	98	24	45.5	19	31	0.9
A19	98	21	52.3	19	29	28.9
A20	98	17	30.2	19	33	4.8
A21	98	16	32.2	19	33	37.6
A22	98	18	23.8	19	37	39.1
A23	98	14	39.2	19	38	50.1
A24	98	13	10.3	19	38	47.8
A25	98	10	37.5	19	41	40.2
A26	98	7	33.4	19	41	50
A27	98	7	1.9	19	40	6.8
A28	98	1	42.6	19	39	48.8
A29	98	2	31.5	19	38	41.9
A30	98	1	29.2	19	36	45.9
A31	98	2	51.7	19	34	16.7
A32	98	0	11.7	19	30	58.5
A33	98	0	36.7	19	30	23.7
A34	97	57	38.8	19	28	9.6
A35	97	58	55.2	19	25	31.6
A36	97	58	29.6	19	24	43.9
A37	98	1	1.8	19	23	29.9
A38	98	2	0.2	19	21	50
A39	98	1	56	19	16	12.7
A40	98	1	53.7	19	13	46.9
A41	98	1	55.3	19	12	9.6
A42	98	2	9.7	19	3	14.3
A43	98	1	38.8	19	0	24
A44	98	3	47	19	1	50.2
A45	98	6	6.2	19	1	24.6
A46	98	6	28.8	18	58	24.9
A47	98	7	20.4	18	58	7.6

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
A48	98	7	2.6	18	55	42.6
A49	98	6	47.9	18	53	29.4
A50	98	9	43.8	18	53	36.1
A51	98	10	31.5	18	52	24.4
A52	98	12	59.8	18	51	38.4
A53	98	14	50.7	18	52	43.9
A54	98	16	32.6	18	52	31.1
A55	98	17	24.8	18	52	48.8
A56	98	17	3	18	54	25.5
A57	98	18	37.3	18	54	58.9
A58	98	19	49.8	18	57	21.5
A59	98	19	47.5	18	58	33.4
A60	98	22	20.4	19	0	38
A61	98	22	37.5	19	2	11.7
A62	98	24	22.2	19	4	52
A63	98	26	11.2	19	5	43.9
A64	98	29	6.1	19	6	3.3
A65	98	31	25.1	19	7	36.9
A66	98	38	16.7	19	10	13

II.- CUENCA HIDROLOGICA RIO AMACUZAC: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Amacuzac hasta donde se localiza la estación hidrométrica Atenango del Río.

La cuenca hidrológica Río Amacuzac, tiene una superficie de aportación de 8,903.16 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por las regiones hidrológicas números 26 Pánuco y 12 Lerma-Santiago, al Sur por la cuenca hidrológica Río Bajo Atoyac, al Este por la cuenca hidrológica Río Nexapa, y al Oeste por las cuencas hidrológicas Río Cutzamala y Río Medio Balsas.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos		Grados	Minutos	
B1	99	20	21.4	19	6	4.3
B2	99	20	3.2	19	8	35.9
B3	99	18	34.7	19	10	17.2
B4	99	18	15.4	19	12	40.1
B5	99	16	34.3	19	11	58.4
B6	99	15	54.2	19	12	47.1
B7	99	14	25.4	19	11	31.4
B8	99	11	14.3	19	5	48.5
B9	99	8	55.2	19	5	22.4
B10	99	7	25.7	19	6	37.3
B11	99	7	39.1	19	8	20.3
B12	99	6	25.9	19	7	42.4
B13	99	6	8.5	19	9	11.9
B14	99	4	52.2	19	8	17.5
B15	99	0	38.7	19	5	58.6
B16	98	57	58.0	19	6	19.0
B17	98	56	17.0	19	5	28.4
B18	98	52	31.4	19	6	14.9
B19	98	48	57.2	19	5	7.7

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos		Grados	Minutos	
B20	98	47	38.8	19	5	51.3
B21	98	38	17.7	19	3	15.0
B22	98	37	39.8	19	1	24.1
B23	98	38	32.5	19	0	31.7
B24	98	39	57.0	18	59	49.1
B25	98	41	46.5	18	56	24.6
B26	98	43	0.7	18	55	39.6
B27	98	44	15.2	18	50	51.0
B28	98	47	17.6	18	46	57.5
B29	98	49	42.8	18	43	49.5
B30	98	49	59.4	18	40	53.6
B31	98	52	31.6	18	37	55.9
B32	98	53	60.0	18	37	37.4
B33	98	53	30.2	18	36	20.6
B34	98	55	41.7	18	35	28.2
B35	98	55	56.2	18	33	28.6
B36	98	54	25.9	18	31	8.6
B37	98	56	11.7	18	29	14.9
B38	98	55	44.0	18	28	12.7
B39	98	54	26.0	18	26	29.6
B40	98	54	27.2	18	23	6.5
B41	98	55	16.5	18	20	54.3
B42	98	54	49.9	18	18	0.2
B43	98	52	11.1	18	14	54.0
B44	98	54	31.8	18	9	34.9
B45	98	55	59.9	18	8	27.7
B46	98	58	55.1	18	9	59.2
B47	99	0	36.5	18	6	9.8
B48	99	2	29.2	18	6	40.9
B49	99	7	0.5	18	6	9.7
B50	99	7	18.9	18	6	53.3
B51	99	8	5.1	18	8	29.5
B52	99	11	53.7	18	10	10.5
B53	99	14	26.4	18	11	46.6
B54	99	13	47.6	18	12	40.9
B55	99	13	37.5	18	14	24.0
B56	99	15	20.0	18	15	3.9
B57	99	14	23.4	18	16	42.0
B58	99	15	26.1	18	18	17.2
B59	99	15	24.5	18	19	42.7
B60	99	17	19.1	18	20	28.3
B61	99	15	41.7	18	21	26.8
B62	99	15	8.0	18	22	56.2
B63	99	18	28.7	18	25	20.8
B64	99	18	47.5	18	27	59.2
B65	99	22	8.3	18	28	0.8
B66	99	24	46.2	18	27	24.5
B67	99	27	31.9	18	30	3.5

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos		Grados	Minutos	
B68	99	29	18.5	18	29	26.3
B69	99	31	50.1	18	30	40.8
B70	99	31	53.4	18	31	59.4
B71	99	30	37.6	18	33	15.5
B72	99	32	56.6	18	35	6.9
B73	99	33	33.8	18	36	14.8
B74	99	35	3.9	18	36	23.3
B75	99	37	20.2	18	35	9.0
B76	99	42	21.3	18	35	50.7
B77	99	46	32.7	18	38	34.0
B78	99	49	46.9	18	42	12.8
B79	99	49	45.4	18	44	3.7
B80	99	50	12.9	18	46	33.2
B81	99	54	4.9	18	48	26.8
B82	99	56	24.2	18	51	42.5
B83	99	55	54.7	18	52	46.8
B84	99	59	36.4	18	57	2.3
B85	99	56	47.1	19	0	28.9
B86	99	52	40.3	19	1	29.4
B87	99	52	55.7	19	2	35.4
B88	99	51	15.5	19	3	48.7
B89	99	51	10.2	19	6	37.2
B90	99	50	7.1	19	7	2.8
B91	99	46	9.0	19	6	32.4
B92	99	38	49.7	19	4	55.2
B93	99	38	14.5	19	4	18.4
B94	99	36	36.8	19	4	57.6
B95	99	34	39.1	19	3	42.2
B96	99	33	40.7	19	5	3.0
B97	99	31	44.1	19	4	23.5
B98	99	30	40.2	19	3	52.6
B99	99	28	52.3	19	5	29.1
B100	99	26	35.4	19	5	50.8
B101	99	25	47.7	19	4	14.7
B102	99	24	49.9	19	3	33.1
B103	99	21	24.3	19	6	17.7

III.- CUENCA HIDROLOGICA RIO TLAPANECO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Tlapaneco hasta donde se localiza la estación hidrométrica Ixcamilpa.

La cuenca hidrológica Río Tlapaneco, tiene una superficie de aportación de 4,981.53 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Bajo Atoyac, al Sur por la región hidrológica número 20 Costa Chica de Guerrero, y al Este por la cuenca hidrológica Río Mixteco.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
C1	98	23	45.1	17	59	17.6
C2	98	22	6.4	17	57	24.5
C3	98	22	25.0	17	56	22.3
C4	98	19	21.2	17	55	1.0
C5	98	18	24.9	17	54	54.9
C6	98	18	19.1	17	53	43.0
C7	98	15	36.7	17	52	53.7
C8	98	15	3.5	17	50	49.1
C9	98	14	33.4	17	48	48.6
C10	98	15	50.4	17	47	30.0
C11	98	15	58.1	17	45	16.9
C12	98	16	51.2	17	45	1.6
C13	98	15	52.8	17	42	1.3
C14	98	12	51.4	17	40	24.4
C15	98	12	8.7	17	39	25.8
C16	98	12	59.9	17	35	21.1
C17	98	12	17.4	17	34	12.8
C18	98	11	13.5	17	33	0.6
C19	98	12	54.4	17	29	30.9
C20	98	12	31.4	17	28	11.9
C21	98	11	27.2	17	20	57.9
C22	98	11	36.1	17	17	50.2
C23	98	13	12.3	17	17	0.1
C24	98	13	4.5	17	15	26.7
C25	98	15	53.5	17	16	6.3
C26	98	17	17.5	17	14	18.6
C27	98	19	20.5	17	15	31.1
C28	98	20	55.4	17	15	8.1
C29	98	21	45.7	17	13	18.3
C30	98	20	33.6	17	12	20.7
C31	98	20	57.2	17	11	45.7
C32	98	24	18.7	17	7	43.2
C33	98	27	52.1	17	9	43.5
C34	98	29	49.1	17	10	25.7
C35	98	29	47.6	17	13	10.1
C36	98	30	43.4	17	14	17.3
C37	98	32	3.0	17	13	50.3
C38	98	33	33.5	17	15	7.4
C39	98	35	5.0	17	16	13.7
C40	98	37	30.8	17	15	57.5
C41	98	39	5.2	17	18	22.6
C42	98	41	37.2	17	17	48.8
C43	98	42	24.2	17	16	41.8
C44	98	46	47.8	17	20	58.0
C45	98	48	47.1	17	21	2.0
C46	98	50	41.2	17	21	7.9
C47	98	51	1.4	17	25	14.0
C48	98	52	45.4	17	25	34.5
C49	98	53	21.1	17	26	48.8
C50	98	53	40.1	17	28	25.7
C51	98	50	55.1	17	29	31.7
C52	98	49	50.6	17	32	5.3
C53	98	49	26.8	17	33	28.0
C54	98	44	42.8	17	35	46.1
C55	98	43	47.5	17	37	38.4

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
C56	98	43	6.4	17	39	38.3
C57	98	44	53.5	17	41	29.3
C58	98	44	11.5	17	42	10.1
C59	98	44	47.2	17	42	59.8
C60	98	46	37.5	17	44	5.1
C61	98	45	35.8	17	48	28.5
C62	98	44	34.2	17	51	25.4
C63	98	46	40.9	17	52	14.1
C64	98	49	25.5	17	53	30.2
C65	98	50	53.3	17	56	51.5
C66	98	51	33.1	17	58	31.7
C67	98	50	1.9	18	0	36.1
C68	98	46	33.1	18	0	19.3
C69	98	42	47.8	18	2	10.8
C70	98	43	20.4	18	3	13.1
C71	98	43	29.5	18	4	28.6
C72	98	41	23.9	18	3	52.4
C73	98	39	33.4	18	0	41.0
C74	98	37	45.0	18	0	13.3
C75	98	36	21.4	17	58	13.8
C76	98	34	55.4	17	58	32.8
C77	98	32	53.7	17	59	25.3
C78	98	32	40.3	17	58	27.9
C79	98	31	24.6	17	58	29.7
C80	98	30	14.9	17	58	57.7
C81	98	29	59.6	18	0	14.1
C82	98	28	31.5	18	0	37.2
C83	98	27	27.0	17	59	14.7
C84	98	25	38.7	17	58	25.8
C85	98	25	4.8	17	58	58.4

IV.- CUENCA HIDROLOGICA RIO NEXAPA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Nexapa hasta donde se localiza la estación hidrométrica Santa María Coetzala.

La cuenca hidrológica Río Nexapa, tiene una superficie de aportación de 4,214.25 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Río Alto Atoyac y por la región hidrológica número 26 Pánuco, al Sur y al Este por la cuenca hidrológica Río Bajo Atoyac, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Amacuzac.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
B21	98	38	17.7	19	3	15.0
B22	98	37	39.8	19	1	24.1
B23	98	38	32.5	19	0	31.7
B24	98	39	57.0	18	59	49.1
B25	98	41	46.5	18	56	24.6
B26	98	43	0.7	18	55	39.6
B27	98	44	15.2	18	50	51.0
B28	98	47	17.6	18	46	57.5
B29	98	49	42.8	18	43	49.5
B30	98	49	59.4	18	40	53.6

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
B31	98	52	31.6	18	37	55.9
B32	98	53	60.0	18	37	37.4
B33	98	53	30.2	18	36	20.6
B34	98	55	41.7	18	35	28.2
B35	98	55	56.2	18	33	28.6
B36	98	54	25.9	18	31	8.6
B37	98	56	11.7	18	29	14.9
B38	98	55	44.0	18	28	12.7
B39	98	54	26.0	18	26	29.6
B40	98	54	27.2	18	23	6.5
B41	98	55	16.5	18	20	54.3
B42	98	54	49.9	18	18	0.2
B43	98	52	11.1	18	14	54.0
D36	98	39	15.8	19	7	28.3
A66	98	38	16.7	19	10	13.0
A65	98	31	25.1	19	7	36.9
A64	98	29	6.1	19	6	3.3
A63	98	26	11.2	19	5	43.9
A62	98	24	22.2	19	4	52.0
A61	98	22	37.5	19	2	11.7
A60	98	22	20.4	19	0	38.0
A59	98	19	47.5	18	58	33.4
A58	98	19	49.8	18	57	21.5
A57	98	18	37.3	18	54	58.9
A56	98	17	3.0	18	54	25.5
A55	98	17	24.8	18	52	48.8
A54	98	16	32.6	18	52	31.1
D1	98	13	45.5	18	50	1.7
D2	98	13	44.8	18	48	21.6
D3	98	18	16.9	18	45	59.8
D4	98	19	0.5	18	45	2.3
D5	98	17	49.8	18	44	12.7
D6	98	18	45.7	18	42	19.9
D7	98	16	0.5	18	41	20.3
D8	98	17	3.8	18	38	52.5
D9	98	17	12.4	18	37	37.6
D10	98	18	59.2	18	37	19.9
D11	98	20	6.5	18	35	21.5
D12	98	23	21.3	18	31	54.8
D13	98	27	2.5	18	30	2.1
D14	98	27	43.3	18	30	48.9
D15	98	28	11.1	18	31	6.1
D16	98	28	21.7	18	29	15.7
D17	98	29	33.6	18	29	19.4
D18	98	29	31.7	18	28	20.1
D19	98	30	23.9	18	29	1.4
D20	98	31	18.3	18	29	24.6
D21	98	31	39.1	18	27	28.0
D22	98	33	59.8	18	26	7.9
D23	98	34	31.9	18	25	19.1
D24	98	33	19.2	18	24	2.4
D25	98	35	13.4	18	22	6.7
D26	98	40	25.4	18	20	14.6
D27	98	40	16.2	18	18	54.2
D28	98	42	21.3	18	18	39.8

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
D29	98	42	9.2	18	16	32.4
D30	98	44	0.2	18	15	8.7
D31	98	42	37.4	18	13	42.0
D32	98	43	51.2	18	11	57.1
D33	98	45	8.0	18	11	57.6
D34	98	46	18.9	18	10	14.6
D35	98	48	37.2	18	12	26.0

V.- CUENCA HIDROLOGICA RIO MIXTECO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible señalado en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Mixteco, hasta donde se localiza la estación hidrométrica El Fraile.

La cuenca hidrológica Río Mixteco, tiene una superficie de aportación de 11,094.64 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Río Bajo Atoyac, al Sur por la región hidrológica número 20 Costa Chica de Guerrero, al Este por la región hidrológica número 28 Papaloapan, y al Oeste por las cuencas hidrológicas Río Bajo Atoyac y Río Tlapaneco.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
E1	97	37	25.7	18	27	56.4
E2	97	38	8.4	18	26	44.7
E3	97	38	32.0	18	24	38.5
E4	97	37	7.4	18	23	28.9
E5	97	38	24.6	18	23	0.3
E6	97	39	23.4	18	20	5.7
E7	97	38	12.6	18	18	3.7
E8	97	36	50.2	18	16	43.4
E9	97	34	52.2	18	16	59.0
E10	97	35	5.9	18	14	13.8
E11	97	32	15.1	18	13	35.6
E12	97	32	35.8	18	11	12.8
E13	97	32	55.5	18	8	45.2
E14	97	31	27.2	18	7	15.0
E15	97	32	18.1	18	5	46.0
E16	97	31	34.0	18	3	59.7
E17	97	31	23.4	18	2	42.8
E18	97	32	39.5	18	2	0.6
E19	97	31	45.2	18	0	14.2
E20	97	32	44.3	17	58	50.1
E21	97	32	4.5	17	56	34.6
E22	97	32	46.3	17	54	51.9
E23	97	32	8.3	17	53	14.3
E24	97	33	52.6	17	53	18.1
E25	97	34	2.2	17	52	33.4
E26	97	32	58.3	17	51	24.9
E27	97	30	38.4	17	51	1.4
E28	97	30	38.7	17	48	43.3
E29	97	27	53.5	17	46	0.5
E30	97	27	54.4	17	44	26.2
E31	97	24	36.6	17	41	41.2
E32	97	22	6.3	17	38	26.4

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
E33	97	22	39.5	17	35	50.1
E34	97	24	35.9	17	35	51.1
E35	97	23	39.2	17	35	1.0
E36	97	24	12.6	17	31	53.6
E37	97	22	58.9	17	26	53.4
E38	97	24	1.1	17	25	14.8
E39	97	23	54.3	17	22	45.9
E40	97	26	37.1	17	21	34.3
E41	97	28	15.5	17	24	21.5
E42	97	28	1.6	17	25	35.3
E43	97	28	47.4	17	25	41.5
E44	97	31	35.7	17	23	53.9
E45	97	33	43.7	17	24	53.3
E46	97	36	14.9	17	22	19.8
E47	97	34	41.7	17	18	57.8
E48	97	36	9.6	17	12	25.5
E49	97	36	22.2	17	11	44.7
E50	97	35	43.0	17	10	41.2
E51	97	37	9.5	17	8	39.3
E52	97	36	51.9	17	7	15.5
E53	97	37	50.7	17	7	46.1
E54	97	38	32.8	17	6	56.8
E55	97	39	44.8	17	7	41.1
E56	97	39	58.1	17	7	22.7
E57	97	43	7.1	17	6	3.3
E58	97	44	7.0	17	4	17.7
E59	97	48	20.4	17	4	20.3
E60	97	48	45.4	17	7	47.7
E61	97	50	31.8	17	11	22.4
E62	97	53	3.8	17	13	26.8
E63	97	54	46.2	17	12	12.5
E64	97	57	7.1	17	13	53.5
E65	98	0	54.1	17	11	33.7
E66	98	3	55.6	17	14	11.3
E67	98	6	18.8	17	15	31.8
E68	98	7	38.4	17	15	12.7
E69	98	9	37.9	17	17	34.3
C22	98	11	36.1	17	17	50.2
C21	98	11	27.2	17	20	57.9
C20	98	12	31.4	17	28	11.9
C19	98	12	54.4	17	29	30.9
C18	98	11	13.5	17	33	0.6
C17	98	12	17.4	17	34	12.8
C16	98	12	59.9	17	35	21.1
C15	98	12	8.7	17	39	25.8
C14	98	12	51.4	17	40	24.4
C13	98	15	52.8	17	42	1.3
C12	98	16	51.2	17	45	1.6
C11	98	15	58.1	17	45	16.9
C10	98	15	50.4	17	47	30.0
C9	98	14	33.4	17	48	48.6
C8	98	15	3.5	17	50	49.1
C7	98	15	36.7	17	52	53.7
C6	98	18	19.1	17	53	43.0
C5	98	18	24.9	17	54	54.9

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
C4	98	19	21.2	17	55	1.0
C3	98	22	25.0	17	56	22.3
C2	98	22	6.4	17	57	24.5
C1	98	23	45.1	17	59	17.6
E70	98	24	34.8	18	0	46.6
E71	98	23	47.9	18	4	23.2
E72	98	25	38.9	18	7	33.9
E73	98	25	33.4	18	9	8.2
E74	98	25	20.8	18	10	37.6
E75	98	23	40.4	18	10	53.1
E76	98	24	30.0	18	13	38.5
E77	98	24	0.9	18	15	15.4
E78	98	22	20.6	18	15	38.4
E79	98	21	34.9	18	17	18.4
E80	98	18	20.5	18	16	27.1
E81	98	18	18.0	18	14	16.8
E82	98	16	53.5	18	15	21.7
E83	98	10	26.8	18	16	48.5
E84	98	7	25.5	18	16	18.5
E85	98	6	57.9	18	18	35.7
E86	98	6	21.5	18	20	19.5
E87	98	3	43.3	18	21	33.4
E88	98	3	45.1	18	22	22.0
E89	98	3	34.8	18	25	22.8
E90	98	1	25.4	18	25	37.7
E91	98	0	31.1	18	25	35.4
E92	98	0	12.7	18	27	43.7
E93	97	58	41.9	18	29	9.7
E94	97	56	22.4	18	29	9.9
E95	97	55	19.0	18	30	46.9
E96	97	55	59.4	18	32	37.0
E97	97	54	49.1	18	33	51.3
E98	97	52	58.8	18	32	42.6
E99	97	52	39.3	18	34	50.8
E100	97	52	15.1	18	34	5.9
E101	97	48	45.7	18	31	3.0
E102	97	47	38.1	18	31	10.2
E103	97	46	46.0	18	30	8.8
E104	97	44	25.2	18	30	54.5
E105	97	44	11.5	18	29	20.9
E106	97	42	2.7	18	28	12.0
E107	97	39	44.4	18	27	35.0
E108	97	39	12.2	18	28	29.4

VI.- CUENCA HIDROLOGICA RIO BAJO ATOYAC: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde la presa Manuel Avila Camacho (Valsequillo) y las estaciones hidrométricas Atenango del Río, Ixcamilpa, Santa María Coetzala y El Fraile, hasta donde se localiza la estación hidrométrica San Juan Tetelcingo.

La cuenca hidrológica Río Bajo Atoyac, tiene una superficie de aportación de 12,222.35 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por las cuencas hidrológicas Río Nexapa, Río Alto Atoyac y Río Libres Oriental, al Sur por la región hidrológica número 20 Costa Chica de Guerrero, al Este por las cuencas hidrológicas Río Tlapaneco y Río Mixteco, y al Oeste por las cuencas hidrológicas Río Medio Balsas y Río Amacuzac.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
F1	97	56	23.6	19	11	30.0
F2	97	54	23.2	19	8	23.7
F3	97	52	33.0	19	8	19.2
F4	97	50	51.6	19	6	46.2
F5	97	49	50.1	19	8	25.9
F6	97	46	16.6	19	8	54.7
F7	97	44	27.1	19	7	4.1
F8	97	44	20.4	19	6	4.8
F9	97	40	17.7	19	5	1.9
F10	97	37	40.8	19	1	29.8
F11	97	36	34.6	19	2	12.1
F12	97	32	31.8	18	57	50.7
F13	97	31	33.5	18	55	11.8
F14	97	28	47.5	18	50	5.3
F15	97	27	2.3	18	50	36.5
F16	97	26	7.9	18	50	23.4
F17	97	26	42.1	18	49	54.5
F18	97	25	59.4	18	47	8.9
F19	97	29	5.1	18	42	19.8
F20	97	29	29.4	18	41	7.1
F21	97	31	25.7	18	40	43.7
F22	97	34	3.0	18	42	33.8
F23	97	34	18.0	18	43	21.6
F24	97	33	0.7	18	43	43.3
F25	97	32	32.5	18	44	38.5
F26	97	34	1.9	18	46	48.5
F27	97	36	13.2	18	47	18.7
F28	97	37	15.3	18	48	43.7
F29	97	38	33.1	18	47	17.7
F30	97	41	39.3	18	44	56.2
F31	97	45	12.4	18	44	21.7
F32	97	43	7.9	18	42	21.3
F33	97	43	25.8	18	41	26.9
F34	97	40	42.1	18	39	50.5
F35	97	41	53.2	18	37	5.8
F36	97	41	44.1	18	34	44.8
F37	97	42	2.3	18	33	6.7
F38	97	39	19.4	18	32	21.8
F39	97	37	31.6	18	30	14.7
F40	97	37	56.9	18	28	52.2
E108	97	39	12.2	18	28	29.4
E107	97	39	44.4	18	27	35.0
E106	97	42	2.7	18	28	12.0
E105	97	44	11.5	18	29	20.9
E104	97	44	25.2	18	30	54.5
E103	97	46	46.0	18	30	8.8
E102	97	47	38.1	18	31	10.2
E101	97	48	45.7	18	31	3.0
E100	97	52	15.1	18	34	5.9
E99	97	52	39.3	18	34	50.8
E98	97	52	58.8	18	32	42.6
E97	97	54	49.1	18	33	51.3

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
E96	97	55	59.4	18	32	37.0
E95	97	55	19.0	18	30	46.9
E94	97	56	22.4	18	29	9.9
E93	97	58	41.9	18	29	9.7
E92	98	0	12.7	18	27	43.7
E91	98	0	31.1	18	25	35.4
E90	98	1	25.4	18	25	37.7
E89	98	3	34.8	18	25	22.8
E88	98	3	45.1	18	22	22.0
E87	98	3	43.3	18	21	33.4
E86	98	6	21.5	18	20	19.5
E85	98	6	57.9	18	18	35.7
E84	98	7	25.5	18	16	18.5
E83	98	10	26.8	18	16	48.5
E82	98	16	53.5	18	15	21.7
E81	98	18	18.0	18	14	16.8
E80	98	18	20.5	18	16	27.1
E79	98	21	34.9	18	17	18.4
E78	98	22	20.6	18	15	38.4
E77	98	24	0.9	18	15	15.4
E76	98	24	30.0	18	13	38.5
E75	98	23	40.4	18	10	53.1
E74	98	25	20.8	18	10	37.6
E73	98	25	33.4	18	9	8.2
E72	98	25	38.9	18	7	33.9
E71	98	23	47.9	18	4	23.2
E70	98	24	34.8	18	0	46.6
C1	98	23	45.1	17	59	17.6
C85	98	25	4.8	17	58	58.4
C84	98	25	38.7	17	58	25.8
C83	98	27	27.0	17	59	14.7
C82	98	28	31.5	18	0	37.2
C81	98	29	59.6	18	0	14.1
C80	98	30	14.9	17	58	57.7
C79	98	31	24.6	17	58	29.7
C78	98	32	40.3	17	58	27.9
C77	98	32	53.7	17	59	25.3
C76	98	34	55.4	17	58	32.8
C75	98	36	21.4	17	58	13.8
C74	98	37	45.0	18	0	13.3
C73	98	39	33.4	18	0	41.0
C72	98	41	23.9	18	3	52.4
C71	98	43	29.5	18	4	28.6
C70	98	43	20.4	18	3	13.1
C69	98	42	47.8	18	2	10.8
C68	98	46	33.1	18	0	19.3
C67	98	50	1.9	18	0	36.1
C66	98	51	33.1	17	58	31.7
C65	98	50	53.3	17	56	51.5
C64	98	49	25.5	17	53	30.2
C63	98	46	40.9	17	52	14.1
C62	98	44	34.2	17	51	25.4
C61	98	45	35.8	17	48	28.5
C60	98	46	37.5	17	44	5.1
C59	98	44	47.2	17	42	59.8

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
C58	98	44	11.5	17	42	10.1
C57	98	44	53.5	17	41	29.3
C56	98	43	6.4	17	39	38.3
C55	98	43	47.5	17	37	38.4
C54	98	44	42.8	17	35	46.1
C53	98	49	26.8	17	33	28.0
C52	98	49	50.6	17	32	5.3
C51	98	50	55.1	17	29	31.7
C50	98	53	40.1	17	28	25.7
C49	98	53	21.1	17	26	48.8
F41	98	55	17.1	17	25	51.5
F42	98	57	16.5	17	24	4.5
F43	98	59	51.5	17	27	37.5
F44	98	59	44.3	17	29	19.6
F45	99	0	30.3	17	29	37.1
F46	99	1	48.8	17	27	38.5
F47	99	5	28.2	17	29	48.7
F48	99	8	27.8	17	29	35.0
F49	99	11	45.0	17	33	31.1
F50	99	13	49.4	17	32	5.4
F51	99	14	19.1	17	32	59.8
F52	99	15	27.5	17	32	46.1
F53	99	17	0.3	17	31	45.7
F54	99	18	16.1	17	34	24.1
F55	99	18	30.2	17	32	41.0
F56	99	19	16.2	17	33	17.9
F57	99	21	58.4	17	32	42.6
F58	99	22	35.1	17	31	59.7
F59	99	23	18.0	17	32	49.2
F60	99	23	46.5	17	31	45.0
F61	99	23	53.7	17	32	34.5
F62	99	24	55.9	17	32	13.0
F63	99	26	3.1	17	31	4.8
F64	99	28	7.2	17	34	47.1
F65	99	26	6.3	17	35	15.6
F66	99	24	41.9	17	37	8.6
F67	99	24	17.5	17	37	49.5
F68	99	25	22.0	17	39	4.3
F69	99	24	51.7	17	41	39.8
F70	99	23	32.2	17	42	42.3
F71	99	24	5.1	17	44	8.7
F72	99	25	12.5	17	44	3.8
F73	99	24	53.3	17	45	22.5
F74	99	22	11.2	17	48	5.2
F75	99	25	26.0	17	48	59.4
F76	99	26	9.2	17	47	23.0
F77	99	27	59.2	17	51	4.3
F78	99	30	48.0	17	54	23.3
F79	99	31	4.1	17	58	20.4
F80	99	29	52.7	17	59	40.4
F81	99	30	17.5	18	0	56.1
F82	99	27	30.2	18	1	4.3
F83	99	26	3.4	18	2	32.0
F84	99	26	31.3	18	4	15.0
F85	99	23	55.7	18	4	10.5

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
F86	99	23	35.4	18	5	24.4
F87	99	19	53.7	18	5	56.1
F88	99	18	14.7	18	8	31.8
F89	99	19	50.5	18	9	13.4
F90	99	21	37.7	18	9	56.0
F91	99	22	57.4	18	12	13.8
F92	99	21	57.3	18	14	38.8
F93	99	19	11.1	18	13	42.7
B56	99	15	20.0	18	15	3.9
B55	99	13	37.5	18	14	24.0
B54	99	13	47.6	18	12	40.9
B53	99	14	26.4	18	11	46.6
B52	99	11	53.7	18	10	10.5
B51	99	8	5.1	18	8	29.5
B50	99	7	18.9	18	6	53.3
B49	99	7	0.5	18	6	9.7
B48	99	2	29.2	18	6	40.9
B47	99	0	36.5	18	6	9.8
B46	98	58	55.1	18	9	59.2
B45	98	55	59.9	18	8	27.7
B44	98	54	31.8	18	9	34.9
B43	98	52	11.1	18	14	54.0
D35	98	48	37.2	18	12	26.0
D34	98	46	18.9	18	10	14.6
D33	98	45	8.0	18	11	57.6
D32	98	43	51.2	18	11	57.1
D31	98	42	37.4	18	13	42.0
D30	98	44	0.2	18	15	8.7
D29	98	42	9.2	18	16	32.4
D28	98	42	21.3	18	18	39.8
D27	98	40	16.2	18	18	54.2
D26	98	40	25.4	18	20	14.6
D25	98	35	13.4	18	22	6.7
D24	98	33	19.2	18	24	2.4
D23	98	34	31.9	18	25	19.1
D22	98	33	59.8	18	26	7.9
D21	98	31	39.1	18	27	28.0
D20	98	31	18.3	18	29	24.6
D19	98	30	23.9	18	29	1.4
D18	98	29	31.7	18	28	20.1
D17	98	29	33.6	18	29	19.4
D16	98	28	21.7	18	29	15.7
D15	98	28	11.1	18	31	6.1
D14	98	27	43.3	18	30	48.9
D13	98	27	2.5	18	30	2.1
D12	98	23	21.3	18	31	54.8
D11	98	20	6.5	18	35	21.5
D10	98	18	59.2	18	37	19.9
D9	98	17	12.4	18	37	37.6
D8	98	17	3.8	18	38	52.5
D7	98	16	0.5	18	41	20.3
D6	98	18	45.7	18	42	19.9
D5	98	17	49.8	18	44	12.7
D4	98	19	0.5	18	45	2.3
D3	98	18	16.9	18	45	59.8

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
D2	98	13	44.8	18	48	21.6
D1	98	13	45.5	18	50	1.7
A54	98	16	32.6	18	52	31.1
A53	98	14	50.7	18	52	43.9
A52	98	12	59.8	18	51	38.4
A51	98	10	31.5	18	52	24.4
A50	98	9	43.8	18	53	36.1
A49	98	6	47.9	18	53	29.4
A48	98	7	2.6	18	55	42.6
A47	98	7	20.4	18	58	7.6
A46	98	6	28.8	18	58	24.9
A45	98	6	6.2	19	1	24.6
A44	98	3	47.0	19	1	50.2
A43	98	1	38.8	19	0	24.0
A42	98	2	9.7	19	3	14.3
A41	98	1	55.3	19	12	9.6
A40	98	1	53.7	19	13	46.9

VII.- CUENCA HIDROLOGICA RIO CUTZAMALA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Zitácuaro hasta donde se localiza la estación hidrométrica El Gallo.

La cuenca hidrológica Río Cutzamala, tiene una superficie de aportación de 10,619.14 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la región hidrológica número 12 Lerma-Santiago, al Sur por la cuenca hidrológica Río Medio Balsas, al Este por la cuenca hidrológica Río Amacuzac, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Tacámbaro.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
G1	100	47	59.6	19	43	12.9
G2	100	45	35.1	19	43	45.3
G3	100	46	12.0	19	46	25.4
G4	100	45	15.4	19	46	50.2
G5	100	43	49.1	19	47	47.4
G6	100	41	37.3	19	47	11.6
G7	100	38	49.5	19	48	38.7
G8	100	37	38.1	19	48	36.4
G9	100	37	22.8	19	47	12.9
G10	100	36	3.2	19	47	12.6
G11	100	35	49.3	19	48	19.8
G12	100	33	54.8	19	48	55.8
G13	100	32	13.9	19	47	56.3
G14	100	31	55.3	19	46	11.5
G15	100	30	18.0	19	46	0.6
G16	100	28	42.0	19	44	25.2
G17	100	29	16.3	19	42	51.6
G18	100	27	41.5	19	41	30.7
G19	100	25	40.3	19	41	1.5
G20	100	24	50.4	19	42	30.3
G21	100	20	55.0	19	41	12.3
G22	100	15	19.2	19	39	17.0
G23	100	14	44.2	19	37	25.5

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
G24	100	12	39.5	19	38	15.9
G25	100	6	38.1	19	38	58.9
G26	100	6	27.4	19	38	11.4
G27	100	3	54.4	19	38	4.5
G28	100	3	30.2	19	36	56.6
G29	100	0	59.0	19	36	6.9
G30	99	59	30.2	19	33	23.1
G31	99	55	46.2	19	33	56.3
G32	99	54	16.2	19	33	43.1
G33	99	53	0.2	19	31	53.7
G34	99	54	56.5	19	30	32.4
G35	99	55	44.0	19	27	24.6
G36	99	55	37.8	19	24	17.1
G37	100	0	22.3	19	23	13.4
G38	99	58	52.9	19	21	32.8
G39	99	59	34.9	19	20	28.4
G40	99	55	54.3	19	18	14.4
G41	99	51	6.7	19	12	6.4
G42	99	50	33.4	19	11	7.3
G43	99	48	22.4	19	10	47.5
G44	99	48	46.0	19	10	13.3
B91	99	46	9.0	19	6	32.4
B90	99	50	7.1	19	7	2.8
B89	99	51	10.2	19	6	37.2
B88	99	51	15.5	19	3	48.7
B87	99	52	55.7	19	2	35.4
B86	99	52	40.3	19	1	29.4
B85	99	56	47.1	19	0	28.9
B84	99	59	36.4	18	57	2.3
G45	100	0	58.1	18	56	20.0
G46	100	4	2.7	18	57	10.5
G47	100	9	59.6	18	57	13.9
G48	100	10	33.2	18	55	43.6
G49	100	14	21.0	18	54	53.2
G50	100	15	21.6	18	52	15.3
G51	100	20	8.4	18	53	15.5
G52	100	21	14.7	18	52	44.0
G53	100	22	17.9	18	53	34.0
G54	100	24	48.5	18	52	18.1
G55	100	26	43.0	18	52	50.2
G56	100	28	8.3	18	50	42.2
G57	100	29	33.7	18	50	42.5
G58	100	30	53.0	18	50	49.7
G59	100	33	41.1	18	47	54.3
G60	100	35	33.9	18	47	20.7
G61	100	35	53.7	18	45	38.4
G62	100	37	18.9	18	45	21.2
G63	100	37	42.0	18	43	7.4
G64	100	38	59.3	18	42	59.3
G65	100	41	35.2	18	42	28.8
G66	100	42	43.3	18	44	36.5
G67	100	44	22.0	18	46	10.5
G68	100	46	16.0	18	46	24.9

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
G69	100	47	29.6	18	48	57.2
G70	100	49	36.9	18	48	39.1
G71	100	50	35.1	18	49	28.1
G72	100	51	7.4	18	48	31.4
G73	100	52	33.6	18	49	19.5
G74	100	55	31.4	18	52	0.7
G75	100	53	54.2	18	54	51.8
G76	100	54	9.1	18	57	7.7
G77	100	55	2.0	18	57	9.1
G78	100	59	45.8	18	59	34.9
G79	101	0	22.6	19	4	1.8
G80	101	2	23.1	19	8	8.3
G81	101	1	33.4	19	8	49.7
G82	101	2	14.6	19	10	9.0
G83	101	2	43.2	19	11	44.9
G84	101	1	16.7	19	15	32.3
G85	101	0	28.4	19	17	12.9
G86	100	57	19.7	19	17	15.9
G87	100	57	19.9	19	18	9.4
G88	101	1	30.5	19	23	10.0
G89	101	1	12.6	19	24	5.6
G90	100	59	44.2	19	26	3.2
G91	101	1	12.3	19	27	54.0
G92	101	0	51.4	19	29	0.3
G93	101	1	51.6	19	30	50.5
G94	101	3	55.0	19	30	32.6
G95	101	5	6.6	19	31	57.4
G96	101	5	55.7	19	32	35.7
G97	101	8	35.9	19	31	57.0
G98	101	9	36.5	19	34	2.6
G99	101	9	34.7	19	35	47.6
G100	101	7	24.3	19	35	29.7
G101	101	6	43.5	19	36	11.9
G102	101	4	37.8	19	38	4.1
G103	101	1	24.3	19	37	46.8
G104	100	57	52.4	19	39	10.7
G105	100	53	11.7	19	41	24.8
G106	100	51	13.1	19	40	23.8
G107	100	49	59.2	19	41	7.3
G108	100	48	55.0	19	41	5.0

VIII.- CUENCA HIDROLOGICA RIO MEDIO BALSAS: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde las estaciones hidrométricas San Juan Tetelcingo y El Gallo, hasta donde se localiza la estación hidrométrica La Caimanera.

La cuenca hidrológica Río Medio Balsas, tiene una superficie de aportación de 21,268.40 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Río Cutzamala, al Sur por las regiones hidrológicas números 19 Costa Grande de Guerrero y 20 Costas Chica de Guerrero, al Este por las cuencas hidrológicas Río Amacuzac y Río Bajo Atoyac, y al Oeste por las cuencas hidrológicas Río Tacámbaro y Río Bajo Balsas.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
H1	99	28	10.8	17	34	51.9
H2	99	33	55.4	17	37	31.4
H3	99	35	18.8	17	35	56.8
H4	99	38	38.9	17	35	42.5
H5	99	41	12.0	17	35	27.4
H6	99	44	13.2	17	33	35.9
H7	99	49	4.3	17	33	53.1
H8	99	49	41.3	17	34	55.2
H9	99	51	10.3	17	35	28.8
H10	99	51	16.0	17	34	8.1
H11	99	53	14.5	17	34	10.4
H12	99	53	56.8	17	32	39.8
H13	99	57	0.1	17	31	23.0
H14	99	58	41.7	17	29	58.9
H15	99	58	3.8	17	29	33.8
H16	99	58	37.1	17	28	32.3
H17	100	1	37.0	17	29	24.8
H18	100	3	4.9	17	27	8.2
H19	100	10	34.2	17	28	5.8
H20	100	11	47.8	17	30	42.9
H21	100	13	37.3	17	31	26.9
H22	100	16	36.5	17	30	29.3
H23	100	19	45.2	17	32	34.4
H24	100	20	56.4	17	32	1.8
H25	100	22	15.9	17	31	42.7
H26	100	24	3.9	17	33	21.1
H27	100	25	56.0	17	32	59.8
H28	100	27	17.3	17	34	12.1
H29	100	30	1.8	17	34	31.2
H30	100	32	27.6	17	34	11.6
H31	100	33	58.3	17	35	47.1
H32	100	35	38.4	17	35	47.2
H33	100	35	40.2	17	37	8.9
H34	100	37	21.7	17	37	52.7
H35	100	39	12.8	17	39	10.5
H36	100	42	9.5	17	39	10.9
H37	100	42	32.6	17	40	12.9
H38	100	45	39.8	17	38	59.2
H39	100	47	49.0	17	39	46.6
H40	100	49	58.9	17	43	13.4
H41	100	51	25.7	17	41	39.2
H42	100	52	55.6	17	41	30.5
H43	100	55	27.5	17	42	35.1
H44	100	57	45.2	17	46	33.8
H45	100	59	49.0	17	47	17.2
H46	101	1	24.3	17	50	23.6
H47	101	1	1.9	17	51	27.1
H48	100	59	17.9	17	51	59.6
H49	100	58	7.9	17	52	41.1
H50	100	58	28.1	17	54	17.9
H51	100	56	9.3	17	54	49.5
H52	100	55	19.1	17	56	8.8
H53	100	54	52.4	17	59	0.5
H54	100	51	17.6	18	0	47.4
H55	100	50	55.9	18	6	34.7

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
H56	100	50	0.9	18	7	3.4
H57	100	49	1.7	18	11	32.6
H58	100	50	46.6	18	13	47.4
H59	100	51	34.3	18	15	2.8
H60	100	48	2.4	18	17	8.6
H61	100	46	19.4	18	17	28.1
H62	100	47	58.4	18	21	34.1
H63	100	51	45.6	18	22	50.3
H64	100	53	21.4	18	27	57.5
H65	100	55	46.3	18	34	4.5
H66	100	56	21.7	18	36	21.2
H67	100	57	48.0	18	36	21.5
H68	100	58	22.2	18	37	38.0
H69	100	59	6.6	18	39	22.5
H70	101	1	57.9	18	40	14.1
H71	101	1	58.7	18	41	33.4
H72	100	59	39.2	18	44	48.4
H73	100	58	1.1	18	45	31.2
H74	100	56	34.3	18	47	54.1
H75	100	55	54.1	18	46	11.4
H76	100	55	34.3	18	44	28.0
H77	100	53	57.7	18	44	34.8
H78	100	53	50.5	18	47	36.3
G73	100	52	33.6	18	49	19.5
G72	100	51	7.4	18	48	31.4
G71	100	50	35.1	18	49	28.1
G70	100	49	36.9	18	48	39.1
G69	100	47	29.6	18	48	57.2
G68	100	46	16.0	18	46	24.9
G67	100	44	22.0	18	46	10.5
G66	100	42	43.3	18	44	36.5
G65	100	41	35.2	18	42	28.8
G64	100	38	59.3	18	42	59.3
G63	100	37	42.0	18	43	7.4
G62	100	37	18.9	18	45	21.2
G61	100	35	53.7	18	45	38.4
G60	100	35	33.9	18	47	20.7
G59	100	33	41.1	18	47	54.3
G58	100	30	53.0	18	50	49.7
G57	100	29	33.7	18	50	42.5
G56	100	28	8.3	18	50	42.2
G55	100	26	43.0	18	52	50.2
G54	100	24	48.5	18	52	18.1
G53	100	22	17.9	18	53	34.0
G52	100	21	14.7	18	52	44.0
G51	100	20	8.4	18	53	15.5
G50	100	15	21.6	18	52	15.3
G49	100	14	21.0	18	54	53.2
G48	100	10	33.2	18	55	43.6
G47	100	9	59.6	18	57	13.9
G46	100	4	2.7	18	57	10.5
G45	100	0	58.1	18	56	20.0
B84	99	59	36.4	18	57	2.3
B83	99	55	54.7	18	52	46.8
B82	99	56	24.2	18	51	42.5

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
B81	99	54	4.9	18	48	26.8
B80	99	50	12.9	18	46	33.2
B79	99	49	45.4	18	44	3.7
B78	99	49	46.9	18	42	12.8
B77	99	46	32.7	18	38	34.0
B76	99	42	21.3	18	35	50.7
B75	99	37	20.2	18	35	9.0
B74	99	35	3.9	18	36	23.3
B73	99	33	33.8	18	36	14.8
B72	99	32	56.6	18	35	6.9
B71	99	30	37.6	18	33	15.5
B70	99	31	53.4	18	31	59.4
B69	99	31	50.1	18	30	40.8
B68	99	29	18.5	18	29	26.3
B67	99	27	31.9	18	30	3.5
B66	99	24	46.2	18	27	24.5
B65	99	22	8.3	18	28	0.8
B64	99	18	47.5	18	27	59.2
B63	99	18	28.7	18	25	20.8
B62	99	15	8.0	18	22	56.2
B61	99	15	41.7	18	21	26.8
B60	99	17	19.1	18	20	28.3
B59	99	15	24.5	18	19	42.7
B58	99	15	26.1	18	18	17.2
B57	99	14	23.4	18	16	42.0
B56	99	15	20.0	18	15	3.9
F93	99	19	11.1	18	13	42.7
F92	99	21	57.3	18	14	38.8
F91	99	22	57.4	18	12	13.8
F90	99	21	37.7	18	9	56.0
F89	99	19	50.5	18	9	13.4
F88	99	18	14.7	18	8	31.8
F87	99	19	53.7	18	5	56.1
F86	99	23	35.4	18	5	24.4
F85	99	23	55.7	18	4	10.5
F84	99	26	31.3	18	4	15.0
F83	99	26	3.4	18	2	32.0
F82	99	27	30.2	18	1	4.3
F81	99	30	17.5	18	0	56.1
F80	99	29	52.7	17	59	40.4
F79	99	31	4.1	17	58	20.4
F78	99	30	48.0	17	54	23.3
F77	99	27	59.2	17	51	4.3
F76	99	26	9.2	17	47	23.0
F75	99	25	26.0	17	48	59.4
F74	99	22	11.2	17	48	5.2
F73	99	24	53.3	17	45	22.5
F72	99	25	12.5	17	44	3.8
F71	99	24	5.1	17	44	8.7
F70	99	23	32.2	17	42	42.3
F69	99	24	51.7	17	41	39.8
F68	99	25	22.0	17	39	4.3
F67	99	24	17.5	17	37	49.5
F66	99	24	41.9	17	37	8.6
F65	99	26	6.3	17	35	15.6
F64	99	28	7.2	17	34	47.1

IX.- CUENCA HIDROLOGICA RIO CUPATITZIO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Cupatitzio hasta donde se localiza la estación hidrométrica La Pastoría.

La cuenca hidrológica Río Cupatitzio, tiene una superficie de aportación de 2,659.03 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Río Paracho-Nahuatzen, al Sur por la cuenca hidrológica Río Bajo Balsas, al Este por la cuenca hidrológica Río Tacámbaro, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Tepalcatepec.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I1	101	52	38.8	19	33	2.9
I2	101	49	26.5	19	32	59.0
I3	101	49	14.8	19	31	35.6
I4	101	48	24.4	19	31	48.0
I5	101	47	59.8	19	27	57.0
I6	101	46	6.7	19	24	27.1
I7	101	45	1.6	19	24	18.0
I8	101	43	59.2	19	24	47.1
I9	101	42	8.6	19	22	28.7
I10	101	38	35.8	19	22	18.2
I11	101	37	48.5	19	21	17.6
I12	101	37	49.8	19	20	26.9
I13	101	37	11.5	19	19	18.4
I14	101	38	13.7	19	16	15.7
I15	101	37	28.4	19	14	11.9
I16	101	37	44.7	19	11	50.8
I17	101	35	51.6	19	9	56.7
I18	101	36	47.2	19	8	47.0
I19	101	39	4.4	19	8	17.8
I20	101	41	52.2	19	9	9.9
I21	101	45	53.6	19	8	23.6
I22	101	46	14.2	19	6	15.9
I23	101	52	21.7	19	4	56.5
I24	101	54	34.3	19	4	38.9
I25	101	56	37.1	19	2	53.9
I26	101	57	59.9	19	3	19.8
I27	101	59	15.4	19	3	16.7
I28	102	1	25.3	18	58	55.1
I29	102	2	45.3	18	58	38.2
I30	102	3	24.5	18	55	53.3
I31	102	4	31.5	18	56	55.4
I32	102	4	6.6	18	58	36.9
I33	102	5	50.9	19	3	32.6
I34	102	7	17.0	19	11	20.8
I35	102	11	0.3	19	15	29.8
I36	102	11	25.6	19	17	47.4
I37	102	11	27.1	19	19	3.2
I38	102	9	31.8	19	20	11.3
I39	102	9	15.3	19	22	57.8
I40	102	12	45.4	19	25	13.3
I41	102	12	59.3	19	26	30.8
I42	102	11	18.5	19	29	34.3
I43	102	12	31.2	19	30	46.0
I44	102	11	48.8	19	31	39.2

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I45	102	9	47.3	19	33	31.1
I46	102	5	32.0	19	33	25.6
I47	102	1	24.9	19	36	4.2
I48	102	0	17.1	19	33	38.5
I49	101	58	30.4	19	33	24.6
I50	101	57	8.0	19	33	38.6
I51	101	55	41.2	19	32	35.8

X.- CUENCA HIDROLOGICA RIO TACAMBARO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento de corrientes perennes hasta donde se localiza la estación hidrométrica Los Pinzanes.

La cuenca hidrológica Río Tacámbaro, tiene una superficie de aportación de 5,495.46 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la región hidrológica número 12 Lerma-Santiago, al Sur por la cuenca hidrológica Río Bajo Balsas, al Este por la cuenca hidrológica Río Cupatitzio, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Cutzamala.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
J1	101	4	9.4	18	40	16.2
J2	101	4	0.4	18	37	47.6
J3	101	5	52.5	18	32	25.5
J4	101	8	7.3	18	32	5.6
J5	101	9	35.4	18	35	13.2
J6	101	11	9.4	18	35	55.8
J7	101	12	49.6	18	38	32.1
J8	101	15	10.3	18	39	38.5
J9	101	17	57.7	18	39	31.6
J10	101	18	34.6	18	40	41.1
J11	101	18	5.3	18	42	30.4
J12	101	19	45.5	18	44	22.9
J13	101	22	22.4	18	45	7.6
J14	101	24	46.8	18	45	2.7
J15	101	28	8.2	18	47	45.4
J16	101	30	33.2	18	50	0.6
J17	101	30	15.3	18	51	49.7
J18	101	31	37.7	18	51	57.3
J19	101	31	34.7	18	52	41.1
J20	101	32	7.5	18	55	16.2
J21	101	35	42.4	18	55	41.4
J22	101	38	30.9	18	58	37.9
J23	101	38	25.1	19	0	38.6
J24	101	40	21.3	19	1	30.4
J25	101	40	40.7	19	4	33.7
J26	101	39	44.5	19	4	34.5
J27	101	38	23.4	19	4	51.2
J28	101	37	47.6	19	6	13.4
J29	101	37	3.9	19	5	46.8
I18	101	36	47.2	19	8	47.0
I17	101	35	51.6	19	9	56.7
I16	101	37	44.7	19	11	50.8

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I15	101	37	28.4	19	14	11.9
I14	101	38	13.7	19	16	15.7
I13	101	37	11.5	19	19	18.4
I12	101	37	49.8	19	20	26.9
I11	101	37	48.5	19	21	17.6
J30	101	35	48.8	19	22	31.2
J31	101	33	17.3	19	21	39.8
J32	101	29	10.7	19	24	59.5
J33	101	28	4.0	19	25	27.4
J34	101	26	12.8	19	24	32.5
J35	101	25	10.6	19	26	37.7
J36	101	24	4.8	19	25	48.0
J37	101	21	21.0	19	24	59.5
J38	101	18	25.2	19	27	7.1
J39	101	14	47.8	19	27	36.0
J40	101	11	18.0	19	30	3.3
J41	101	10	31.3	19	33	40.6
G98	101	9	36.5	19	34	2.6
G97	101	8	35.9	19	31	57.0
G96	101	5	55.7	19	32	35.7
G95	101	5	6.6	19	31	57.4
G94	101	3	55.0	19	30	32.6
G93	101	1	51.6	19	30	50.5
G92	101	0	51.4	19	29	0.3
G91	101	1	12.3	19	27	54.0
G90	100	59	44.2	19	26	3.2
G89	101	1	12.6	19	24	5.6
G88	101	1	30.5	19	23	10.0
G87	100	57	19.9	19	18	9.4
G86	100	57	19.7	19	17	15.9
G85	101	0	28.4	19	17	12.9
G84	101	1	16.7	19	15	32.3
G83	101	2	43.2	19	11	44.9
G82	101	2	14.6	19	10	9.0
G81	101	1	33.4	19	8	49.7
G80	101	2	23.1	19	8	8.3
G79	101	0	22.6	19	4	1.8
G78	100	59	45.8	18	59	34.9
G77	100	55	2.0	18	57	9.1
G76	100	54	9.1	18	57	7.7
G75	100	53	54.2	18	54	51.8
G74	100	55	31.4	18	52	0.7
G73	100	52	33.6	18	49	19.5
H78	100	53	50.5	18	47	36.3
H77	100	53	57.7	18	44	34.8
H76	100	55	34.3	18	44	28.0
H75	100	55	54.1	18	46	11.4
H74	100	56	34.3	18	47	54.1
H73	100	58	1.1	18	45	31.2
H72	100	59	39.2	18	44	48.4
H71	101	1	58.7	18	41	33.4
H70	101	1	57.9	18	40	14.1

XI.- CUENCA HIDROLOGICA RIO TEPALCATEPEC: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Río Quitupan hasta donde se localiza la estación hidrométrica Los Panches.

La cuenca hidrológica Río Tepalcatepec, tiene una superficie de aportación de 11,718.72 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la región hidrológica número 12 Lerma-Santiago, al Sur por la región hidrológica número 17 Costa de Michoacán, al Este por la región hidrológica número 16 Armería-Coahuayana, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Cupatitzio.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
K1	102	7	53.5	19	9	52.7
K2	102	9	7.3	19	6	47.7
K3	102	11	23.9	19	4	39.0
K4	102	13	0.2	18	57	2.4
K5	102	12	30.8	18	55	38.3
K6	102	14	9.1	18	51	42.3
K7	102	14	10.3	18	50	54.6
K8	102	17	1.7	18	50	37.1
K9	102	19	26.2	18	48	26.2
K10	102	25	15.1	18	44	22.7
K11	102	26	5.5	18	42	44.5
K12	102	30	10.1	18	41	52.3
K13	102	31	58.2	18	43	34.4
K14	102	35	12.6	18	42	49.9
K15	102	39	5.3	18	42	21.1
K16	102	42	9.4	18	45	29.0
K17	102	42	55.3	18	45	12.5
K18	102	47	13.8	18	43	13.6
K19	102	49	24.8	18	40	33.4
K20	102	51	50.3	18	40	11.9
K21	102	58	17.2	18	43	26.1
K22	102	57	30.8	18	46	11.4
K23	102	57	21.6	18	47	42.9
K24	102	56	25.6	18	48	5.5
K25	102	57	7.0	18	49	2.0
K26	102	55	19.4	18	50	47.3
K27	102	57	48.8	18	50	53.9
K28	102	58	1.4	18	51	46.1
K29	103	0	10.8	18	53	2.1
K30	103	0	17.4	18	54	46.0
K31	103	2	29.6	18	55	6.5
K32	103	1	46.2	18	57	8.0
K33	103	2	51.7	18	57	32.8
K34	103	7	54.8	18	55	2.3
K35	103	9	29.6	18	55	6.1
K36	103	11	27.1	18	57	15.7
K37	103	11	6.7	18	59	24.5
K38	103	9	15.1	19	0	33.1
K39	103	9	32.0	19	1	29.1
K40	103	6	7.2	19	2	21.2
K41	103	5	17.4	19	3	30.4
K42	103	1	1.7	19	4	45.9
K43	103	2	24.5	19	6	26.2
K44	103	3	46.6	19	6	11.8

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
K45	103	4	28.4	19	8	43.5
K46	103	6	1.7	19	8	23.0
K47	103	7	8.0	19	10	39.6
K48	103	12	37.7	19	15	19.1
K49	103	14	37.8	19	15	34.9
K50	103	15	51.0	19	18	56.4
K51	103	16	7.7	19	20	21.6
K52	103	15	32.7	19	25	9.2
K53	103	12	48.6	19	27	55.3
K54	103	10	23.2	19	30	49.6
K55	103	8	38.4	19	31	12.4
K56	103	8	56.6	19	32	16.1
K57	103	7	52.0	19	34	1.6
K58	103	2	19.5	19	36	19.1
K59	103	2	14.2	19	39	2.6
K60	103	0	8.9	19	40	20.1
K61	102	59	39.7	19	43	5.0
K62	102	58	40.9	19	43	52.9
K63	102	56	52.8	19	45	43.1
K64	102	57	52.8	19	47	51.2
K65	102	57	4.8	19	51	53.3
K66	102	57	43.5	19	52	53.7
K67	102	59	30.5	19	53	8.0
K68	102	59	58.7	19	54	45.6
K69	103	1	33.4	19	55	48.7
K70	102	59	49.5	19	58	23.6
K71	102	57	7.8	19	59	48.7
K72	102	57	19.7	20	1	38.3
K73	102	52	51.0	20	1	22.5
K74	102	54	11.2	19	58	0.5
K75	102	50	3.8	19	58	9.5
K76	102	48	59.3	19	57	9.6
K77	102	40	38.4	19	52	47.3
K78	102	37	10.7	19	53	5.9
K79	102	33	32.0	19	49	45.0
K80	102	32	26.6	19	50	21.2
K81	102	28	30.8	19	52	59.2
K82	102	25	57.2	19	52	38.7
K83	102	24	49.7	19	50	50.1
K84	102	23	22.1	19	47	46.0
K85	102	21	36.7	19	47	4.1
K86	102	18	55.5	19	43	47.7
K87	102	16	57.3	19	41	48.3
K88	102	17	3.1	19	40	32.3
K89	102	15	31.4	19	38	49.9
K90	102	16	25.7	19	36	56.2
K91	102	15	20.6	19	34	54.8
K92	102	14	21.4	19	34	0.4
K93	102	11	32.7	19	34	41.3
I45	102	9	47.3	19	33	31.1
I44	102	11	48.8	19	31	39.2
I43	102	12	31.2	19	30	46.0
I42	102	11	18.5	19	29	34.3
I41	102	12	59.3	19	26	30.8
I40	102	12	45.4	19	25	13.3

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I39	102	9	15.3	19	22	57.8
I38	102	9	31.8	19	20	11.3
I37	102	11	27.1	19	19	3.2
I36	102	11	25.6	19	17	47.4
I35	102	11	0.3	19	15	29.8
I34	102	7	17.0	19	11	20.8

XII.- CUENCA HIDROLOGICA RIO BAJO BALSAS: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 10,859.5 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde las estaciones hidrométricas La Caimanera, La Pastoría, Los Pinzanes y Los Panches hasta su desembocadura al Océano Pacífico. Cabe aclarar que dicho volumen está disponible aguas abajo de la presa hidroeléctrica José María Morelos (La Villita).

La cuenca hidrológica Río Bajo Balsas, tiene una superficie de aportación de 13,949.96 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por las cuencas hidrológicas Río Cupatitzio y Río Tacámbaro, al Sur por la región hidrológica número 19 Costa Grande de Guerrero, al Este por la cuenca hidrológica Río Medio Balsas, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Tepalcatepec.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
L1	101	0	60.0	17	46	28.6
L2	101	6	16.4	17	45	53.9
L3	101	5	48.6	17	49	37.9
L4	101	7	18.6	17	51	2.4
L5	101	9	38.6	17	52	16.7
L6	101	8	36.2	17	54	51.0
L7	101	9	53.8	17	55	59.2
L8	101	12	16.3	17	55	9.8
L9	101	14	1.6	17	56	20.5
L10	101	13	17.8	18	0	26.1
L11	101	16	17.1	18	0	35.6
L12	101	17	20.2	18	2	43.2
L13	101	21	34.1	18	3	51.0
L14	101	22	11.0	18	6	16.4
L15	101	22	10.9	18	7	28.3
L16	101	25	9.4	18	7	45.5
L17	101	28	8.1	18	10	37.2
L18	101	29	51.8	18	9	41.3
L19	101	33	1.0	18	10	25.4
L20	101	36	12.9	18	9	35.1
L21	101	39	13.5	18	10	57.2
L22	101	40	3.6	18	9	47.4
L23	101	43	38.1	18	11	10.9
L24	101	44	37.5	18	10	5.8
L25	101	46	29.7	18	10	38.2
L26	101	47	43.5	18	8	38.4
L27	101	52	23.9	18	10	17.2
L28	101	54	21.7	18	9	15.1
L29	101	57	17.1	18	7	32.2
L30	102	1	45.8	18	9	41.1
L31	102	2	51.2	18	10	28.7
L32	102	3	3.6	18	9	38.9
L33	102	7	51.2	18	9	22.4

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
L34	102	8	51.7	18	7	36.4
L35	102	7	12.0	17	59	2.7
L36	102	7	24.0	17	57	51.5
L37	102	9	33.2	17	57	9.5
L38	102	10	29.6	17	54	37.8
L39	102	11	6.8	17	55	49.1
L40	102	14	57.3	17	57	47.6
L41	102	14	7.9	17	59	20.9
L42	102	15	10.5	18	2	5.1
L43	102	16	42.4	18	7	9.8
L44	102	16	18.7	18	9	37.0
L45	102	16	36.5	18	10	51.6
L46	102	14	53.4	18	13	52.3
L47	102	15	33.0	18	16	8.7
L48	102	14	46.8	18	17	52.6
L49	102	13	50.7	18	19	2.6
L50	102	14	11.4	18	20	56.0
L51	102	19	1.9	18	24	32.6
L52	102	19	25.3	18	27	51.5
L53	102	16	51.7	18	29	52.8
L54	102	17	34.4	18	32	11.1
L55	102	18	1.1	18	33	52.7
L56	102	19	48.6	18	35	18.3
L57	102	23	40.6	18	34	18.7
L58	102	28	50.0	18	32	4.7
L59	102	31	25.1	18	32	55.2
L60	102	31	6.6	18	33	41.3
L61	102	32	5.1	18	36	53.6
K12	102	30	10.1	18	41	52.3
K11	102	26	5.5	18	42	44.5
K10	102	25	15.1	18	44	22.7
K9	102	19	26.2	18	48	26.2
K8	102	17	1.7	18	50	37.1
K7	102	14	10.3	18	50	54.6
K6	102	14	9.1	18	51	42.3
K5	102	12	30.8	18	55	38.3
K4	102	13	0.2	18	57	2.4
K3	102	11	23.9	19	4	39.0
K2	102	9	7.3	19	6	47.7
K1	102	7	53.5	19	9	52.7
I34	102	7	17.0	19	11	20.8
I33	102	5	50.9	19	3	32.6
I32	102	4	6.6	18	58	36.9
I31	102	4	31.5	18	56	55.4
I30	102	3	24.5	18	55	53.3
I29	102	2	45.3	18	58	38.2
I28	102	1	25.3	18	58	55.1
I27	101	59	15.4	19	3	16.7
I26	101	57	59.9	19	3	19.8
I25	101	56	37.1	19	2	53.9
I24	101	54	34.3	19	4	38.9
I23	101	52	21.7	19	4	56.5
I22	101	46	14.2	19	6	15.9
I21	101	45	53.6	19	8	23.6
I20	101	41	52.2	19	9	9.9
I19	101	39	4.4	19	8	17.8

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I18	101	36	47.2	19	8	47.0
J29	101	37	3.9	19	5	46.8
J28	101	37	47.6	19	6	13.4
J27	101	38	23.4	19	4	51.2
J26	101	39	44.5	19	4	34.5
J25	101	40	40.7	19	4	33.7
J24	101	40	21.3	19	1	30.4
J23	101	38	25.1	19	0	38.6
J22	101	38	30.9	18	58	37.9
J21	101	35	42.4	18	55	41.4
J20	101	32	7.5	18	55	16.2
J19	101	31	34.7	18	52	41.1
J18	101	31	37.7	18	51	57.3
J17	101	30	15.3	18	51	49.7
J16	101	30	33.2	18	50	0.6
J15	101	28	8.2	18	47	45.4
J14	101	24	46.8	18	45	2.7
J13	101	22	22.4	18	45	7.6
J12	101	19	45.5	18	44	22.9
J11	101	18	5.3	18	42	30.4
J10	101	18	34.6	18	40	41.1
J9	101	17	57.7	18	39	31.6
J8	101	15	10.3	18	39	38.5
J7	101	12	49.6	18	38	32.1
J6	101	11	9.4	18	35	55.8
J5	101	9	35.4	18	35	13.2
J4	101	8	7.3	18	32	5.6
J3	101	5	52.5	18	32	25.5
J2	101	4	0.4	18	37	47.6
J1	101	4	9.4	18	40	16.2
H70	101	1	57.9	18	40	14.1
H69	100	59	6.6	18	39	22.5
H68	100	58	22.2	18	37	38.0
H67	100	57	48.0	18	36	21.5
H66	100	56	21.7	18	36	21.2
H65	100	55	46.3	18	34	4.5
H64	100	53	21.4	18	27	57.5
H63	100	51	45.6	18	22	50.3
H62	100	47	58.4	18	21	34.1
H61	100	46	19.4	18	17	28.1
H60	100	48	2.4	18	17	8.6
H59	100	51	34.3	18	15	2.8
H58	100	50	46.6	18	13	47.4
H57	100	49	1.7	18	11	32.6
H56	100	50	0.9	18	7	3.4
H55	100	50	55.9	18	6	34.7
H54	100	51	17.6	18	0	47.4
H53	100	54	52.4	17	59	0.5
H52	100	55	19.1	17	56	8.8
H51	100	56	9.3	17	54	49.5
H50	100	58	28.1	17	54	17.9
H49	100	58	7.9	17	52	41.1
H48	100	59	17.9	17	51	59.6
H47	101	1	1.9	17	51	27.1
H46	101	1	24.3	17	50	23.6
H45	100	59	49.0	17	47	17.2

XIII.- CUENCA HIDROLOGICA RIO PARACHO–NAHUATZEN: VOLUMEN DISPONIBLE EN LA CUENCA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende a la cuenca hidrológica cerrada Paracho–Nahuatzen, ubicada al Norte de Uruapan y al Oeste de la Laguna de Pátzcuaro.

La cuenca hidrológica Río Paracho-Nahuatzen, tiene una superficie de aportación de 848.50 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte y al Este por la región hidrológica número 12 Lerma-Santiago, al Sur por la cuenca hidrológica Río Cupatitzio, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Tepalcatepec.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
M1	102	17	23.0	19	43	60.0
M2	102	16	2.9	19	42	40.7
M3	102	15	14.8	19	43	59.3
M4	102	12	25.2	19	44	57.6
M5	102	10	27.4	19	44	9.1
M6	102	10	26.9	19	45	33.7
M7	102	9	34.3	19	44	43.0
M8	102	6	56.4	19	45	58.6
M9	102	4	40.5	19	46	33.9
M10	102	2	56.0	19	45	37.2
M11	102	2	37.0	19	46	14.5
M12	102	1	28.8	19	44	24.8
M13	101	58	21.1	19	44	55.0
M14	101	58	22.6	19	44	23.8
M15	101	58	14.9	19	43	59.7
M16	101	57	24.5	19	44	15.0
M17	101	56	56.5	19	44	12.6
M18	101	56	38.2	19	44	26.5
M19	101	56	29.8	19	44	22.7
M20	101	56	28.6	19	44	12.0
M21	101	56	22.4	19	44	14.1
M22	101	56	4.6	19	43	57.8
M23	101	55	36.5	19	43	50.5
M24	101	54	49.2	19	44	6.8
M25	101	54	6.8	19	44	3.5
M26	101	53	59.6	19	44	9.5
M27	101	53	30.6	19	44	7.0
M28	101	53	10.1	19	44	17.0
M29	101	53	1.7	19	44	12.3
M30	101	52	37.0	19	44	16.6
M31	101	52	24.6	19	43	18.4
M32	101	52	1.9	19	43	21.7
M33	101	51	48.0	19	42	54.7
M34	101	52	9.3	19	42	31.0
M35	101	52	34.0	19	41	24.6
M36	101	51	27.0	19	39	33.8
M37	101	52	37.2	19	37	32.2
I1	101	52	38.8	19	33	2.9
I51	101	55	41.2	19	32	35.8
I50	101	57	8.0	19	33	38.6
I49	101	58	30.4	19	33	24.6
I48	102	0	17.1	19	33	38.5
I47	102	1	24.9	19	36	4.2

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I46	102	5	32.0	19	33	25.6
I45	102	9	47.3	19	33	31.1
K93	102	11	32.7	19	34	41.3
K92	102	14	21.4	19	34	0.4
K91	102	15	20.6	19	34	54.8
K90	102	16	25.7	19	36	56.2
K89	102	15	31.4	19	38	49.9
K88	102	17	3.1	19	40	32.3
K87	102	16	57.3	19	41	48.3
K86	102	18	55.5	19	43	47.7

XIV.- CUENCA HIDROLOGICA RIO ZIRAHUEN: VOLUMEN DISPONIBLE EN LA CUENCA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, corresponde a la cuenca hidrológica cerrada Río Zirahuen.

La cuenca hidrológica Río Zirahuen, tiene una superficie de aportación de 282.61 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la región hidrológica número 12 Lerma-Santiago, al Sur, Este y Oeste por las cuencas hidrológicas Río Cupatitzio y Río Tacámbaro.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
I5	101	47	59.8	19	27	57.0
N1	101	45	24.5	19	29	34.6
N2	101	44	9.2	19	28	35.4
N3	101	41	3.5	19	28	48.8
N4	101	40	47.6	19	27	20.6
N5	101	38	34.8	19	27	46.7
N6	101	32	34.3	19	27	34.2
J32	101	29	10.7	19	24	59.5
J31	101	33	17.3	19	21	39.8
J30	101	35	48.8	19	22	31.2
I11	101	37	48.5	19	21	17.6
I10	101	38	35.8	19	22	18.2
I9	101	42	8.6	19	22	28.7
I8	101	43	59.2	19	24	47.1
I7	101	45	1.6	19	24	18.0
I6	101	46	6.7	19	24	27.1

XV.- CUENCA HIDROLOGICA RIO LIBRES ORIENTAL: VOLUMEN DISPONIBLE EN LA CUENCA DE 0.0 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DEFICIT).

El volumen disponible señalado en el párrafo anterior, comprende desde el nacimiento del Arroyo Xonecuila y los ríos Barranca y La Malinche, en el Estado de Tlaxcala, hasta su descarga al Lago de Totolcingo o El Carmen.

La cuenca hidrológica Libres Oriental, tiene una superficie de aportación de 4,912.63 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al Norte por la región hidrológica número 27 Norte de Veracruz, al Sur por la cuenca hidrológica Río Bajo Atoyac, al Este por la región hidrológica número 28 Papaloapan, y al Oeste por la cuenca hidrológica Río Alto Atoyac.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
O1	97	23	18.3	19	41	34.5
O2	97	22	49.4	19	39	49.3
O3	97	18	55.6	19	40	4.7
O4	97	17	34.4	19	35	49.3
O5	97	12	8.4	19	35	1.6
O6	97	11	35.1	19	32	13.1
O7	97	9	24.2	19	30	16.1
O8	97	9	3.5	19	28	44.6
O9	97	13	50.7	19	22	4.0
O10	97	13	59.0	19	20	28.8
O11	97	15	13.8	19	19	32.1
O12	97	16	5.7	19	12	30.8
O13	97	15	47.2	19	10	40.7
O14	97	16	51.2	19	9	0.2
O15	97	16	2.1	19	8	17.0
O16	97	16	24.5	19	5	30.0
O17	97	15	44.7	19	4	52.7
O18	97	16	22.0	19	2	50.6
O19	97	16	11.4	19	1	46.4
O20	97	18	17.7	19	0	33.6
O21	97	23	34.3	18	59	46.9
O22	97	25	32.3	18	58	37.9
O23	97	26	16.2	18	57	33.1
O24	97	28	21.6	18	57	53.6
O25	97	29	15.7	18	56	52.8
F12	97	32	31.8	18	57	50.7
F11	97	36	34.6	19	2	12.1
F10	97	37	40.8	19	1	29.8
F9	97	40	17.7	19	5	1.9
F8	97	44	20.4	19	6	4.8
F7	97	44	27.1	19	7	4.1
F6	97	46	16.6	19	8	54.7
F5	97	49	50.1	19	8	25.9
F4	97	50	51.6	19	6	46.2
F3	97	52	33.0	19	8	19.2
F2	97	54	23.2	19	8	23.7
F1	97	56	23.6	19	11	30.0
A40	98	1	53.7	19	13	46.9
A39	98	1	56.0	19	16	12.7
A38	98	2	0.2	19	21	50.0
A37	98	1	1.8	19	23	29.9
A36	97	58	29.6	19	24	43.9
A35	97	58	55.2	19	25	31.6
A34	97	57	38.8	19	28	9.6
O26	97	51	30.7	19	31	51.1
O27	97	49	47.4	19	31	58.2
O28	97	47	51.5	19	30	8.6
O29	97	47	16.6	19	31	52.4
O30	97	45	29.9	19	32	38.4
O31	97	44	9.7	19	31	53.1
O32	97	42	56.9	19	32	53.9
O33	97	43	5.0	19	37	40.6

Vértice	Longitud Oeste			Latitud Norte		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
O34	97	40	13.1	19	38	30.0
O35	97	38	47.6	19	37	49.5
O36	97	37	34.9	19	38	25.0
O37	97	37	29.8	19	40	27.4
O38	97	35	19.7	19	42	10.4
O39	97	31	58.3	19	41	38.8
O40	97	28	32.9	19	41	6.0
O41	97	28	28.0	19	42	27.6
O42	97	26	35.7	19	43	34.8

ARTICULO SEGUNDO.- Los resultados de la disponibilidad media anual determinada respecto de las cuencas hidrológicas a que se refiere el presente Acuerdo, corresponden a aquellas cuencas hidrológicas que se encuentran descritas gráficamente en el Plano Oficial denominado "Región Hidrológica Número 18 Balsas" de esta Comisión Nacional del Agua, en el que aparece la localización, límites y extensión geográfica de dichas cuencas hidrológicas.

ARTICULO TERCERO.- Los valores de los principales términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial y los resultados de la disponibilidad media anual, se presentan en el cuadro localizable al final del presente Acuerdo. De éste se desprende que la disponibilidad media anual total de las aguas superficiales no comprometidas en la región hidrológica número 18 Balsas, asciende a 10,859.5 millones de metros cúbicos, los cuales pueden aprovecharse aguas abajo de la presa José María Morelos (La Villita).

ARTICULO CUARTO.- La región hidrológica número 18 Balsas, se encuentra localizada en el Suroeste del país, en parte de los estados de Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, México, Guerrero, Michoacán y Jalisco, y una pequeña porción de Veracruz y del Distrito Federal así como la totalidad del Estado de Morelos.

Esta región hidrológica se encuentra limitada al Norte por las regiones hidrológicas números 12 Río Lerma-Santiago, 26 Pánuco y 27 Norte de Veracruz, al Sur por el Océano Pacífico y por las regiones hidrológicas números 19 Costa Grande de Guerrero y 20 Costa Chica de Guerrero, al Este por la región hidrológica número 28 Papaloapan y al Oeste por las regiones hidrológicas números 16 Armería-Coahuayana y 17 Costa de Michoacán. La superficie que ocupa comprende un área de 117,305.90 kilómetros cuadrados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Respecto al volumen disponible, corresponderá a las unidades administrativas competentes de la Comisión Nacional del Agua, emitir los dictámenes técnicos correspondientes, apoyados en los estudios y balances hidrológicos.

ARTICULO TERCERO.- Los estudios técnicos señalados en el presente Acuerdo, así como los planos indicados y resultados de dichos estudios, que constituyen el sustento de la determinación de la disponibilidad media anual de las aguas superficiales de la región hidrológica número 18 Balsas, señalados en el presente Acuerdo, estarán disponibles para consulta pública en el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, localizable en Pedro de Alvarado sin número esquina Nueva Bélgica, colonia Reforma Norte, Cuernavaca, Morelos; y en la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 2416, noveno piso, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, código postal 04340, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Las poligonales establecidas en este Acuerdo, respecto de los límites de las cuencas hidrológicas cuya disponibilidad de aguas superficiales se determina a través del mismo, se incluyen en los límites definidos para las circunscripción de la regiones hidrológico-administrativas de esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, duodécimo transitorio y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

Atentamente

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil siete.- El Director General,
José Luis Luege Tamargo.- Rúbrica.

REGION HIDROLOGICA No. 18 BALSAS

CUADRO RESUMEN DE VALORES DE LOS TERMINOS QUE INTERVIENEN EN EL CALCULO DE LA DISPONIBILIDAD SUPERFICIAL

Cuenca hidrológica	Nombre y descripción	Cp	Ar	Uc	R	Im	Ex	Ev	Av	Ab	Rxy	Ab - Rxy	D	CLASIFICACION
I	Río Alto Atoyac: Desde el nacimiento del río Atoyac hasta la presa Manuel Avila Camacho (Valsequillo)	448.9	0.0	403.0	244.2	0.0	316.9	49.0	0.0	-75.8	0.0	-75.8	0.0	Déficit
II	Río Amacuzac: Desde el nacimiento del río Amacuzac hasta la EH Atenango del Río	2,102.4	0.0	1,053.4	189.1	0.0	6.0	0.0	0.0	1,232.1	1,537.8	-305.7	0.0	Déficit
III	Río Tlapaneco: Desde el nacimiento del río Tlapaneco hasta la EH Ixcamilpa	1,040.9	0.0	18.0	4.5	0.0	0.0	0.0	0.0	1,027.5	1,282.4	-254.9	0.0	Déficit
IV	Río Nexapa: Desde el nacimiento del río Nexapa hasta la EH Sta María Coetzala	497.1	0.0	744.7	193.5	97.9	0.0	0.0	0.0	43.8	54.6	-10.9	0.0	Déficit
V	Río Mixteco: Desde el nacimiento del río Mixteco hasta la EH El Fraile	874.3	0.0	93.1	36.7	0.0	0.0	3.7	0.0	814.3	1,016.3	-202.0	0.0	Déficit
VI	Río Bajo Atoyac: Desde la presa Manuel A Camacho (Valsequillo) y las EH Atenango del Río, Ixcamilpa, Coetzala y El fraile hasta la EH San Juan Tetelcingo	423.8	3,117.6	301.3	33.7	219.0	0.0	0.0	0.0	3,492.9	4,434.4	-941.4	0.0	Déficit
VII	Río Cutzamala: Desde el nacimiento del río Zitácuaro hasta la EH El Gallo	2,246.5	0.0	3,595.5	3,392.2	0.0	472.0	59.2	0.0	1,512.0	1,919.5	-407.5	0.0	Déficit
VIII	Río Medio Balsas: Desde las EH San Juan Tetelcingo y El Gallo hasta la EH La Caimanera	3,921.3	5,004.9	4,937.5	4,528.1	6.0	0.0	86.0	-11.9	8,448.8	12,076.7	-3,627.9	0.0	Déficit
IX	Río Cupatitzio: Desde el nacimiento del río Cupatitzio hasta la EH La Pastoría	1,118.6	0.0	1,834.5	1,148.6	0.0	0.0	0.0	0.0	432.7	618.4	-185.8	0.0	Déficit
X	Río Tacámbaro: Desde el nacimiento de corrientes perennes hasta la EH Los Pinzanes	917.9	0.0	223.5	67.1	0.0	0.0	0.0	0.0	761.4	1,088.4	-327.0	0.0	Déficit
XI	Río Tepalcatepec: Desde el nacimiento del río Quitupan hasta la EH Los Panches	1,734.0	0.0	1,646.8	731.9	0.0	0.0	19.6	0.0	799.5	1,142.8	-343.3	0.0	Déficit
XII	Río Bajo Balsas: Desde las EH La Caimanera, La Pastoría, Los Pinzanes y los Panches hasta su desembocadura al Océano Pacífico	1,261.1	10,442.3	16,122.1	15,885.1	0.0	0.0	647.3	-40.4	10,859.5	0.0	10,859.5	10,859.5	Disponibilidad
XIII	Río Paracho-Nahuatzen (cuenca cerrada)	83.2	0.0	0.01	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	83.1	85.0	-1.9	0.0	Déficit
XIV	Río Zirahuen (cuenca cerrada)	40.2	0.0	3.0	1.5	0.0	0.0	0.0	0.0	38.7	55.0	-16.3	0.0	Déficit
XV	Río Libres Oriental: Desde el nacimiento del arroyo Xonecuila y los ríos La Barranca y La Malinche hasta su descarga al Lago de Totolcingo (cuenca cerrada)	346.3	0.0	6.6	2.4	0.0	0.0	0.0	0.0	342.1	350.0	-7.9	0.0	Déficit
	Totales	17,056.5		30,982.9	26,458.4	322.9	794.9	864.7	-52.3				10,859.5	

Valores en millones de metros cúbicos

ECUACIONES

$$Ab = Cp + Ar + R + Im - (Uc + Ev + Ex + Av)$$

$$D = Ab - Rxy$$

SIMBOLOGIA

Cp.- Volumen medio anual de escurrimiento natural

Ar.- Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba

Uc.- Volumen anual de extracción de agua superficial

R.- Volumen anual de retornos

Im.- Volumen anual de importaciones

Ex.- Volumen anual de exportaciones

Ev.- Volumen anual de evaporación en embalses

Av.- Volumen anual de variación de almacenamiento en embalses

Ab.- Volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo

Rxy.- Volumen anual actual comprometido aguas abajo

D.- Disponibilidad media anual de agua superficial en la cuenca hidrológica

EH.- Estación hidrométrica

REGIONES HIDROLOGICAS

CLAVE DE REGION HIDROLOGICA	NOMBRE DE LA REGION HIDROLOGICA
1	BAJA CALIFORNIA NOROESTE
2	BAJA CALIFORNIA CENTRO-OESTE
3	BAJA CALIFORNIA SUROESTE
4	BAJA CALIFORNIA NORESTE
5	BAJA CALIFORNIA CENTRO-ESTE
6	BAJA CALIFORNIA SURESTE
7	RIO COLORADO
8	SONORA NORTE
9	SONORA SUR
10	SINALOA
11	PRESIDIO - SAN PEDRO
12	LERMA - SANTIAGO
13	RIO HUICICILA
14	RIO AMECA
15	COSTA DE JALISCO
16	ARMERIA-COAHUAYANA
17	COSTA DE MICHOACAN
18	BALSAS
19	COSTA GRANDE DE GUERRERO
20	COSTA CHICA DE GUERRERO
21	COSTA DE OAXACA
22	TEHUANTEPEC
23	COSTA DE CHIAPAS
24	BRAVO-CONCHOS
25	SAN FERNANDO - SOTO LA MARINA
26	PANUCO
27	NORTE DE VERACRUZ (RIOS TUXPAN- NAUTLA)
28	PAPALOAPAN
29	COATZACOALCOS
30	GRIJALVA-USUMACINTA
31	YUCATAN OESTE
32	YUCATAN NORTE
33	YUCATAN ESTE
34	CUENCAS CERRADAS DEL NORTE
35	MAPIMI
36	NAZAS-AGUANAVAL
37	SALADO

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA de nueve de julio de dos mil siete dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y el Presidente de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2005.

PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIA: GUILLERMINA COUTIÑO MATA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de julio de dos mil siete.**

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de agosto del mismo año, emitida y promulgada por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, respectivamente.

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como violados los artículos 9, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero, 17, 28, párrafos segundo y tercero, 31, fracción IV, 104, fracción I y 133 de la Constitución Federal.

Los conceptos de invalidez que adujo la parte promovente, en síntesis, son los siguientes:

1. Los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, violan el artículo 9 constitucional, pues limitan la libre asociación, al establecer requisitos adicionales a las organizaciones locales para conformarse así mismas, como para constituir organizaciones nacionales.

Las únicas limitantes a dicha garantía individual se encuentran previstas en los artículos 9 y 130 de la Constitución Federal, consistentes en que la asociación tenga fines pacíficos y objeto lícito; que para tomar parte en los asuntos políticos del país sólo pueden reunirse y asociarse los ciudadanos mexicanos; que los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos; que las agrupaciones políticas no pueden tener una denominación que contenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

El artículo 34 impugnado que establece que las organizaciones locales obtendrán el registro siempre y cuando menos produzcan cuando menos el 10% del volumen total de la caña de la Zona de Abastecimiento correspondiente, coarta la libertad de asociación, pues las personas que no reúnan dicha premisa no podrán acceder a los apoyos y estímulos que la ley prevé.

Para que una organización local ya constituida pueda conseguir y mantener su registro tiene que reunir dichos porcentajes. La libertad de asociarse implica el derecho de formar una organización o incorporarse a una ya existente, derecho a permanecer en la asociación, estas libertades son vulneradas por el precepto impugnado, pues por una parte limita que los productores cañeros puedan unirse para formar una organización local y, por otra, seguir permaneciendo en ella, lo que se traduce en que sea nugatorio su derecho de asociación.

El artículo 38 impugnado al señalar que las organizaciones nacionales de abastecedores de caña, que no demuestren que sus organizaciones locales están constituidas conforme al numeral 34 y que además cuentan inicialmente con el 5% de la producción nacional de caña y tienen presencia al menos en cuatro Estados productores de caña de azúcar, con el porcentaje de membresía y de producción nacional durante los ciclos azucareros 2005 a 2010, limita el derecho de asociarse a las organizaciones locales, ya que acota la posibilidad de agruparse nacionalmente.

Por otra parte, los preceptos impugnados violan la libertad de asociación prevista en el numeral 9 de la Constitución, al obligar a los abastecedores de caña a asociarse, toda vez que de no hacerlo se encontrarían completamente al margen del mercado de caña de azúcar y de la protección de sus derechos e intereses, ya que solamente las organizaciones cañeras que se encuentren representadas en los Comités de Producción y Calidad Cañera de cada ingenio, en el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y en la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, son las que se verán protegidas.

2. Los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar violan los artículos 14, 17 y 104 de la Constitución Federal, toda vez que obligan a que desde el momento en que se celebre un contrato sobre la realización de cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar, se "pacte" el sometimiento de las diferencias al arbitraje de la Junta Permanente, con lo que se les obliga a renunciar a la jurisdicción de los tribunales federales o locales.

Al respecto del arbitraje, el Procurador señala que en el sistema jurídico mexicano el procedimiento arbitral debe entenderse como una forma de dirimir controversias surgidas entre particulares, en el que las partes acuerdan que someterán sus diferencias a juicio de un tercero, con el fin de evitar ventilarlas ante los tribunales judiciales, en este sentido los particulares pueden optar por la vía arbitral o judicial.

Entonces, como los preceptos impugnados obligan a someterse a un arbitraje, violan los artículos 14 y 17 constitucionales prevén como garantía de los gobernados la impartición de justicia que debe brindarse por el Estado a través de los tribunales previamente establecidos, con sujeción al marco jurídico vigente y respetando el debido proceso legal y, por otra parte, vulneran el numeral 104 de la Constitución, pues soslayan la competencia que prevé para los órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten en cumplimiento de leyes federales.

Se concluye que se crea un régimen de excepción que otorga un trato diferenciado a los conflictos inherentes a la caña de azúcar, con respecto del resto de la actividad jurisdiccional y se crea un régimen legal heterogéneo y disconforme con el marco constitucional que lo rige, por lo que debe declararse la invalidez de los preceptos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, impugnados.

3. Los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, violan el artículo 28, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, pues otorgan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, dentro de las que se encuentra el azúcar de caña.

El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que las leyes fijaran las bases conforme a las cuales deban señalarse los precios máximos; lo que significa que tal atribución corresponde al Congreso de la Unión, la cual sólo implica el establecer las mencionadas bases, no así fijar los precios directamente, ya que de hacerlo viola el principio constitucional de libre concurrencia y competencia.

Los preceptos impugnados violan el principio constitucional de libre concurrencia y competencia, ya que establecen el precio de la caña de azúcar, cuando el Congreso de la Unión sólo puede fijar las bases conforme a las cuales podrán determinarse precios máximos. Lo anterior, porque una vez establecido el precio de referencia del azúcar, el Ejecutivo Federal se encuentra impedido para determinar el precio de la caña de azúcar, pues éste queda determinado automáticamente por disposición de la Ley.

La ley establece una fórmula para determinar el precio del azúcar base estándar, misma que servirá de referencia para fijar al precio de la caña de azúcar, por lo que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar queda limitado simplemente a la aplicación de dicha fórmula y su cálculo aritmético.

Es contrario al principio de libre concurrencia y competencia, el que se fije un precio conforme al que se podrá vender y comprar la caña de azúcar, mismo que no podrá ser inferior ni superior al 57% del precio de referencia, calculado por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar de conformidad con los preceptos impugnados.

Al respecto, se aclara que los numerales impugnados no fijan las bases para determinar un precio máximo, como se prevé en el artículo 28 de la Constitución, sino que en contra del principio de libre concurrencia y competencia, se determina el precio de la caña de azúcar en sí mismo, a razón del 57% del precio de referencia del azúcar base estándar y, además, impone dicho precio para todo el ciclo agrícola.

El Legislativo invade las atribuciones del Ejecutivo Federal ya que a éste le corresponde determinar el precio máximo de los bienes y servicios, calculándolo de conformidad con las bases en que aquél haya determinado en la ley.

4. El artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, viola los artículos 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución.

El precepto impugnado al establecer la aportación de cuotas tripartitas para la viabilidad del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), impone una obligación pecuniaria a los industriales y las organizaciones de productores que no se identifica con los conceptos de contribuciones, que se contienen en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Además de que resulta inconstitucional que a través de lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional, como prevé el artículo 98 impugnado, se pretenda imponer una carga económica a los particulares, sobre todo si se considera que en la norma combatida no se establece los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), lo que genera incertidumbre a los destinatarios de la norma.

Por ello es que al Comité Nacional se le están otorgando facultades de autoridad fiscal, sin que lo sea, además de que para la fijación del monto de las aportaciones tripartitas se otorga un amplio margen de discrecionalidad, pues las mismas serían establecidas *“en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional”*.

La única excepción al principio de legalidad, prevista en el artículo 131 constitucional, no se actualiza en este caso.

Por otra parte, el requisito de fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le establece, sin embargo, en este caso el Congreso de la Unión al imponer el pago de aportaciones (no precisadas) a los productores, a los industriales y al Gobierno Federal, no actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el artículo 31, fracción IV.

5. El artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar viola el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, toda vez que prevé cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, en beneficio de los abastecedores de caña afectados, el ingenio y la totalidad de los abastecedores que si hayan entregado caña en esa zafra, absorberán el 66% (sesenta y seis por ciento) del valor de esas cañas, deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan.

Con tal prevención el mencionado precepto impugnado afecta el patrimonio del ingenio y de la totalidad de los abastecedores que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate, sin que sean parte del compromiso contractual pactado por el abastecedor que sufrió la pérdida por causa fortuita o fuerza mayor, ni mucho menos hayan expresado su consentimiento para sufrir esa disminución en su patrimonio mediante un acuerdo de voluntades o bien haya una resolución judicial que justifique tal afectación.

Esto es, se afecta en su patrimonio al ingenio y a los demás abastecedores que si hayan entregado la caña, sin que previamente hayan consentido la afectación de su patrimonio para responder de los daños sufridos por el abastecedor cuyas cañas contratadas y programadas se quedaron sin industrializar, por caso fortuito o de fuerza mayor, lo que viola su garantía de audiencia.

6. Los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar violan el artículo 133 de la Constitución, ya que no respetan los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, toda vez que contradicen los artículos 9, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, 28, párrafos segundo y tercero, 31, fracción IV, 104, fracción I, de la propia Constitución Federal.

TERCERO. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número 27/2005, y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para que actuara como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. Por auto de la misma fecha, el Ministro Instructor admitió la demanda relativa y ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que emitieron las normas impugnadas, y al Poder Ejecutivo Federal que las promulgó, para que rindieran su informe.

QUINTO. El veinte de octubre de dos mil cinco, Juan de Dios Castro Lozano, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal rindió el informe, en el que manifestó que *“... el Titular del Ejecutivo se adhiere a lo planteado por el Abogado de la Nación en su demanda, haciendo suyos y solicitando respetuosamente que se tengan por reproducidos los razonamientos vertidos en ella”*.

En proveído de veintiuno del mismo mes y año, el Ministro Instructor le reconoció a Juan de Dios Castro Lozano la personalidad con que se ostentó y por rendido el informe del Presidente de la República.

SEXTO. El mismo veinte de octubre de dos mil cinco, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en representación de ésta rindió el informe que le fue solicitado, en el que con el propósito de justificar la constitucionalidad de las normas impugnadas, manifestó lo siguiente:

1. Que la expedición de las normas impugnadas cumplió con el procedimiento previsto constitucionalmente para tal efecto, toda vez que el órgano legislativo discutió, aprobó y expidió las normas generales impugnadas.

Al respecto, explica que tres diputados presentaron iniciativas de Ley de la Agroindustria de la Caña de Azúcar y otra diputada presentó la iniciativa de Ley de Desarrollo Rural Sustentable, relativa al Programa Especial Azucarero, las cuatro iniciativas se turnaron a la Comisión de Agricultura y Ganadería para la elaboración del dictamen correspondiente, el cual fue sometido al Pleno de la Cámara de Diputados, el quince de marzo de dos mil cinco, en el que se establecieron distintos objetivos; y el diecisiete del mismo mes y año fue aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, pasando al Senado, el que en principio no aprobó el mencionado proyecto (no se obtuvo mayoría calificada), por lo que ordenó returnarlo a la Comisión de Agricultura y Ganadería, la que se ocupó de las observaciones realizadas por el Senado en dictamen de veintiuno de junio de dos mil cinco, sometiéndose nuevamente a votación siendo aprobado en lo general y en lo particular el mencionado proyecto de Ley, ordenándose pasar al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

2. Las normas generales impugnadas no violan los artículos 9, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16 párrafo primero, 17, 28, párrafos segundo y tercero, 31, fracción IV, 104, fracción I, y 133 de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

a) Artículo 9 Constitucional. Libertad de Asociación. Los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no violan la libertad de asociación prevista en el artículo 9 de la Constitución, toda vez que este derecho no es ilimitado, pues la misma Norma Fundamental establece la posibilidad de que el legislador le imponga restricciones, cuando prevé que el objeto de toda asociación debe ser lícito, ya que permite que a través de las leyes se reglamente y se regule el ejercicio de dicha garantía constitucional.

Se agrega, que otras limitantes al derecho de asociación se encuentran en el requisito de la que la asociación sea pacífica, en materia política y tratándose de suspensión de garantías.

Sobre este tema se concluye que de acuerdo a una interpretación literal, sistemática, histórica y genético teleológica del artículo 9 constitucional, el legislador ordinario válidamente puede normar el derecho de asociación, con el objeto de que las personas morales que surgen del ejercicio de ese derecho, no impidan que los fines del Estado se cumplan o causen conflictos dentro de la sociedad, pudiendo establecer determinadas condiciones o requisitos que deben cubrir aquellos que quieran formar parte de ellas, lo que no se traduce en que a los gobernados se les impida ejercer su derecho público subjetivo, sino, por el contrario, que se les reconozca y se les respete, y que el mismo Estado encuentre el límite de su actuación en dichas normas.

En consecuencia, los artículos 34 y 38 del ordenamiento impugnado, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 9 constitucional, pues no impiden el ejercicio del derecho de asociación sino, por el contrario, da una mayor apertura para que los abastecedores de caña de azúcar constituyan asociaciones que representen mejor sus intereses, la filiación de los abastecedores de caña a sus organizaciones será resultado de una decisión voluntaria tomada a partir de lo que más convenga a sus intereses, mejorará la competencia y la calidad de los servicios prestados a sus afiliados, se democratizará la representación social.

b) Artículos 14, 17 y 104 de la Constitución Federal. Los numerales 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no violan los mencionados preceptos constitucionales.

En relación con la garantía de audiencia, el legislador cumple con su obligación frente a los particulares al establecer en las leyes procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en los que resulten afectados sus derechos y que tal obligación se circunscribe únicamente a señalar el procedimiento aludido, sin tener que regularlo con las características de un procedimiento judicial.

Por tanto, los artículos 50, segundo párrafo y última parte, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no violan el artículo 14 constitucional, pues el legislador estableció un procedimiento conciliatorio ante comités y ante una Junta Permanente, en donde estableció la forma y requisitos para integrar los comités y dicha junta, así como sus facultades, se consagraron claramente las dos formalidades procesales esenciales, la de defensa u oposición a actos privativos que pudieran suscitarse así como la probatoria.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos en que se sostiene que las normas generales impugnadas violan los **artículos 17 y 104, fracción I, de la Constitución Federal**, toda vez que los hace derivar de una supuesta transgresión a la garantía de audiencia, la cual no existe.

b.1) Artículo 17 de la Constitución. Se respeta el derecho público subjetivo de **tutela jurisdiccional**, previsto en este numeral constitucional, pues claramente el ordenamiento impugnado establece los plazos, términos y órganos ante los cuales se puede acceder de manera expedita a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que a través de procedimientos conciliatorios y arbitrales, puedan ofrecer pruebas y rendir alegatos para que se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

b.2) Artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal. No es transgredido por las normas generales impugnadas, toda vez que la obligación del legislador es establecer un procedimiento en que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos, sin que dicho procedimiento tenga necesariamente los caracteres de un procedimiento judicial, pues válidamente puede satisfacerse la obligación del legislador al establecer un procedimiento ante autoridades administrativas, en el cual se dé al particular la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que rindiendo pruebas y formulando alegatos, aun que no tenga la misma formalidad de un procedimiento judicial.

Por lo tanto, es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que corresponde a los Tribunales Federales resolver todas las controversias que se susciten en aplicación de leyes federales, como lo es la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Además, por lo que respecta a los contratos de condiciones particulares y de asociación el Participación y Coinversiones, al no estar plenamente establecido que las partes deben sujetarse plenamente a la jurisdicción de la Junta Permanente, pueden válidamente elegir libremente si acuden al procedimiento arbitral o conciliatorio o si, en su caso, acuden ante los tribunales judiciales.

Al respecto, se agrega que en la Ley impugnada se establecieron tres tipos de contrato, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia. Para solucionar los conflictos derivados de los **contratos uniformes** (de compraventa y de siembra, cultivo cosecha entrega y recepción de caña de azúcar, lo celebran los industriales con los abastecedores de caña de azúcar); expresamente se dispone que las partes deben recurrir a los procedimientos conciliatorio y arbitral que se prevé; por lo que respecta a los **contratos de condiciones particulares** (de compraventa de siembra, cultivo, cosecha y entrega y recepción de caña de azúcar, lo celebran de manera voluntaria e individual los abastecedores de caña con algún ingenio, que puede estipular condiciones diferentes a las del contrato uniforme) y **de asociación en participación y coinversiones** (lo celebran entre los Ingenios y los abastecedores de caña con el propósito de aumentar la inversión, productividad, eficiencia y diversificación del campo cañero, con el único requisito que estén registrados ante la Junta Permanente), al no estar establecido que deben acudir al mencionado procedimiento conciliatorio y arbitral, las partes pueden pactar en estos contratos el sujetarse a la jurisdicción de la Junta Permanente o bien, acudir a los tribunales judiciales.

c) Los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no conculcan lo dispuesto por el artículo 28, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.

El artículo 5 de la Ley impugnada no viola lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, toda vez que fija las bases para que se determine el precio máximo del azúcar, en caso de que el Ejecutivo Federal lo considere necesario, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia, por existir riesgos de desabasto o de que se especule con los precios en perjuicio de los consumidores.

Por otra parte, la Ley impugnada prevé las atribuciones del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, específicamente en el artículo 10, fracción IX, establece la atribución de elaborar balances azucareros y de edulcorantes totales por país, para homologar las políticas públicas de los socios comerciales de nuestro país, en relación con costos, precios, subsidios, índices de productividad, fondos compensatorios, estímulos fiscales, tasas de interés, políticas crediticias y comerciales, precios administrados, y de mercados, que entre otros se consideren para el establecimiento de criterios orientados a establecer las bases para la fijación de precios máximos de caña de azúcar en el mercado nacional.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley impugnada reitera que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación propondrá a la Secretaría de Economía las bases para que fije precios máximos en la materia, para evitar el desabasto y garantizar la protección del interés social, lo que en lugar de contravenir, cumple con lo dispuesto por el artículo 28 constitucional.

Se agrega, que las atribuciones del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no invaden las facultades del Ejecutivo Federal, ya que aquéllas comprenden el registro y control estadístico que permita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación hacer propuestas para el cálculo del precio de referencia, lo que en los últimos catorce años a realizado un Comité de Agroindustria, que tiene carácter consultivo y es presidido por el titular de la mencionada Secretaría, con la concurrencia de organizaciones de los industriales azucareros y de los abastecedores de caña, de ahí que sea positivo que esta práctica se incorpore a la ley que establece la obligación de la citada Secretaría de llevar dicho control y hacer recomendaciones a la Secretaría de Economía, para que determine apruebe y publique el precio de referencia del azúcar, que servirá de base para el pago de la caña de azúcar durante la zafra determinada. Las atribuciones del Comité Nacional dan certidumbre y confianza a las negociaciones de los actores de la agroindustria.

Por último, se agrega que los actos que tienen su origen en los preceptos impugnados no se ubican dentro de las prohibiciones que establece el artículo 28 constitucional, así como los numerales 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues las actividades del Comité Nacional no dañan la agroindustria azucarera, ni impiden la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento y comercialización de la materia prima, ni mucho menos fijan un precio, sino por el contrario, se está fortaleciendo dicha industria al otorgar confiabilidad, certeza económica y jurídica a los actores de este ramo, como a los consumidores finales.

d) El artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no viola lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Deben desestimarse los argumentos en que la parte accionante pretende que se declare la invalidez del artículo 98 de la Ley impugnada, derivando su inconstitucionalidad de que las aportaciones que prevé no corresponden a la contribuciones que establece el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, cuando la confrontación de las normas impugnadas debe ser con los preceptos constitucionales que aquélla estima vulnerados.

El fondo y las aportaciones que se prevén en el precepto cuestionado, no son contribuciones, sino que se trata del producto del ejercicio de la facultad que el artículo 73, fracción XXX, en relación con los numerales 25 y 27, fracción XX, de la Constitución, otorgan al Congreso de la Unión para promover un desarrollo sustentable de la caña de azúcar con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina cañera el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, estableciendo así la legislación reglamentaria que planea y organiza la producción de caña de azúcar, su industrialización y comercialización garantizando un desarrollo nacional integral que fortalece la soberanía de la Nación.

Al respecto, se aclara que de una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento impugnado, se desprende que las aportaciones previstas en el artículo 98, no son contribuciones, sino que están destinadas para fomentar la investigación científica y tecnológica de la Caña de Azúcar para otorgarle más competitividad y rentabilidad a la agroindustria, fomentando el crecimiento económico, el empleo, la más justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los cañeros, según lo previsto por los artículos 25 y 27, fracción XX, constitucionales.

En los artículos 97 al 103, se crea el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), el cual depende de un organismo público descentralizado (el Comité Nacional) y cuyo propósito es orientar los proyectos de investigación y desarrollo para otorgarle más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar, de ahí que sus aportaciones aun en el caso de que se quisieran ubicar en lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, se trataría de un producto, es decir, no se trata del tipo de contribuciones que deban cumplir con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Igualmente, es infundada la afirmación de los accionantes en el sentido de que el Comité Nacional, es una autoridad fiscal, ya que se trata de un organismo público descentralizado con atribuciones determinadas en el numeral 10 del ordenamiento impugnado, las que no consisten en la recaudación de impuestos, controlar a los causantes o imponer sanciones en términos del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se viola el **artículo 16 constitucional**, toda vez que contrariamente a lo señalado por los promoventes, el Congreso de la Unión no se salió de los límites del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues éste no establece las facultades del legislador para imponer contribuciones, ya que lo que prevé es la obligación de los mexicanos para contribuir al gasto público.

Además, la norma impugnada fue expedida en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, 72, 73, fracción XXC, en relación con los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Federal, por lo que es infundado que aquélla no este debidamente fundada.

e) El artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no viola el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Al respecto de la violación a la garantía de audiencia que aducen los promoventes, se señala que no puede hacerse un análisis aislado del artículo 87, sino un análisis armónico y sistemático con las demás normas que integran el ordenamiento cuestionado, de las que se advierte que no existe tal vicio de inconstitucionalidad ya que claramente se consagran los procedimientos y órganos ante los que debe acudirse a dirimir conflictos derivados de la aplicación de la ley.

También se señala que deben desestimarse los argumentos en que la parte actora sostiene que con la norma general impugnada se afecta el patrimonio del ingenio y de la totalidad de los abastecedores de caña, toda vez que este es un medio de control de la constitucionalidad y los argumentos deben encaminarse a demostrar la contradicción entre la norma general impugnada y la Norma Suprema.

Se agrega, que la intención del legislador no es afectar la esfera patrimonial de los particulares sino ofrecer certidumbre jurídica al mantener una relación contractual entre los abastecedores de caña y reforzar la rectoría económica del Estado.

f) Las normas impugnadas no violan el artículo 133 de la Constitución Federal.

La Cámara de Diputados en respeto del principio de supremacía constitucional, en coordinación con la de Senadores y con fundamento en los artículos 25, 27, 71, 72, 73, fracción XXX, de la Constitución Federal expidieron la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con el objeto atender las necesidades de los sectores de la agroindustria de la caña de azúcar, normando las actividades asociadas a la agricultura y a la integración sustentable desde los procesos de siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización, así como todos sus productos, subproductos y demás derivados, atendiendo de esta forma las demandas sociales de los abastecedores de la caña de azúcar, impulsando su organización a nivel local y nacional para la mejor representación y defensa de sus intereses.

SEPTIMO.- El veintiuno de octubre de dos mil cinco, el Ministro Instructor tuvo al Presidente de la Cámara de Diputados rindiendo el informe respectivo y desahogando el requerimiento hecho en proveído de veintiséis de septiembre del mismo año, al remitir copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada.

OCTAVO.- El veinte de octubre de dos mil cinco, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en representación de ésta rindió el informe que le fue solicitado, en el que con el propósito de justificar la constitucionalidad de las normas impugnadas, manifestó lo siguiente:

1. Los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de Caña de Azúcar violan el artículo 9o. constitucional, que consagra la libertad de asociación, por crear las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña.

Lo anterior, además de cumplir con lo dispuesto por el precepto constitucional en cita, la Ley impugnada construye tales asociaciones estableciendo condiciones que garanticen la representatividad de los productores de caña y asegurar que la operación de las instancias en que participan tengan un desempeño óptimo de sus funciones, por lo que las Organizaciones son el elemento básico para participar dentro de las demás instancias.

Así, el hecho de que se incluyan en la Ley impugnada requisitos para la organización y funcionamiento de las Organizaciones Abastecedoras de Caña, no coarta la libertad de asociación ni limita a los productores de caña, ya que sólo impone los requisitos necesarios para salvaguardar los intereses de cada una de las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar debido a su carácter de interés público.

Se puede concluir entonces, que el Procurador General de la República realizó un estudio incompleto del artículo 9o. constitucional, pues los artículos que impugna solamente imponen requisitos para el funcionamiento de las Organizaciones sin coartar el derecho a la libre asociación, ya que según la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a tal precepto constitucional, ha aceptado que sean las leyes especializadas en la materia las que establezcan los requisitos mínimos para la consecución de los fines buscados por tales ordenamientos.

2. Los artículos 50, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, al crear el sistema de conciliación y arbitraje en la agroindustria de la caña de azúcar y regular el procedimiento aplicable a las controversias suscitadas en esta industria, no son violatorios de los artículos 13, 14 y 17 constitucionales pues, contrario a lo señalado por el Procurador General de la República, no se está creando un tribunal especial o un régimen de excepción sino que se está creando un procedimiento conciliatorio y de arbitraje para la resolución de conflictos azucareros con el fin de generar las condiciones de armonía y entendimiento entre los agentes de la agroindustria en sus relaciones productivas, comerciales y operativas, fortaleciendo de esta forma la seguridad y certeza jurídicas.

En efecto, el sistema de solución de conflictos de la agroindustria de la caña de azúcar creado por el Congreso de la Unión, no puede considerarse como un sistema de excepción para dirimir conflictos como si se tratase de un tribunal especial, ya que el procedimiento arbitral aludido tiene fundamento constitucional y además está contemplado dentro de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, por lo que el procedimiento tiene carácter permanente, consecuentemente, no se vulnera lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el demandante en el sentido de que en la Ley se contempla el arbitraje como la única solución de los conflictos azucareros que surjan, los artículos 50, 56, 119 y 125 de la Ley impugnada, no obligan a los particulares a renunciar a la jurisdicción de los tribunales federales o locales, sino que se les da la oportunidad de decidir cuál es la jurisdicción que conviene a sus intereses, respetando la competencia de la autoridad que así se considere.

El sistema de solución de conflictos de la agroindustria de la caña de azúcar en procedimiento conciliatorio o arbitral, no es de nueva creación, pues el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, se publicó el Decreto que crea la Comisión Nacional de Arbitraje, institución que tenía encomendada la solución de controversias entre los cultivadores de caña y los ingenios azucareros.

Finalmente, se considera necesario que al analizar los artículos impugnados, se haga una interpretación de toda la Ley de manera armónica y sistemática, pues de esta forma se podrá entender el motivo por el que el legislador incluyó un procedimiento arbitral para solucionar los conflictos suscitados en esta industria.

3. Los artículos 5o., 7o., fracción VII, 10, fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, al fijar las bases para establecer los precios máximos del azúcar y los precios de referencia del azúcar para calcular precios de la tonelada de la caña de azúcar, no atentan contra la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo Federal ni contra el principio de libre concurrencia y competencia, por lo que no se vulnera lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo y tercero constitucionales, pues permite la libre competencia

De un estudio histórico realizado sobre la fijación del precio del azúcar se puede observar que el sistema de pago y la forma de fijar el precio de la caña ha evolucionado hasta llegar a considerarse no sólo el peso de la caña, sino también la calidad de la misma, tomando como base tanto la sacarosa como el comportamiento de los precios del azúcar en el mercado, involucrando factores de eficiencia y productividad.

Por otro lado, es necesario señalar que el mercado de la caña de azúcar en México es monopsónico, es decir, es un mercado en el que existen muchos vendedores y un solo comprador, el cual sería el ingenio, que es la planta industrial que procesa la caña, por lo que es necesario que los aspectos de calidad del producto, la planeación, organización y ejecución de los procesos de siembra y cosecha se lleven a cabo por un Comité de Producción y Calidad Cañera, el cual conforma el vínculo entre industriales y abastecedores para asegurar el proceso completo de cultivo, siembra, cosecha e industrialización de la caña de azúcar, reduciendo de esta manera, el conflicto local entre los dos gremios del mercado azucarero, es decir, entre los abastecedores de caña y los industriales.

Así, el sistema para determinar la calidad de la caña –y finalmente su precio- representa un mecanismo que estimula la inversión para mejorar la eficiencia y productividad en cada ingenio.

Dada la naturaleza del mercado de la caña de azúcar, es necesario atender al artículo 2o. de la Ley Federal de Competencia Económica y que conforme a éste se analice la Ley impugnada, en relación con su contribución a la competitividad y asignación de recursos que en su conjunto contribuyen a la eficiencia económica en el contexto del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, y en el entorno mundial de la caña de azúcar, por lo que, en la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no se establecen precios máximos ni mínimos sino que se pretende transitar de un sistema de pago que mide la calidad de la caña en forma uniforme a un sistema de pago individual.

El artículo 7o., fracción VII de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, otorga a la Secretaría de Agricultura, en términos del artículo 28 constitucional, la atribución de proponer a la Secretaría de Economía que en términos de sus facultades y atribuciones establezca y publique los precios máximos en la materia en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que de ninguna manera puede considerarse que se está determinando un precio máximo del azúcar ya que lo que se prevé son las bases para ello.

Por su parte, el artículo 5o. impugnado se refiere a la fijación de precios máximos al azúcar cuando haya riesgos de desabasto o se especule con los precios en perjuicio de los consumidores, para lo cual la Ley en el artículo 10, fracción IX, le concede al Comité Nacional de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, la atribución de elaborar balances azucareros y de edulcorantes por país, para homologar las políticas públicas de los socios comerciales de nuestro país, en relación con costos, precios, subsidios, índices de

productividad, fondos compensatorios, estímulos fiscales, tasas de interés, políticas crediticias y comerciales, precios administrados y de mercados, que entre otros se consideren para el establecimiento de las bases orientadas a la fijación de criterios de precios máximos al azúcar de caña en el mercado nacional.

De ésta forma se vincula al Comité Nacional de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con la atribución antes mencionada concedida a la Secretaría en el artículo 7, fracción VII.

Consecuentemente, la Ley no determina precios máximos del azúcar de caña, sino el Legislativo estableció las bases y considera algunos criterios para la que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, los ponga a consideración de la Secretaría de Economía, facultada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para determinar precios máximos. Por lo que, de esta forma, esta facultad queda reservada exclusivamente para el Ejecutivo Federal, limitándose el Legislativo, con base en sus facultades, a establecer las bases en una Ley específica como lo es la ahora impugnada.

Además, la impugnación de inconstitucionalidad de los preceptos antes señalados, sólo es posible si en materia de fijación de precios máximos el Ejecutivo Federal pretendiera seguir ejerciendo una facultad absolutamente discrecional, atribución que no fue reconocida por el Constituyente, ya que le encomienda al Legislador, de manera exclusiva, determinar cuáles bienes podrán sujetarse a precios máximos, sin sujetarlo a criterios específicos para el ejercicio de esta facultad.

Por otro lado, la atribución concedida al Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en el artículo 10, fracción XI de la Ley impugnada, tampoco invade las facultades del Ejecutivo Federal, pues únicamente comprende al registro y control estadístico que permita proporcionar por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, la propuesta correspondiente a un cálculo del precio de referencia, aspecto que históricamente en se ha venido llevando a cabo por un Comité de la Agroindustria que tiene carácter consultivo y que es presidido por la Secretaría recién mencionada.

Contrario a lo señalado por el Procurador General de la República, para realizar el cálculo de referencia del azúcar, el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar debe atender a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley impugnada, en los cuales se establecen las bases y las reglas con que se deberá fijar el precio de la caña, facultad que, en los términos del artículo 28 constitucional, párrafo tercero, es asignada al Congreso de la Unión.

Por otro lado, los artículos antes mencionados tampoco violan el principio de libre concurrencia y competencia consagrado en el artículo 28, párrafo segundo constitucional, por establecer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, no se establece el precio de la misma, sino que constituye un referente y su fijación por parte de la autoridad no es contraria a tal principio.

Asimismo, tampoco es cierto, como se señala, que el Ejecutivo Federal se encuentre impedido para determinar el precio de la caña de azúcar, en atención a que éste queda determinado automáticamente por disposición de Ley, coartando las facultades que le dan la Constitución y la Ley Federal de Competencia Económica, ya que queda limitado a la aplicación de la fórmula para determinar el precio del azúcar base estándar, el cual servirá para fijar el precio de la caña de azúcar, de ahí que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar queda limitado a la aplicación de la fórmula y su cálculo aritmético.

Lo anterior es así, en virtud de que, al determinar la autoridad el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar, lo que se hace por tonelada de caña de azúcar base estándar. Esto quiere decir que el precio dado a conocer oficialmente va a ser la base para determinar el precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar, el cual multiplicado por el componente que integra la calidad de la caña va a arrojar, no un precio de la tonelada de caña, sino muchos precios diferenciados por tonelada de caña de azúcar, tanto para efectos de pago de las preliquidaciones a los abastecedores como para el pago de la liquidación final de gramínea.

Asimismo, tampoco es cierto que una vez calculado el precio de referencia del azúcar, de acuerdo con los preceptos impugnados, se imponga un precio único equivalente al 57% azúcar base estándar, el cual rige un año, de ahí que no se viole el principio de libre concurrencia y competencia, pues lo que hace la autoridad es fijar el precio de referencia para el pago de la caña de azúcar durante una zafra determinada, lo que constituye no un precio único para la caña de azúcar, sino la base de un precio que contemple el comportamiento en el mercado del azúcar de la cadena, tanto nacional como de las exportaciones.

4. El artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar no vulnera el artículo 31 fracción IV constitucional, al establecer que para darle viabilidad al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, se creará un fondo de aportaciones tripartitas del Gobierno Federal, de los industriales y de las Organizaciones de Abastecedores de Caña de Azúcar.

La creación del Centro señalado obedece a la necesidad que existe a nivel nacional, de contar con un centro de investigación cinética y tecnológica especializado, por medio del cual se puedan obtener beneficios de competitividad y rentabilidad para la agroindustria.

Así, el objetivo de este Centro de Investigación no es el perseguir fines de lucro, sino que, como su nombre lo indica, es la investigación, sin embargo, es necesario que éste cuente con recursos económicos para poder funcionar, para lo cual el legislador creó el fondo con las aportaciones tripartitas, las cuales no pueden ser equiparadas a impuestos, como lo pretende el Procurador General de la República, pues, se estipularon para un grupo determinado de personas, a saber, Gobierno Federal, los industriales y las Organizaciones de Abastecedores de Caña de Azúcar, las cuales se verán inmediatamente beneficiadas con los trabajos que realice el Centro de Investigación, dado que no están destinadas al gasto público.

5. El artículo 87 de la Ley impugnada no viola precepto constitucional alguno, por establecer un sistema de prácticas tripartitas solidarias para la agroindustria, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate.

Conviene señalar que dadas las características monopsónicas del mercado del azúcar, se requiere de una relación formal entre el productor de la caña y el ingenio, pues el primero necesita tener certeza de que su producción va a ser adquirida por el ingenio y éste último requiere tener asegurado que la caña producida en determinado predio le va a ser vendida para industrializarla.

De lo anterior se desprende que el productor no es un sujeto aislado de los demás productores de caña, sino que por las características del cultivo, requiere estar inmerso en una organización de la siembra, del cultivo, de la cosecha y de la entrega y recepción de la caña en el batey del ingenio. Por ello, el productor de caña abastecedor del ingenio debe someterse a una programación de la actividad de la cosecha de la caña, la cual se establece por el Comité de Producción Cañera.

Puede suceder que en cualquier momento de la zafra, el productor se vea imposibilitado para cosechar y entregar su producción por eventos considerados como caso fortuito o fuerza mayor, por lo que al no ser responsabilidad de ninguno de los sujetos en la relación, es necesario que la masa común de productores de caña y el ingenio absorban una parte proporcional, equivalente a una tercera parte aproximadamente del valor total de la producción de caña afectada, menos gastos de cosecha, por lo cual en términos reales la masa común cañera aporta un 20% aproximadamente, al igual que el ingenio.

Además, el texto del artículo impugnado es tomado literalmente del artículo 6o. de los "Lineamientos relativos a las cañas contratadas no industrializadas" expedido por el Comité de la Agroindustria Azucarera en sesión de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, práctica que desde entonces, ha permitido que se cuente con un mecanismo que mantiene la seguridad y conveniencia para todos los productores de caña.

Así, lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley impugnada no es inconstitucional, pues la previsión ahí contenida permite dar viabilidad a la relación contractual que el productor de caña en lo individual y los abastecedores en su conjunto, tiene con el ingenio para asegurar el abastecimiento de caña en cada zafra, por lo que se traduce en una práctica solidaria que ha permitido el buen funcionamiento de la agroindustria.

6. Los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no son contrarios al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna.

Lo anterior, en virtud de que la Ley impugnada tiene su validez y fundamento en los artículos 25 y 27, fracción XX constitucionales, además de que se emitió de conformidad al proceso legislativo previsto en el artículo 72 constitucional y en estricta observancia de todos los principios salvaguardados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, el Ministro Instructor, tuvo por rendido el informe de la Cámara de Senadores y por desahogado el requerimiento hecho en proveído de veintiséis de septiembre del mismo año, toda vez que se remitió copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada.

Por otra parte, en el mismo auto, el Ministro Instructor otorgó a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El párrafo primero del artículo 60, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ...”.

Conforme a este precepto el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, sea publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

La Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, cuyos artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125, son impugnados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes veintidós de agosto de dos mil cinco, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de fojas treinta y nueve a noventa y cuatro de autos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del martes veintitrés de agosto de dos mil cinco al miércoles veintiuno de septiembre del mismo año.

En el caso, según consta del sello que obra al reverso de la foja treinta y siete del oficio de la acción correspondiente, ésta se presentó el miércoles veintiuno de septiembre de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el trigésimo día, por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento (foja treinta y ocho del expediente).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

... c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;...”.

De lo previsto por dicho numeral se desprende que el Procurador General de la República, podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes federales, entre otras.

En el caso, dicho funcionario ejercita la acción en contra de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, expedida por el Congreso de la Unión, por lo que se trata de una ley federal y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, que a la letra señala:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de

preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna”.

Por tanto, el Procurador General de la República cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Al no existir alguna causa de improcedencia hecha valer por las partes o que se advierta de oficio, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

Con ese propósito resulta necesario tener en cuenta **el marco constitucional que rige para la agroindustria de la caña de azúcar**, para lo cual se transcriben los siguientes preceptos constitucionales:

“Artículo. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución”.

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

... XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE MARZO DE 1995)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993)

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

...”.

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...

(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

... XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios; ...”.

De los preceptos transcritos se obtiene, como se anunció, el marco constitucional que rige la presente litis y, en principio, se hará referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 25, en que se atribuye al Estado la responsabilidad de dirigir el desarrollo nacional, permitiéndole intervenir directamente en la economía, pues se le faculta para conducirla e impulsarla, con la finalidad de lograr la integración de todos los sectores.

Cabe destacar que, específicamente en el artículo 25, además de establecer el concepto de rectoría económica del Estado, se fija que éste debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral, esto es, que abarque a toda la población, a todo el territorio nacional y a todo tipo de actividades productivas.

Evidentemente, para el Estado en su carácter de rector del desarrollo, el precepto constitucional en cita establece distintas atribuciones, a saber: conducción, coordinación y orientación de la economía, así como el regular y fomentar las actividades que resultan de interés general, de las áreas prioritarias del desarrollo, de la organización y expansión de la actividad económica del sector social, etc.

Esta Suprema Corte debe tener en cuenta que la rectoría económica prevista en el artículo 25 de la Constitución Federal, no debe ser entendida como una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, sino también se involucra al Poder Legislativo y, por qué no, inclusive al Poder Judicial en el marco de sus respectivas atribuciones, pues no es posible soslayar que aquélla debe ejercerse dentro de los fines que consigna la propia Constitución y en el marco de nuestro derecho positivo.

El **artículo 27**, de la Constitución Federal, regula el derecho de propiedad, en su texto se advierte el espíritu del Congreso Constituyente que, como producto del movimiento armado de mil novecientos diez, consideró que sobre los derechos individuales a la propiedad se encuentran los derechos superiores de la colectividad, de ahí que decidió que era necesario regular la repartición, el uso y conservación, lo que justificó en la declaratoria de que la propiedad de las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, que ésta se reserva el derecho de transmitirla a los particulares para constituir la propiedad privada, a la que impondrá las modalidades que dicte el interés público, así como que podrá regular los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de su riqueza y cuidar su conservación.

En el mencionado precepto constitucional se comprende la regulación de tres materias que se consideran trascendentes para el desarrollo e independencia económica de nuestro país, a saber: propiedad territorial, explotación de recursos naturales y, reforma agraria, sustentada en la prohibición de los latifundios, establecimiento de la pequeña propiedad, restitución de tierras, señalamiento de autoridades agrarias, cabe destacar que por reforma de mil novecientos noventa y dos, se dio por concluido el reparto agrario.

Es importante destacar que tanto el régimen de la propiedad territorial como la explotación de los recursos naturales obedecen a un solo objetivo, consistente en elevar el nivel de vida del campesinado mexicano.

Por lo que hace a la **fracción XX, del artículo 27**, que ha quedado transcrita, puede precisarse que es producto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en que se fijaron principios que rigen la economía del país.

En la porción normativa que se analiza se destaca como un objetivo primordial del desarrollo económico el mejoramiento de vida de la población rural, a través de la generación de empleo, para que forme parte de tal desarrollo. Para alcanzar estos fines, prevé que el Estado promueva la participación organizada de la población, así como que ésta utilice los recursos naturales y financieros, utilizando como herramienta la legislación, en la que se debe planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El **artículo 28 constitucional**, se ha apartado del espíritu con que fue concebido, ya que las modificaciones a su texto dieron lugar a que se suprimiera la proclamación de la libre concurrencia, para sólo prohibir los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes, toda vez que este precepto integra lo que se ha denominado como el “capítulo económico” de la Constitución, toda vez que refuerza el concepto de rectoría económica del Estado.

En efecto, en el artículo 28 de la Constitución Federal, también se advierte la determinación de que el Estado Mexicano actúe como director del desarrollo económico nacional e intervenga en la regulación del fenómeno económico, con el propósito de proteger el interés social y de los consumidores.

Salvo por reformas publicadas el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres y el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en que respectivamente se adicionaron los párrafos sexto y séptimo, en que se transfieren atribuciones del Ejecutivo Federal al banco central autónomo, cuyo objetivo es el procurar la estabilidad del poder adquisitivo nacional y se modificó el cuarto párrafo para precisar qué áreas estratégicas a cargo del estado no constituyen monopolios y respecto de cuáles puede otorgar concesiones o permisos,

cobra importancia para la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, la reforma de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ya que el órgano reformador adicionó prevenciones importantes, entre las que se encuentran la definición de las áreas de la economía que se consideran estratégicas, incorporando nuevas áreas, así como la relativa a la fijación de los precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular y el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias.

Al respecto, se advierten **atribuciones esenciales** del Estado, que ejerce a través del **Congreso de la Unión**, consistentes en la facultad de adicionar actividades económicas a las áreas estratégicas que prevé, la de expedir leyes que fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, para evitar concentraciones, la de fijar las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideran necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen insuficiencia en el abasto o el alza de precios.

Por lo que hace a la disposición contenida en el **artículo 73, fracción XXIX-E, constitucional**, este Tribunal Pleno advierte que las facultades que de ella se derivan para el Congreso de la Unión están vinculadas al concepto de rectoría económica del estado, toda vez que su ejercicio implica una planeación de desarrollo económico y social.

La disposición constitucional en examen faculta al Poder Legislativo de la Federación a programar, promover, concertar y ejecutar acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, todo ello a través del ejercicio de su atribución primordial, la expedición de leyes, lo que se traduce en que el Congreso de la Unión puede conducir las actividades económicas con la finalidad de proteger el abasto y producción de bienes y servicios de consumo necesario.

Al respecto, cabe precisarse que la adición de la fracción XXIX-E al artículo 73, de la Constitución Federal fue producto de la reforma a ésta publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en que a su vez, se modificaron los artículos 25, 27, fracción XX y el 28, perfilando el concepto de la rectoría económica del Estado, en los que se destaca la responsabilidad del Congreso de la Unión para definir qué actividades por considerarlas prioritarias para el desarrollo nacional hay que impulsar y de qué manera se dará tal impulso.

Igualmente, cabe destacarse que específicamente en el artículo 73, fracción XXIX-E, constitucional, se destaca el dar impulso a actividades referentes al abasto de bienes social y nacionalmente necesarios, lo que revela su conexión con el consumo de la población, esto es, mediante las leyes que expida el Congreso de la Unión debe proteger aquellas actividades que se vinculen a evitar el desabasto de bienes de consumo necesario.

De todo lo que se lleva dicho, permite concluir que **el marco constitucional** que servirá de referencia para resolver el presente asunto, permite la ingerencia del Estado en aquellas áreas que tengan especial interés para el desarrollo económico del país, además de hacerlo para promover el desarrollo rural sustentable.

Por otra parte, es necesario reiterar que la dirección que, a la propiedad territorial y explotación de los recursos naturales, ha dado el órgano reformador de la Constitución, es el elevar el nivel de vida de la población campesina, a través de la generación de empleo, para que se integre al desarrollo nacional.

Entonces, como se ha venido señalando al Estado le corresponde el promover la participación organizada de la población rural, que ésta utilice los recursos naturales y financieros, para lo cual debe planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización.

Las autoridades estatales pueden intervenir en las actividades económicas para encauzarlas, así toda persona puede competir con las que se dediquen a la misma actividad, siempre que el Estado no decida intervenir legislativa y administrativamente, por considerar que la misma es básica para la economía nacional o el consumo popular. Inclusive, el actual texto del artículo 28 ya no proclama la libre concurrencia, como lo hacía el original aprobado por el Constituyente de Querétaro.

El artículo 28 constitucional prevé una reserva de ley, que se traduce en que únicamente el Legislador puede fijar las bases para la determinación de los precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, propiciando la protección, en especial, a las clases sociales económicamente débiles, ya que está encaminado a evitar que las mismas se vean afectadas, por el libre juego del mercado.

En la misma línea, **el artículo 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Federal, responsabiliza al Congreso de la Unión de expedir leyes que permitan que se programe, que se concerte y ejecuten acciones económicas, en especial aquellas que se vinculen a asegurar el abasto de bienes y servicios, que sean de consumo necesario**, lo que fortalece la intervención responsable del Poder Legislativo de la Federación, para determinar los bienes indispensables y regular las acciones que garanticen su obtención.

Así, en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, el Legislador destacó que las actividades relacionadas con el cultivo y explotación de la caña de azúcar tienen el carácter de básicas y estratégicas para la economía nacional y que el azúcar es un producto de consumo popular, lo que no está a discusión ni ha sido cuestionado, como se corroborará al examinar los conceptos de invalidez.

Entonces, el estudio que habrá de hacer este Tribunal Pleno partirá del marco constitucional descrito, el cual es aplicable a la agroindustria de la caña de azúcar, toda vez que se trata de una actividad básica para la economía del país y su producto principal, el azúcar, debe ser regulado en tanto es de consumo popular, además se tomará en consideración las características propias de la agroindustria de la caña de azúcar, ya que no se pueden soslayar por ser las que la perfilan como una actividad sui generis, en tanto tiene notas distintivas, entre las que destacan las consistentes en la cercanía existente entre los productores de la materia prima y sus transformadores (ingenios), tanto espacial porque las plantas procesadoras se encuentran ubicadas en función del producto, lo que se traduce en que ambos sectores estén ubicados en áreas territoriales delimitadas, como su intervención conjunta en los procesos de producción e industrialización, lo que hace que el campo y la industria se integren; así como el reconocimiento de la forma en que se determina el precio de la caña y su producto; el azúcar, atendiendo al comportamiento histórico del mercado nacional e internacional.

Una vez hechas las anteriores precisiones se procede al examen de los conceptos de invalidez propuestos por el Procurador promovente.

QUINTO.- En su primer concepto de invalidez, el Procurador General de la República, sostiene que **los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, violan el artículo 9 constitucional**, pues limitan la libre asociación, al establecer requisitos adicionales a las organizaciones locales para conformarse así mismas, como para constituir organizaciones nacionales.

Al respecto, señala que las únicas limitantes a dicha garantía individual se encuentran previstas en los artículos 9 y 130 de la Constitución Federal, consistentes en que la asociación tenga fines pacíficos y objeto lícito; que para tomar parte en los asuntos políticos del país sólo pueden reunirse y asociarse los ciudadanos mexicanos; que los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos; que las agrupaciones políticas no pueden tener una denominación que contenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

El promovente precisa que el artículo 34 impugnado establece que las organizaciones locales obtendrán el registro siempre y cuando al menos produzcan el 10% del volumen total de la caña de la Zona de Abastecimiento correspondiente, coarta la libertad de asociación, pues las personas que no reúnan dicha premisa no podrán acceder a los apoyos y estímulos que la ley prevé.

Sigue diciendo que para que una organización local ya constituida pueda conseguir y mantener su registro tiene que reunir dichos porcentajes. La libertad de asociarse implica el derecho de formar una organización o incorporarse a una ya existente, derecho a permanecer en la asociación, estas libertades son vulneradas por el precepto impugnado, pues por una parte limita que los productores cañeros puedan unirse para formar una organización local y, por otra, seguir permaneciendo en ella, lo que se traduce en que sea nugatorio su derecho de asociación.

En relación con el artículo 38 impugnado, el promovente señala al prever que las organizaciones nacionales de abastecedores de caña, que no demuestren que sus organizaciones locales están constituidas conforme al numeral 34 y que además cuentan inicialmente con el 5% de la producción nacional de caña y tienen presencia al menos en cuatro Estados productores de caña de azúcar, con el porcentaje de membresía y de producción nacional durante los ciclos azucareros 2005 (dos mil cinco) a 2010 (dos mil diez), limita el derecho de asociarse a las organizaciones locales, ya que acota la posibilidad de agruparse nacionalmente.

Por último, se sostiene que los preceptos impugnados violan la libertad de asociación prevista en el numeral 9 de la Constitución, al obligar a los abastecedores de caña a asociarse, toda vez que de no hacerlo se encontrarían completamente al margen del mercado de caña de azúcar y de la protección de sus derechos e intereses, ya que solamente las organizaciones cañeras que se encuentren representadas en los Comités de Producción y Calidad Cañera de cada ingenio, en el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y en la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, son las que se verán protegidas.

Con el propósito de verificar si, como lo sostiene el promovente, los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, son violatorios de la libertad de asociación que consagra el artículo 9 de la Constitución Federal, es necesario tener en cuenta que éste a la letra dispone:

“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

El derecho de asociación que prevé el precepto constitucional transcrito, se traduce en la potestad que tienen las personas físicas o jurídicas de unirse para constituir otra persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tiene como finalidad la obtención de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. De ahí que el derecho público subjetivo de asociación sea el fundamento de la creación de personas morales privadas o de derecho social.

Ahora bien, en relación con la libertad de asociación, este Tribunal Pleno ha sostenido que este derecho público subjetivo puede operar en tres sentidos o direcciones, consistentes en:

1. El derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente.
2. El derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella.
3. El derecho de no asociarse.

Estos derechos constitucionales imponen a la autoridad estatal, la obligación de no impedir su ejercicio, esto es, no limitar o restringir el derecho a formar una asociación, de incorporarse a una ya existente, a permanecer o renunciar a una asociación, así como respetar la voluntad del gobernado de no pertenecer a alguna organización.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio que informa la jurisprudencia 28/95 de este Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe:

“CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional”.

Igualmente, es necesario destacar que la propia Constitución Federal impone límites a esta garantía, ya que en el mismo artículo 9, se establece que el objeto de la asociación debe ser lícito; que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar; que si la asociación es para tomar parte en asuntos políticos, sólo podrán formar parte de la misma ciudadanos mexicanos; y que no podrán proferirse injurias contra la autoridad ni hacer uso de violencia o amenazas para obligarla a resolver en determinado sentido.

Las restricciones anteriores al derecho de asociarse no son las únicas, ya que hay otras limitaciones a esta garantía previstas en la propia Norma Fundamental, consistentes en que si bien reconoce la libertad de asociarse para formar agrupaciones políticas, establece la excepción en el caso de los ministros de culto, los que aun siendo mexicanos no pueden asociarse con fines políticos, igualmente se prohíbe que se formen agrupaciones políticas cuyo nombre aluda a alguna creencia religiosa (artículo 130).

Este Tribunal Pleno advierte que si bien el derecho público subjetivo de asociación tiene la correlativa obligación de la autoridad estatal de permitir cualquiera de sus manifestaciones específicas a las que ya se ha hecho referencia, lo cierto es que no es posible desconocer que el Legislativo puede regular tales asociaciones, con la condición que tal regulación no haga nugatoria la garantía constitucional.

Lo anterior es así, pues las distintas formas de ejercer el derecho a asociarse son reguladas necesariamente por distintos ordenamientos legales que se ocupan de distintas materias, como son los civiles, mercantiles, agrarios, de trabajo, etc., los cuales pueden considerarse reglamentarios del artículo 9 constitucional.

Sin embargo, al regular el derecho de asociación, el Legislador, sea Federal o Local, está obligado a no imponer requisitos o restricciones que afecten esa prerrogativa constitucional, en cualquiera de sus tres posibles direcciones de ejercicio.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que del concepto de invalidez que se analiza se obtiene que, en esencia, el promovente considera que las normas impugnadas obligan a los abastecedores de caña a asociarse, que los requisitos que prevén para registrar una organización local, para mantener el registro, así como para ser reconocidas como organizaciones nacionales, hacen nugatorio el derecho de asociación tutelado por el artículo 9 constitucional, es necesario referirnos a la forma en que se regulan las organizaciones locales y nacionales de productores de caña, para lo cual es necesario tener en cuenta que la Ley impugnada sobre la mismas dispone:

TITULO TERCERO

DE LAS ORGANIZACIONES DE ABASTECEDORES DE CAÑA DE AZUCAR

CAPITULO I

Constitución y Objeto de las Organizaciones de Abastecedores

Artículo 30.- Los Abastecedores de Caña de los Ingenios podrán constituir organizaciones locales y nacionales de productores de caña para la mejor representación y defensa de sus intereses.

Artículo 31.- Las organizaciones nacionales y locales deberán constituirse o estar constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria o en las Leyes Federales, Estatales y del Distrito Federal vigentes, cualquiera que sea su materia.

Artículo 32.- La Secretaría, por conducto del Registro y con la intervención de la Junta Permanente, inscribirá las organizaciones locales y nacionales de abastecedores que se constituyan, asentando los datos relativos al acta constitutiva y a su padrón de afiliados, los estatutos, directivas y modificaciones de documentos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Una vez obtenido el registro de las organizaciones locales y nacionales con base en lo dispuesto en esta Ley, los Abastecedores de Caña a través de sus Organizaciones estarán representados en el Comité Nacional y la Junta Permanente; así como en el Consejo Mexicano y los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas, a que se refiere el Artículo 24 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Las inscripciones realizadas en el Registro, relacionadas con los sujetos de esta Ley, tendrán efectos de fe pública, de conformidad con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De las Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña

Artículo 33.- Las Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña estarán constituidas en las Zonas de Abastecimiento con los productores de caña que tengan celebrado Contrato con el Ingenio que corresponda.

Artículo 34.- Las organizaciones locales que se constituyan, para obtener y mantener su registro, deberán contar con una membresía mínima equivalente al 10% del padrón total de los Abastecedores de Caña del Ingenio de que se trate y por lo menos con el 10% del volumen total de la caña de la Zona de Abastecimiento correspondiente, cumplir con los requisitos establecidos en la legislación bajo la cual adopten la figura jurídica para su constitución y deberán estar debidamente inscritas en el Registro. Para estos efectos, el Registro deberá certificar que dichos padrones cumplen con los requerimientos establecidos en esta Ley.

Igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos copias del acta de elección de su Comité Local vigente y dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados, mismo que deberán actualizar anualmente.

Los Abastecedores de Caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley.

Artículo 35.- Entre otras funciones, a las organizaciones locales de Abastecedores de Caña, les corresponderá:

I. Representar los intereses generales de sus agremiados ante los Industriales y toda clase de autoridades y organismos federales, estatales y municipales;

II. Impulsar la modernización de las Zonas de Abastecimiento de caña y la adopción de prácticas productivas e innovaciones tecnológicas que tiendan a incrementar la productividad entre sus afiliados;

III. Promover las medidas que se estimen convenientes para impulsar la actividad cañera en las Zonas de Abastecimiento de caña;

IV. Organizar el otorgamiento de servicios de orientación y asistencia técnica, legal y administrativa relacionada con su actividad, en beneficio de sus asociados;

V. Defender los intereses particulares de sus afiliados en los Comités;

VI. Organizar y participar en eventos, exposiciones, conferencias, seminarios y en general toda clase de actividades que redunden en beneficio de sus afiliados;

VII. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida y la actualización de los Abastecedores de Caña de azúcar para elevar sus niveles de producción;

VIII. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cañeras de las Zonas de Abastecimiento;

IX. Promover y fomentar las figuras asociativas para el desarrollo de proyectos productivos y de financiamiento que contribuyan al desarrollo regional, municipal y al empleo;

X. Informar con periodicidad a los Abastecedores de Caña integrantes de su organización sobre su actuación, y el alcance de los programas y acciones en beneficio de sus agremiados, y

XI. Las demás que esta Ley y sus propios estatutos les señalen.

Artículo 36.- Las organizaciones cañeras locales que se constituyan con apego a esta Ley, se podrán integrar o adherir a cualquiera de las organizaciones cañeras nacionales legalmente registradas.

CAPITULO III

De las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña

Artículo 37.- Para la mejor atención y defensa de los intereses de sus agremiados las organizaciones locales de Abastecedores de Caña podrán constituirse en organizaciones cañeras nacionales en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- Las organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña de azúcar deberán estar debidamente inscritas ante el Registro.

Para su debido registro, deberán exhibir dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados que deberán actualizar anualmente. La certificación del padrón se basará en el registro de afiliaciones de sus organizaciones locales, sancionadas por el Comité de cada uno de los Ingenios.

Con objeto de fomentar la constitución de nuevas organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña, por única vez el Servicio Nacional del Registro Agropecuario podrá otorgar a organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña registro condicionado durante los ciclos 2005-2006 y 2006-2007, el cual podrá ser definitivo siempre y cuando dichas Organizaciones demuestren que sus organizaciones locales están constituidas en términos del artículo 34 de esta Ley, y:

a) Contar inicialmente con el 5% de la membresía del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña, el 5% de la producción nacional de caña y tener presencia al menos en cuatro Estados productores de caña de azúcar, y

b) Contar con presencia en Estados productores de caña de azúcar y con el porcentaje de membresía y de producción nacional durante los ciclos azucareros siguientes:

<i>Ciclo Azucarero</i>	<i>Porcentaje de Abastecedores de Caña y de Producción Nacional</i>	<i>Número de Estados Cañeros en los que deberá tener presencia con organización local</i>
<i>2005-2006</i>	<i>5%</i>	<i>4</i>
<i>2006-2007</i>	<i>5%</i>	<i>5</i>
<i>2007-2008</i>	<i>6%</i>	<i>6</i>
<i>2008-2009</i>	<i>8%</i>	<i>7</i>
<i>2009-2010</i>	<i>10%</i>	<i>8</i>

Si en cualquier ciclo de los mencionados, la organización nacional que tenga registro condicionado acredita cumplir con los requisitos previstos en el párrafo segundo de este artículo, obtendrá su registro definitivo; en caso de no cumplirlos perderá el registro condicionado.

La organización nacional con registro condicionado, tendrá derecho a participar con voz y sin voto en el Comité Nacional y en la Junta Permanente, hasta en tanto no obtenga su registro definitivo.

Artículo 39.- Las organizaciones nacionales, entre otros, tendrán por objeto:

I. Representar los intereses de sus afiliados ante cualquier autoridad u organismo de carácter público o privado;

II. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones locales afiliadas;

III. Fomentar la modernización del campo cañero nacional y la adopción de mejoras tecnológicas;

IV. Promover la instrumentación de políticas que impulsen el desarrollo equilibrado de la actividad cañera en nuestro país;

V. Organizar y participar en eventos, exposiciones, conferencias, seminarios y en general toda clase de actividades que redunden en beneficio de la actividad cañera;

VI. Impulsar e instrumentar programas de capacitación y adiestramiento para la profesionalización de los cuadros de abastecedores, técnicos y directivos de las organizaciones cañeras;

VII. Estudiar y promover el establecimiento y perfeccionamiento del sistema de seguridad y prevención social en beneficio de las familias cañeras;

VIII. Fomentar la constitución y operación de organismos auxiliares de crédito y servicios relacionados con la actividad agropecuaria;

IX. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cañeras del país y promover el desarrollo rural sustentable de la agroindustria de la caña de azúcar;

X. Participar en representación de los intereses de sus agremiados en el Comité Nacional y las instancias contempladas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;

XI. Defender los intereses de sus agremiados en la Junta Permanente, en los términos que se señalen en sus estatutos y en el reglamento interno de dicha Junta Permanente;

XII. Prestar los servicios públicos que les sean autorizados o concesionados por los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas o municipales;

XIII. Informar con periodicidad a sus organizaciones locales y los Abastecedores de Caña afiliados sobre su actuación, y el alcance de los programas y acciones en beneficio de sus agremiados, y

XIV. Las demás que le señale esta Ley y sus propios estatutos.

En la parte que interesa, de las normas transcritas de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se advierte lo siguiente:

a) Los abastecedores de caña, es decir, los productores personas físicas o morales, cuyas tierras se dediquen total o parcialmente al cultivo de caña, para uso industrial y que tengan celebrado un contrato uniforme o un contrato de condiciones particulares (artículo 3, fracción I), podrán constituir organizaciones locales y nacionales de productores de caña para la mejor representación y defensa de sus intereses.

b) Para la constitución de las organizaciones locales o nacionales que prevé, a las que se hará referencia más adelante por ser el tema medular de estudio, remite a la Ley Agraria, o a las Leyes Federal, Estatales y del Distrito Federal, cualquiera que sea su materia.

En este punto, es importante destacar que se deja a los Abastecedores de Caña la opción de constituir organizaciones de diversa naturaleza jurídica.

c) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Servicio Nacional Agropecuario, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y con la intervención de la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, inscribirá las organizaciones locales y nacionales de abastecedores que se constituyan, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

d) Una vez registradas las organizaciones locales y nacionales, representarán a los abastecedores de caña en el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales, Estatales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Con apego a los principios de federalización, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Mexicano, en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas preverán la creación de estos Consejos, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.

Los Consejos estatales de varias entidades federativas que coincidan en una región común o cuenca hidrológica, podrán integrar consejos regionales interestatales en dichos territorios”.

e) Las organizaciones locales de Abastecedores de Caña deben constituirse en el área geográfica donde se ubican los terrenos de los abastecedores de cada ingenio (zona de abastecimiento), con los abastecedores que tengan celebrado contrato uniforme de compraventa y de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, con el ingenio correspondiente.

f) Para obtener y mantener su registro, las organizaciones locales deben cumplir con los siguientes requisitos: **1.** contar con una membresía mínima equivalente al 10% (diez por ciento) de los Abastecedores de Caña del Ingenio de que se trate; **2.** contar por lo menos con el 10% (diez por ciento) del volumen total de la zona de abastecimiento, es decir, del área geográfica donde se ubican los terrenos de los abastecedores de

cada ingenio; **3.** llenar los requisitos legales de la figura jurídica que adopten para su constitución; **4.** estar debidamente inscritas en el Registro; **5.** exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos, dos copias del acta de elección de su Comité Local vigente y dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados, el que deben actualizar anualmente.

g) Las organizaciones locales de Abastecedores de Caña tienen diversas funciones de representación y defensa de sus asociados y de su sector, así como de promoción e impulso de sus actividades, mediante la realización de las atribuciones que les otorga el artículo 35 del ordenamiento legal que se analiza.

h) Los Abastecedores de Caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el contrato de condiciones particulares es definido por la propia ley, como el contrato de compraventa, siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, que de manera voluntaria e individual celebren los Abastecedores de Caña con algún Ingenio, que pudiera estipular condiciones diferentes a las del Contrato Uniforme (artículo 3, fracción XXII).

i) Las organizaciones cañeras locales pueden integrar o adherirse a cualquiera de las organizaciones cañeras nacionales legalmente registradas.

j) Para obtener su registro, las organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña, además de exhibir dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados que deberán actualizar anualmente y de demostrar que las organizaciones locales que las integran están constituidas conforme al artículo 34 de la Ley de la materia, deben: **1.** contar inicialmente con el 5% (cinco por ciento) del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña; **2.** contar con el 5% (cinco por ciento) de la producción nacional de caña; y **3.** tener presencia al menos en cuatro Estados productores de caña de azúcar.

Al respecto de los mencionados requisitos, es necesario señalar que el ordenamiento impugnado establece el incremento de la presencia en Estados productores de caña y del porcentaje de membresía y producción nacional, durante los ciclos azucareros del 2006-2007 (dos mil seis - dos mil siete) al 2009-2010 (dos mil nueve - dos mil diez), para llegar al 10% (diez por ciento) de abastecedores de caña y de producción nacional y presencia con organización local en ocho estados cañeros.

k) Las organizaciones nacionales tienen por objeto representar y defender los intereses de sus agremiados, así como el impulso y promoción del campo cañero y de sus organizaciones locales afiliadas, a través de la realización de las distintas actividades que establece el numeral 39.

Todo lo que se lleva dicho permite arribar a la conclusión de que el Legislador Federal al establecer las organizaciones locales y nacionales de Abastecedores de Caña tuvo como propósito dotarlos de medios de defensa y promoción de sus intereses, así como el fortalecimiento del campo mexicano por lo que se refiere a la actividad cañera, por considerar que es básica y estratégica para la economía nacional.

Que la regulación de tales organizaciones no hacen nugatorio los derechos que derivan de la libertad de asociación que establece el artículo 9 de la Constitución Federal, por las razones que a continuación se expresan:

En principio, debe decirse que contrariamente a lo sostenido por el Procurador General de la República, en la ley impugnada no se obliga a los Abastecedores de Caña a pertenecer a alguna de las agrupaciones cañeras que prevé, toda vez que reconoce la posibilidad de que cada Abastecedor celebre voluntariamente y de manera individual contrato de compraventa, siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, con algún ingenio, contrato que puede contener condiciones diferentes a las del contrato uniforme que celebren las organizaciones cañeras (artículo 3, fracción XXII).

Además, el propio ordenamiento dispone que los Abastecedores de Caña que tengan celebrado con algún Ingenio, un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (artículo 34, último párrafo). Esta disposición revela que los Productores de Caña que decidan, en ejercicio de su derecho constitucional de asociación, no pertenecer a alguna organización local o nacional cañera, pueden hacerlo y no pierden los derechos ni se liberan de las obligaciones que establece tal ordenamiento legal.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los requisitos que establecen los numerales 34 y 38 del ordenamiento legal que impugnó el promovente, que deben cumplir las asociaciones o agrupaciones de Abastecedores o Productores de Caña, son para obtener su registro y mantenerlo como organizaciones locales o nacionales, construyendo una pirámide de representatividad.

En este punto, es necesario recordar que el propio ordenamiento legal en examen, establece la posibilidad de que los Abastecedores o Productores de Caña se asocien formando una persona distinta, con la figura jurídica que decidan adoptar y de acuerdo con el ordenamiento que a la misma le resulte aplicable.

Sin embargo, cuando una asociación de Abastecedores de Caña, con independencia de la figura jurídica que adopte, quiera ser registrada por el Servicio Nacional de Registro Agropecuario, debe cumplir con los requisitos legales previstos para tal efecto, los que, como ya se precisó, construyen la pirámide de representatividad, de la siguiente manera:

1. En un principio, la ley impugnada establece la posibilidad de que los Abastecedores de Caña de los Ingenios se asocien formando una persona distinta, con la figura jurídica que decidan adoptar.

Ahora bien, la ley en examen reconoce dos tipos de organizaciones que tienen atribuciones para representar y defender los intereses de los productores de caña de azúcar, con atribuciones específicas en este sentido previstas en el propio ordenamiento legal.

2. El siguiente paso, se presenta cuando una asociación de Abastecedores de Caña, con independencia de la figura jurídica que haya adoptado para su constitución, decide tener funciones de representación y defensa de sus asociados y de su sector, así como de promoción e impulso de sus actividades, mediante la realización de las atribuciones que **a las organizaciones locales** les otorga el artículo 35 del ordenamiento legal que se analiza, para lo cual debe cumplir precisamente con los requisitos que impugna el Procurador promoviente.

Entre algunos requisitos que, para obtener y mantener su registro como organizaciones locales, deben cumplir las asociaciones cañeras, se encuentran contar con una membresía mínima equivalente al 10% (diez por ciento) de los Abastecedores de Caña del Ingenio de que se trate; y contar por lo menos con el 10% (diez por ciento) del volumen total de la zona de abastecimiento, es decir, del área geográfica donde se ubican los terrenos de los abastecedores de cada ingenio.

3. Posteriormente, las organizaciones cañeras locales pueden integrar o adherirse a cualquiera de las **organizaciones cañeras nacionales** legalmente registradas.

Al respecto, es necesario reiterar que organizaciones nacionales tienen por objeto representar y defender los intereses de sus agremiados, así como el impulso y promoción del campo cañero y de sus organizaciones locales afiliadas, a través de la realización de las distintas actividades que establece el numeral 39.

Para obtener su registro como organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña, se establecen requisitos para demostrar la representatividad del sector que deben demostrar los aspirantes, consistentes en demostrar que las organizaciones locales que las integran están constituidas conforme al artículo 34 de la Ley de la materia, que cuentan inicialmente con el 5% (cinco por ciento) del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña; y que cuentan con el 5% (cinco por ciento) de la producción nacional de caña; además de tener presencia al menos en cuatro Estados productores de caña de azúcar.

Al respecto de los mencionados requisitos, es necesario señalar que el ordenamiento impugnado establece el incremento de la presencia en Estados productores de caña y del porcentaje de membresía y producción nacional, durante los ciclos azucareros del 2006-2007 (dos mil seis - dos mil siete) al 2009-2010 (dos mil nueve - dos mil diez), para llegar al 10% (diez por ciento) de abastecedores de caña y de producción nacional y presencia con organización local en ocho estados cañeros.

Como puede advertirse, los abastecedores de caña de un ingenio pueden optar por asociarse y formar una persona jurídica que represente sus intereses, sin embargo, cuando se pretende que una persona jurídica ejerza atribuciones previstas en la ley impugnada de representación y defensa de los intereses del sector, las normas impugnadas exigen que cumplan con los requisitos precisados los que se encaminan a demostrar la representatividad que cada organización tiene de los intereses de los productores de caña, construyendo de esa manera la pirámide de representatividad a que se ha hecho referencia.

El establecimiento de requisitos que demuestren la representatividad del sector productor de caña se justifican en las importantes atribuciones que se les otorga en la propia ley impugnada, a las que también se ha hecho referencia, a guisa de ejemplo se puede mencionar que las organizaciones locales y nacionales, representarán a los abastecedores de caña en el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales, Estatales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable.

En efecto, no es posible que en los mencionados organismos tengan participación cuantas asociaciones de abastecedores de caña existan, sino solamente aquellas que demuestren que tienen determinada representatividad del sector, resultando por ello razonable que se exija con cumplir con determinados porcentajes de asociados y de producción, así como de demostrar su presencia en determinados territorios.

Entonces, los **artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar** no impiden que los Abastecedores de Caña se asocien dando origen a una persona jurídica distinta o incorporarse a una ya existente, toda vez que los requisitos que establecen son para obtener o mantener su registro como organización local o nacional cañera, según sea el caso.

Además, el hecho de que en los preceptos citados se establezca una membresía mínima y un porcentaje del volumen total de caña de la zona de abastecimiento, en el caso de las organizaciones locales, o de la producción nacional y presencia en determinado número de Estados productores de caña, en el caso de las nacionales, se traduce en un beneficio para los Abastecedores de Caña asociados, toda vez que el propio ordenamiento legal les otorga atribuciones de representación, promoción y defensa de sus intereses, de ahí que tales requisitos garantizan que dichas organizaciones cuentan con representatividad suficiente de los Abastecedores de Caña y con fuerza suficiente para cumplir con sus objetivos.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de este Tribunal Pleno, número P:CXXXV/2000, la que resulta aplicable por analogía, ya que el criterio que informa se refiere a la exigencia de determinada membresía para obtener un registro como colegio de profesionistas, concluyendo que tal exigencia, lejos de vulnerar la libertad de asociación la fortalece, pues permite la creación de un ente colectivo permanente con representatividad suficiente y con fuerza para defender sus intereses, la que a continuación se transcribe:

“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTICULOS 44 Y 45, FRACCION I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL CONDICIONAR SU REGISTRO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDEN LA LIBERTAD DE ASOCIACION. De conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 28/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, octubre de 1995, página 5, la libertad de asociación que como garantía individual consagra el artículo 9o. de la Constitución Federal, implica el derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella y el derecho a no asociarse. En congruencia con lo anterior, es posible afirmar que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal que establece que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, y el diverso artículo 45, fracción I, de la propia ley que prevé que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no transgreden la citada garantía constitucional. Ello es así, porque los referidos preceptos no impiden la incorporación de los particulares a una sociedad ya existente, ni la creación de una nueva, ni tampoco que elijan no pertenecer a ninguna, sino que se limitan a reglamentar ciertas modalidades que deben observarse para obtener el registro como colegio de profesionistas, a fin de salvaguardar los intereses colectivos que se persiguen con su establecimiento. Además, el hecho de que el legislador ordinario en el precepto citado en último término haya establecido el mínimo de cien miembros que deban reunirse para obtener el registro de una asociación como colegio de profesionistas, lejos de vulnerar la libertad de asociación, la fortalece, pues con este requisito sólo se pretendió que se creara un ente colectivo permanente, con representatividad suficiente de la profesión que agremia y con fuerza para defender sus intereses, respetando así la naturaleza del derecho de colegiación profesional”.

Lo anterior, lleva a este Tribunal Pleno a encontrar justificación para que a tales organizaciones se les faculte para representar los intereses de sus agremiados ante distintas autoridades, así como ante los distintos Comités que prevé la ley impugnada y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y que en el caso de las organizaciones nacionales con registro condicionado participen con voz pero sin voto en el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y en la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, hasta en tanto no obtenga su registro definitivo.

Lo anterior es así, pues el Legislador para darles tales atribuciones les exige que demuestren una representatividad suficiente de los Abastecedores de Caña, que justifica que defiendan y promuevan sus intereses.

En conclusión, las normas impugnadas en este medio de control constitucional no vulneran el derecho público subjetivo de asociación, pues no impiden ni obligan a **a)** que los Abastecedores o Productores de Caña se asocien dando origen a una persona jurídica distinta, que tenga personalidad propia y distinta de sus asociados o que se incorporen a una organización ya existente; **b)** que permanezcan en la asociación o renuncien a ella; y **c)** que no se asocien.

Sobre todo que el ordenamiento en cita reconoce a los Abastecedores de Caña el derecho a no asociarse, al establecer que pueden celebrar contratos en lo individual con los Ingenios y que gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones que prevé.

Por otra parte, reconoce el derecho de los Abastecedores de Caña de asociarse adoptando la figura jurídica que más les convenga, ya que los requisitos de representatividad respecto de asociados y de producción son para el registro de la organizaciones cañeras locales y nacionales, los cuales fortalecen la defensa de los intereses de los Abastecedores de Caña que agremian.

En consecuencia, **se reconoce la validez de los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.**

SEXTO.- Como segundo concepto de invalidez, el Procurador promovente sostiene que los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar violan los artículos 14, 17 y 104 de la Constitución Federal, toda vez que obligan a que desde el momento en que se celebre un contrato sobre la realización de cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar, se “pacte” el sometimiento de las diferencias al arbitraje de la Junta Permanente, con lo que se les obliga a renunciar a la jurisdicción de los tribunales federales o locales.

Al respecto del arbitraje, el Procurador señala que en el sistema jurídico mexicano el procedimiento arbitral debe entenderse como una forma de dirimir controversias surgidas entre particulares, en el que las partes acuerdan que someterán sus diferencias a juicio de un tercero, con el fin de evitar ventilarlas ante los tribunales judiciales, en este sentido los particulares pueden optar por la vía arbitral o judicial.

Entonces, como los preceptos impugnados obligan a someterse a un arbitraje, violan los artículos 14 y 17 constitucionales prevén como garantía de los gobernados la impartición de justicia que debe brindarse por el Estado a través de los tribunales previamente establecidos, con sujeción al marco jurídico vigente y respetando el debido proceso legal y, por otra parte, vulneran el numeral 104 de la Constitución, pues soslayan la competencia que prevé para los órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten en cumplimiento de leyes federales.

Se concluye que se crea un régimen de excepción que otorga un trato diferenciado a los conflictos inherentes a la caña de azúcar, con respecto del resto de la actividad jurisdiccional y se crea un régimen legal heterogéneo y disconforme con el marco constitucional que lo rige, por lo que debe declararse la invalidez de los preceptos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, impugnados.

Para pronunciarse sobre el anterior concepto de invalidez, resulta necesario referirse a las normas constitucionales que se señalan como violadas, para lo cual se tiene presente que tal transgresión se hace derivar de la obligación de acudir ante la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, para solucionar las controversias azucareras, lo que se traduce en que el promovente considera que las disposiciones impugnadas impiden el libre acceso a la administración de justicia que debe brindar el Estado, mediante tribunales previamente establecidos, tutelado por el artículo 17 en relación con los numerales 14 y 104, todos de la Constitución Federal.

Así, se tiene que el artículo 17 constitucional, dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

El precepto constitucional transcrito, prohíbe a los gobernados hacerse justicia por su propia mano y ejercer violencia para reclamar su derecho, prohibiciones que se traducen en que para hacer valer su derecho o reclamar justicia, deban acudir a las autoridades estatales.

Por otra parte, se establece el derecho a la justicia o de acceso a la jurisdicción, el que tiene como obligación correlativa a cargo del Estado el deber de instituir la administración de justicia como una función pública.

En relación con este derecho debe precisarse que el concepto de “tribunales” contenido en la norma constitucional en comento, debe entenderse en sentido amplio, esto es, no sólo comprende a los tribunales propiamente dichos, sino otros organismos de administración de justicia, como son las procuradurías, órganos arbitrales, las propias autoridades administrativas, etcétera.

Además de establecer tribunales que administren justicia, es decir, resuelvan las controversias que se suscitan en nuestra sociedad, las autoridades estatales deben garantizar que el acceso a los mismos esté libre de obstáculos innecesarios.

Igualmente, se impone a las autoridades del Estado la obligación de que la justicia sea administrada de manera pronta, lo que debe tener en cuenta el legislador al establecer los procedimientos con tal finalidad, de manera que los plazos y términos que prevea sean razonables y no se retarde la solución de conflictos.

Se establece que los tribunales estatales deben ser independientes e imparciales, cualidades que más bien están referidas a sus integrantes. Para garantizar que sus resoluciones tengan ambas características tenemos la división de poderes, de manera que los otros poderes no se inmiscuyan en la elaboración o la revisión de los fallos del Judicial, así mismo se tiene las denominadas garantías judiciales, que se clasifican en: la selección y designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad.

Por otra parte, advertimos que con el propósito de garantizar el libre acceso a la administración de justicia, el propio artículo 17 constitucional establece la gratuidad de los tribunales.

Sin embargo, todas estas prevenciones constitucionales encaminadas a facilitar el acceso a los tribunales y mejorar su desempeño, no eliminan por completo las desventajas de la justicia judicial, como son la formalidad y la complejidad de sus procedimientos, por ello es que en ocasiones los particulares y las propias autoridades optan por formas alternativas como son la mediación, la conciliación y el arbitraje, así como el acudir a organismos protectores de los derechos humanos, por ejemplo.

El artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia de la siguiente manera:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”.

En principio, es necesario precisar que el concepto de tribunales no debe conceptualizarse, como ya se dijo, como los órganos del Poder Judicial Federal o Local, sino cualquier autoridad del Estado que tenga atribuciones para conocer de un procedimiento, que pueda tener como consecuencia la privación de los bienes que tutela el derecho de audiencia.

Por otra parte, la exigencia de que los “tribunales” estén previamente establecidos se refiere a que los mismos deben existir antes de que se produzca el caso que pueda llevar a causar la privación, dotados de competencia genérica, es decir, que no se limite a la solución de un determinado o determinados casos.

En relación con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, se puede señalar que el mismo prevé la competencia de los tribunales federales para conocer: ***“De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”.***

En la parte que a este asunto interesa, tenemos que se prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como la jurisdicción concurrente de los tribunales locales, cuando sólo se afecten intereses particulares.

La razón de tal prevención se debe a que en nuestro país existen tribunales de dos órdenes, de ahí que resulta lógico que los federales conozcan de conflictos derivados de la aplicación de normas también de carácter federal, así como de los tratados internacionales vigentes en México.

Ahora bien, con el propósito de evitar el rezago de los Tribunales de la Federación se permite que en aquellos casos en que el conflicto, por aplicación de normas federales, sólo afecta intereses particulares, el actor opte por acudir ante aquéllos o ante los tribunales de carácter local, tal es el caso de las controversias mercantiles que tienen carácter federal y que, por lo general, se someten a los jueces y tribunales locales.

Por último, cabe destacarse que en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal se dispone que las sentencias de primera instancia en los juicios federales son apelables ante el superior del juzgador que la emitió, lo que significa que cuando la controversia se sometió al conocimiento de un Juez de Distrito, la sentencia de primera instancia será apelable ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda y si el conocimiento del asunto se propuso a un juzgador local, conocerá de la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa de que se trate.

Ahora bien, el promovente considera que tales preceptos de la Constitución Federal son vulnerados por los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar, que a la letra disponen:

“Artículo 50.- El Contrato que deben celebrar los Industriales con los Abastecedores de Caña es el instrumento jurídico que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar; será uniforme para todos los Ingenios del país, se sujetará a los términos que se establecen en esta Ley y requerirá la sanción del Comité correspondiente, entregándose copia del mismo a las partes.

Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios, las causales de rescisión, el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité, así como a la jurisdicción de la Junta Permanente.

El Comité Nacional elaborará el formato del Contrato”.

“Artículo 56.- Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña se someterán expresamente a la jurisdicción de la Junta Permanente con el objeto de dirimir las controversias que surjan con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del Contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas”.

“Artículo 119.- El sistema de solución de conflictos de la agroindustria de la caña de azúcar se conformará con:

a) Comités, como instancia de conciliación, y

b) Junta Permanente, en procedimiento conciliatorio o en procedimiento arbitral”.

“Artículo 125.- Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales deberán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, a petición de parte, en los términos establecidos en esta Ley, en el Contrato y demás disposiciones derivadas.

Las partes deberán cumplir con las resoluciones que dicte la Junta Permanente, una vez que causen estado”.

Como puede advertirse, los preceptos impugnados establecen que la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar será competente para resolver las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley que se analiza y del contrato que celebren los Industriales (propietarios de los ingenios procesadores de caña de azúcar) y los Abastecedores de Caña (productores, personas físicas o morales, cuyas tierras se dediquen total o parcialmente al cultivo de la caña de azúcar, para uso industrial).

Por otra parte, se obtiene que los preceptos impugnados obligan a los Industriales y a los Abastecedores de Caña a pactar expresamente el sometimiento a la jurisdicción de la Junta Permanente para la solución de las controversias que lleguen a suscitarse.

Ahora bien, como ya se precisó al hacer referencia al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, no siempre esta función pública tiene que ser proporcionada por tribunales propiamente dichos, sino que podría considerarse que el mismo puede ser prestado a través de formas alternativas de justicia, por lo que no es el caso desestimar la creación de la Junta Permanente, sin previamente examinar su naturaleza y analizar si constituye una institución capaz de sustituir a los tribunales en lo que respecta a la solución de conflictos cañeros.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar es resultado de un proceso legislativo que tuvo origen en cuatro iniciativas, dos de las cuales se ocuparon del sistema de impartición de justicia tratándose de controversias azucareras, en las que se destacó lo siguiente:

Exposición de motivos de la iniciativa de ley de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, presentada por el diputado Francisco Castro González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que en la parte conducente señala:

“Otro rubro de vital importancia para el desarrollo de las actividades del sector, descansa en el actual sistema de impartición de justicia. Este, como se sabe, se encuentra hoy en día a cargo de un órgano de naturaleza administrativa, es decir,

dependiente del Poder Ejecutivo, que ejerce una suerte de jurisdicción delegada (o por colaboración), tal como ocurrió hasta 1992 en la órbita agraria.--- Se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, creada en 1975, con antecedentes directos en la Comisión Nacional de Conflictos Cañeros, creada en 1946. Esta configura un tribunal de carácter especial, no por razón de su temporalidad (que están prohibidos expresamente por la Constitución), sino de su materia, en el que se ventilan las disputas o conflictos de intereses surgidos entre abastecedores y entre éstos y los ingenios.--- La sujeción a la jurisdicción forzosa de la Junta ha representado una garantía de seguridad jurídica de orden judicial para los justiciables en el ramo agroazucarero, toda vez que se trata de una materia que se considera inconveniente dejar en manos de los tribunales del fuero común (locales o federales) por varias razones, entre las que resaltan: su alto grado de especialización; la necesidad de ventilar las disputas en forma sumaria; y, la naturaleza social de su estructura procesal.--- Efectivamente, para justipreciar cabalmente los hechos ventilados en los litigios de la agroindustria de la caña de azúcar se requiere de un conocimiento amplio de los procesos de producción, transformación y comercialización que se juzgan, mismo que no se adquiere de la noche a la mañana, sino a lo largo de una constante práctica. La falta de especialización en la materia conduce fácilmente a juicios inexactos que pueden poner en entredicho la equidad de las resoluciones. Por ello, una de las mejores garantías de que el juzgador emitirá una sentencia justa, es un absoluto conocimiento teórico, técnico y jurídico en el ramo de su competencia.--- Así pues, desde el punto de vista de la especialización del órgano jurisdiccional, los tribunales civiles de los fueros común y federal no están en condiciones de resolver las controversias azucareras en los términos que las necesidades imponen, simple y sencillamente porque carecen de funcionarios judiciales con conocimientos y experiencia en la materia.--- Desde el punto de vista adjetivo o instrumental, dada la naturaleza perecedera de los bienes en juego y la duración del ciclo productivo de la caña, los conflictos azucareros requieren de un proceso de orden sumario, es decir, breve, mismo que no le es dable a los tribunales civiles ordinarios, cuya formalidad procesal hace muy lenta la resolución de los litigios, lo que acarrearía grandes pérdidas a las partes en disputa.--- Por otro lado, mientras que al ramo civil le es inherente un procedimiento de estricto derecho que se sustenta en el principio de "igualdad jurídica de las partes", en el ámbito azucarero predomina un proceso social, toda vez que su instrumentación contiene reglas más flexibles, como: la facultad del juzgador para allegarse oficiosamente las pruebas y el sistema de formulación de sentencias, entre otros.--- Fuerza señalar que el carácter tutelar del proceso social en materia de administración de justicia azucarera no ha sido fruto de concesiones paternalistas otorgadas por el Estado para beneficiar a los cañeros a la luz de medidas populistas, ni mucho menos resultante de la actividad parlamentaria desplegada por el Congreso de la Unión, sino de un derecho concreto que fue conquistado por los productores -y sus organizaciones políticas y gremiales-, a través de una aguda lucha histórica, cuya legitimidad no se puede objetar a estas alturas. Se trata de una reivindicación justicialista, no de una merced estatal.--- No obstante, la carga de trabajo de la Junta en términos cuantitativos y cualitativos es cada día más creciente, al grado que en la actualidad cuenta con un rezago bastante voluminoso. Frente a ello, el funcionamiento de este tribunal especial con el formato de junta, sujeto a las decisiones de un pleno, ha devenido un obstáculo insalvable para la fluida y expedita impartición de justicia en el ramo azucarero, a lo cual se agrega la carencia de facultades de ejecución de sentencias.--- En ese sentido, con la finalidad de agilizar el proceso de administración de justicia, desahogar el rezago existente y viabilizar judicialmente el proceso de producción, transformación y comercialización de la caña de azúcar, la presente Iniciativa contempla la transformación de la Junta en Tribunal de controversias azucareras, con la calidad de órgano especial del Poder Judicial, dotado de plena autonomía y presupuesto propio.--- La modernización integral del sistema de atención estatal de la agroindustria de la caña de azúcar nacional sienta sólidas bases para que el gobierno mexicano pueda empezar su rescate en condiciones menos desfavorables. El fortalecimiento institucional en los ámbitos administrativo y judicial, permitirá al Estado apoyar con mayor eficacia las necesidades del sector. La existencia de una ventanilla única para las cuestiones administrativas y de un tribunal para las jurisdiccionales ayudará, sin duda, a recuperar terreno".

Exposición de motivos de la iniciativa de Ley de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, presentada por el diputado Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que para la solución de conflictos se propuso:

“La propuesta pretende generar condiciones equitativas para iniciar la reconstrucción del sector azucarero, apuntalar los beneficios de los productores e industriales, dándole certeza jurídica y claridad al proceso operativo de la agroindustria. En este tenor se enmarca el sistema de impartición de justicia, para lo cual se requiere de Tribunales capacitados y autónomos de los intereses del Ejecutivo, y expedito; basado en el principio de la igualdad jurídica y procesal para las partes y con facultades para exigir la ejecución de las sentencias. En este sentido la necesidad de transformar la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras en un Tribunal de Controversias Azucareras el cual dependa directamente del Poder Judicial, con autonomía y presupuesto propio”.

Cabe apuntarse que en la iniciativa presentada por el diputado Bernardo Pastrana Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos no se hizo referencia al tema, sin embargo, en los artículos 39 y 40, respectivamente se proponía que para solucionar las controversias se procuraría el arbitraje entre las partes y que cuando éstas no se sometan al arbitraje, dirimirían sus conflictos en los Juzgados del Fuero Común de la Entidad Federativa correspondiente.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara de origen, la de Diputados, en la parte conducente se señaló:

“Instancias de participación y de solución de controversias.--- De conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su Capítulo XIV, se constituye un Comité Nacional del Sistema-Producto Caña de Azúcar, en el que estarán representados en paridad los actores de la cadena productiva.--- Es esa tesitura, el presente dictamen refuerza la propuesta de las tres primeras Iniciativas analizadas, contemplando la constitución del Comité Nacional Sistema-Producto Caña de Azúcar, en el que se mantienen los espacios institucionales para que los industriales y los abastecedores de caña de azúcar continúen participando consensuadamente en el desarrollo de la actividad; pero, además, para que resuelvan de manera ágil los problemas que lleguen a afrontar.--- Asimismo, se consideró relevante que, en atención a lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación sea la encargada del registro de las organizaciones de abastecedores de caña de azúcar, así como las modificaciones que se den en ellas a nivel estatutario, del número de sus afiliados y sus dirigencias, a través del Servicio Nacional del Registro Agropecuario.--- Otro aspecto de vital importancia para el desarrollo de las actividades del sector, descansa en el sistema de solución de controversias. Este se encuentra, en la actualidad, a cargo de un órgano denominado Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, de composición tripartita, esto es, con representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los industriales y de los abastecedores de caña de azúcar.--- Luego de un análisis pormenorizado del actual sistema de solución de controversias azucareras y considerando que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en su Capítulo XVIII, hace referencia al sistema de arbitraje de los sistema-producto, la Comisión dictaminadora consideró necesario preservar a la Junta con el carácter de Permanente, dada su importancia como órgano conciliatorio y arbitral, adecuando su integración, funcionamiento y financiamiento operativo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley citada, señalando que su presupuesto será resultado de las aportaciones de los sectores participantes en él”.

Como puede advertirse, en las partes del proceso legislativo en que se abordó el tema relativo a la solución de los conflictos azucareros, se destacó la necesidad de que la autoridad encargada debía conocer el sector, lo que requería de determinada especialización, que no tenían los juzgadores federales o locales.

Apuntado lo anterior, es necesario referirse a la regulación de la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, a la que se le otorga plena competencia para conocer y resolver todas aquellas controversias azucareras que le sean sometidas (artículo 127); y cuyo presupuesto anual propio, se integra con las aportaciones anuales de los sectores representados en ella (artículo 128).

El Pleno de la Junta Permanente se integra por: **a)** Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien la presidirá; **b)** Un representante de cada una de las organizaciones nacionales registradas; y **c)** Representantes de la Cámara Azucarera, en número igual al de los representantes de las organizaciones nacionales cañeras registradas (artículo 132).

El propio ordenamiento impugnado prevé el procedimiento conciliatorio y el arbitral ante la mencionada Junta Permanente.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la obligación de someterse expresamente a la jurisdicción de la Junta Permanente, desvirtúa el arbitraje cuyo elemento esencial es la cláusula arbitral, toda vez que aquél exige un sustento contractual, pues las partes se comprometen a resolver sus diferencias mediante el arbitraje, ya que no se puede obligar a ir a un arbitraje a quien no ha dado su consentimiento.

La importancia de que los contratantes expresen libremente su consentimiento en someterse al arbitraje, radica en que no pueden retractarse del compromiso asumido, lo que trae como consecuencia que una vez celebrada la cláusula arbitral no se puedan evitar sus efectos, de ahí que aun cuando una parte se niegue a cooperar con el arbitraje (por ejemplo no contesta la demanda o no designa arbitro), no es obstáculo para que el mismo se lleve a cabo y por otro lado, las partes estarán obligadas a acatar el laudo.

En consecuencia, las normas impugnadas hacen nugatoria la voluntad de las partes en los contratos azucareros, ya que las obligan a incluir la cláusula arbitral, sin tener en cuenta si consienten libremente someterse al procedimiento arbitral ante la Junta Permanente.

Lo hasta aquí dicho lleva a la conclusión de que los preceptos impugnados al obligar a los Industriales y a los Abastecedores de Caña a someterse al procedimiento arbitral ante la Junta Permanente resulta violatorio de los artículos constitucionales invocados por el promovente, pues la Junta Permanente constituye un obstáculo para que los sujetos mencionados, si así lo desean, accedan a los tribunales federales o locales, que tienen competencia para resolver conflictos originados por la aplicación de leyes federales, como el ordenamiento legal que se analiza.

Al respecto, cabe aclarar que la obligación los sujetos mencionados de incluir expresamente en los contratos que celebren, que para la solución de sus conflictos, se someten a la jurisdicción de la Junta Permanente, implica necesariamente que también se obligan a acatar sus resoluciones, es decir, la cláusula relativa también los obliga a cumplir con lo que la Junta determine, lo que se traduce es factible que no impugnen sus resoluciones ante los tribunales federales o locales.

En efecto, al obligar a los Abastecedores de Caña y a los Industriales a someterse al arbitraje de la Junta Permanente, implícitamente se les hace renunciar a tener acceso inmediato a la jurisdicción de los tribunales federales o locales, los que pueden administrar justicia en los términos del artículo 17 constitucional.

No es obstáculo a la conclusión anterior, lo sostenido por las Cámaras del Congreso de la Unión, en el sentido de que se requiere un conocimiento especial sobre el sector azucarero para impartir justicia en el mismo, ya que esta exigencia de conocimiento específico sobre la materia, es insuficiente para justificar la contravención a las normas constitucionales en cita y hacer nugatorio un derecho tan importante como el de acceso efectivo a la justicia.

Como tampoco demuestra la constitucionalidad de los preceptos impugnados el hecho de que por Decreto Presidencial, publicado el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, se haya creado la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, la que sustituyó a la Comisión Nacional de Arbitraje para la Resolución de Controversias entre Cultivadores de Caña e Ingenios Azucareros, en la función de resolver los conflictos cañeros, toda vez que los antecedentes referidos de la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, que establece la ley impugnada, no justifican su apego a los preceptos constitucionales en cita.

Al respecto, cabe aclarar que este Tribunal Pleno tiene obligación de examinar la validez constitucional de los preceptos impugnados, confrontando sus prevenciones, en este caso, el diseño jurídico que hacen de la mencionada Junta Permanente, con los preceptos de la Norma Fundamental, lo que significa que los antecedentes de dicha institución no trasciende al examen constitucional que se realiza, toda vez que este análisis debe ser actual, es decir, de las normas impugnadas tal como fueron concebidas por el legislador.

Son las razones anteriores, por las que **se declara la invalidez de los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, y 125 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar, en las porciones normativas que más adelante se precisan.**

En relación con la declaratoria de invalidez, es necesario puntualizar que en atención a que la inconstitucionalidad de la Junta de Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, deriva de constituir la en una instancia obligatoria para la resolución de conflictos azucareros, cuando no puede obstaculizar el acceso inmediato a los tribunales competentes, ello no se traduce en que dicha institución necesariamente deba ser expulsada del derecho positivo, toda vez que puede ser considerada como un arbitro privado al que voluntariamente se sometan los sectores involucrados en la agroindustria de la caña de azúcar, para la solución de sus conflictos.

Por la misma razón, al eliminarse la obligatoriedad de acudir ante la Junta Permanente a resolver las controversias que puedan suscitarse en la materia regulada por la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no es posible considerar que el artículo 119 impugnado tenga el vicio de inconstitucionalidad apuntado, toda vez que este precepto únicamente precisa los procedimientos que para la solución de tales conflictos pueden tramitarse, al que en virtud de la decisión de este Tribunal Pleno, pueden acudir **voluntariamente** los sectores involucrados en esta agroindustria, a saber: **a)** Comités, como instancia de conciliación, y **b)** Junta Permanente, en procedimiento conciliatorio o en procedimiento arbitral.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 50, en la porción normativa de su segundo párrafo que señala: ***“así como a la jurisdicción de la Junta Permanente”***; del artículo 56 en su integridad, el que prevé que ***“Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña se someterán expresamente a la jurisdicción de la Junta Permanente con el objeto de dirimir las controversias que surjan con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del Contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas”***; y el artículo 125, en su integridad, el que señala: ***“Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales deberán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, a petición de parte, en los términos establecidos en esta Ley, en el Contrato y demás disposiciones derivadas.--- Las partes deberán cumplir con las resoluciones que dicte la Junta Permanente, una vez que causen estado”***, todos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos al día siguiente de la publicación de la presente ejecutoria, en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO.- El promovente sostiene que los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, violan el artículo 28, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, pues otorgan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, dentro de las que se encuentra el azúcar de caña.

Al respecto, se aclara que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que las leyes fijaran las bases conforme a las cuales deban señalarse los precios máximos; lo que significa que tal atribución corresponde al Congreso de la Unión, la cual sólo implica el establecer las mencionadas bases, no así fijar los precios directamente, ya que de hacerlo viola el principio constitucional de libre concurrencia y competencia.

El Procurador sigue explicando que los preceptos impugnados violan el principio constitucional de libre concurrencia y competencia, ya que establecen el precio de la caña de azúcar, cuando el Congreso de la Unión sólo puede fijar las bases conforme a las cuales podrán determinarse precios máximos. Lo anterior, porque una vez establecido el precio de referencia del azúcar, el Ejecutivo Federal se encuentra impedido para determinar el precio de la caña de azúcar, pues éste queda determinado automáticamente por disposición de la Ley.

Agrega que la Ley establece una fórmula para determinar el precio del azúcar base estándar, el que servirá de referencia para fijar al precio de la caña de azúcar, por lo que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar queda limitado simplemente a la aplicación de dicha fórmula y su cálculo aritmético.

Por lo tanto, el promovente considera que contrario al principio de libre concurrencia y competencia, el que se fije un precio conforme al que se podrá vender y comprar la caña de azúcar, mismo que no podrá ser inferior ni superior al 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia, calculado por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar de conformidad con los preceptos impugnados.

Al respecto, se aclara que los numerales impugnados no fijan las bases para determinar un precio máximo, como se prevé en el artículo 28 de la Constitución, sino que en contra del principio de libre concurrencia y competencia, se determina el precio de la caña de azúcar en sí mismo, a razón del 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia del azúcar base estándar y, además, impone dicho precio para todo el ciclo agrícola.

Por último, sostiene que el Legislativo invade las atribuciones del Ejecutivo Federal, ya que a éste le corresponde determinar el precio máximo de los bienes y servicios, calculándolo de conformidad con las bases en que aquél haya determinado en la ley.

Este Tribunal Pleno advierte que el promovente considera que las normas impugnadas impiden que el Ejecutivo ajuste los precios del azúcar y de la caña a las condiciones reales de mercado, violando el principio de libre concurrencia, consagrado en el artículo 28, constitucional, el que dispone:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la

principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”

El artículo constitucional transcrito, faculta a los poderes federales y locales para intervenir en la economía, si bien en principio pareciera que este precepto está dirigido a proteger la libre concurrencia y la competencia, no es posible soslayar que las facultades que se otorgan a las autoridades tienen como objetivo el impedir que el libre juego del mercado afecte a las clases económicamente más débiles, ya que permite que actúen e intervengan.

En efecto, si bien el artículo 28 constitucional pareciera que tutela la libre concurrencia y competencia, tal protección no es total, toda vez que no es posible dejar de observar que consagra lo que se conoce como la rectoría económica del Estado, que se traduce en que sus autoridades pueden intervenir en las actividades económicas para encauzarlas, así toda persona puede competir con las que se dediquen a la misma actividad, siempre que el Estado no decida intervenir legislativa y administrativamente, por considerar que la misma es básica para la economía nacional o el consumo popular. Inclusive, el texto actual ya no proclama la libre concurrencia como lo hacía el original aprobado por el Constituyente de Querétaro, al señalar:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno federal, y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Independientemente de la complejidad del artículo 28 constitucional, toda vez que regula diversas instituciones, se pueden distinguir las siguientes: **a) prohíbe, impide o limita los monopolios, los estancos y los acaparamientos, ejemplificando cuando se presentan éstos, así como la obligación del legislador de prever castigos severos para estas prácticas;** **b) otorga al Legislador la atribución de establecer las bases para fijar los precios máximos de artículos, materias o productos necesarios en la economía nacional o el consumo popular** (reserva de ley), así como el imponer modalidades para su organización o distribución, con el propósito de evitar intermediaciones innecesarias, que provoquen desabasto o elevación de precios; **c) la protección de los consumidores, a través de la emisión de leyes;** **d) señala cuáles son las áreas estratégicas y prioritarias, así como su forma de operarlas;** **e) prevé la existencia de un banco de emisión y el procedimiento para designar a su dirigente;** **f) excluye ciertas concentraciones de la concepción de monopolio, entre las que se encuentran los privilegios que por tiempo determinado se otorgan a los autores o artistas, así como a los inventores y perfeccionadores;** **g) prevé la concesión de la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación;** y **h) el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias, especificando su requisitos para tal efecto.**

En atención a que el Procurador promovente considera que las disposiciones cuya invalidez demanda no se limitan a establecer las bases para señalar el precio máximo del azúcar y de la caña, como lo establece el artículo 28 constitucional, en su párrafo tercero, sino que se exceden al prácticamente fijar el precio, lo que en su opinión también vulnera el principio de libre concurrencia o competencia, igualmente tutelado por el precepto constitucional en análisis, es que este Tribunal Pleno, considera necesario establecer el alcance de la reserva de ley que en lo que a tales materias se refiere establecen los párrafos segundo y tercero del numeral constitucional.

En este punto, es necesario tener en cuenta el marco constitucional de referencia para la solución de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, en el que tienen especial relevancia las facultades que para intervenir en la economía se otorgan al Estado, pues como ya se apuntó, no es posible soslayar que a diferencia del texto original de la Constitución en que se proclamaba la libre concurrencia, el órgano reformador ha transformado el hacer del Estado, pues éste ha visto incrementada su participación en los ámbitos económico y social.

En ese marco constitucional, además de referirnos de manera introductoria a las disposiciones del artículo 28 constitucional, que el Procurador promovente estima violado por las disposiciones que impugna, también se hizo referencia de otras normas, como son las que contienen los artículos 25, 27, fracción XX y 73, fracción XXIX-E, en que se fortalece la responsabilidad del Congreso de la Unión, sobre la conducción el desarrollo integral del país, mediante la expedición de leyes que permitan promover, impulsar, planear y ejecutar actividades económicas vinculadas a este desarrollo nacional, en que tiene especial importancia el mejorar las condiciones de la población rural, así como el garantizar el abasto de bienes que resulten de consumo necesario.

Ahora bien, en relación con los alcances de una reserva de ley se puede precisar que se presenta cuando una norma de la Constitución Federal reserva la regulación de determinada materia al Poder Legislativo, a través de una ley, lo que significa que se excluye la posibilidad de que la materia respectiva sea regulada por disposiciones de naturaleza distinta a la ley en sentido formal y material.

La reserva de ley impone al Poder Legislativo la obligación de regular determinada materia, sobre todo en sus aspectos esenciales, sin que pueda remitirla a otro tipo de normas secundarias, como lo es el reglamento y, por otra parte, a las demás autoridades estatales las obliga a no reglamentar la materia que por disposición constitucional le corresponde a la ley.

Sobre este punto, se puede agregar que aun cuando el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes (artículo 89, fracción I, constitucional), es decir, se le otorga la atribución de emitir normas reglamentarias que permitan o tiendan a la ejecución de las leyes del Congreso de la Unión, cuando en la Constitución existe una reserva de ley, el Presidente de la República no puede abordar las materias reservadas en exclusiva a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, porque si bien a través de su facultad reglamentaria el Presidente de la República puede emitir normas que tienen una naturaleza similar a las de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, en cuanto son generales, abstractas, impersonales y obligatorias, el Constituyente estableció que determinadas materias deben ser reguladas por el órgano que, desde el punto de vista constitucional, representa o expresa la voluntad popular y la de las entidades partes del pacto federal, no por el titular del Poder Ejecutivo que tiene la obligación de acatar tal voluntad, sobre todo que las normas que éste emite están subordinadas a las leyes.

En efecto, las normas reglamentarias están subordinadas a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las que puede desarrollar, complementar o detallar con el propósito de facilitar su aplicación, pero sin contrariar, exceder o modificar su contenido, pues la justificación y medida de las normas reglamentarias es la ley que las precede (principio de subordinación jerárquica).

Una vez precisado el alcance de una reserva de ley, es necesario verificar qué constituye la materia que en el artículo 28, párrafos segundo y tercero, constitucional, se reserva a la regulación por parte del Poder Legislativo.

1. En el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece una reserva de ley en relación con toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto obtener el alza de los precios; con todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí, obligando a los consumidores a pagar precios elevados; y con todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, con perjuicio para el público en general o determinada clase social.

La reserva de ley consiste en que el Poder Legislativo, tanto Federal como Local en los ámbitos de sus competencias, están obligados a expedir normas en que se castigue severamente tales conductas, pues expresamente establece que **“la ley castigará severamente”** las mismas, dejando su persecución a las demás autoridades, las que están obligadas a hacerlo dentro del cauce legal correspondiente.

Entonces, al Legislador le corresponde definir en la ley, las conductas prohibidas por el precepto y establecer la sanción a las mismas, sin que el Ejecutivo pueda abordar en normas reglamentarias tales aspectos.

2. En el artículo 28, párrafo tercero, constitucional se prevé como atribución del Legislador Federal, el establecimiento de las bases para que se señalen los precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como el imponer modalidades a su distribución con el objetivo de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas, que provoquen desabasto o el alza de sus precios. Igualmente se le reserva el expedir leyes que protejan a los consumidores y propicien su organización en cuidado de sus intereses.

En la parte que este análisis interesa, la reserva de ley implica que únicamente el Legislador puede fijar las bases para la determinación de los precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, lo que a su vez significa que cuenta con la facultad para precisar en la ley qué bienes son necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

Como puede advertirse esta atribución está vinculada a la salvaguarda de la economía nacional, así como la protección que otorga a los consumidores en general y, en especial, a las clases sociales económicamente débiles, ya que está encaminado a evitar que las mismas se vean afectadas, por el libre juego del mercado, en su acceso a bienes de consumo popular, finalidades perseguidas por el contenido del precepto constitucional en comento.

Sobre las bases para determinar los precios máximos de bienes necesarios para la economía nacional o el consumo popular reservadas en cuanto a su regulación a la ley, se puede señalar que el legislador además de precisar tales bienes, está facultado para establecer los elementos, el procedimiento o la fórmula que debe aplicarse para tal efecto, así como designar a la autoridad encargada de hacer tal determinación.

Previamente a verificar si la regulación que se hace en los preceptos cuya invalidez se demanda, contravienen el artículo 28, de la Constitución Federal, es necesario tener en cuenta que en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, el Legislador destacó la importancia de esta materia prima y sus productos para la economía nacional, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Sus disposiciones son de interés público y de orden social, por su carácter básico y estratégico para la economía nacional en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, tiene por objeto normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, de los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados”.

Entonces, partiendo de la base que las actividades relacionadas con el cultivo y explotación de la caña de azúcar tienen el carácter de básicas y estratégicas para la economía nacional y que el azúcar es un producto de consumo popular, lo que no está a discusión ni ha sido cuestionado, es necesario constatar como se regulan la forma de determinar sus precios en los preceptos impugnados, los que a la letra disponen:

“Artículo 5.- El producto azúcar de caña, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica”.

“Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente: ...

... VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica;...”.

“Artículo 10.- El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:...

... XI. Con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado de los Estados Unidos de América;...

“Artículo 57.- El precio de la caña de azúcar registrará anualmente, de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra”.

“Artículo 58.- Cuando la caña de azúcar se destine a la producción de azúcar, su precio deberá referirse al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar.

El precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar se determinará como el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el Ciclo Azucarero de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo se determinará con base en el monitoreo del Sistema Nacional de Información de Mercados, o del mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional y el precio promedio de las exportaciones del azúcar se calculará con base en los registros del balance azucarero que determinen, a partir de la producción y consumos nacional del azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por Ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio del azúcar.

El precio de referencia será el que se obtenga como promedio ponderado de ambos precios”.

De los preceptos impugnados se obtienen las siguientes prevenciones:

1. Que al ser el producto de azúcar de caña necesario para la economía nacional estará sujeto a las disposiciones del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual es reglamentaria del artículo 28 constitucional.

“(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 7o.- Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor”.

Al respecto, cabe aclarar que el precepto legal transcrito, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en relación con la imposición de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, dispone lo

siguiente: que únicamente el Ejecutivo Federal puede determinar, mediante decreto, los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate, lo que será determinado mediante declaratoria por la Comisión Federal de Competencia; y que a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la mencionada Comisión, fijará los precios que correspondan a dichos bienes y servicios, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

Asimismo, el precepto legal dispone que la Secretaría de Economía podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia; y que la Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la citada Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Todo lo anterior se traduce en que corresponde a la Secretaría de Economía el fijar el precio del producto "azúcar de caña", para lo cual tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Federal de Competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar otorga a otras instituciones, a las que se hará referencia a continuación.

2. Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación propondrá a la Secretaría de Economía bases para la fijación de los precios máximos en la materia.

3. Que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con base en el balance azucarero para la zafra de que se trate, le corresponde calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña.

Para tal efecto, dicho Comité Nacional debe llevar registro y control de los precios nacionales del azúcar, así como del mercado internacional, incluido el mercado de los Estados Unidos de América.

4. Que el precio de la caña de azúcar regirá anualmente, el que estará de acuerdo con el precio de referencia del azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, y publique la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.

5. Se establece una regla específica tratándose de caña de azúcar que se destine a la producción de azúcar, consistente en que su precio (el de la caña) debe estar referido al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar.

6. El precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar se determina sacando el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero correspondiente.

Para obtener el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo se tendrá en cuenta el monitoreo del Sistema Nacional de Información de Mercados, o el mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

El precio promedio de las exportaciones de azúcar se calculará con base en los registros del balance azucarero que determinen, a partir de la producción y consumo nacional de azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por Ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del azúcar.

El precio de referencia será el que se obtenga como promedio ponderado de ambos precios.

Las anteriores prevenciones de las normas legales impugnadas revelan que el legislador en ejercicio de su atribución derivada de la reserva de ley, determinó que todas las actividades asociadas al cultivo y explotación de la caña de azúcar son básicas y estratégicas para la economía nacional, así como que el producto azúcar es necesario para ésta y para el consumo popular.

Como consecuencia de considerar que el azúcar es necesario para la economía nacional y para el consumo popular, se establece que le corresponde fijar su precio a la Secretaría de Economía, dependencia que será apoyada por: **a)** la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que le propondrá las bases para la fijación de precios máximos en la materia; **b)** el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar que calculará y le propondrá el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña; y **c)** la Comisión Federal de Competencia la que le dará su opinión.

Las anteriores prevenciones son acordes con la reserva de ley contenida en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el hecho de que el Poder Legislativo haya señalado que la caña de azúcar y su producto azúcar son necesarios para la economía nacional y el consumo popular, lo que los sujeta a que se determinen sus precios máximos, por lo tanto, el hecho de que haya otorgado a la Secretaría de Economía la facultad de determinarlos, también encuentra asidero constitucional en aquella norma de la Ley Suprema.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que los artículos 57 y 58 impugnados, contrariamente a lo sostenido por el Procurador General de la República, no determinan de manera directa el precio de la caña de azúcar y de su producto azúcar, toda vez que en los mismos se establecen las bases para su cálculo.

Lo anterior es así, porque el Legislador decidió que el precio de la caña será de conformidad al precio de referencia del azúcar, propuesto por el mencionado Comité Nacional y publicado por la Secretaría de Economía.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Legislador determinó dar un trato diferenciado a la caña que se destina a la producción de azúcar, para efectos de determinar su precio, ya que éste deberá estar referido al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia del azúcar base estándar.

En relación con el referido porcentaje, se estima necesario tener en cuenta lo sostenido en el **proceso legislativo** del que deriva su prevención, así se tiene que **en el dictamen de la Cámara de Origen, la de Diputados**, se advierte lo siguiente:

“... Es un cultivo en el que su precio se determina en función del comportamiento histórico de un mercado nacional liberado y de futuros del mercado internacional.--- Es una actividad en la cual se tiene una participación previamente establecida sobre la base de un precio de referencia que pondera los mercados nacional e internacional del azúcar: 57 por ciento para los abastecedores y 43 por ciento para los transformadores, subrayando que no existe participación para los primeros en los subproductos derivados del azúcar (mieles, alcoholes y bagazo).--- Es una actividad cuya materia prima, en su valor, depende del precio al mayoreo que en el mercado obtenga el producto final: el azúcar... Sistema de pago.--- Los rasgos específicos de la agroindustria de la caña de azúcar han dado lugar a relaciones jurídicas distintivas, propias de la agricultura por contrato, acordes a lo que hoy establece en su artículo 108 la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.--- El pago por tonelada de caña se establece, al inicio de cada zafra, en función del precio al mayoreo del kilogramo de azúcar base estándar. Debido a este mecanismo de determinación de precios, el abastecedor debe vigilar que el ingenio pague la materia prima acorde a la cantidad y a la calidad de la caña entregada a la fábrica y a su contenido de azúcar, por lo que tendrá derecho a participar en forma conjunta con el personal del ingenio, en la toma de muestras y en los análisis necesarios para determinar el valor final de la materia prima.--- Debido a lo anteriormente expuesto, es fundamental contar con un sistema de pago, hasta ahora aprobado por abastecedores e industriales, que les ofrece a los mismos certidumbre y confianza. En esta línea valga apuntar que en el cuerpo de la Ley se establecen las bases generales que componen dicho sistema de pago y que, en aras de la certidumbre para todos los actores de la agroindustria, se introdujo un artículo transitorio que de manera explícita, declara vigentes las disposiciones actuales, hasta en tanto el Comité Nacional Sistema-Producto Caña de Azúcar no adopte un acuerdo o acuerdos unánimes que modifiquen tales disposiciones”.

Por otra parte, **en el dictamen de la Cámara Revisora, la de Senadores**, sobre el tema que se analiza se advierte lo siguiente:

“En el Capítulo referente al sistema de pago, se mantiene la participación de la caña con el 57% del precio de referencia. Es importante señalar que esta participación es resultado de un proceso de negociaciones históricas que tiene que ver con la desregulación de las obligaciones de los Industriales para con los Abastecedores de Caña, de tal forma que en el pasado la caña de azúcar representaba el 60 % del valor del azúcar, y adicionalmente los productores participaban del valor de las mieles finales y los alcoholes.--- Para mantener esta participación de la caña en el precio del azúcar, el Gobierno de la República se apoyaba en una política de precios oficiales y subsidios al sector.--- En la reforma de la legislación de Mayo de 1991, la participación de la caña se estableció con el 54% respecto del precio libre a bordo ingenio del azúcar, que determinaba la autoridad, a la vez que los Abastecedores de Caña dejaron de participar en el valor de las mieles y alcoholes; y para Julio de 1993,

dado el acuerdo que se estableció entre Industriales azucareros y Organizaciones de los Abastecedores de Caña, a efecto de desregular a los industriales en el pago de las cuotas del seguro social de los Abastecedores y sus trabajadores, se acordó que los Industriales otorgaran durante tres zafra a los Abastecedores de Caña un punto porcentual del precio del azúcar adicional al 54% por zafra hasta llegar al 57% del mismo.--- En la presente Ley se mantiene la participación del 57% del precio de referencia de azúcar de caña, y cuidadosos de no afectar a terceros, estas Comisiones revisamos la estructura de precios del azúcar en el mercado, de tal forma que pudimos constatar que el precio de referencia que se obtiene es inferior hasta en un 38% respecto del precio detallista, e inferior de los precios mayorista y medio mayorista, de tal manera que esta decisión no afecta a los consumidores finales del azúcar.--- Sin embargo para efectos de los Coproductos, Subproductos y Derivados de la caña de azúcar y la sacarosa, las participaciones en el valor de esta producción se hará en función de los riegos de inversión que asuma cada uno de los integrantes de la agroindustria.--- Cobra especial relevancia la normatividad aplicable al pago por calidad de la caña, individual o por grupo de abastecedores de caña incorporando lo relativo a su normatividad.--- Es importante destacar que en la Ley que se propone, se establecen los pasos para determinar el monto que debe pagarse al Abastecedor de Caña conforme a un contenido de azúcar recuperable tomando en consideración los factores de pol en caña, fibra en caña y una eficiencia base de fábrica determinada en función del resultado máximo que obtuvieron los ingenios azucareros en la zafra 1990/1991, respecto de la cual podemos decir que, si bien es cierto ya ha sido superado en al menos el 25 % de los ingenios, lo que demuestra que éstos se han eficientado al modernizarse en sus instalaciones y en su operación, los que no la han alcanzado presentan rezagos, por lo que es motivo de esta Ley prever la superación de este factor mediante programas de fomento para los ingenios rezagados”.

Como puede advertirse, para determinar el precio de la caña destinada a la producción de azúcar, el Legislador tomó en cuenta cómo era la participación de los abastecedores de caña, producto de negociaciones históricas, que dieron como resultado que aquellos obtuvieran el 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia de azúcar de caña, aspecto que consideró da certidumbre tanto a los abastecedores de caña, los que pueden verificar que el pago de la materia prima que entregan al ingenio sea el adecuado, como a los industriales, para saber lo que deben pagar.

Volviendo a las disposiciones impugnadas, cabe aclarar que si bien para determinar el precio de la caña se alude al 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia del azúcar base estándar, ello no significa que el Legislador determine directamente tal precio de la caña, toda vez que hay otros elementos a considerar, como son: **a)** el determinar el azúcar base estándar que puede recuperarse de la caña que se va a destinar a tal fin; y **b)** el determinar el precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar, para lo que a su vez se deberá considerar el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio de las exportaciones realizadas en el ciclo azucarero, ya que el promedio ponderado de estos elementos será el mencionado precio de referencia.

Tales elementos representan variables que permiten el ajuste del precio a las condiciones del mercado, ya que el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, se determina con base en el monitoreo que realiza el Sistema Nacional de Información de Mercados o el mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y, por lo que hace al promedio de las exportaciones de azúcar, también se toman en cuenta condiciones de mercado, como son los registros de balance azucarero a partir de la producción y consumo nacional del azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por Ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio de azúcar.

Lo anterior, revela que el mecanismo para la determinación del precio de la caña, de la caña destinada a la producción de azúcar y del azúcar, no establece de manera fija sus precios, ya que las dependencias involucradas tienen que considerar variables propias del mercado, de ahí que las prevenciones contenidas en las normas impugnadas únicamente establecen las bases para determinar los precios de estos bienes, lo que resulta acorde con la facultad que el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal otorga al Poder Legislativo.

Ahora bien, las disposiciones impugnadas tampoco impiden la libre competencia o competencia en el mercado, ya que no constituyen un obstáculo para la comercialización de la caña y del azúcar, como tampoco afectan la competencia legal que debe existir entre quienes producen los mismos bienes o prestan igual

servicio, toda vez que para fijar el precio de la caña y del azúcar, se toma en cuenta el comportamiento del mercado nacional e internacional, lo que se traduce en que se deja en libertad la comercialización de estos bienes, pero se establecen bases para que el libre juego del mercado no afecte a los consumidores más débiles, ni a los abastecedores de caña.

Lo anterior fue tomado en cuenta por el Legislador, ya que en el Dictamen de la Cámara de Origen, la de Diputados, se destacó lo siguiente: ***“Las disposiciones de la presente Ley no contravienen a las de la Ley Federal de Competencia Económica, en virtud de que el precio del azúcar en el mercado será sujeto a las fuerzas del mismo y sus variaciones son registradas por el Servicio Nacional de Información de Mercados en las centrales de abasto del país, y dichas variaciones servirán para determinar el precio nacional de la materia prima”.***

No está demás recordar que si bien la prohibición de monopolios, acaparamientos, estancos, etc. que prevé el artículo 28 constitucional, significa la permisión de una competencia y concurrencia libre, también el mismo precepto junto con los numerales 25, 27, fracción XX y 73, fracción XXIX-E, de la Norma Fundamental, permite la intervención estatal con el propósito de encauzar actividades prioritarias para la economía nacional o proteger a los consumidores de productos básicos, para que no sean afectados por la libertad del mercado, lo que significa que en algunas materias la libre concurrencia no es absoluta.

Son las razones anteriores, por las que **se reconoce la validez constitucional de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.**

OCTAVO.- El Procurador promovente sostiene que el artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, viola los artículos 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, el promovente aclara que el precepto impugnado al establecer la aportación de cuotas tripartitas para la viabilidad del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), impone una obligación pecuniaria a los industriales y las organizaciones de productores que no se identifica con los conceptos de contribuciones que se contienen en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Además de que resulta inconstitucional que a través de lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional, como prevé el artículo 98 impugnado, se pretenda imponer una carga económica a los particulares, sobre todo si se considera que en la norma combatida no se establece los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), lo que genera incertidumbre a los destinatarios de la norma.

Por ello, concluye el Procurador que al Comité Nacional se le están otorgando facultades de autoridad fiscal, sin que lo sea, además de que para la fijación del monto de las aportaciones tripartitas se otorga un amplio margen de discrecionalidad, pues las mismas serán establecidas *“en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional”.*

En apoyo a lo anterior, sostiene el promovente que la única excepción al principio de legalidad, prevista en el artículo 131 constitucional, no se actualiza en este caso.

Por último, aduce que el requisito de fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le establece, sin embargo, en este caso el Congreso de la Unión al imponer el pago de aportaciones (no precisadas) a los productores, a los industriales y al Gobierno Federal, no actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el artículo 31, fracción IV.

Del concepto de invalidez propuesto, se advierte que el Procurador General de la República estima que la prevención contenida en el artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar impone al Gobierno Federal, a los industriales y a las organizaciones de abastecedores de cañas, una contribución consistente en el pago de aportaciones destinadas al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), lo que resulta violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por las razones que en el mismo expresa.

Este Tribunal Pleno ha sostenido en reiteradas ocasiones que no basta con la denominación que el Legislador dé a determinada figura, para el estudio de su constitucionalidad, ya que este examen debe hacerse de acuerdo con la verdadera naturaleza de la institución cuestionada y no con el nombre que se le dé, lo que en este caso lleva a que se analice la naturaleza jurídica de la disposición impugnada, para estar en la posibilidad de verificar, por una parte, si las aportaciones al fondo para el sostenimiento del mencionado Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, tienen el carácter de contribuciones o tributos, así como de constatar si el Legislador puede establecer este tipo de obligaciones a los particulares y al Gobierno Federal.

Con este objetivo es que debe tenerse en cuenta cómo se regula el Centro de Investigación (CICTCAÑA) referido y sus atribuciones, en los preceptos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, que a continuación se transcriben:

“TITULO QUINTO

DE LA INVESTIGACION, LA DIVERSIFICACION Y LA SUSTENTABILIDAD

CAPITULO I

De la Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 97.- Se crea el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), que tendrá como propósito orientar los proyectos de investigación y desarrollo para otorgarle más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar.

Este centro dependerá del Comité Nacional, y se sujetará a las directrices de éste, a las del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y a las políticas que sean aprobadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Mexicano en la materia.

Su estructura, programa de mediano plazo y programa operativo anual de investigación y desarrollo, así como su presupuesto, serán aprobados por el Comité Nacional.

Artículo 98.- Para darle viabilidad al CICTCAÑA se creará un fondo con aportaciones tripartitas, del Gobierno Federal, de los Industriales y de las Organizaciones en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional.

Artículo 99.- A través del CICTCAÑA, en coordinación con las instituciones de investigación y educación superior participantes, se dará prioridad al establecimiento de un inventario nacional de proyectos de investigación y recursos materiales en campus de experimentación, a efecto de optimizar las investigaciones y sus resultados obtenidos y aprovechar los campus existentes para el desarrollo de nuevos proyectos.

Artículo 100.- El CICTCAÑA se apoyará en cuerpos colegiados formados por investigadores de reconocido prestigio que serán convocados de las diferentes instituciones públicas que realizan investigación científica y tecnológica en el país.

Artículo 101.- El CICTCAÑA, con la aprobación del Comité Nacional, atenderá las demandas de los sectores integrantes de la agroindustria de la caña de azúcar, y tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

I. Desarrollar nuevas variedades con elevados contenidos de sacarosa, baja fibra, tolerantes a plagas y enfermedades, sequía e inundaciones y otras adversidades climatológicas;

II. Generar paquetes tecnológicos regionales que incrementen sustancialmente la productividad agrícola e industrial;

III. Diseñar y evaluar los sistemas de cartografía y geoposicionamiento satelital y los programas de cómputo que aseguren una aplicación y uso estandarizado en los Comités, con el fin de fortalecer el Sistema de Información para la toma de decisiones que permitan la elevación de la productividad y competitividad de cada una de las zonas de abastecimiento cañero;

IV. Establecer los mecanismos de vinculación y coordinación de todas las instancias que participan en el desarrollo tecnológico de la gramínea y en particular retomar el control de las estaciones de hibridación y cuarentenaria para proyectar el programa de nuevas variedades a largo plazo, evitar duplicidades y abaratar los costos;

V. Promover las investigaciones que diversifiquen y optimicen el aprovechamiento de la caña atendiendo a su rentabilidad, mercado y disponibilidad de inversiones;

VI. Elaborar el inventario de investigación aplicada y sus productos en el mercado, a efecto de medir sus ventajas y su costo beneficio, poniéndola a disposición de Abastecedores de Caña e Industriales;

VII. Profundizar en la evaluación del efecto en los rendimientos de fábrica y campo del proceso de fabricación del azúcar de caña cortada en verde;

VIII. Promover para cada región y Zona de Abastecimiento, el sistema de cartografía y geoposicionamiento satelital estandarizado para todos los Comités, con el propósito de facilitar la reconversión productiva y lograr el pleno aprovechamiento de la tierra;

IX. Determinar mediante estudios e investigaciones, la contribución a la competitividad del territorio rural de cada una de las Zonas de Abastecimiento cañero que permitan consolidar la producción, el empleo y los servicios rurales;

X. Inventariar la investigación y sus resultados en materia de coproductos, subproductos y derivados, y promover las nuevas investigaciones para maximizar el aprovechamiento y diversificación de la caña de azúcar, y

XI. Llevar a cabo las investigaciones, estudios y acciones que acuerde y le instruya el Comité Nacional.

Artículo 102.- El CICTCAÑA promoverá, a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan con las instituciones académicas y de investigación, la formación del recurso humano que le dé certidumbre y continuidad a este Centro de investigación.

Artículo 103.- A efecto de garantizar la aportación del Gobierno Federal a este Centro, se harán las previsiones necesarias en el Programa Especial Concurrente que incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año. Las aportaciones que deban realizar los Abastecedores de Caña y los Industriales se harán por tonelada de caña y serán acordadas en el Pleno del Comité Nacional”.

En principio, es necesario destacar que el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, se encuentra previsto en el título quinto de la ley impugnada, denominado “De la investigación, la diversificación y la sustentabilidad”, el que tiene como propósito la orientación de los proyectos de investigación y de desarrollo para hacer más competitiva y rentable a la agroindustria de la caña de azúcar, previéndose sus objetivos de manera más específica, los que se pueden sintetizar como de desarrollo científico y tecnológico, promoción de nuevas tecnologías, entre otros.

Para alcanzar tales propósitos se prevé que el Centro de Investigación referido **a)** se coordine con instituciones de investigación y de educación superior para establecer un inventario de proyectos de investigación y aprovechar los recursos materiales, para mejorar las investigaciones y sus resultados, así como para aprovechar los recursos para el desarrollo de nuevos proyectos (artículo 99); **b)** se apoye en cuerpos colegiados de investigadores reconocidos de las instituciones públicas que realizan investigación científica y tecnológica en el país (artículo 100); y **c)** que a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan con instituciones académicas y de investigación, se promoverá la formación del recurso humano que le dé certidumbre y continuidad a dicho Centro de Investigación.

Este Centro de Investigación (CICTCAÑA) depende del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, y está sujeto a sus directrices, así como a las del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, y las políticas que apruebe la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable y el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

Para el sostenimiento del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, en el precepto impugnado (artículo 98), se establece la creación de un fondo a través de las aportaciones del Gobierno Federal, de los Industriales y de las Organizaciones Cañeras, en los términos de la reglamentación que apruebe el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Aún más, en el numeral 103, se establece que para asegurar la aportación del Gobierno Federal, se harán las previsiones necesarias en el Programa Especial Concurrente que se incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año.

Respecto de esta disposición es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la diversa Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias reguladas en ese ordenamiento legal, sin embargo, se estima necesario verificar exactamente qué es el Programa Especial Concurrente, cuáles son sus objetivos y lo relativo a su sostenimiento, para lo cual se tiene en cuenta las disposiciones que al respecto contienen los preceptos de la Ley mencionada, que a continuación se transcriben:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE:

“Artículo 14.- En el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

La Comisión Intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Mexicano, a fin de incorporarlas en el Programa Especial Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

La Comisión Intersecretarial, a petición del Ejecutivo Federal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;**
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;**
- III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;**
- IV. Planeación familiar;**
- V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;**
- VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;**
- VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;**
- VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;**
- IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;**
- X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;**
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;**
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;**
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;**
- XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;**
- XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;**
- XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;**

XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; y**XVIII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.**

Artículo 16.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el Presidente de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.

El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otra parte, el artículo 103 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en cuanto a las aportaciones de los Abastecedores de Caña y de los Industriales, dispone que se hagan por tonelada de caña y que serán acordadas en el Pleno del Comité Nacional.

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima necesario destacar que dentro de la regulación del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, no se establece su naturaleza jurídica, como sí se hace en el caso del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, ya que en el artículo 9, se establece que este Comité se trata de **“un organismo público descentralizado, dependiente de la Administración Pública Federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta Ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será la Ciudad de México, Distrito Federal”**.

En relación con el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, en el artículo 10 se faculta al mencionado Comité Nacional para; **“XXI. Aprobar el Reglamento, el programa de trabajo y el presupuesto del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, para recibir informes periódicos y evaluar el cumplimiento de su desempeño, así como proponer las aportaciones que hagan los industriales, las organizaciones nacionales y la Secretaría;...”**.

Lo que hasta este punto se lleva dicho, permite concluir que el Centro de Investigación está concebido como un organismo encargado de impulsar y realizar la investigación científica y tecnológica relacionada con la agroindustria de la caña de azúcar, con el propósito de fomentar su desarrollo y competitividad, que permita la diversificación y sustentabilidad de esta materia.

Por sus actividades, el Centro de Investigación es un auxiliar del organismo público descentralizado Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, del que depende y el que le autoriza para que atienda las demandas de los sectores integrantes de la agroindustria de la caña de azúcar y quien le puede se instruir las investigaciones, estudios y acciones a realizar (artículo 101, párrafo primero y fracción XI).

Sin embargo, a diferencia de dicho Comité Nacional, el que pertenece a la administración pública federal, el Centro de Investigación (CICTCAÑA) es un organismo que ejerce una función de coordinación y promoción del desarrollo científico y tecnológico de la caña de azúcar, para mejorar los procesos productivos a los que esta materia prima está sujeta, lo que redundará en beneficio de los sectores involucrados; además, de que por sus funciones sirve de enlace entre la administración pública federal (Comité Nacional) y los instituciones académicas y científicas que coordina, así como con el recurso humano que forma parte del propio Centro de Investigación, por cuyo conducto se llevan a cabo actividades de control, promoción y consulta que le son propias.

En apoyo de la conclusión anterior, se encuentra el hecho de que el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, no se trata de un órgano del Estado, integrante de su gobierno, que imponga sus decisiones en forma unilateral, coercitiva e imperativamente, dado que su diseño jurídico está enfocado a optimizar los resultados de la cadena productiva que implica la agroindustria de la caña de azúcar, a través del sistema de cooperación con los sectores involucrados, mediante la investigación y promoción de nuevas tecnologías.

Por lo que se refiere al sostenimiento del mencionado Centro de Investigación (CICTCAÑA), el numeral impugnado prevé la creación de un fondo con **las aportaciones tripartitas** del Gobierno Federal, de los Industriales y de las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña, las que **no constituyen contribuciones o tributos**, como lo sostiene el Procurador promovente, como se demostrará a continuación.

En el numeral 98 impugnado se prevé a cargo de los industriales y las organizaciones nacionales cañeras una exacción obligatoria, por cuanto se le trata de una prestación que no tiene su origen en su voluntad, ni en un acuerdo de voluntades, sino que deriva de una disposición legal, única característica en que coinciden con los tributos, sin embargo, no se trata de un impuesto, un derecho, una contribución especial o de mejora ni de una aportación de seguridad social.

Las aportaciones para el fondo del Centro de Investigación (CICTCAÑA), son a cargo del Gobierno Federal, de los Industriales así como de las Organizaciones Nacionales Cañeras y a favor de esa Institución, es decir, no están establecidas a favor de la Administración Pública del Estado Mexicano, de ahí que no tienen el carácter de ingresos públicos; en cambio, en el caso de las contribuciones el pago generalmente corre a cargo del particular y en favor del Estado.

El pago de contribuciones tiene por objeto sufragar los gastos públicos del Estado, por lo que se decretan para cubrir el presupuesto de egresos, y con el pago de las aportaciones tripartitas para el fondo del mencionado Centro de Investigación (CICTCAÑA), se pretende darle viabilidad para que cumpla con su propósito de orientar los proyectos de investigación y desarrollo, para otorgar más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran; mientras que el pago de las aportaciones deben hacerlo el Gobierno Federal, los Industriales y las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña, por así disponerlo la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Todo lo anterior revela que las aportaciones tripartitas para el fondo del Centro de Investigación, no tienen características que permitan identificarlas con los tributos, ya que siendo obligatorias no se trata de una actividad financiera del Estado, aunque tampoco privada, pues se encamina al cumplimiento de fines previstos en la Constitución y en la Ley, además de estar organizada por el Estado.

Las aportaciones tripartitas no constituyen una recaudación de ingresos para los gastos públicos del Estado, que por ello deba verse reflejada en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, en relación con este último debe señalarse que en él sólo se verá reflejada la provisión presupuestaria para el pago de la aportación que le corresponde al Gobierno Federal, dentro del Programa Especial Concurrente.

No se identifican con alguna de las especies de los tributos, previstas que nuestra legislación, pues no son impuestos, ya que no están destinadas a sufragar gastos públicos; no son derechos ya que no son la contraprestación a un servicio prestado por el Estado; tampoco son una contribución de mejora, ya que no es la prestación en dinero legalmente obligatoria para aquellas personas que se ven particularmente beneficiadas con una obra pública o con la realización de una determinada actividad generalmente económica; y no se trata de aportaciones a la seguridad social.

Las aportaciones están afectadas de modo concreto a un destino relacionado con la viabilidad del Centro de Investigación, y son a cargo de quienes se ven beneficiados con su actividad como son los industriales y los abastecedores de caña, así como el Gobierno Federal a quien le corresponde regir la economía nacional y proteger bienes básicos para el consumo popular.

En consecuencia, si bien el artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar impone una carga económica a los particulares, la misma no es una contribución tributaria y por lo mismo, no se encuentra condicionada para su validez constitucional a las garantías consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis aislada número 1a.XVII/2003, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que este Pleno hace suya, toda vez que el criterio que informa corrobora que una obligación pecuniaria establecida por ley, cuando no tiene el carácter de contribución, no le son aplicables las garantías que en materia impositiva establece el mencionado numeral de la Constitución Federal, la que a continuación se transcribe:

“INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO. A LAS CUOTAS QUE DEBEN CUBRIRLE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, NO LES SON APLICABLES EXTENSIVAMENTE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PROPIOS DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS.- De lo dispuesto en los artículos

31, fracción IV, 74, fracción IV, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 a 22, 90, fracción III, y 91, fracción II, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; 46, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 6o. y 21 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los siguientes puntos distintivos entre el pago de las contribuciones al fisco federal y el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias por parte de las instituciones de banca múltiple al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: 1. El pago de las contribuciones corre a cargo del particular, en general, y en favor del Estado; en cambio, únicamente las instituciones de banca múltiple deben efectuar el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias previstas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en favor del referido instituto; 2. El pago de contribuciones tiene por objeto sufragar los gastos públicos del Estado, por lo que se decretan para cubrir el presupuesto de egresos, y no puede realizarse pago alguno a cargo del erario federal que no esté previsto en el citado presupuesto o en ley posterior; con el pago de las cuotas al referido instituto se pretende que éste cumpla con el objeto de proteger al ahorro bancario, y que regule los apoyos financieros que se otorguen a los propios bancos; 3. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran; mientras que el pago de las cuotas citadas deben hacerlo siempre las instituciones de banca múltiple por el simple hecho de tener esa calidad, con independencia de que realicen o no las operaciones garantizadas; 4. La falta de pago del monto de las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, motiva su actualización desde el mes en que debió hacerse el pago, y hasta que éste se efectúe, así como el pago de recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; por su parte, la falta de pago de las mencionadas cuotas, en tiempo y forma, hace merecedora a la institución bancaria infractora a una multa por el equivalente a un tanto de la cuota omitida. De lo anterior se concluye que el pago de contribuciones y el pago de las cuotas referidas son de naturaleza diferente, por lo que, al establecerse estas últimas, no se está en presencia de un caso análogo que justifique la aplicación extensiva de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal”.

Amparo en revisión 272/2001. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, y coagraviadas. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Y, por lo que hace al principio de legalidad en materia tributaria, al no tener las aportaciones tripartitas el carácter de contribución fiscal, tal garantía no las rige, de ahí que la norma impugnada no contraría este principio constitucional, por el hecho de no establecer todos los conceptos que señala el Procurador promovente, los que por cierto son los elementos esenciales de los impuestos.

Por la misma razón, las atribuciones del Comité Nacional en relación con la determinación del monto de las aportaciones cuestionadas, no implica que a ese organismo público descentralizado se convierta en una autoridad fiscal.

Sin embargo, como ya se señaló las aportaciones para el fondo del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, son impuestas a los sectores que integran la agroindustria, por conducto de sus representantes, tal obligatoriedad no encuentra justificación constitucional, ni siquiera con el hecho de que sea el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en el que por cierto están representados los sujetos obligados, quien proponga sus aportaciones.

En efecto, no existe fundamento constitucional para que el Congreso de la Unión imponga obligatoriamente a los industriales y las organizaciones nacionales cañeras el hacer aportaciones por toneladas de caña y que sean acordadas por el Pleno del Comité Nacional (artículos 98, impugnado, y el 103).

Ahora bien, si se atiende al hecho de que los fines perseguidos con la creación del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, sí tienen asidero en la Constitución Federal, ya que su numeral 27, fracción XX, establece que el Estado debe promover el desarrollo rural integral, estableciendo como una medida para ello el fomentar la actividad agropecuaria con servicios de capacitación y asistencia técnica, entre otros, actividades que la propia Constitución autoriza regular al Poder Legislativo de la Federación, considerándolas de interés público; esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la conclusión de que es necesario hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos 98 y 103, de la Ley impugnada.

Cabe aclarar que el hecho de que el artículo 27, fracción XX, de la Constitución Federal faculta al Poder Legislativo de la Federación para regular aspectos relacionados con la planeación y fomento del desarrollo rural integral a través de servicios de capacitación y asistencia técnica, para los que precisamente creó al Centro de Investigación (CICTCAÑA), permite presumir la constitucionalidad de la regulación que de este organismo se hace en la norma sujeta a este medio de control, por lo que este Tribunal Pleno estima que es posible interpretar el precepto impugnado, artículo 98, y el distinto numeral 103 de la Ley para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar conforme a nuestra Ley Suprema y de esta manera evitar un vicio que podría dar lugar a declarar su inconstitucionalidad.

Esta Suprema Corte estima necesario precisar que la interpretación de una norma general que está siendo objeto de análisis dentro de un medio de control constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, debe partir de la premisa de que dicha norma impugnada cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, se debe privilegiar la que sea conforme a la Constitución.

Al respecto, cabe aclarar que cuando una norma legal admite distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Constitución, siempre que sea posible este Organismo de control optará por adoptar o acoger la interpretación que hace a la norma impugnada compatible con la Constitución, pues de esta manera este Tribunal Constitucional, en su carácter de interprete, admite o acepta el método de interpretar conforme a la Constitución que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, toda vez que la interpretación conforme a la Constitución tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.

Es necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades el preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro que es nuestra Constitución Federal; igualmente debe señalarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, que expulsa la norma contraria a la Constitución de dicho orden, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de interpretarla conforme a nuestra Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos se hace prevalecer los contenidos de la Constitución Federal.

En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el caso de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad el salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, es que este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio de razonabilidad a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de las razones que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del Legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Organismo reformador de nuestra Norma Suprema.

Una vez hechas las anteriores precisiones y atendiendo a que, como ya se señaló, la creación del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar desarrolla el contenido del artículo 27, fracción XX, en el sentido de que una medida que para promover el desarrollo rural integral, es el fomento de la actividad agropecuaria a través de servicios de capacitación y asistencia técnica, es que es importante su subsistencia para lo cual es necesario darle viabilidad financiera mediante las aportaciones previstas en la ley impugnada, las que no pueden ser impuestas de manera obligatoria, ya que conforme a la Constitución Federal, las aportaciones de los industriales y las organizaciones nacionales cañeras para el sostenimiento del referido Centro de Investigación son totalmente voluntarias, esto es, los sectores de la agroindustria de la caña de azúcar representados en el Pleno del Comité Nacional no están legalmente obligados a realizar aportaciones al fondo para el sostenimiento del Centro de Investigación, en atención a que esta es la interpretación constitucional del contenido del artículo 98 impugnado y del 103, ambos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

En los términos apuntados, **este Tribunal Pleno reconoce la validez constitucional del artículo 98 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.**

NOVENO.- El Procurador General de la República sostiene que el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar viola el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, toda vez que prevé que cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, en beneficio de los abastecedores de caña afectados, el ingenio y la

totalidad de los abastecedores que sí hayan entregado caña en esa zafra, absorberán el 66% (sesenta y seis por ciento) del valor de esas cañas, deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan.

Con tal prevención, el promovente aduce que el mencionado precepto impugnado afecta el patrimonio del ingenio y de la totalidad de los abastecedores que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate, sin que sean parte del compromiso contractual pactado por el abastecedor que sufrió la pérdida por causa fortuita o fuerza mayor, ni mucho menos hayan expresado su consentimiento para sufrir esa disminución en su patrimonio mediante un acuerdo de voluntades o bien exista una resolución judicial que justifique tal afectación.

Por último, concluye que se afecta en su patrimonio al ingenio y a los demás abastecedores que sí hayan entregado la caña, sin que previamente hayan consentido la afectación de su patrimonio para responder de los daños sufridos por el abastecedor cuyas cañas contratadas y programadas se quedaron sin industrializar, por caso fortuito o de fuerza mayor, lo que viola su garantía de audiencia.

Ahora bien, el precepto impugnado dispone:

“Artículo 87.- Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como fenómenos meteorológicos, ajenos al Ingenio y a los Abastecedores de Caña, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, en beneficio de los Abastecedores de Caña afectados se establece lo siguiente:

I. De acuerdo con el estimado de la producción de caña, llevado a cabo por el Comité para cada caso, se harán los cálculos del valor de dichas cañas, deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan. Del valor resultante el 34% será absorbido por el propio Abastecedor de Caña, abonándosele a su cuenta el 66%, del cual el Ingenio cubrirá 33% y el otro 33% será a cargo de la totalidad de los Abastecedores de Caña que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate, y

II. En casos de tiempos perdidos debidamente registrados por excesos de lluvias durante el programa de zafra y de quemas accidentales de cañas desarrolladas fuera de tiempo de zafra, según dictamen del Comité, se atenderá su solución en igual forma a la que se menciona en el párrafo anterior”.

En relación con los motivos de invalidez que el Procurador General de la República propuso respecto del artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con fundamento en los artículos 59 y 73, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así por virtud de que en este aspecto, el proyecto proponía reconocer la validez del artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, sin embargo, toda vez que el resultado de la votación correspondiente fue de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra del proyecto, esto es, en el sentido de declarar la invalidez de la norma, y de dos votos de los señores Ministros Valls Hernández y Silva Meza a favor del proyecto, dado que como lo establece el citado artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia **“Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fuesen aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno, desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto”.**

Entonces, al no haber alcanzado la mayoría exigida para invalidar las normas, se desestima la acción en el aspecto de que se trata, debiendo reflejarse esta declaratoria en un punto resolutivo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 10/99

Página: 284

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia”.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 15/2002

Página: 419

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCION MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTICULO 105, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutive de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión”.

DECIMO.- Como último concepto de invalidez, el Procurador General de la República sostiene que los precepto que impugna, artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, violan el artículo 133 de la Constitución, ya que no respetan los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, toda vez que contradicen los artículos 9, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, 28, párrafos segundo y tercero, 31, fracción IV, 104, fracción I, de la propia Constitución Federal.

Como puede advertirse la violación a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, se hacen derivar de las contravenciones que se imputan a cada uno de los preceptos impugnados respecto de normas específicas de la Constitución Federal, las que ya fueron motivo de análisis por este Tribunal Pleno y, en su mayoría desestimadas en los considerandos quinto, séptimo, octavo y noveno, por lo que hace a los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 57, 58, 87 y 98, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

En cambio, este concepto de invalidez que se examina únicamente resulta fundado por lo que hace a los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar, los que se declararon inconstitucionales en el considerando sexto de esta resolución.

Consecuentemente, **se reconoce la validez constitucional** de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 57, 58, 98 y 119, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar **y**, por otra parte, **se declara la invalidez** de los numerales 50, segundo párrafo, última parte, 56 y 125, del mismo ordenamiento legal, en las porciones normativas y por las razones que se contienen en el considerando sexto de este fallo, **esta declaratoria de invalidez empezará a surtir efectos al día siguiente de la publicación de la presente ejecutoria, en el Diario Oficial de la Federación.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56 y 125, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en las porciones normativas que se precisan en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- La declaratoria de invalidez contenida en el resolutivo que antecede surtirá efectos en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 57, 58, 98 y 119 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, por las razones señaladas en los considerandos quinto, sexto última parte, séptimo y octavo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, por la razón señalada en el considerando noveno de esta ejecutoria.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron: el Resolutivo Primero; el Resolutivo Segundo, excepto la declaración de invalidez del artículo 87, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra los señores Ministros Valls Hernández y Silva Meza y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría, y los señores Ministros de la mayoría reservaron el suyo para formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes; el Resolutivo Tercero; el Resolutivo Cuarto, excepto el reconocimiento de validez de los artículos 57 y 58, el que se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría, y los señores Ministros de la mayoría reservaron el suyo para formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes; y el reconocimiento de validez del artículo 98, el que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra los señores Ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo y reservaron su derecho de formular votos particulares o voto de minoría, y los señores Ministros de la mayoría reservaron el suyo para formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes; y el Resolutivo Quinto.

En virtud de que la declaración de invalidez del artículo 87 no obtuvo la votación calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, deberá desestimarse la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto legal y redactarse el resolutivo y el considerando respectivos.- No asistieron la señora Ministra Margarita Luna Ramos por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, y el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por estar disfrutando de vacaciones en virtud de haber integrado la Comisión de Receso del Segundo Período de Sesiones de dos mil seis.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el Ministro Ponente Juan N. Silva Meza y el Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Presidente **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- Ministro Ponente: **Juan N. Silva Meza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de nueve de julio último dictada en la acción de inconstitucionalidad 27/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y el Presidente de la República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutivo de dicha sentencia.- México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 54/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 54/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN CORDOBA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Avenida 3 número 1309, esquina calle 13, Zona Centro, código postal 94500, Córdoba, Veracruz.

TERCERO.- El Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, iniciará funciones en su nuevo domicilio el diez de diciembre de dos mil siete.

CUARTO.- A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.- El Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, conservará su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 54/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Domicilio del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con Residencia en Córdoba, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Miguel A. Quirós Pérez y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 55/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 55/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Carretera Cuatro Carriles, Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe número 5, colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO.- El Segundo Tribunal en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, iniciará funciones en su nuevo domicilio el once de diciembre de dos mil siete.

CUARTO.- A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, conservará su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 55/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Miguel A. Quirós Pérez y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

LISTA de las personas aceptadas al primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE LAS PERSONAS ACEPTADAS AL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de veinte de junio de dos mil siete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 16/2007, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de tal mes;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 8 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a las personas que estuvieran interesadas en participar en el primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en materia administrativa, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica invocada, la convocatoria se publicó por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada una de estas últimas publicaciones; por lo que una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente y elaboró la lista de las personas que cumplieron los requisitos exigidos para participar en el concurso referido, la que envió a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento, y se remitió al Pleno del Consejo para su aprobación, según lo ordenado por el artículo 14 del acuerdo general en cita;

CUARTO.- En sesión de cuatro de diciembre de dos mil siete, con apoyo en el artículo 14 invocado, la Comisión dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la lista de las personas que exhibieron la documentación relativa para participar en ese concurso;

QUINTO.- En sesión de cinco de ese propio mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal recibió la lista a que se hace referencia en el considerando inmediato anterior y determinó a las personas que podrán participar en el concurso interno de oposición de que se trata;

SEXTO.- De conformidad con lo que se establece en la fracción XI del artículo 13 del Acuerdo General invocado, la lista de las personas aceptadas al primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en materia administrativa, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso en cita, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, dándose a la publicación señalada en primer término el carácter de notificación para todos los participantes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

**LISTA DE LAS PERSONAS ACEPTADAS AL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA
DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

PRIMERO.- Las personas aceptadas al primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en materia administrativa, son:

- | | |
|--|--|
| 1. Aguilar Chávez Nava Alma Delia | 14. Avecia Solano Gloria |
| 2. Aguilar Sánchez José Antonio Abel | 15. Avelar Gutiérrez Maurilio |
| 3. Aguirre Contreras Ayeisa María | 16. Avilés Albavera Hertino |
| 4. Albores Castañón Alejandro Alberto | 17. Balderas Flores Luis Alberto |
| 5. Alejo Guerrero Víctor Hugo | 18. Betancourt Vázquez Miguel Angel |
| 6. Alonso Navarro Jadilson | 19. Bucio Méndez Ricardo Alejandro |
| 7. Alvarado Ramírez José Eduardo | 20. Cabañas Rodríguez Enrique |
| 8. Amaro Correa Guillermo | 21. Cerillo Garnica María Estela |
| 9. Andalon Gutiérrez José Luis | 22. Charcas León Roberto |
| 10. Arias Rodríguez Socorro | 23. Chibli Macías Ana María |
| 11. Arrañaga Pichardo Elizabeth | 24. Cid García Alfredo |
| 12. Arredondo Gallegos Jorge Cristóbal | 25. Cisneros de la Cruz Jaime Vladimir Angel |
| 13. Avalos Díaz Sofía Verónica | 26. Cortés García Aristeo |

- | | |
|---|--|
| 27. Coutiño Mata Guillermina | 62. Hernández Juárez Crisóforo |
| 28. Cruz Alvarez José Luis | 63. Hernández Núñez Günther Demián |
| 29. Delgado Salgado Clemente | 64. Hernández Núñez Luis Alfonso |
| 30. Elizarrarás Monroy Francisco Javier | 65. Huerta Martínez Luis |
| 31. Emilio Carmona Alberto | 66. León Sandoval Eduardo |
| 32. Encinas Villegas Ernesto | 67. Lizárraga Velarde Irineo |
| 33. Estrada Torres Gilberto | 68. López Espinoza Gustavo Eduardo |
| 34. Fernández del Río Angel de Jesús | 69. Luna Escobedo Víctor Octavio |
| 35. Figueroa Carro Víctor Hugo | 70. Mariscal Rojas Martín Ubaldo |
| 36. Flores Nicolás Víctor | 71. Martínez Pérez Luis Alberto |
| 37. Flota Ocampo Nilvia Josefina | 72. Martínez Villarreal José Luis |
| 38. Gallardo Vara Ricardo | 73. Maya Delgadillo Lilia Maribel |
| 39. Garcés Yanome José de Jesús | 74. Mercado Mejía Jorge |
| 40. García Hernández Félix Rogelio | 75. Molina de la Puente Hortencia María Emilia |
| 41. García Radilla José Reyes | 76. Monroy Gálvez Marco Antonio |
| 42. García Radilla María Guadalupe | 77. Morán Herrera María Concepción |
| 43. García Sandoval Francisco | 78. Moreno Camacho Alejandro |
| 44. Gaspar Santana Emma | 79. Moreno Hernández Mario Alejandro |
| 45. Gómez Espinosa Flor del Carmen | 80. Munguía Rojas Rodolfo |
| 46. Gómez Garza Rebeca del Carmen | 81. Negrete Márquez Francisco Enrique Manuel |
| 47. Gómez Núñez Ricardo Manuel | 82. Nieto Alcalá José Francisco |
| 48. González García Isac | 83. Nieto Chacón Francisco |
| 49. González García Nelda Gabriela | 84. Novales Linas Sergio |
| 50. González Hernández Susana | 85. Ojeda Romo Iván |
| 51. González Jiménez Joel | 86. Olivo Loyo Francisco René |
| 52. González Padrón Arturo | 87. Olvera Gamboa René |
| 53. Guerrero Vizcaíno Claudia Patricia | 88. Orozco Córdova Juan Francisco |
| 54. Gutiérrez Gaytán Juan Antonio | 89. Orta Méndez José Guadalupe |
| 55. Gutiérrez Legorreta J. Jesús | 90. Pacheco Reveles Gabriel |
| 56. Gutiérrez Pessina María Guadalupe | 91. Palomo Carrasco Oscar |
| 57. Guzmán López Griselda Guadalupe | 92. Paulín Carmona Gaspar |
| 58. Hernández Bautista Oscar Fernando | 93. Peña Covarrubias Cecilia |
| 59. Hernández García Fernando | 94. Pérez Chávez David |
| 60. Hernández Guerrero María del Carmen Leticia | 95. Pérez Pérez Héctor |
| 61. Hernández Hernández Salvador | 96. Pérez Ruiz María Dolores |
| | 97. Plata Alvarez Mario Eduardo |

- | | |
|--|--|
| 98. Porras Gutiérrez Jorge Arturo | 116. Saturnino Ordóñez Manuel |
| 99. Quiroz Mares Humberto | 117. Serratos García Juan Manuel |
| 100. Ramírez Gómora Juan Carlos | 118. Solís Romero Roberto Alfonso |
| 101. Ramírez Olvera Marco Antonio | 119. Sosa Escudero Mario de Jesús |
| 102. Ramírez Ramírez Mauricio | 120. Soto Morales Carlos Alfredo |
| 103. Regis López Gabriel | 121. Tagle Islas David |
| 104. Reyna Pineda Héctor | 122. Terán Olguín Ingrid Nelly |
| 105. Ríos López Juan Carlos | 123. Toss Capistrán Jorge |
| 106. Rivera Rentería César Ricardo | 124. Tovar Alvarez Alejandro |
| 107. Rivera Salcedo Rosaura | 125. Ulloa Hernández Diana |
| 108. Rizo Macías Manuel de Jesús | 126. Valera Chiu Iris Deyanira |
| 109. Robles Denetro Guadalupe del Inmaculado
Corazón de María | 127. Vega Margalli Luis Carlos |
| 110. Rodríguez Alvarez Oscar | 128. Vega Sánchez María del Carmen |
| 111. Rodríguez Cantú Luis Humberto | 129. Velázquez Rosas Víctor Hugo |
| 112. Rodríguez Ortiz Mario | 130. Vizcarra Pérez Edgar Estuardo |
| 113. Rojas Trujillo Gerardo | 131. Wood Corona Angel Gabino |
| 114. Rosales Rivera Octavio | 132. Zárate Martínez Isaías |
| 115. Sánchez Alcántara Jorge | 133. Zerón de Quevedo Rodrigo Mauricio |
| | 134. Zuleta Hernández Noé |

SEGUNDO.- Las personas enlistadas deberán presentarse el trece de diciembre del presente año, a las ocho horas con treinta minutos, en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso, para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto SEXTO de la convocatoria a tal concurso.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso en cita, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de las Personas Aceptadas al Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Administrativa, fue aprobada por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8367 M.N. (DIEZ PESOS CON OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 6 de diciembre de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9211 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Sección Civil
Mesa VI
Juicio Ordinario Civil Federal
Expediente 136/2007-VI
EDICTO**

Wish-Her, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio ordinario civil federal 136/2007-VI, promovido por Instituto de Salud del Estado de México en contra de Wish-Her, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de noviembre de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se cita a la demandada Wish-Her, Sociedad Anónima de Capital Variable, publicando la determinación por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación, para que se presente por conducto de su apoderado o persona que acredite tener facultades para ello, en el local de este juzgado de Distrito, ubicado en juzgado Sidar y Rovirosa, esquina Eduardo Molina número 2, "Palacio de Justicia Federal", acceso 10, nivel plaza, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, México, Distrito Federal, a las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora, apercibida que en caso de no hacerlo sin justa causa, será declarada confesa de las posiciones que sean calificadas de legales con fundamento en el artículo 124, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2007.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Sergio Raúl Núñez Cajigal
Rúbrica.

(R.- 258839)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
JOF-04/2004
EDICTO**

En los autos del juicio ordinario federal número 04/2004, promovido por IBIZA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, se ordenó emplazar a los terceros interesados PERFORACIONES ESPECIALIZADAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y SERVICIOS DE APOYO FERROVIARIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a las que se les hace saber que se presentó demanda en la cual se reclama rescisión administrativa del contrato de obras número 05-40612, a precios unitarios y tiempo determinado; motivo por el cual deberán presentarse por conducto de quien legalmente las represente ante este Juzgado dentro de término de TREINTA DIAS contado a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de entregarles copia de la demanda; y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2007.

La C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. María Guadalupe Rivera González
Rúbrica.

(R.- 259134)

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Quinto de lo Civil
Secretaría**

**Irapuato, Gto.
EDICTO**

POR ESTE PUBLICARSE EDICTOS TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN DIARIO OFICIAL DE FEDERACION Y TABLA AVISOS ESTE JUZGADO, ANUNCIANDOSE REMATE EN PUBLICA ALMONEDA DEL INMUEBLE EMBARGADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE M41/05 PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO SANCHEZ MARTINEZ CONTRA ESTHER O MA. ESTHER SANCHEZ C., CONSISTENTE EN: CALLE PEDRAZA No. 11, ZONA CENTRO DE URIANGATO, GTO., CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE 17.70 MTROS. CON RAUL SANCHEZ REYES; AL SUR EN LINEA QUEBRADA 5.45 MTROS. Y 5 M. CON NICOLAS TELLEZ AL ORIENTE 15 M. CON CALLE DE SU UBICACION Y AL PONIENTE 10 M. CON MA. GUADALUPE SANCHEZ NIÑO.- ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS 14:00 HORAS DEL 07 SIETE DE ENERO DE 2008 DOS MIL OCHO, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE \$1'827,056.90 (UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA CENTAVOS) VALOR PERICIAL, CONVOCANDOSE A POSTORES Y ACREEDORES.- DOY FE.

Irapuato, Gto., a 20 de noviembre de 2007.
La C. Secretaria del Juzgado Quinto Civil de Partido
Lic. Alejandra Valdez Ordaz
Rúbrica.

(R.- 259497)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTO**

COMERCIALIZADORA RAFSA, S.A. DE C.V., RICARDO SALAZAR LEON, RICARDO SALAZAR HERNANDEZ, FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ Y ARMANDO SALAZAR HERNANDEZ.

Que en los autos del Toca 261/2007, relativo al juicio ORDINARIO MERCANTIL, seguido por COPAMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V., en contra de COMERCIALIZADORA RAFSA, S.A. DE C.V., se ha interpuesto juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha diez de julio de dos mil siete, por lo que se ordenó emplazarlos por edictos, en virtud de haber sido señalados como terceros perjudicados y por ignorarse su domicilio, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, ante la Autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Reforma, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente
México, D.F., a 26 de octubre de 2007.
El Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Rogelio Bravo Acosta
Rúbrica.

(R.- 259535)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO**

Tesorero Suplente del Comisariado Ejidal de Buena Vista, perteneciente a Villa Juárez, San Luis Potosí.

En los autos del juicio de amparo número 993/2007-9, promovido por Barón Urbiola Menindez y otro, contra actos del Presidente Municipal de Villa Juárez, San Luis Potosí y otras autoridades, en fecha seis de noviembre de dos mil siete, se dictó un proveído que ordena emplazarlo al citado juicio, por medio de edictos, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, para cuyo efecto, se hace saber al tercero perjudicado Tesorero Suplente del Comisariado Ejidal de Buena Vista, perteneciente a Villa Juárez, San Luis Potosí, lo siguiente:

Que el nueve de agosto de dos mil siete, se recibió en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado la demanda de garantías promovida por Barón Urbiola Menindez y Jorge Barón Urbiola Martínez, contra actos del Presidente Municipal de Villa Juárez, San Luis Potosí y otras autoridades, a quienes les reclama, la orden de impedir a los quejosos el transportar el material mineral del fundo minero llamado "El Blanco", ubicado en la

comunidad Potrero, de Santa Gertrudis, del Municipio de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí y transitar por el camino de jurisdicción estatal que pasa por los ejidos San Vicente de la Cruz, Buena Vista, Guaxcama, Puerta del Río, El Carrizal y Agua del Medio, todos pertenecientes al Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, así como la ejecución de dicha orden; que previa aclaración, el quince de agosto del dos mil siete, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado proveyó: "...Vista la demanda de garantías... se admite en sus términos; y dese a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, la intervención que legalmente le corresponde. ...se señalan las ... para la celebración de la audiencia constitucional ... Con fundamento en el artículo 5o., fracción III, inciso c), última parte de la Ley de Amparo, téngase como tercero perjudicados a los Comisariados de los ejidos San Vicente de la Cruz, Buena Vista, Guaxcama, Puerta del Río, El Carrizal y Agua de En medio, todos pertenecientes al municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí..."; que el seis de noviembre de dos mil siete, se ordenó el emplazamiento del tercero perjudicado Tesorero Suplente del Comisariado Ejidal de Buena Vista, perteneciente a Villa Juárez, San Luis Potosí, por medio de edictos y por tanto, se requiere a éste, para que se presente a este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice de este edicto; que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con diez minutos del quince de noviembre de dos mil siete, y que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido para el caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarlo, con que las ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se harán por lista, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana y en otro de mayor circulación en esta ciudad.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de noviembre de 2007.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. Juan Gerardo Anguiano Silva
Rúbrica.

(R.- 259381)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

PARA NOTIFICAR A LA: ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LOS TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REFINERIA DIECIOCHO DE MARZO, ASOCIACION CIVIL.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 130/2007-V, se recibió la demanda de amparo presentada por la CAJA DE AHORROS Y PRESTAMOS, DE LA SECCION 35 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, contra actos del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y de la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de noviembre de dos mil siete, dictado dentro del juicio de amparo 130/2007-V, toda vez fue señalada como tercero perjudicado, se ordena convocarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, a efecto de que se apersona en el presente juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2007.
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
Lic. Isabel Gutiérrez Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 259249)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PUEBLA. A usted, JOSE REFUGIO HERNANDEZ RUEDA, quien tiene el carácter de tercero perjudicado dentro de los autos del juicio de amparo 1127/2007, se ordenó emplazar a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que LA SUCESION A BIENES DE ANTONIO MIGUEL BOJALIL A TRAVES DE SU ALBACEA TESTAMENTARIO SALVADOR MIGUEL BOJALIL, interpuso demanda de amparo contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla y otras autoridades; se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de la demanda y traslados. Para su publicación en el periódico EXCELSIOR y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 26 de noviembre de 2007.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. G. Eberth Feria Sánchez

Rúbrica.

(R.- 260022)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Estado de Chihuahua
Juzgado Octavo de Distrito
Sección Amparos
EDICTO**

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil siete, dictado en los autos del juicio de amparo número 181/2007, promovido por Agustín López Dumas, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, con residencia en esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II y 157 de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la ley de la materia, emplácese al tercero perjudicado Angel Carrillo Gamboa, al presente juicio de amparo, por medio de edictos, en la inteligencia de que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Excelsior, o Herald de México, o El Universal, de la Ciudad de México, Distrito Federal; hágase saber al referido tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que reciba la copia de la demanda de garantías, debiendo fijarse además una copia de los citados edictos en los estrados de este Tribunal por todo el tiempo del emplazamiento.

Chihuahua, Chih., a 16 de noviembre de 2007.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Lic. Amílcar Asael Estrada Sánchez

Rúbrica.

(R.- 260088)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes desde el 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil**

Secretaría "B"
Expediente 490/2006
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por HEWLETT PACKARD OPERATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en contra de ANAHUAC REPOSISTEMAS, S.A. DE C.V. Y OTRO expediente número 0490/2006 el C. Juez ha dictado un(os) auto(s) que a que a la letra y en lo conducente dice(n):

México, Distrito Federal a veintinueve de octubre del año dos mil siete.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, y como se solicita se tiene a la parte actora por desistida a su entero perjuicio del embargo sobre el inmueble que refiere para los efectos legales a que haya lugar y a que se contrae la parte que interesa de la diligencia de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que con los anexos e insertos necesarios gírese atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que se sirva cancelar dicho embargo. Así mismo y como se solicita en segundo término se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, día y hora en que lo permiten las labores del juzgado para que tenga verificativo el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA de LA CASA NUMERO 612, DE LA CALLE DE MITLA, COLONIA VERTIZ NARVARTE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD, debiendo convocarse postores por medio de edictos que se publiquen por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS, en los estrados del Juzgado y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, sirviendo como precio base del remate la cantidad de \$2'350,000.00 DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. siendo postura legal la que cubra dicha cantidad, en la inteligencia que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir cuando menos el equivalente al diez por ciento del precio base sin cuyo requisito no serán admitidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1411 del Código de Comercio, 474, 475 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1063 del referido Código de Comercio.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Doy fe.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Dalila Angelina Cota

Rúbrica.

(R.- 259273)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo Civil
Morelia, Mich.
Distrito Judicial Morelia, Mich.
Of. 1991
Exp. 1167/2006 E.M.
EDICTO

QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1167/2006, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMUEVE ROBERTO ALVAREZ REYES, EN CONTRA DE MAYTE SOSA ROSAS, SE ORDENO SACAR A REMATE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE EN SU PRIMERA ALMONEDA:

1.- LA PARTE ALICUOTA DEL BIEN INMUEBLE, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE AHUITZOTL NUMERO 65, DE LA MANZANA 25, LOTE 11, ZONA 1, DEL FRACC. RINCON DE OCOLUSEN DE MORELIA, MICHOACAN.

AL NORTE. 20.00 metros con resto de la propiedad.

AL SUR. 20.00 metros con PROPIEDAD PRIVADA.

AL ORIENTE. 5.98 metros con propiedad privada.

AL PONIENTE. 5.98 metros con calle de su ubicación.

SUPERFICIE SEGUN ESCRITURAS: 119.60 METROS CUADRADOS.

Sirve de base para el mismo la cantidad de \$391,187.50 TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N., y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.- CONVOQUENSE postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Puerta de este Juzgado.

Dicho remate tendrá verificativo en la Secretaria de este Juzgado siendo las 14:00 catorce horas del día 16 dieciseis de enero del año 2008 DOS MIL OCHO.

Morelia, Mich., a 13 de noviembre de 2007.

El Secretario de Acuerdos que autoriza

Lic. Manuel Alcaraz Avila

Rúbrica.

(R.- 259480)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado
Durango

**Tribunal Superior de Justicia
Juzgado Segundo de lo Mercantil
Durango, Dgo., Méx.
EDICTO DE REMATE**

En el juicio Ordinario Mercantil Expediente No. 1231/03 promovido por el C. GUSTAVO ARTURO ROSAS SOLORZANO APODERADO DE D3BN DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra de DESARROLLOS ROD, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LEONIDES SIFUENTES RODRIGUEZ, se fijaron las ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo el remate en primera almoneda, la superficie en breña, de los bienes inmuebles embargados en el presente juicio que forman parte de: LA FRACCION SEGREGADA DE LOS LOTES TRES Y CUATRO, DEL FRACCIONAMIENTO DEL PREDIO RUSTICO DE LA TINAJA DEL MUNICIPIO DE ESTA CAPITAL Y LA FRACCION SEGREGADA DE LOS LOTES NUMEROS UNO Y DOS DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO SAN IGNACIO FRACCIONES CONTIGUAS ENTRE SI Y QUE FORMAN UN SOLO BLOQUE, identificados actualmente como superficie aproximada de 12,785.03 m2 y superficie vendible del fraccionamiento Cortijo Residencial de 67,335.45 m2; la primera, inscrita bajo los números 128 y 147 a fojas 128 y 147 de los Tomos 398 y 425, de la propiedad, con fechas 18 de noviembre del 2002 y 15 de septiembre del 2003, respectivamente; y la segunda bajo la inscripción 69 a foja 69 del tomo 430, con fecha 19 de noviembre de 2003; siendo el precio para el remate de la superficie en breña embargada, conforme a lo pactado en la cláusula vigésima novena del contrato base; y a lo resuelto en la sentencia definitiva en ejecución, la cantidad de: CIEN PESOS CERO CENTAVOS, el metro cuadrado.

SE CONVOCAN POSTORES

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de noviembre de 2007.

La C. Secretaria

Lic. María Gabriela Hernández Amaro

Rúbrica.

(R.- 259482)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México
con sede en Naucalpan de Juárez
EDICTO**

Tercero Perjudicado: Gilberto Méndez Rodríguez.

En autos del juicio de amparo indirecto número 1081/2007-III, promovido por Eusebio Misael Rocha Quintanar, por su propio derecho, contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México; de quien reclama la diligencia de embargo dictado en el expediente 572/2004 de su índice, respecto del inmueble ubicado en Avenida R-1, Manzana cuarenta y siete, lote siete, Colonia Jardines de Cerro Gordo en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y su ejecución, y al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis de noviembre de dos mil siete, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, escrito aclaratorio y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 28 de noviembre de 2007.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Jorge Armando Wong Aceituno

Rúbrica.

(R.- 259857)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

México
Juzgado Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil
Dom. Av. Ermita Iztapalapa 2204, Col. Constitución de 1917, C.P. 09260
Delegación Iztapalapa, México, D.F.

En el juicio ORAL, expediente 376/2007, promovido por Alonso Yunes José Antonio, en contra de Carmen Delgado Vázquez viuda de Blancas, el C. Juez Licenciado ARTURO GONZALEZ CORTES, ordenó publicar el siguiente auto:

México, Distrito Federal, quince de noviembre del año dos mil siete. (...) visto el estado procesal que guardan las actuaciones y a pesar de las investigaciones que obran en el sumario, se desconoce el domicilio de la tercera perjudicada, en tal virtud, como lo ordena el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en proveído de fecha dieciséis de octubre del presente año, se instruye emplazar a la tercera perjudicada Carmen Delgado Vázquez viuda de Blancas, por medio de edictos a costa del quejoso, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México", (...) de la demanda de garantías interpuesta por el ciudadano José Antonio Alonso Yunes, contra el acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre del año actual, relativa al juicio oral, promovido por Alonso Yunes José Antonio, en contra de Carmen Delgado Vázquez viuda de Blancas, expediente 376/2007, por lo anterior, deberá acudir ante la autoridad federal en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que se apersona en el juicio de amparo. Por otro lado, en la Secretaria de Acuerdos "B" de este juzgado, quedan a su disposición las copias simples de la demanda de garantías, para que en su momento deduzca sus derechos ante la referida Autoridad Federal, con base en el numeral 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha Ley. (...) - DOS FIRMAS ILEGIBLES.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Javier Gil Ramírez

Rúbrica.

(R.- 260123)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO:

SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE FEDERICO TAFOYA MELGAR, A TRAVES DE SU ALBACEA FEDERICO TAFOYA GUEVARA.

EXP. PRAL.

706/2006-III

Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil seis, ante la Oficina de Correspondencia, de los Juzgados de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad capital, Raúl Gutiérrez Márquez, apoderado de GRUPO INMOBILIARIO PLAYA DE ORO Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y por las autoridades que a continuación se transcriben: "III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Juez Mixto de lo Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, con domicilio en el Complejo de Seguridad "GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES" ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco sin número en Manzanillo, Colima.--- ACTO RECLAMADO. La sentencia definitiva emitida por la autoridad señalada como responsable, dentro del expediente 431/2002, juicio civil ordinario, Nulidad de Contrato de Compraventa promovido por MARTHA RANGEL RODRIGUEZ de fecha 16 de Junio del año 2006 y su INMINENTE EJECUCION"; señalando, como terceros perjudicados entre otros, a la sucesión testamentaria a bienes de Federico Tafoya Melgar, a través de su albacea Federico Tafoya Guevara, a quien se le emplaza por medio del presente edicto y se le hace saber que debe presentarse ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Colima, Colima, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlos las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior dentro del juicio de amparo número 706/2006-III, del índice de este propio órgano judicial. La audiencia constitucional tendrá su verificativo a las DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación en el siguiente periódico y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

"Diario Oficial de la Federación". México, Distrito Federal.

Colima, Col., a 13 de marzo de 2007.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito

Lic. Francisco Javier García Contreras

Rúbrica.

(R.- 260171)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO

CARLOS BORNACINI HERVELLA.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR LA JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 933/2007-II (B), PROMOVIDO POR PROYECTOS INMOBILIARIOS VGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO FELIPE ALFREDO BELTRAN EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LE RESULTA EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5o., FRACCION III, INCISO C) DE LA LEY DE AMPARO Y CON APOYO EN EL DIVERSO NUMERAL 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA PRIMER LEGISLACION EN CITA POR DISPOSICION EXPRESA DE SU ARTICULO 2o., SE LE MANDO EMPLAZAR POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO A ESTE JUICIO, PARA QUE SI A SU INTERES CONVINIERE SE APERSONE AL MISMO, DEBIENDO PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL, UBICADO EN AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMAN NUMERO 133 ESQUINA CON GONZALO DE SANDOVAL, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES (EDIFICIO NAFINSA 5o. PISO), ACAPULCO, GUERRERO, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL LE SURTIRAN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTE JUZGADO HA SEÑALADO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, SIENDO LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE. DOY FE.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Adalberto Covarrubias Guzmán

Rúbrica.

(R.- 259930)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
	Fax: 35076
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62
	Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
	C.P. 06500
	México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

POR AUTO DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 456/2006, PROMOVIDO POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL EJIDO POBLADO DE RANCHO NUEVO, MUNICIPIO DE ALMOLOYA, ESTADO DE HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SECRETARIA Y VOCAL, CONTRA ACTOS DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y OTRAS AUTORIDADES, EN EL QUE LES RESULTA EL CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS A JOSE GONZALEZ BAYLO Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PREDIOS "LA FE II", "EL CUERVO" Y EL POZO"; SUCESION A BIENES DE ERNESTO LOPEZ VERA, Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "EL MANANTIAL", "EL MUERTO" Y "TEPEPATLAXCO"; ANTONIO GARCIA PAREDES Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "LA ORDEÑA", "LA ESTANCIA", "CRUZ VERDE" Y "EL DESIERTO"; SUCESION A BIENES DE MANUEL GARCIA PAREDES Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO "LA CORONILLA" Y ARTURO MARTINEZ LOZADA Y/O PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "SAN FRANCISCO", AGUA LINDA", "LAS CIENEGAS", "SANTA INES", "LAS CIMARRONAS", LA LADRILLERA" Y "LAS LOMAS", TODOS LOS ANTERIORES PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, ESTADO DE HIDALGO, A QUIENES SE ORDENO EMPLAZAR POR MEDIO DE LOS PRESENTES EDICTOS, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVIENE SE APERSONEN AL MISMO, EN EL ENTENDIDO QUE DEBERAN PRESENTARSE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, SITO EN BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 1950, COLONIA TLACOPAC SAN ANGEL EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 01090, PISO SIETE, ALA NORTE, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION. QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS.

"APOLINAR CRUZ CORTES, AGUSTINA VALDEZ VALDEZ Y JOSE ALEJANDRO CRUZ VALDEZ, Presidente, Secretaria y Tesorero representativamente del Comité Particular Ejecutivo, del expediente número 24205, por concepto de ampliación de ejido al Poblado de Rancho Nuevo, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo [...], ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

[...] Con fundamento dispuesto por los artículos 107 de la Carta Fundamental, y sus correlativos, 1o. fracción 1, 5o. fracciones 1, 11, 111, inciso c) 13, 213, 217 y 227 de la Ley de Amparo, venimos a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de los actos que se les reclaman a las autoridades que más adelante se señalan como responsables.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a)** Subsecretario de Asuntos Agrarios
- b)** Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganaderal.
- c)** Dirección General de Derechos Agrarios.
- d)** Dirección General de Procedimientos Agrarios
- e)** Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.
- f)** Dirección General de Tenencia de la Tierra.

ACTOS RECLAMADOS:

La falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la documental que contiene la dotación de tierras de una superficie de dos mil setenta y cinco hectáreas para efectos agrarios a favor del Comité Particular Ejecutivo del expediente número 24205, por concepto de ampliación de ejido al Poblado de Rancho Nuevo, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo."

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE. DOY FE.

El Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. David Cortés Martínez

Rúbrica.

La Secretaria

Erika Lorena Lizette Elizondo Quiroz

Rúbrica.

(R.- 258785)

**Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Piedras Negras, Coahuila**

**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, Coahuila
EDICTO**

"Unión de Crédito Fomento Agropecuario Industrial y Comercial de Coahuila, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le emplaza con el carácter de tercero perjudicada, de la demanda de amparo promovida por "Elsa Alicia Gutiérrez Ramos, a la cual le correspondió el número 526/2006, en auto admisorio de dieciséis de noviembre de dos mil siete, contra los actos reclamados del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades; consistente en: "IV.- ACTOS RECLAMADOS: "1.- Del C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIO GRANDE CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, se reclaman los siguientes actos: A).- inscripción de la Adjudicación del inmueble, según número 913/2006 derivado del expediente 160/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los Lics. NELSON MORENO RAMIREZ y KARINA MARTINEZ JIMENEZ en su carácter de endosatarios en procuración, en contra del C. LUIS HERNANDEZ DE HOYOS, la inscripción registral de la adjudicación es respecto del inmueble bajo la partida 7382 del libro 18, sección I, el cual cuenta con una superficie de 487.50 m2 inscrito a favor de la que suscribe y el C. LUIS HERNANDEZ DE HOYOS. La ubicación, medidas y colindancias del bien inmueble del que refiero en el cuerpo de este escrito, como el bien inmueble que se me pretende desposeer por parte de las responsables es: "La finca urbana marcada con el número 219 de la avenida jacarandas del Fraccionamiento "Las Fuentes" de esta ciudad, formada por el lote número 14 de la manzana número 12 y terreno sobre del cuál esta construida que es una superficie de (480.00 m2) cuatrocientos ochenta metros cuadrados, dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al norte 15.00 quince metros con avenida Jacarandas, al sur 15.00 quince metros con propiedad de particulares, al oriente 32.00 treinta y dos metros con el Lote número 13, al poniente 32.00 treinta y dos metros con el lote número 15, cuyo título de propiedad se encuentra inscrito bajo la partida número 7382, foja 309 vta, libro 18, sección I, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, del Registro Público de la Propiedad de este Distrito de Río Grande con residencia en esta ciudad." Adjudicación que cubre el cien por ciento de la propiedad, por lo que se me priva ilegalmente de mi derecho de propiedad del inmueble en cuestión, sin haberseme llamado a juicio para defender mis derechos respecto del inmueble en cuestión. Así mismo reclamo la nulidad de todas las consecuencias a toda la tramitación de remate, adjudicación legal y material en virtud de que la responsable se abstuvo de notificarme personalmente a juicio (ilegalidad por falta de la primera notificación a juicio, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 160/2005) y de que de ser oída en el mismo para defender mis derechos, a pesar que tuvo que haberseme notificado personalmente en mi domicilio. 2.- Del C. JEFE DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO con residencia en esta ciudad, se reclaman los siguientes actos: A).- La inscripción de la anotación de adjudicación del inmueble de mi propiedad ordenado mediante oficio 913/2006 emitido en el expediente número 160/2005 radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Río Grande; la inscripción registral de la adjudicación es respecto del inmueble bajo la partida 7382 del libro 18, sección I, el cual cuenta con una superficie de 487.50 m2 inscrito a favor de la que suscribe y el C. LUIS HERNANDEZ DE HOYOS. La ubicación, medidas y colindancias del bien inmueble del que refiero en el cuerpo de este escrito, como el bien inmueble que se me pretende desposeer por parte de las responsables es: "La finca urbana marcada con el número 219 de la avenida Jacarandas del Fraccionamiento "Las Fuentes" de esta ciudad, formado por el lote número 14 de la manzana número 12 y terrenos sobre el cuál esta construida que es una superficie de (480.00 m2) cuatrocientos ochenta metros cuadrados, dentro de las medidas y colindancias siguientes:- Al norte 15.00 quince metros con avenida Jacarandas, al sur 15.00 quince metros con propiedad de particulares, al oriente 32.00 treinta y dos metros con el Lote número 13, al poniente 32.00 treinta y dos metros con el lote número 15, cuyo título de propiedad se encuentra inscrito bajo la partida número 7382, foja 309 vta, libro 18, sección I, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, del Registro Público de la Propiedad de este Distrito de Río Grande con residencia en esta ciudad". 3.- De los dos Actuarios adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en esta ciudad, se reclaman los siguientes actos: A).- La falta de notificación personal legal a la hoy quejoso, dentro del juicio Ejecutivo Mercantil número 160/2005 de donde deriva el acto reclamado".

Lo anterior se hace de su conocimiento, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación comparezca por sí o por apoderado que pueda representarla, requiriéndola para que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no señalarlo, las subsecuentes se le harán por rotulón. Quedan en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda para que se imponga de ella. El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Piedras Negras, Coah., a 14 de noviembre de 2007.

Por Acuerdo del Juez
El Secretario de Acuerdos
Lic. Vicente López Huerta
Rúbrica.

(R.- 259449)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
EDICTO

EN LA CAUSA 32/2007-II, DEL INDICE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, INSTRUIDA CONTRA CRISTINO POSADAS HERNANDEZ, POR EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA O FUERZA AEREA, SE DICTO UN AUTO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"MEXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Toda vez que de las certificaciones de veinte de noviembre pasado, se advierte que no fue posible el desahogo la confesional del procesado CRISTINO POSADAS HERNANDEZ, así como los careos constitucionales entre éste con los policías Marcos Jiménez Arriaga, Martín Martínez Castillo y el testigo Carlos Aguilar García, en virtud de que el procesado de mérito, no fue presentado por el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, a la hora señalada en autos para la celebración de tales diligencias (once horas del veinte del mes que transcurre), ni los atestes Marcos Jiménez Arriaga y Carlos Aguilar García; en consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción IV, se señalan a partir de las ONCE HORAS DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, a fin de que tenga verificativo las diligencias en comento; las cuales se llevarán a cabo una vez que dicho encausado manifieste su voluntad de desahogarlas, a fin de no vulnerar la garantía establecida en su favor por el artículo 20, Apartado "A" fracciones II y IV, de la Carta Magna.

En preparación para el desahogo de tales diligencias, cítese a las partes, en relación a la presentación de los atestes Marcos Jiménez Arriaga y Carlos Aguilar García; toda vez que de autos se advierte que constan agregados los informes requeridos a autoridades administrativas y al Titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, de los cuales no se obtuvo algún otro dato para la ubicación de diversos domicilios donde puedan ser notificados; por tanto, con fundamento en los artículos 41 y 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena citarlos por medio de la publicación de Edicto en el periódico nacional Excelsior; y toda vez que este Juzgado, no cuenta con recursos económicos y materiales para realizar dicha publicación, respetuosamente, gírese atento oficio al Director General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, para que instruya a quien corresponda y tenga a bien publicar el presente acuerdo en dicho medio informativo el día siete de diciembre de dos mil siete, solicitando atentamente envíe a este órgano jurisdiccional un ejemplar del periódico que contenga la publicación del edicto, que para tal efecto se le remita, a fin de agregarlo a la presente causa y conste como corresponda.

En la inteligencia de que Marcos Jiménez Arriaga y testigo Carlos Aguilar García, deberán presentarse el día y hora señalados ante este Juzgado Federal, sito en el primer piso de la calle Jaime Nunó 175, colonia Zona Escolar, Delegación Gustavo A. Madero, de esta ciudad (Reclusorio Norte), con una identificación oficial vigente, respectivamente.

Por cuanto hace al elemento aprehensor Martín Martínez Castillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que haga comparecer ante este Juzgado de Distrito, en la hora y día señalados para su comparecencia; para ello deberá abstenerse de darle alguna comisión en esa fecha, por ser de orden público la agilización del trámite en las causas penales como la presente; apercibido que de no cumplir con lo ordenado y no presentar al elemento de referencia se le impondrá como medio de apremio, multa por TREINTA DIAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales; apercibimiento que se hace extensivo al elemento en comento, para el caso de estar debidamente notificado y no cumpla con el mandato ordenado, o bien, no informen en forma oportuna su impedimento para cumplir con dicha diligencia.

Ahora bien, respecto de la presentación del procesado CRISTINO POSADAS HERNANDEZ, gírese oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, para que en la fecha y hora señaladas, presente tras la reja de prácticas de este juzgado a dicho encausado, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio similar a la descrita con anterioridad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo proveyó SILVIA CARRASCO CORONA, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante Christi Janet Arellanos Alonso, Secretaria con quien actúa y da fe. (DOS RUBRICAS ILEGIBLES)"

La Juez
Silvia Carrasco Corona
Rúbrica.
La Secretaria
Christi Janet Arellanos Alonso
Rúbrica.

(R.- 259878)

AVISOS GENERALES

SUBESTACIONES 615, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 8 DE OCTUBRE DE 2007
Pesos

Activo Circulante	
Capital Contable	
Capital social suscrito	50,000.00
Capital social no exhibido	-50,000.00
Resultado del Ejercicio	—

Cuota de reembolso por acción: \$0.00

México, D.F., a 8 de octubre de 2007.

Liquidador

Javier Muro Gagliardi

Rúbrica.

SUBESTACIONES 615, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION
DEL 1 DE ENERO AL 8 DE OCTUBRE DE 2007
Pesos

Resultado	—
-----------	---

México, D.F., a 8 de octubre de 2007.

Liquidador

Javier Muro Gagliardi

Rúbrica.

(R.- 259197)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Puebla
Subdirección de Transporte
Departamento de Autotransporte Federal
Oficio 6.20.-403.-1779/2007

Lic. Fernando Mirón Terrón.

Representante Legal de la Empresa:

AUTOTRANSPORTES PLAZAS, S.A. DE C.V.

Avenida 50 Poniente número 1308.

Colonia Cleotilde Torres.

Puebla, Pue.

ANTECEDENTES:

1.- Oficio número 6.20.-403.-1431/2007, fechado el 7 de agosto de 2007, por medio del cual, el suscrito con el cargo que ostento y con apoyo en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 9o., 12, 13, 14, 16, 19, 28, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones VI, VII, IX, XII, 4o., 5o., fracción IV, 8o., fracciones I y V, 33 fracciones I y II, 35, 52 fracción I, 53, 62, 70, 71, 72, 73 fracciones I a la IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 2o., fracciones V, VI, VII, VIII, IX, 3o., 4o., 4o.-A, 6o., fracciones I y IV, 13, 23, 24, 27, 42, 42a, 42B, 42C, 42D, 42E, 42F, 43, 63, 70 fracciones I a la VIII, 81, 83 y demás concordantes del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 10 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo 1o., fracción II, incisos n), o) y p) del Acuerdo Delegatorio de Facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1991, ordene a Servidores Públicos adscritos al Departamento de Autotransporte Federal, dependiente de esta Dirección General de mi cargo, se le practicase visita de inspección a esa empresa Autotransportes Plazas, S.A. de C.V., en su carácter de Permissionaria del Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros, para los efectos de verificar las condiciones operativas, funcionales y de seguridad de sus instalaciones, terminales y de los vehículos con los que debe prestar el servicio.

2.- En cumplimiento de la comisión conferida, los Servidores Públicos comisionados, en el acta circunstanciada levantada con fecha 23 de agosto de 2007, aparecen asentadas las siguientes constancias:

“CONSTANCIA DE NO PRESTACION DEL SERVICIO NI UTILIZACION DE TERMINALES: El Personal Oficial Actuante, hace constar: Que durante el desahogo de la presente diligencia y el traslado del Personal Actuante del lugar de inicio de la comisión conferida que lo fue en la Ciudad de Puebla, Pue. (Av. 50 Poniente No. 1308, Col. Cleotilde Torres), a las Terminales ubicadas en: San Martín Texmelucan, Pue. (Calle Tijuana No. 16, Fraccionamiento Ojo de Agua); en Santa Rita Tlahuapan, Pue. (Calle Adolfo López Mateos No. 21); en San Cristóbal Tepeojuma, Pue. (Calle Irineo Vázquez No. 34 esquina Mina) y en Tepeaca de Negrete, Pue. (Módulo J, locales 8), 9), 10.) y 11) de la Central de Abastos); no se detectó ninguno de los 46 vehículos propiedad de la Empresa Autotransportes Plazas, S.A. de C.V., prestando el servicio de autotransporte federal de pasajeros, sobre ninguna de las carreteras de jurisdicción federal, comprendidas dentro de su ruta autorizada a saber: Santa Rita Tlahuapan-San Martín Texmelucan-Tepeojuma y Tepeaca, Pue.- Lo que se asienta para constancia y para que surta los efectos legales a que haya lugar.- CONTANCIA FINAL: El Personal Oficial Actuante, hace constar que el resultado de la comisión conferida lo es el siguiente: Que no obstante el Citatorio dejado formalmente el 22 de Agosto de 2007, en el domicilio de la Empresa Autotransportes Plazas, S.A. de C.V., registrado en Av. 50 Poniente No. 1308, Col. Cleotilde Torres, en esta propia Ciudad de Puebla, Pue., el día de hoy (23 de Agosto de 2007), no estuvo presente persona alguna que en nombre y representación de dicha Empresa Transportista, atendiese la comisión conferida. Lo que imposibilitó al Personal Oficial Actuante, poder verificar la documentación enlistada en el propio oficio de comisión y en forma específica lo relacionado con la inspección físico-mecánica que acorde con la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000, se le tenía que practicar al total de las 46 unidades (antes identificadas) y que aparecen registradas a favor de la propia Empresa Autotransportes Plazas, S.A. de C.V.; que así también como se desprende de las Constancias que anteceden, sus terminales ubicadas en San Martín Texmelucan, Pue. (Calle Tijuana No. 16, Fraccionamiento Ojo de Agua); en Santa Rita Tlahuapan, Pue. (Calle Adolfo López Mateos No. 21); en San Cristóbal Tepeojuma, Pue. (Calle Irineo Vázquez No. 34 esquina Mina) y en Tepeaca de Negrete, Pue. (Módulo J, locales 8), 9), 10.) y 11) de la Central de Abastos); ninguna de dichas Terminales se está utilizando, es más se encuentran en total abandono y por último, acorde con la constancia que antecede, durante el traslado del Personal Actuante a dichas terminales, no se detectó ninguno de los 46 vehículos propiedad de la Empresa Autotransportes Plazas, S.A. de C.V., prestando el servicio de autotransporte federal de pasajeros en ninguna de sus rutas: Santa Rita Tlahuapan-San Martín Texmelucan-Tepeojuma y Tepeaca, Pue.- Lo que se asienta para constancia y para que surta los efectos legales a que haya lugar”.

Al respecto, comunico a usted lo siguiente:

UNICO: En estricto respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente oficio a efecto de que esa Empresa Transportista, por conducto de su representante legal, haga valer lo que a los intereses de su representada respecto de los siguientes rubros:

Primer rubro: No prestar el Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros, con ninguno de los vehículos dados de alta para tal fin (placas de circulación 119-HG5; 120HG5; 121HG5; 123HG5; 124HG5; 126HG5; 127HG5; 128HG5; 130HG5; 132HG5; 134HG5; 136HG5; 137HG5; 138HG5; 311HG5; 312HG5; 313HG5; 318HG5; 319HG5; 320HG5; 321HG5; 322HG5; 323HG5; 325HG5; 327HG5; 887HG4; 888HG4; 889HG4; 890HG4; 891HG4; 892HG4; 893HG4; 894HG4; 895HG4; 896HG4; 897HG4; 898HG4; 900HG4; 901HG4; 903HG4; 904HG4; 312RC4; 313RC4; 314RC4 y 315RC4, todas del Servicio Público Federal) ante este Centro SCT Puebla, en ninguna de su ruta autorizada: Santa Rita Tlahuapan-San Martín Texmelucan-Tepeojuma y Tepeaca, Pue.

Segundo rubro: A la fecha esa Empresa (Autotransportes Plazas, S.A. de C.V.), no utiliza sus terminales individuales ubicadas en: San Martín Texmelucan, Pue. (Calle Tijuana No. 16, Fraccionamiento Ojo de Agua); Santa Rita Tlahuapan, Pue. (Calle Adolfo López Mateos No. 21); San Cristóbal Tepeojuma, Pue. (Calle Irineo Vázquez No. 34, esquina Mina); y Tepeaca de Negrete, Pue. (Módulo J, Locales 8, 9, 10 y 11 de la Central de Abastos), además de que las cuatro terminales se encuentran en total abandono.

APERCIBIDO de que, al vencimiento del plazo otorgado, dependiendo de los argumentos o elementos probatorios que haga valer a favor de su representada o a la falta de presentación de los mismos, esta dependencia del Ejecutivo Federal, emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Puebla, Pue., a 1 de octubre de 2007.

El Director General
Ing. Daniel Ortiz y Caso
Rúbrica.

BANCO SANTANDER, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

(R.- 258702)

**GRUPO FINANCIERO SANTANDER
AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Se comunica a los accionistas de BANCO SANTANDER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, que mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día 3 de diciembre de 2007, entre otros, se acordó aumentar el capital social de la sociedad, en la cantidad de \$150.40 M.N. (ciento cincuenta pesos 40/100 M.N.) mediante la emisión de 1,504 nuevas acciones Serie "B" representativas del capital social de la sociedad.

Por lo anterior se hace del conocimiento de los accionistas tenedores de acciones de la Serie "B", representativas del capital social de la sociedad que, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuentan con un plazo de 15 (QUINCE) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Aviso, para suscribir y pagar las 1,504 nuevas acciones Serie "B" representativas del citado aumento, en proporción al número de acciones que detentan, en el entendido de que por cada acción que se detente se podrán suscribir \$0.00000002058 acciones de las nuevas que se emiten para representar el aumento.

Conforme a lo acordado en la propia asamblea antes indicada el precio de suscripción y pago de dichas acciones será de \$0.10 por acción, el cual corresponde al valor nominal de cada una de las acciones.

Los accionistas que determinen suscribir y pagar dicho aumento, deberán hacerlo a través de la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., dentro del plazo establecido.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Alfredo Acevedo Rivas
Rúbrica.

(R.- 260135)

**METALVER, S.A.
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del administrador único de Metalver, S.A. se convoca a los accionistas de esta sociedad a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 21 de diciembre de 2007 a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Montes Urales número 754, cuarto piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11560, México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del administrador único sobre la marcha de los negocios de la empresa y presentación de la situación de la empresa al 31 de octubre de 2007.
- 2.- Análisis y discusión sobre la propuesta de compra de la planta de Metalver, S.A., ubicada en Veracruz, Ver.
- 3.- Designación de las personas que integran el Consejo de Administración o del administrador único, comisario, secretario y determinación de sus emolumentos.
- 4.- Acuerdo de reducción de capital, en su caso.
- 5.- Acuerdos complementarios a los puntos anteriores.

Los accionistas que pretendan asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en la oficina de la secretaría de esta sociedad, ubicada en Montes Urales número 754, cuarto piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11560, México, D.F., o exhibir certificado expedido por una institución de crédito del país o del extranjero que ampare las acciones que representen, por lo menos un día antes de la fecha señalada para la reunión.

Hecho el depósito, el secretario entregará a los interesados las tarjetas de admisión con las que acreditarán su carácter de accionista y el número de votos a que tengan derecho.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2007.
Administrador Único
C.P. Ma. Guadalupe López Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 260155)

DECORACIONES Y TERMINADOS EN

MADERA Y METAL, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

Activo

Efectivo en caja **\$ 0**

Pasivo

Capital \$ 0

México, D.F., a 3 de diciembre de 2007.

Liquidador

Bernardo Noe Sánchez Ramos

Rúbrica.

(R.- 259999)

AJSA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2007, son los siguientes:

Suscripción semestral: **\$ 1,038.00**

Ejemplar de una sección del día: **\$ 10.00**

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2007
(cifras en pesos)

ACTIVO

CIRCULANTE

Caja y Bancos

1,168,126.38

SUMA ACTIVO CIRCULANTE

1,168,126.38

TOTAL ACTIVO

1,168,126.38**PASIVO**

CAPITAL CONTABLE

Capital Social Pagado

841,688.55

Reserva Legal

79,889.07

Resultado de Ejercicios Anteriores

358,733.49

Otras Cuentas de Capital

(28,935.19)

Resultado del Ejercicio

(83,249.54)

TOTAL CAPITAL CONTABLE

1,168,126.38

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

1,168,126.38

"EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 247 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".

"SE DETERMINO QUE EL PRECIO DE LAS ACCIONES EN CIRCULACION QUE TIENEN UN VALOR NOMINAL DE \$1.00 M.N. CADA UNA, QUEDE EN LA CANTIDAD DE \$3.17 M.N. POR CADA ACCION.

"DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION, SE DETERMINA QUE EL ACCIONISTA MAYORITARIO RECIBA POR SUS ACCIONES EL IMPORTE TOTAL DE \$1,168,123.21 M.N. Y EL ACCIONISTA MINORITARIO EL IMPORTE TOTAL DE \$3.17 M.N."

México, D.F., a 30 de noviembre de 2007.

AJSA Inmobiliaria, S.A. de C.V.

(En liquidación)

Liquidador

C.P. Roberto Méndez Caudillo

Rúbrica.

(R.- 260023)

HLVB Y COMPAÑIA, S. DE R.L. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2007
(cifras en pesos)

ACTIVO

CIRCULANTE

Caja y Bancos

6,013,441.99

SUMA ACTIVO CIRCULANTE

6,013,441.99

TOTAL ACTIVO

6,013,441.99**PASIVO**

CAPITAL CONTABLE

Capital Social Pagado

8,157,442.08

Reserva Legal

284,802.94

Resultado de Ejercicios Anteriores

(3,366,773.51)

Otras Cuentas de Capital

1,493,541.91

Resultado del Ejercicio

(555,571.43)

TOTAL CAPITAL CONTABLE

6,013,441.99

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

6,013,441.99

"EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 246 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".

"DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION, SE DETERMINA QUE EL SOCIO MAYORITARIO RECIBA POR SU PARTE SOCIAL EL IMPORTE DE \$6,012,846.66 M.N. Y EL SOCIO MINORITARIO EL IMPORTE DE \$595.33 M.N., AMBOS EN PROPORCION A SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD."

México, D.F., a 30 de noviembre de 2007.

HLVB y Compañía, S. de R.L. de C.V.

(En liquidación)

Liquidador

C.P. Roberto Méndez Caudillo

Rúbrica.

(R.- 260025)

SOVEREIGN SPECIALTY CHEMICALS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Activo	Sep.-07
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$ 0
Cuentas por cobrar, neto	0
Compañías relacionadas	0
Otras cuentas por cobrar	0
Inventarios, neto	0
Pagos anticipados	<u>0</u>
Total del activo circulante	0
Maquinaria y equipo, neto	-
Otros activos, neto	-
	<u>\$ 0</u>
Pasivo y Capital Contable	
Pasivo circulante	
Proveedores	\$ 0
Provisiones	0
Pasivos acumulados	0
Participación de los Trabajadores en la Utilidad	0
Compañías relacionadas	<u>0</u>
Total del pasivo circulante	0
Prima de antigüedad	-
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los	
Trabajadores en la Utilidad, diferidos	<u>-</u>
Total del pasivo	<u>0</u>
Capital contable	
Capital social	14,515
Déficit	-15,016
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>501</u>
Total del Capital contable	0
Pasivos contingentes	<u>\$ 0</u>

30 de septiembre de 2007.

Contador General

C.P. José Carlos Germán González

Rúbrica.

(R.- 259836)

CONSORCIO INMOBILIARIO PROMOTOR, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 2005
(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2006)

ACTIVO	2006	2005
CIRCULANTE		
Efectivo e inversiones de realización inmediata	\$ 31,998,045	18,760,044
Cuentas por cobrar		
Clientes	49,051,679	274,115,158
Deudores diversos	10,827,082	8,156,552
Partes relacionadas	61,524,474	153,151,226
Impuestos por recuperar	29,590,272	27,169,769
Suman las cuentas por cobrar	150,993,507	462,592,705
Inventarios	549,235,947	51,472,070
Suma el activo circulante	732,227,499	532,824,819

CUENTAS POR COBRAR A LARGO PLAZO	5,533,360	-
INVERSION EN ACCIONES	414,139,908	461,789,212
DERECHOS FIDEICOMISARIOS	331,203,262	269,307,447
INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO	2,951,470	2,380,737
ACTIVOS INTANGIBLES	21,910	4,256
Suma el activo	\$ 1,486,077,409	1,266,306,471
PASIVO		
A CORTO PLAZO		
Préstamos	\$ 61,365,041	128,752,080
Partes relacionadas	424,876,925	142,381,431
Acreedores diversos	820,655	50,514,934
Anticipo de clientes	67,562,846	-
Impuestos por pagar	32,131,654	12,242,611
Suma el pasivo a corto plazo	586,757,121	333,891,056
PRESTAMOS LARGO PLAZO	-	151,786,436
INGRESOS POR DEVENGAR	81,184,072	31,290,145
Suma el pasivo	667,941,193	516,967,637
CAPITAL CONTABLE		
Capital social	728,901,938	728,901,938
Actualización	116,811,928	116,811,928
Suma el capital social	845,713,866	845,713,866
Reserva legal	5,318,142	5,318,142
Resultado de ejercicios anteriores	(101,693,174)	(25,279,303)
Resultado del ejercicio	68,797,382	(76,413,871)
Suma el capital contable	818,136,216	749,338,834
Suma el pasivo y capital contable	\$ 1,486,077,409	1,266,306,471

México, D.F., a 26 de noviembre de 2007.

Apoderada

C.P. Guillermina Hernández Sánchez

Rúbrica.

(R.- 260091)

PROMOTORA RESIDE, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 y 2005
(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2006)

ACTIVO	2006	2005
CIRCULANTE		
Efectivo e inversiones de realización inmediata	\$ 11,145,290	23,401
Cuentas por cobrar		
Clientes	11,235,380	-
Gastos por comprobar	1,318,639	-
Impuestos por recuperar	53,876	-
Partes relacionadas	12,963,873	40,841
	25,571,768	40,841
Terrenos y desarrollos inmobiliarios	390,744,043	222,443,869
Pagos anticipados	19,350	-
Suma el activo circulante	427,480,451	222,508,111
ACTIVO FIJO NETO	98,082	13,761
Suma el activo	\$ 427,578,533	222,521,872
PASIVO		
A CORTO PLAZO		
Documentos por pagar	\$ 18,672,424	9,522,455
Proveedores	8,646,480	53,057
Acreedores diversos	46,000	717
Partes relacionadas	6,673,055	-
Impuestos y gastos acumulados	145,445	2,739
Suma el pasivo circulante	34,183,404	9,578,968
A LARGO PLAZO		
Financiamiento a largo plazo	85,832,694	-
Ingresos por devengar	6,886,653	-
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO	14,284,229	4,256

Suma el pasivo	141,186,980	9,583,224
CAPITAL CONTABLE		
Capital social	233,994,376	200,234,291
Actualización	13,572,132	13,092,806
	247,566,508	213,327,097
Utilidades (Pérdidas) de ejercicios anteriores	(388,449)	21,878
Resultado del ejercicio	39,213,494	(410,327)
	286,391,553	212,938,648
Suma pasivo y capital	\$ 427,578,533	222,521,872

México, D.F., a 26 de noviembre de 2007.

Apoderada

C.P. Guillermina Hernández Sánchez

Rúbrica.

(R.- 260095)

DESARROLLO CORPORATIVO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 2005
(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2006)

ACTIVO	2006	2005
CIRCULANTE		
Efectivo e inversiones de realización inmediata	\$ 1,700,262	2,892,031
Cuentas por cobrar		
Fideicomiso Cumbres de Santa Fe	75,517,982	88,369,284
Clientes	36,489,701	18,547,928
Partes relacionadas	10,714	-
Impuestos por recuperar	118,093	199,733
	112,136,490	107,116,945
Inventarios	42,485,696	-
Suma el activo circulante	156,322,448	110,008,976
Fideicomiso Cumbres de Santa Fe	433,191,424	390,115,289
Suma el activo	\$ 589,513,872	500,124,265
PASIVO		
A CORTO PLAZO		
Acreedores diversos	\$ -	3,109,770
Partes relacionadas	-	1,005,920
Impuestos y gastos acumulados	2,189,190	3,050,628
Suma el pasivo a corto plazo	2,189,190	7,166,318
A LARGO PLAZO		
Financiamiento a largo plazo	22,023,733	-
Ingresos por devengar	57,563,954	22,783,582
Suma el pasivo total	81,776,877	29,949,900
CAPITAL CONTABLE		
Capital social	453,553,088	453,553,088
Actualización	58,395,994	58,395,994
	511,949,082	511,949,082
Prima en suscripción de acciones	41,724,979	38,877,297
Resultado de ejercicios anteriores	(80,652,014)	(2,218,920)
Resultado del ejercicio	34,714,948	(78,433,094)
Suma el capital contable	507,736,995	470,174,365
Suma pasivo y capital	\$ 589,513,872	500,124,265

México, D.F., a 26 de noviembre de 2007.

Apoderada

C.P. Guillermina Hernández Sánchez

Rúbrica.

(R.- 260097)

Banco de Desarrollo de América del Norte
Gobierno del Estado de Chihuahua
Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua
Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Práxedes G. Guerrero
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
CONVOCATORIA: JMAS-PRAXEDIS-BDAN-02BIS-2007

La Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Práxedes G. Guerrero (JMAS), en Práxedes G. Guerrero, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, México, ha presentado para la certificación a la COCEF y ha solicitado un crédito del Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) así como recursos no reembolsables de su Programa Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza, que opera con aportaciones de la Agencia de Protección Ambiental Fronteriza de los Estados Unidos (EPA), para financiar el Proyecto Ejecutivo: construcción de obras de alcantarillado sanitario y saneamiento en la localidades de colonia La Esperanza y Práxedes G. Guerrero en el Municipio de Práxedes G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

Se invita por este medio a las empresas interesadas elegibles a presentar en idioma español en un sobre cerrado, ofertas técnicas y económicas, para llevar a cabo mediante un contrato a base de precios unitarios y tiempo determinado, la siguiente obra:

Descripción general de las obras: construcción de red de atarjeas consistente en suministro e instalación de tubería con junta hermética para alcantarillado sanitario 497.24 m.l. de tubería de PVC serie 20 de 40 cms de diámetro, 7 pozos de visita tipo común, en la localidad de colonia La Esperanza en el Municipio de Práxedes G. Guerrero, además construcción de emisor, colector y red de atarjeas segunda etapa consistente en 50.00 m.l. de tubería de PVC serie 20 de 20 cms de diámetro, 582.00 m.l. de tubería de PVC serie 20 de 40 cms de diámetro, 10 pozos de visita tipo común y 20 descargas domiciliarias, en la localidad de Práxedes G. Guerrero, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua.

Licitación número JMAS-PRAXEDIS-BDAN-02BIS-2007

Costo de las bases: \$3,000.00 M.N. (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos.

Capital contable mínimo requerido: \$1'500,000.00 M.N. (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos.

Fecha límite para adquirir bases: 28 de diciembre del año 2007.

Visita al lugar de la obra o los trabajos: 28 de diciembre del año 2007 a las 10:00 horas, hora local.

Junta de aclaraciones: 28 de diciembre del año 2007 a las 12:30 horas, hora local.

Presentación y apertura de proposiciones: 7 de enero del año 2008 a las 10:00 horas, hora local.

El acto del fallo será el 14 de enero del año 2008 a las 10:30 horas, hora local.

Fecha estimada de inicio de los trabajos: 1 de febrero del año 2008.

Fecha estimada de terminación de los trabajos: 15 de septiembre del año 2008.

Las obras se localizan en colonia La Esperanza y Práxedes G. Guerrero en el Municipio de Práxedes G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua, México y tendrán una duración de 228 (doscientos veintiocho) días naturales, para su ejecución.

Descripción general de las obras: pretratamiento consistente en canal desarenador y cárcamo de bombeo para la planta de tratamiento de agua residual en la localidad de colonia La Esperanza del Municipio de Práxedes G. Guerrero, además de la línea de conducción y pretratamiento para la planta de tratamiento del agua residual en la localidad de Práxedes G. Guerrero del Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua.

Licitación número JMAS-PRAXEDIS-BDAN-03BIS-2007

Costo de las bases: \$3,000.00 M.N. (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos.

Capital contable mínimo requerido: \$1'850,000.00 M.N. (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos.

Fecha límite para adquirir bases: 28 de diciembre del año 2007.

Visita al lugar de la obra o los trabajos: 28 de diciembre del año 2007 a las 10:00 horas, hora local.

Junta de aclaraciones: 28 de diciembre del año 2007 a las 13:30 horas, hora local.

Presentación y apertura de proposiciones: 7 de enero del año 2008 a las 11:30 horas, hora local.

El acto del fallo será el 14 de enero del año 2008 a las 11:00 horas, hora local.

Fecha estimada de inicio de los trabajos: 1 de febrero del año 2008.

Fecha estimada de terminación de los trabajos: 15 de septiembre del año 2008.

Las obras se localizan en colonia La Esperanza y Práxedes G. Guerrero en el Municipio de Práxedes G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua, México y tendrán una duración de 228 (doscientos veintiocho) días naturales, para su ejecución.

Excepto la compra de las bases de licitación, todos los actos se llevarán a cabo en las oficinas del audiovisual de la Biblioteca Municipal ubicada en kilómetro 60 de la carretera Juárez Porvenir, en la ciudad de Práxedes G. Guerrero, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, México, en las fechas y horarios señalados anteriormente.

La participación en contratos financiados por el BDAN está abierta a empresas de cualquier país. Estas licitaciones se llevarán a cabo en consistencia con las Políticas y Procedimientos de Contratación y Adquisición del BDAN. No se aceptarán empresas que hayan sido previamente sancionadas por el BDAN y/o rescindidas contractualmente por la contratante y/o la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de

Chihuahua (JCAS). Una vez adjudicado el contrato, la relación jurídica entre la contratante y el contratista, así como la interpretación y resolución de las controversias que se susciten y que no estén relacionadas con el proceso de licitación, se sujetarán a lo previsto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

No se recibirán propuestas a través de medios remotos de comunicación electrónica, ni se podrán consultar o adquirir las bases de licitación por medios de difusión electrónica.

La documentación de la licitación se publicará únicamente en español y las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta desde la publicación de la convocatoria hasta los días señalados con anterioridad, en las oficinas de la contratante y las oficinas de la JCAS, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Práxedes G. Guerrero (JMAS) y en la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua (JCAS), y para su venta únicamente en las oficinas del Departamento de Costos y Licitaciones de la (JCAS), ubicadas en la avenida Teófilo Borunda número 500, código postal 3100 en la ciudad de Chihuahua, Chih., México, teléfonos: (614) 439 3510. (614) 439 3500, extensiones 22099, 22074 mediante solicitud por escrito a la contratante y/o a la JCAS y el pago de un derecho no reembolsable de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos, por cada contrato, este pago podrá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado o de caja a nombre de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua en las cajas recaudadoras de dicho Organismo. Para los licitantes extranjeros, el pago de las bases deberán realizarlo de igual forma.

La venta de bases y planos se hará a todos los licitantes que presenten el punto 1, sin embargo los requisitos generales que deberán ser cubiertos en la licitación son:

- 1.- Solicitud por escrito a la contratante o la JCAS para su inscripción a la licitación.
- 2.- Copia del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones si las hubiere, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o sus equivalentes para licitantes extranjeros para el caso de persona física deberá presentar acta de nacimiento e identificación con fotografía (original y copia), en caso de mandar un representante, éste debe presentar un poder simple.
- 3.- Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido, mismo que deberá acreditarse con los estados financieros dictaminados del año fiscal 2006 actualizados al 31 de diciembre de 2006, (balances generales y estados de resultados) elaborados por un perito externo autorizado por la SHCP o su equivalente para empresas extranjeras a fin de comprobar su capital contable.
- 4.- Relación de contratos en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública, como con particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades, con fecha de corte al mes de marzo de 2007.
- 5.- Una breve descripción de la empresa, su organización y servicios.
- 6.- Para acreditar la experiencia técnica que se requiere para esta licitación, el licitante deberá exhibir: documentación de carácter legal (carátulas y/o contratos) que acredite su capacidad técnica demostrando mediante contratos individuales y satisfactoriamente terminados en tiempo y costo en los últimos tres años, obras de igual naturaleza y características equivalentes cuyos montos y volúmenes sean iguales o mayores a la presente licitación, anexando copias de las actas de recepción, para el caso de asociaciones, cuando menos uno de los socios deberá cumplir con este punto. Se deberá presentar relación de equipo propio disponible y suficiente para esta obra; que no esté comprometido en otro contrato vigente. Información relativa a trabajos ejecutados en los últimos tres años, con una breve descripción de las actividades realizadas incluyendo el nombre y número telefónico de referencias de por lo menos tres de estos trabajos.
- 7.- Currículum vitae (CV) firmados por los interesados y el representante legal del licitante, del personal que esté disponible para trabajar en esta obra, sólo se considerarán los CVS debidamente firmados por el interesado y de aquellos que hayan participado directamente en contratos terminados de obras de saneamiento equivalentes y que tengan la capacidad de comunicarse en el idioma español.
- 8.- Declaración escrita y bajo protesta decir verdad, que el licitante no se encuentra en los supuestos de los artículos 33 fracción XXIII, 51 y 78 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, asimismo deberá presentar carta de no soborno. No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos de dicho artículo.

9.- Para personas físicas o morales en asociación, éstas deberán de presentar el original del contrato en asociación debidamente firmado por cada uno de los representantes legales y la descripción de responsabilidades y compromisos, debiendo de manifestar quién será el licitante responsable, así como quién será el representante legal de la asociación, que cumpla con lo solicitado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Será requisito indispensable que dicho contrato sea notariado. El cumplimiento de los requisitos arriba mencionados deberá de ser cubierto por cada uno de los integrantes de la asociación, con excepción del punto número 3, el cual podrá ser acreditado por la asociación en su conjunto.

10.- Se podrán subcontratar partes de la obra para lo cual deberá de presentar en su propuesta el nombre del subcontratista(s) y la parte de la obra que subcontratará, mismos que serán evaluados en la revisión detallada de la propuesta por parte de la contratante o la JCAS.

La propuesta podrá ser presentada tanto en dólares americanos o pesos mexicanos. Las estimaciones mensuales serán pagadas conforme a la moneda indicada en su propuesta. Para efectos de evaluación, únicamente se tomará el tipo de cambio aplicable para solventar obligaciones denominadas en moneda

extranjera pagaderas en la República Mexicana, que se publique en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre del año 2007.

Se otorgará un anticipo del 30% (treinta por ciento) del importe total de la asignación aprobada.

Las propuestas deberán incluir una garantía de seriedad por el 5% (cinco por ciento) del valor de su propuesta sin incluir el Impuesto al Valor Agregado en la moneda cotizada, mediante cheque no negociable del licitante o con póliza de fianza a favor de "Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Práxedes G. Guerrero y/o Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua", otorgada por institución autorizada para operar en el país.

Los licitantes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en las oficinas del Departamento de Costos y Licitaciones de la JCAS ubicadas en la avenida Teófilo Borunda número 500, colonia Centro, Chihuahua, Chih., México, teléfonos 01 (614) 439-3510 y 439-3500, extensiones 22024, 22099 y 22068, fax 01 (614) 439-3529, correo electrónico: marivera@chihuahua.gob.mx y judominguez@buzon.chihuahua.gob.mx, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, atención ingeniero María de Jesús Rivera Rivera, a partir de la publicación de la convocatoria.

Las propuestas deberán entregarse en las oficinas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Práxedes G. Guerrero (JMAS), en el domicilio, fecha y hora indicadas para el acto de presentación y apertura de las proposiciones, hora en que se abrirán ante la presencia de aquellos representantes de los licitantes que opten por asistir.

La convocante con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, formulará un dictamen que servirá como fundamento para el fallo mediante el cual, en su caso, adjudicará el contrato al licitante que, de entre los proponentes, reúna las condiciones necesarias, garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, la ejecución de los trabajos, y haya presentado la oferta evaluada como la solvente más baja en los términos definidos en las bases de la licitación.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proporciones presentadas por los licitantes podrá ser negociada. Cualquier condición propuesta por los licitantes que varíe en cualquier forma las condiciones impuestas o requeridas en la convocatoria, podrá ser motivo para desechar la propuesta.

Práxedes G. Guerrero, Chih., a 5 de diciembre de 2007.

Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Práxedes G. Guerrero

C. Gabriel Márquez Holguín

Rúbrica.

(R.- 260038)

Secretaría de la Función Pública

FIDEICOMISOS Y MANDATOS ANALOGOS AL 3er. TRIMESTRE DE 2007 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Programa	Objetivo
Fondo para el Fomento de la Investigación Médica	1998199GYR00736	Fondo para el Fomento de la Investigación Médica	Instituto Mexicano del Seguro Social	55 Programa Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social	El Fondo para el Fomento de la Investigación Médica (FOFOI) es la instancia que ha creado el H. Consejo Técnico del IMSS para la administración de las aportaciones y donativos de personas físicas institucionales, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que apoyan a la investigación médica, que se realiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social

					Saldo	
Fecha de constitución	Ingreso	Egreso	Disponibilidad al 31 de Dic. 2005	Disponibilidad al 31 de diciembre 2006	Inicial (julio 2007)	Final al 30 de septiembre de 2007
1984	28'067,772.00	14'661,559.31	88'010,217.43	4'977,389.23	-607,982.40	14'887,276.13

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.

El Presidente del Comité Técnico del FOFOI y Coordinador de Investigación en Salud

Dr. José Dante Amato Martínez

Rúbrica.

(R.- 259968)

Pronósticos para la Asistencia Pública

El Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Segundo, fracción I y último párrafo, Sexto, Séptimo del Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública; 7o., 8o. y 9o. del Estatuto Orgánico de Pronósticos para la Asistencia Pública, y

CONSIDERANDO

Que el organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, se creó por Decreto del Ejecutivo Federal con el propósito de obtener recursos, sin necesidad de elevar la carga impositiva, que se destinan a la asistencia pública a través de las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación que correspondan;

Que los programas de asistencia social del Gobierno Federal tienen como propósito otorgar a la población bienestar mínimo que alcance cada vez una mayor cobertura; eficientando los recursos humanos y materiales que el Gobierno Federal destina a este fin;

Que se estima conveniente promover una mayor eficiencia comercial de Pronósticos para la Asistencia Pública, desarrollando mejoras a sus productos del mercado de concursos y sorteos promoviendo nuevos proyectos accesibles y atractivos para todo el público, con la finalidad de cumplir con los fines y objetivos de la entidad;

Que para ello resulta necesario realizar una adecuación al Reglamento del sorteo Melate-Revancha de Pronósticos para la Asistencia Pública, la cual tiene por objeto establecer nuevas reglas mediante las cuales se opera el sorteo; tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 15o., 18o. Y 35o. DEL REGLAMENTO DEL SORTEO MELATE-REVANCHA DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 5o., 15o., 18o. y 35o. del Reglamento del sorteo Melate-Revancha de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 5o.- El participante seleccionará de 6 (seis) a 10 (diez) números elegidos entre el 1 (uno) y el 56 (cincuenta y seis), los cuales constituirán su pronóstico sobre el resultado del sorteo respectivo.

Combinación sencilla es la selección de 6 (seis) distintos números de los comprendidos entre el 1 (uno) y el 56 (cincuenta y seis).

Combinación múltiple es la selección de 7 (siete) a 10 (diez) números distintos entre el 1 (uno) y el 56 (cincuenta y seis) y que da lugar a varias combinaciones sencillas: 7 (siete) números a 7 (siete), 8 (ocho) números a 28 (veintiocho), 9 (nueve) números a 84 (ochenta y cuatro) y 10 (diez) números a 210 (doscientas diez)”.

“Artículo 15o.- ...

I. Se introducirán en una urna 56 (cincuenta y seis) esferas similares en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 56 (cincuenta y seis), inclusive.

II a V ...”.

“Artículo 18o.-...

a) al h) ...

i) A noveno lugar, a las combinaciones dentro de las cuales figuren 2 (dos) de los 6 (seis) números naturales.

...

...”.

“Artículo 35o.- ...

I. Se introducirán en una urna 56 (cincuenta y seis) esferas similares en todas sus características, cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 56 (cincuenta y seis), inclusive.

II a V ...”.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos mediante las disposiciones que se encontraban vigentes al inicio de su trámite.

Las presentes reformas al Reglamento del sorteo Melate-Revancha de Pronósticos para la Asistencia Pública, fueron aprobadas por el Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en Sesión Extraordinaria número XXVI de fecha 29 de agosto de 2007, en la que instruyó a su Director General a realizar los trámites que correspondan para su difusión e inicio de vigencia.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2007.

El Secretario del Consejo Directivo

Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt

Rúbrica.

(R.- 259165)

PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
NO AMORTIZABLES

"CPO'S PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE PCA-IV SERIE LPR-12-07"

Con fundamento en el acta de emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables CPO'S PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE PCA-IV SERIE LPR-12-07, así como en los artículos 228 r párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, identificados como CPO'S PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE PCA-IV SERIE LPR-12-07, a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 19 de diciembre de 2007 a las 13:00 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120 piso 12, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte PCA-IV SERIE LPR-12-07.

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte PCA-IV SERIE LPR-12-07; y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte PCA-IV SERIE LPR-12-07.

IV. Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte PCA-IV SERIE LPR-12-07; o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, de la mecánica, metodología y los pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea para que una vez cumplidas todas las resoluciones que se tomen en la presente Asamblea, se finquite y libere de toda responsabilidad derivada de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte PCA-IV SERIE LPR-12-07, a Promotora Comercial al Autotransporte, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de Representante Común.

VII. Designación de delegados de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, teléfono 57-28-10-00, extensiones 4533 o 4552, a la atención de María Elena Trujillo Vega y/o Raúl López Isita, los títulos, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.
Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Representante Legal
Alejandro Santillán Zamora
Rúbrica.

(R.- 260137)

DESARROLLO INTEGRAL AL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
NO AMORTIZABLES

“CPO’S DESARROLLO INTEGRAL AL AUTOTRANSPORTE DIASA-VI SERIE R-12-07”

Con fundamento en el acta de emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables CPO’S DESARROLLO INTEGRAL AL AUTOTRANSPORTE DIASA-VI SERIE R-12-07, así como en los artículos 228 r párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, identificados como CPO’S DESARROLLO INTEGRAL AL AUTOTRANSPORTE DIASA-VI SERIE R-12-07, a una asamblea general de tenedores que se celebrará el día 19 de diciembre de 2007 a las 12:30 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120 piso 12, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Desarrollo Integral al Autotransporte DIASA-VI SERIE R-12-07.

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Desarrollo Integral al Autotransporte DIASA-VI SERIE R-12-07; y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Desarrollo Integral al Autotransporte DIASA-VI SERIE R-12-07.

IV. Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Desarrollo Integral al Autotransporte DIASA-VI SERIE R-12-07; o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, de la mecánica, metodología y los pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea para que una vez cumplidas todas las resoluciones que se tomen en la presente asamblea, se finiquite y libere de toda responsabilidad derivada de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Desarrollo Integral al Autotransporte DIASA-VI SERIE R-12-07, a Desarrollo Integral al Autotransporte, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de Representante Común.

VII. Designación de delegados de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, teléfono 57-28-10-00, extensiones 4533 o 4552, a la atención de María Elena Trujillo Vega y/o Raúl López Isita, los títulos, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.
Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Representante Legal
Alejandro Santillán Zamora
Rúbrica.

(R.- 260138)

PROMOTORA DE PROYECTOS TERRESTRES, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
NO AMORTIZABLES
"CPO'S PROMOTORA DE PROYECTOS TERRESTRES PPT-I SERIE PL-12-07"

Con fundamento en el acta de emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables CPO'S PROMOTORA DE PROYECTOS TERRESTRES PPT-I SERIE PL-12-07, así como en los artículos 228 r párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, identificados como CPO'S PROMOTORA DE PROYECTOS TERRESTRES PPT-I SERIE PL-12-07, a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 19 de diciembre de 2007 a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120 piso 12, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora de Proyectos Terrestres PPT-I SERIE PL-12-07.

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora de Proyectos Terrestres PPT-I SERIE PL-12-07; y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora de Proyectos Terrestres PPT-I SERIE PL-12-07.

IV. Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora de Proyectos Terrestres PPT-I SERIE PL-12-07; o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, de la mecánica, metodología y los pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea para que una vez cumplidas todas las resoluciones que se tomen en la presente asamblea, se finiquite y libere de toda responsabilidad derivada de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora de Proyectos Terrestres PPT-I SERIE PL-12-07, a Promotora de Proyectos Terrestres, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de Representante Común.

VII. Designación de Delegados de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, teléfono 57-28-10-00, extensiones 4533 o 4552, a la atención de María Elena Trujillo Vega y/o Raúl López Isita los títulos, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.
Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Representante Legal
Alejandro Santillán Zamora
Rúbrica.

(R.- 260142)

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
CONVOCATORIA 30

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas Generales para el Registro y Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa convoca a las personas físicas y/o morales interesadas en participar en la licitación pública nacional para la enajenación incluyendo subasta, conforme a lo siguiente:

“Enajenación de vehículos automotores propiedad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”

No. de licitación	Precio de las bases	Visita a los vehículos	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaración de bases	Presentación y apertura de propuestas
TFJ-OM-LPN-038-2007	\$1,096.00	12 de diciembre de 2007 de 10:00 a 14:00 horas	13 de diciembre de 2007	13 de diciembre de 2007 13:00 horas	17 de diciembre de 2007 11:00 horas
Unidad de medida lote	Cantidad	Vehículo		Precio de venta	Garantía
1	4	Vehículos nacionales Ford Contour modelo 2000 y Chevrolet Cavalier modelos 1998 y 1999		\$175,004.31	\$17,500.00
2	4	Vehículos nacionales Chevrolet Cavalier modelo 1998		\$170,513.68	\$17,051.00
3	4	Vehículos nacionales Ford Contour modelo 1998, Chevrolet Cavalier, modelos 1998, 1999 y 2000		\$169,262.85	\$16,926.00
4	4	Vehículos nacionales Chevrolet Cavalier, modelos 1999 y 1998		\$164,247.84	\$16,243.00
5	4	Vehículos nacionales Chevrolet Cavalier, modelos 1998		\$166,059.79	\$16,606.00

- Las bases de licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en avenida Insurgentes Sur número 881, piso 10, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, en México, Distrito Federal, en días hábiles, de 10:00 a 15:00 horas.
- La forma de pago es en cualquier banco, mediante la forma oficial SAT 16 “Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos” a nombre de la Tesorería de la Federación.
- Las bases no están disponibles a través de compraNET.
- La junta de aclaración de bases, la presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en la sala de juntas, ubicada en el primer piso, del edificio de avenida Insurgentes Sur número 881, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, en México, Distrito Federal.
- La visita a los vehículos se llevará a cabo en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur número 881, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, en México, Distrito Federal, el día y hora señalados para el efecto en la columna respectiva.
- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, será conforme a lo solicitado en bases.
- El idioma en que deberán presentarse las propuestas será: español.
- La moneda en que deberán presentarse las propuestas será: peso mexicano.
- El plazo y lugar de retiro de los bienes será de acuerdo a lo estipulado en las bases.
- Los interesados en participar en esta licitación deberán garantizar sus ofertas mediante cheque de caja o certificado expedido por una institución bancaria y/o crédito a favor de la Tesorería de la Federación.
- El licitante adjudicado deberá liquidar el importe total (cerrado a pesos) del o de los vehículos adjudicados mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación dentro de los cinco días siguientes al fallo o el resultado de la subasta.
- No se aceptará el envío de propuestas por servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociada.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 8 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ni las personas morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública en los términos del artículo 31 fracción XXIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del artículo 33, fracción XXIII de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Podrán asistir a los actos cualquier persona en calidad de observadora, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.
 La Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Arq. Laura Elena Reynoso Téllez
 Rúbrica.

(R.- 259997)

Pemex Gas y Petroquímica Básica
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Gas y Petroquímica Básica, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en la licitación pública que se menciona para la enajenación onerosa de los bienes muebles que se localizan en el Sector Ductos Torreón en el Estado de Coahuila y que en seguida se enlistan:

Licitación SUCAP-MG/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Plazo de retiro
016/08	Estación de compresión de gas No. 8 Chávez, compuesta por tres unidades de compresión. (para desmantelar) \$1'634,300.00 M.N.	1 unidad	60 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 7 de diciembre de 2007 al 22 de enero de 2008, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de la licitación estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Su costo será de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página:

<http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para participar en la licitación pública es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 23 de enero de 2008 a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado.

El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación y apertura de ofertas en el mismo lugar.

La oferta deberá estar referida a la licitación, debiendo presentarse de manera individual y deberá ser garantizada mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 20% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda.

Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 259793)